



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO
INSTRUMENTO DE LUCHA CONTRA LAS ORGANIZACIONES TERRORISTAS
EN EL PERÚ**

**Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el título profesional de Abogado

Autor

Palomino Campomanes, Dereck Patrick

Asesor

Jiménez Herrera, Juan Carlos

ORCID: 0000-0001-9996-2047

Jurado

Miranda Aburto, Elder Jaime

Rivera Oré, Jesús Antonio

Rosas Diaz, Ibett Yuliana

Lima - Perú

2025

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

10%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	8%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
3	revistas.unne.edu.ar Fuente de Internet	1%
4	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018 Publicación	1%
6	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016 Publicación	1%
7	Salvo Ilabel, Nelly, Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència Política i de Dret Públic. "Modelos de imputación penal a personas jurídicas: estudio comparado de los sistemas español y chileno", [Barcelona] : Universitat Autònoma de Barcelona,, 2015 Fuente de Internet	<1%
8	oldri.ues.edu.sv Fuente de Internet	<1%



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
COMO INSTRUMENTO DE LUCHA CONTRA LAS ORGANIZACIONES
TERRORISTAS EN EL PERÚ**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR:

Palomino Campomanes, Dereck Patrick

ASESOR:

Jiménez Herrera, Juan Carlos

(ORCID: 0000-0001-9996-2047)

JURADO:

Miranda Aburto, Elder Jaime

Rivera Oré, Jesús Antonio

Rosas Diaz, Ibett Yuliana

Lima – Perú

2025

DEDICATORIA:

A mi abuelita Herlinda Zevallos (†), quien desde el cielo sigue siendo mi inspiración.

A mis padres, Alexander Palomino e Yrupe Campomanes, por su amor incondicional y por enseñarme el valor del esfuerzo y la perseverancia.

A mis hermanos Alexander, Anggelino, John y Maryorie, por ser mis cómplices en los buenos momentos y mi fortaleza en los desafíos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por concederme la bendición de un nuevo amanecer.

A mis padres, Alexander Palomino e Yrupe Campomanes, por su amor incondicional, apoyo constante y por ser la base de mis logros.

A mi asesor y maestro, el Dr. Juan Carlos Jiménez Herrera, por formarme rigurosamente como discípulo suyo, por ser una fuente de inspiración en mi vocación por el Derecho penal y por permitirme enaltecer sus enseñanzas a las nuevas generaciones.

A Ivonne, por enseñarme a cultivar un corazón noble y por impulsarme a ser una mejor persona cada día.

A Yair Ortiz, mi mejor amigo, por ser el cómplice primario de mis travesías cotidianas y por enseñarme el significado de una auténtica amistad.

A Francisco Valdez, por irradiarme su predilección por el Derecho penal económico y de la empresa a su regreso de la Universidad Autónoma de Madrid.

A Karl Borjas, por contribuir significativamente a mi formación con sus loables enseñanzas y por su apoyo inquebrantable.

Al Dr. Elder J. Miranda Aburto y Cristhian Cerna Ravines, por sus invaluable pautas metodológicas en la presente investigación.

A mi querido Taller de Dogmática Penal de la Decana de América, por brindarme años enriquecedores en mi formación como penalista, pero, principalmente, amistades imperecederas.

A todas aquellas personas que, con su generosidad y dedicación, han contribuido a que sea la persona que soy hoy.

A todos ellos, mi agradecimiento imprescriptible.

ÍNDICE

RESUMEN.....	XIVV
ABSTRACT	XVV
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
<i>1.1.1. Formulación del problema</i>	4
1.1.1.1. Problema general	4
1.1.1.2. Problemas específicos	4
1.2. ANTECEDENTES	5
<i>1.2.1. Internacionales</i>	5
<i>1.2.2. Nacionales</i>	8
1.3. OBJETIVOS	11
<i>1.3.1. Objetivo general</i>	11
<i>1.3.2. Objetivos específicos</i>	12
1.4. JUSTIFICACIÓN	12
<i>1.4.1. Justificación teórica</i>	13
<i>1.4.2. Justificación práctica</i>	13
<i>1.4.3. Justificación metodológica</i>	14
<i>1.4.4. Justificación social</i>	14
II. MARCO TEÓRICO	15
2.1. BASES TEÓRICAS SOBRE EL TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	15
2.1.1. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	15
2.1.1.1. Evolución histórica sobre la responsabilidad penal corporativa	15
2.1.1.1.1. La responsabilidad penal corporativa en el Antiguo Testamento.....	16

2.1.1.1.2. La responsabilidad penal corporativa en el Derecho romano	18
2.1.1.1.3. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho canónico	22
2.1.1.1.4. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho moderno hasta el siglo XIX	31
2.1.1.1.4.1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema Civil Law (derecho europeo-continental)	35
2.1.1.1.4.2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema Common Law (derecho angloamericano).....	38
2.1.1.1.5. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho contemporáneo (siglo XX).....	40
2.1.1.1.6. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Latinoamérica (siglo XXI)	42
2.1.1.2. <i>Evolución normativa sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Perú</i>	43
2.1.1.2.1. Código Penal de Santa Cruz (1836).....	45
2.1.1.2.2. Código Penal peruano de 1863	46
2.1.1.2.3. Código Penal de Maúrtua (1924) y la Ley de Represión del Contrabando (1966)	47
2.1.1.2.4. Código Penal peruano de 1991	49
2.1.1.2.5. De la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 4054/2014-PE hasta la promulgación de la Ley N° 30424 y sus modificaciones.....	57
2.1.1.3. <i>Principales posturas contemporáneas establecidas en la doctrina jurídico-penal</i>	61

2.1.1.3.1. Posturas y críticas contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas	61
2.1.1.3.1.1. Posturas antrópicas	61
2.1.1.3.1.2. Posturas antiequivalentes	64
2.1.1.3.1.3. Posturas estructurales	68
2.1.1.3.1.4. Críticas sobre la identidad jurídico-penal de la persona jurídica.	70
2.1.1.3.1.5. ¿Deberes (<i>Pflicht</i>) o incumbencias (<i>Obliegenheiten</i>)?.....	73
2.1.1.3.1.6. Críticas sobre la (in)capacidad de acción de la persona jurídica.	81
2.1.1.3.1.7. Críticas sobre la imputación subjetiva de la persona jurídica...	86
2.1.1.3.1.8. Críticas sobre la (in)capacidad de culpabilidad de la persona jurídica.....	88
2.1.1.3.1.9. Críticas sobre la (in)capacidad punitiva de la persona jurídica...	92
2.1.1.3.1.10. Vías alternativas	98
2.1.1.3.2. Posturas y réplicas a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas	105
2.1.1.3.2.1. Posturas sistémico-constructivistas	107
2.1.1.3.2.2. Posturas alineadas a la filosofía del lenguaje.....	117
2.1.1.3.2.3. Posturas normativistas.....	123
2.1.1.3.2.4. Toma de postura (institucionalista)	128
2.1.1.3.2.5. Réplicas a favor de la responsabilidad penal de la persona jurídica	140
2.1.1.4. Modelos de imputación conforme a la Ley N° 30424.....	151
2.1.1.4.1. Modelo de heterorresponsabilidad	151
2.1.1.4.2. Modelo de autorresponsabilidad	156
2.1.1.4.3. Modelo mixto	161

2.1.1.4.4. Apreciación personal.....	163
2.1.1.5. <i>Límites sobre la responsabilidad de la persona jurídica conforme a la Ley N° 31740</i>	166
2.1.1.5.1. Catálogo delictivo empresarial.....	166
2.1.1.5.1.1. Posturas extensivas (<i>sistema numerus apertus</i>).....	171
2.1.1.5.1.2. Posturas restrictivas (<i>sistema numerus clausus</i>).....	175
2.1.1.5.1.3. Apreciación personal.....	179
2.1.1.6. <i>Pronunciamientos judiciales en Perú sobre la RPPJ</i>	182
2.1.2. <i>INSTRUMENTOS DE LUCHA CONTRA ORGANIZACIONES TERRORISTAS EN EL PERÚ.</i>	188
2.1.2.1. <i>Conceptualización jurídico-penal operativa del terrorismo y de la organización terrorista</i>	193
2.1.2.2. <i>Organizaciones terroristas en el Perú</i>	196
2.1.2.2.1. Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (PCP-SL)	196
2.1.2.2.2. Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA).....	204
2.1.2.2.3. Movimiento Por La Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF).....	208
2.1.2.3. <i>Evolución normativa sobre el tratamiento jurídico-penal de los delitos de colaboración al terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas en el Perú</i>	211
2.1.2.4. <i>Legitimación e injusto de la colaboración al terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas como delitos estructurales-organizados</i>	224
2.1.2.5. <i>Los delitos de colaboración al terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas en la jurisprudencia peruana</i>	237

2.1.2.6. <i>Hacia el nuevo paradigma del crimen organizado corporativo en Perú: la persona jurídica como garante institucional frente a instituciones asociales...</i>	243
2.1.2.6.1. ¿Las personas jurídicas pueden responder penalmente por delitos asociativos?	2455
2.1.2.6.1.1. Cuestiones político-criminales	24545
2.1.2.6.1.1.1. Referencia al autor	25151
2.1.2.6.1.1.2. Referencia del hecho o conducta sistémica de la organización empresarial.....	259
59	
2.1.2.6.1.1.3. Referencia a la víctima o agresión al bien jurídico	26262
2.1.2.6.1.2. Cuestiones sustantivas	26565
2.1.2.6.2. La institución corporativa frente a instituciones asociales.....	26868
2.1.2.7. <i>El enemigo corporativo: sobre los derechos y garantías de la persona jurídica frente a los delitos de terrorismo.....</i>	27272
III. MÉTODO.....	29898
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	29898
3.2. ÁMBITO TEMPORAL Y ESPACIAL.....	29898
3.3. VARIABLES.....	29998
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	300
3.5. INSTRUMENTOS	30302
3.6. PROCEDIMIENTOS	303
3.7. ANÁLISIS DE DATOS	305
3.8. CONSIDERACIONES ÉTICAS	306
IV. RESULTADOS.....	308

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	313
VI. CONCLUSIONES	318
VII. RECOMENDACIONES	321
VIII. REFERENCIAS	323
IX. ANEXOS	36262
ANEXO A. Instrumento de recolección de datos. Guía de entrevista	362
ANEXO B. Matriz de triangulación de jueces penales	370
ANEXO C. Matriz de triangulación de fiscales penales	390
ANEXO D. Matriz de triangulación de abogados especialistas	412
ANEXO E. Matriz de consistencia	423
ANEXO F. Matriz de categorización	425
ANEXO G. Entrevistas realizadas	429
ANEXO H. Declaración jurada	485

LISTA DE TABLAS

Tabla 1: <i>Comentarios de Ulpiano sobre el Digesto: De dolo malo y Quod metus causa</i>	18
Tabla 2: <i>Comentarios de Sinibaldo De Fieschi (Inocencio IV) a la Decretal de Honorio III Gravem Venerabilis Fratis (año 1234)</i>	25
Tabla 3: <i>Dimensión institucional de la persona jurídica como centro de imputación</i>	128
Tabla 4: <i>Listado de delitos que conllevan a la responsabilidad penal de la persona jurídica</i> .	166
Tabla 5: <i>Convenios Internacionales ratificados por el Perú en materia de terrorismo</i>	189
Tabla 6: <i>Desarrollo normativo de los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas en el Perú</i>	222
Tabla 7: <i>Criterios de fundamentación y determinación de medidas aplicables contra las personas jurídicas</i>	293
Tabla 8: <i>Matriz de categorización</i>	299
Tabla 9: <i>Listado de participantes</i>	300

LISTA DE FIGURAS

Figura 1: <i>Antecedentes del Partido Comunista Peruano-Sendero Luminoso (1930-1970)</i>	198
Figura 2: <i>Marco legal abstracto del sistema de tercios corporativo aplicable a la multa</i>	295
Figura 3: <i>Planteamiento de ecuaciones para determinar intervalos de la multa</i>	295
Figura 4: <i>Niveles de análisis sobre el sistema penológico para la individualización de multas</i>	296

ABREVIATURAS

Art./art.	Artículo
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CO	Crimen organizado
Const.	Constitución Política del Perú
COT	Criminalidad organizada terrorista
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
DAOT	Delito de afiliación a organizaciones terroristas
DC	Delitito corporativo
DCT	Delito de colaboración terrorista
DP	Derecho Penal
DPE	Derecho Penal del Enemigo
DPPE	Derecho Procesal Penal del Enemigo
DPC	Derecho Penal del Ciudadano
DT	Delito de terrorismo
MOVADEF	Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales
MRTA	Movimiento Revolucionario Túpac Amaru

PCP-SL	Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso
PPFF	Persona física
PPJJ	Persona jurídica
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OT	Organización terroristas
RPC	Responsabilidad penal corporativa
RPPI	Responsabilidad penal de la persona individual
RPPJ	Responsabilidad penal de la persona jurídica

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo principal analizar la viabilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas por los delitos de colaboración al terrorismo y afiliación a una organización terrorista, en el marco del ordenamiento jurídico peruano establecido mediante la reforma de la Ley N° 31740. Asimismo, se abordan problemas específicos relacionados con la naturaleza de la responsabilidad penal corporativa, los criterios restrictivos para su aplicación y la connivencia colectiva-delictiva entre organizaciones empresariales y terroristas. El estudio se estructura en dos partes: una teórica y otra práctica. En la parte teórica, se desarrollan los antecedentes históricos y normativos de la responsabilidad penal empresarial y los principios que rigen su sistema de imputación. Se aplica una metodología de tipo básica y descriptiva, con un enfoque cualitativo. En la parte práctica, se realiza un análisis documental y jurisprudencial para contrastar la aplicación de los criterios propuestos. En conclusión, se determina que la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas por afiliación a organizaciones terroristas no es viable, mientras que sí resulta aplicable en casos de colaboración. Además, se enfatiza la necesidad de fortalecer las estrategias preventivas, como la identificación y corrección de las comunicaciones defectuosas del perímetro criminal corporativo. Finalmente, la investigación destaca la importancia de consolidar un marco normativo claro y coherente que permita una intervención penal efectiva en casos de colaboración empresarial con organizaciones terroristas, a través del respeto irrestricto de los derechos fundamentales y los principios esenciales del Derecho penal.

Palabras clave: Responsabilidad penal de las personas jurídicas, catálogo delictivo empresarial, delito de colaboración al terrorismo y delito de afiliación a organizaciones terroristas.

ABSTRACT

This research aims to analyze the feasibility of attributing criminal liability to legal entities for the crime of affiliation with a terrorist organization, within the framework of the Peruvian legal system established through the reform of Law No. 31740. It also addresses specific issues related to the nature of corporate criminal liability, restrictive criteria for its application, and the collective-delinquent collusion between business organizations and terrorist groups. The study is structured in two parts: theoretical and practical. The theoretical part develops the historical and normative background of corporate criminal liability and the principles governing its imputation system. A basic and descriptive methodology with a qualitative approach is applied. The practical part involves a documentary and jurisprudential analysis to contrast the application of the proposed criteria. In conclusion, it is determined that attributing criminal liability to legal entities for affiliation with terrorist organizations is not viable, whereas it is applicable in cases of collaboration. Additionally, the need to strengthen preventive strategies, such as identifying and correcting defective communications within the corporate criminal perimeter, is emphasized. Finally, the research highlights the importance of consolidating a clear and coherent legal framework that allows for effective criminal intervention in cases of corporate collaboration with terrorist organizations, while strictly respecting fundamental rights and the essential principles of criminal law.

Keywords: Criminal liability of legal entities, corporate crime catalogue, crime of collaboration with terrorism and crime of affiliation with terrorist organizations.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción y formulación del problema

En principio, de acuerdo con Künsemüller (2020) es imprescindible reconocer que el contexto socioeconómico de nuestros días se desarrolla fundamentalmente a través de PPJJ con una incidencia creciente en la integración social general de los negocios lícitos y en la comisión de delitos por medio de sus agentes o representantes, tal es así, que en la dogmática penal moderna autores como Dannecker (2023) sostienen que un ente colectivo puede lesionar toda ley penal, siempre que la lesión del bien jurídico entre en el ámbito de responsabilidad del colectivo, en ese sentido, se alza eco en la doctrina para afirmar que no es necesario limitar la RPPJ a los delitos económicos, pues también serían imaginables supuestos de lesiones, homicidios, ofensas y otros delitos que partan del colectivo por una supervisión o control no acordes con los deberes imponibles a las empresas, por ello, se debe determinar por medio del recurso interpretativo qué delitos pueden o no ser cometidos por las PPJJ, en lo que aquí interesa, el caso paradigmático de la RPPJ por el DCT y el DAOT.

En el contexto internacional, siguiendo a Carranza (2017) la Convención de Palermo a través de su art. 10 señala que el CO de entes colectivos debe ser considerado como una de las formas de delincuencia de primer orden, tornándose necesario adoptar medidas eficaces para prevenir y combatir la delincuencia organizada de empresa desarrollando programas que incluyan medidas de carácter penal sobre las actividades o estructuras de las entidades corporativas relacionadas con su participación en los delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado.

En ese sentido, se advierte claramente que la regulación normativa internacional del CO no imposibilita su empleo en sujetos colectivos, al contrario, de esto se

desprende que seguir reservando el ámbito de aplicación del CO única y exclusivamente para las PPFF significaría cumplir parcialmente los compromisos internacionales adoptados por los diversos Estados en el marco de la lucha contra el CO, entre ellos, el Estado peruano.

En relación con lo anterior, en tiempos actuales la moderna dogmática penal se ha decantado por reconocer al DT como la manifestación más grave del delito de CO, e inclusive, para lo que aquí interesa, diverso sector de la doctrina penal afirma la posibilidad de reconocer y configurar la RPPJ por los DT.

Respecto a esto último, Torres (2020) señala que idealmente parece difícil conciliar la idea de ventaja competitiva en la responsabilidad por la gestión de riesgos inherente a la actividad de las empresas con la instrumentalización de la violencia como finalidad política característica del terrorismo, sin embargo, la reformulación legal del concepto de terrorismo, en la que el componente organizativo se vuelve contingente, amplía la definición de las finalidades terroristas a algunas con menor carga política, dando lugar a un abanico de supuestos que podrían afectar a las empresas de la más variada tipología (armamentos, industria química, transporte, alojamiento, medios de comunicación, etcétera).

En el ámbito nacional, tras la dación de la Ley N° 31740, se establece la última reforma en materia de RPPJ en Perú, mereciendo especial atención cuestionarnos sobre la configuración de la RPPJ por la comisión del DCT y el DAOT previsto en los arts. 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475, por dos razones, primero, porque desde una perspectiva político-criminal, el legislador penal peruano hace posible que las corporaciones puedan ser responsables por la comisión del delito en cuestión, no obstante ello, como segunda premisa, desde una perspectiva dogmática, en nuestro ordenamiento jurídico-

penal aún no se establece con claridad los lineamientos interpretativos que explicarían sistemáticamente la configuración de la RPPJ por la comisión de DT como forma de manifestación más grave y compleja de la CO, entre ellos, principalmente, analizar la imbricada configuración del injusto organizativo-estructural de las PPJJ por el DCT y el DAOT como delito de estatus, para determinar su viabilidad normativa.

Frente a estas dos realidades, la presente investigación surge a consecuencia de la necesidad de problematizar la confluencia sistemática entre la criminalidad empresarial (injusto organizativo-estructural) y la COT (injusto de organización/estatus), toda vez que ambos fenómenos delictivos se condicionan mutuamente y se entremezclan hasta el punto de (con)fundirse conceptual y operativamente respecto a su tratamiento jurídico-penal.

Para esto, interesará desarrollar la tarea dogmática irrenunciable de delimitar técnico-jurídicamente la noción de criminalidad empresarial asociada al COT, analizando su naturaleza, estructura de injusto penal, los límites de su empleo dogmático e interrelación en correspondencia a sus bases teóricas de injusto de organización, con ello, se podrá evidenciar la posibilidad que tienen las empresas imputables (actores corporativos) -a nivel de unidad económica- de incumplir las máximas de organización empresarial frente a las modalidades típicas del DT, en lo que aquí interesa, el DCT y el DAOT, para afirmar la imperiosa necesidad de regular con criterios restrictivos la RPPJ por el DCT y el DAOT.

En ese orden de ideas, a consecuencia de determinar la plausibilidad del COT aplicado al régimen de RPPJ, como fin último interesará establecer criterios restrictivos sobre el CDE comprendido en la Ley 30424 a efectos de proporcionar criterios de selección válidos en base a fundamentos político-criminales y dogmáticos que

determinen una sistemática coherente en el régimen de RPPJ con ribetes de cientificidad, por lo que se propondrá aplicar como tesidura un sistema triangular de referencia (autor-hecho-víctima) complementado con el análisis de los elementos sustantivos del sistema de imputación de la PPJJ como límites normativos; además, el presente estudio se encaminará en establecer si el *criminal compliance* ofrece mayores mecanismos de disuasión para combatir y prevenir toda vinculación con las instituciones asociales como son las OT, a estas discusiones se dedicarán las siguientes páginas.

1.1.1. Formulación del problema

1.1.1.1. Problema general

¿Es político-criminal y dogmáticamente viable aplicar la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas en el Perú?

1.1.1.2. Problemas específicos

- 1) ¿Qué criterios fundamentan la ampliación del catálogo delictivo empresarial en el régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para comprender los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas dentro de la Parte Especial del Derecho Penal de asociaciones en el Perú?
- 2) ¿Es plausible fundamentar el injusto organizativo-estructural de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú?
- 3) ¿Cómo se configuran los elementos sustantivos del sistema de imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para hacer responsables a las empresas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú?

- 4) ¿Puede ser el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas un instrumento de lucha para combatir de forma preventiva los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú?
- 5) ¿Es plausible reconocer a las empresas como enemigos corporativos para legitimar la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la aplicación del régimen sustantivo y procesal de aseguramiento excepcional de los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú?

1.2. Antecedentes

1.2.1. Internacionales

Argueta et al. (2019) en su investigación titulada, “*Análisis de la adecuación judicial del tipo penal de organizaciones terroristas a la criminalidad organizada*” presentada como tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal en la Universidad Gerardo Barrios. En cuanto a su metodología, el autor utilizó el método descriptivo y cualitativo con el fin de encontrar el enfoque e interpretación que los aplicadores de justicia consideran en la interrelación del delito de OT y OC. En cuanto al objetivo, el autor concluye que no existe un concepto unitario de terrorismo y, por tanto, su discusión sobre cómo se definirá dependerá de cada Estado, asimismo, se establece que entre los delitos de OT y OC, a pesar de estar previstos en cuerpos normativos penales diferentes, conllevan a una estructura similar.

Bocanegra (2019) en su investigación titulada, “*Tratamiento jurídico penal de las organizaciones y grupos criminales. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*” presentada como tesis doctoral para obtener el grado académico de Doctor en Derecho en la Universidad de Sevilla. En cuanto a la metodología, la autora empleó un enfoque cualitativo y un tipo de investigación básico, así como, utilizó el método descriptivo-propositivo, debido a que trata de informar sobre el estado actual de los injustos

sistémicos desde una perspectiva normativista. Por ello, en esta tesis doctoral, la autora concluye en sostener que el injusto de OC se configura como un tipo pluriofensivo que afecta la seguridad colectiva por consistir en una agrupación idóneamente estructurada para delinquir con vocación de estabilidad, como al correcto funcionamiento de los mercados e instituciones democráticas. Asimismo, a efectos de acreditar la condición de miembro de una OC, se requiere demostrar en el autor el mantenimiento de vínculos permanentes asumiendo un rol o tareas específicas sometido a la voluntad social de la institución asocial, de modo que, para desvirtuar la presunción de inocencia, se deberá atender a factores indiciarios de los cuales conjuntamente inferir tal condición de intervención en el marco de la organización, por ello, la autora propone de *lege ferenda* que las conductas de formar parte e integrar una OC entendidas como mera pertenencia debe ser entendida como “participar activamente”, toda vez que lo contrario carece de una ofensividad mínima al bien jurídico como para merecer de un castigo y, en consecuencia, su interpretación en sentido literal debería ser suprimida.

Carranza (2017) en su investigación titulada, “*Crimen organizado corporativo*” presentada como tesis para obtener el grado académico de Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales en la Universidad de Barcelona. En cuanto a la metodología, el autor empleó un enfoque cualitativo y un tipo de investigación básico, asimismo, utilizó el método descriptivo-propositivo, debido a que trata de informar sobre el estado actual del CO compuesto por conglomerados empresariales. En este estudio, el autor pretendió un cambio sobre los cánones asociados al sujeto de derecho en materia de CO, esto es, considerar a los entes colectivos como miembros o integrantes de organizaciones delictivas, para ello, procuró establecer de *lege ferenda* las bases para la regulación e imputación del CO asociado a las PPJJ. En consecuencia, sobre la presente investigación el autor concluyó en que la delincuencia organizada empresarial compone

uno de los grandes desafíos del DP debido a su capacidad expansiva y corruptora en diversas áreas como la económica, política, social e, incluso, religiosa, representando el ejemplo paradigmático del real CO. En ese sentido, la participación de PPJJ (como unidad económica) en la delincuencia organizada constituye un acto de contribución estructurado bajo el principio de colaboración recíproca donde su actuar se trata como principal, propiciando un espacio donde la comunicación generada sea susceptible de orientarse a la comisión de delitos prácticamente en cualquier área, como el terrorismo.

Gutiérrez (2016) en su investigación titulada, *“El estatuto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos de Derecho material”* presentada como tesis doctoral para obtener el grado académico de Doctor en Derecho en la Universidad Autónoma de Barcelona. En lo que respecta a su metodología, el autor empleó un enfoque cualitativo y un tipo de investigación básico, así como, utilizó el método descriptivo-propositivo, debido a que trata de informar sobre el estado actual del régimen de RPPJ en la legislación española conforme al artículo 31 *bis*. Por tanto, el objetivo de la presente investigación se basó en sostener que el sistema elegido por el legislador español es el de responsabilidad mixta, donde la atribución de la RPPJ queda condicionada a la comisión de un delito por una PPFF que actúa dentro de la sociedad con la que mantiene vínculos, debiéndose el mismo a la concurrencia de un defecto de organización como elemento decisivo al que se supedita la exigencia de responsabilidad penal de manera directa sobre el ente, y al resultar dificultosa la transferencia de las categorías de imputación subjetiva (dolo y culpa) a las PPJJ, puede aspirarse a una elaboración de la infracción de deberes de actuación de la sociedad admitiendo en el plano objetivo un déficit organizativo de la empresa, y a lo sumo, el grado de culpabilidad vendrá definido por el nivel de vinculación que la PPFF mantuviera con el ente colectivo al momento de perpetrar el delito.

Rosas (2015) en su investigación titulada, *“La participación en una organización delictiva como tipo penal autónomo. Una aproximación a su injusto y tipificación”* presentada como tesis doctoral para obtener el grado académico de Doctor en la Universidad Autónoma de Madrid. En relación con su metodología, el autor empleó un enfoque cualitativo y un tipo de investigación básico, así como, utilizó el método descriptivo-propositivo, debido a que trata de informar sobre el estado actual y alcances dogmáticos sobre la modalidad típica de participación en una organización delictiva. En cuanto al objetivo, teniendo en cuenta lo señalado por la doctrina y jurisprudencia de El Salvador, el autor concluye que la figura de organización delictiva comprende un injusto complejo que afecta el aseguramiento mínimo del orden-punitivo, y el injusto individual del miembro que surge con su participación en el colectivo que se verifica con una transferencia del injusto sistémico, no siendo suficiente una mera adhesión formal a la institución asocial en tanto se deba contribuir a su existencia o mantenimiento funcional del colectivo para reconocerlo como parte del mismo.

1.2.2. Nacionales

Mori (2023) en su investigación *“Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano”* para obtener el Título profesional de Abogado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En cuanto a la metodología, esta fue desarrollada mediante el método dogmático, ubicándose en el paradigma cualitativo, con un diseño de investigación jurídica, analítica, crítica y constructiva a nivel básico. Para ello, el autor concluye que la Ley N° 30424 regula un sistema de RPPJ, fundamentado en el defecto de organización ocasionado por una cultura corporativa de cumplimiento de la legalidad defectuosa. Asimismo, sostiene que el modelo de imputación apropiado para interpretar los preceptos normativos de la ley

es el de responsabilidad por el hecho propio, el cual se ajusta a las garantías y principios de un DP contemporáneo alineado con las exigencias de las sociedades modernas.

Briceño (2022) en su investigación titulada “*Hacia un modelo garantista de imputación penal de la persona jurídica en el Perú de acuerdo con la Ley 30424*” para obtener el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho de la Empresa en la Pontificia Universidad Católica del Perú. En cuanto a la metodología, esta fue empleada con un enfoque metodológico legisprudencial y con aplicación del método comparado a efectos de demostrar que los órganos que administran justicia requieren de elementos debidamente estructurados que permitan determinar la RPPJ en cada caso concreto alcanzando los estándares constitucionales de motivación, como también enfocarse a analizar la legislación y jurisprudencia de otros países cuyo ordenamiento legal a incorporado la responsabilidad de la PPJJ. En ese sentido, el autor concluyó que el modelo de imputación de RPPJ debe ser principalmente garantista, toda vez que las corporaciones son consideradas como titular de derechos fundamentales en el ámbito de su ejercicio funcional según la viabilidad que su naturaleza permita, de esta manera, el modelo de imputación propuesto deberá resguardar los principios del DP de responsabilidad subjetiva por el hecho propio en base al sistema de injusto autopoietico vinculado a la actuación de la PPJJ conforme a su determinado rol social.

Oporto (2018) en su investigación titulada “*La viabilidad de aplicar el injusto de sistema de los delitos de organización a la criminalidad empresarial*” para obtener el grado académico de Magíster en Derecho de la empresa en la Pontificia Universidad Católica del Perú. En cuanto a su metodología, el autor empleó un tipo de investigación básico con un enfoque cualitativo, asimismo, se utilizó el método descriptivo-propositivo, debido a que trata de informar sobre la compatibilidad del injusto sistémico de las organizaciones delictivas aplicables a las estructuras empresariales complejas.

Respecto a sus conclusiones, el autor sostiene que las OC poseen un injusto de sistema diferente a la de las organizaciones empresariales, toda vez que el primero se decanta por la finalidad asocial que persigue desde su conformación y pertenencia y por los resultados colectivos obtenidos como organización, y el segundo injusto de sistema se delimita por la posibilidad de punir delitos valiéndose de los déficits organizativos o por una cultura empresarial defectuosa. De esa manera, la imputación sistémica del riesgo o resultado lesivo producido en el curso de los procesos productivos o económicos, aplicado a los delitos cometidos a través de la empresa, supera los problemas que genera el injusto de sistema de las organizaciones empresariales. En ese contexto, si resulta viable aplicar la imputación sistémica y el injusto de sistema de resultado de las OC a las organizaciones empresariales.

Rodríguez (2016) en su investigación titulada *“Introducción de un sistema de imputación penal para las personas jurídicas en el Perú”* para obtener el título de abogado en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Respecto a su metodología se tiene que esta fue empleada con un enfoque cualitativo y bajo el tipo de investigación básico, asimismo, se utilizó el método descriptivo-propositivo, debido a que trata de informar sobre el estado actual del régimen de RPPJ y sus presupuestos condicionantes. En ese sentido, la autora concluye que la introducción de la RPPJ implica elegir un modelo de responsabilidad acorde a las necesidades de la sociedad peruana, proponiendo para ello una construcción de la teoría del delito propia para las organizaciones empresariales donde se verifique el cumplimiento de las categorías tradicionales de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad concebidas a partir de los alcances diseñados para los entes colectivos que asuman deberes de cuidado positivos respecto a los riesgos que pueden alcanzar en el desarrollo de sus actividades empresariales.

Almeyda (2015) en su investigación titulada “*Bases para la contención del Derecho penal del enemigo: Dialéctica de la interpretación y delito de afiliación a organización terrorista*” para obtener el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En cuanto a su metodología se debe señalar que fue empleada con un enfoque teórico-dogmático manejado a través de la argumentación, hermenéutica o lógica jurídica con la finalidad de proponer un aporte doctrinario, asimismo, se caracteriza por ser crítico-descriptivo, con un enfoque multidisciplinario (económico, social, político e histórico) de naturaleza interpretativa de las normas en general y de los tipos penales de organización en particular. En tal sentido, sobre el objeto de la investigación se tuvo que el autor propone que el recurso al DAOT (pertenencia a OT) democrática y constitucionalmente interpretado evitará que se trate a sus autores como enemigos, en mejor decir, se les reconocerá como persona; y fundamentalmente, se interpretará el acto terrorista como una acción antinormativa y no como una acción política legítima. Por último, el injusto del DAOT debe interpretarse en el sentido de que no puede haber afiliación sin actividad, en consecuencia, el injusto de DAOT se trata de pertenecer a la OT a través de un hecho o circunstancia a efectos de lograr una comunicación simbólica de desestabilización.

1.3. Objetivos

1.3.1. *Objetivo general*

Determinar la viabilidad político-criminal y dogmática de aplicar la responsabilidad penal a las personas jurídicas por el delito de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas en el Perú.

1.3.2. *Objetivos específicos*

OE. 1. Conocer los criterios que fundamentan la ampliación del catálogo delictivo empresarial dentro del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, con el fin de comprender la inclusión de los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas en la Parte Especial del Derecho penal de asociaciones en el Perú.

OE. 2. Explicar la plausibilidad de fundamentar el injusto organizativo-estructural de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú.

OE. 3. Analizar cómo se configuran los elementos sustantivos determinantes del sistema de imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para hacer responsables a las empresas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú.

OE. 4. Establecer si el régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas puede ser un instrumento de lucha para combatir de forma preventiva los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú?

OE. 5. Establecer si es plausible reconocer a las empresas como enemigos corporativos para legitimar la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la aplicación del régimen sustantivo y procesal de aseguramiento excepcional de los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú.

1.4. Justificación

Con este trabajo de investigación lo que se pretendió es abarcar el estudio de los fundamentos político-criminales y dogmáticos que legitimen la aplicación del régimen

de RPPJ por los delitos de afiliación a organizaciones terroristas en el Perú, sus implicancias y dificultades sistémicas.

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación se justifica de la siguiente manera:

1.4.1. *Justificación teórica*

La presente tesis se justifica teóricamente al abordar un vacío interpretativo en el DP peruano, específicamente, la posibilidad de atribuir RPPJ por el DCT y DAOT. Este estudio propone un análisis novedoso que supera las limitaciones conceptuales de la dogmática tradicional, ofreciendo una respuesta jurídica coherente y proporcional a las dinámicas del terrorismo contemporáneo. Esta investigación no solo busca esclarecer un debate teórico pendiente, sino también sentar las bases para una interpretación sistemática del régimen de RPPJ y su aplicabilidad en el ámbito del terrorismo en el Perú.

1.4.2. *Justificación práctica*

La presente tesis adquiere relevancia práctica al proporcionar herramientas interpretativas y dogmáticas esenciales para los operadores de justicia en la aplicación de la Ley N° 30424, así como al resolver los vacíos generados por las modificaciones legislativas introducidas con la Ley N° 31740. Estas reformas, aunque orientadas a fortalecer el marco jurídico contra el terrorismo, han generado incertidumbre en lo que respecta a la imputación de RPPJ en el ámbito del terrorismo. En este sentido, la investigación aporta una base sólida para la toma de decisiones de los operadores de justicia, ofreciendo criterios claros y coherentes que permitan una aplicación proporcional y efectiva de la ley. Asimismo, contribuye a la prevención de arbitrariedades y a la consolidación de un sistema penal más justo y eficiente, alineado

con los principios del Estado Constitucional de Derecho y las exigencias de la política criminal contemporánea.

1.4.3. *Justificación metodológica*

La presente tesis aspira a constituirse como un referente teórico y dogmático para futuras investigaciones en materia de RPPJ. A través de un análisis crítico, se abordan las implicancias prácticas y conceptuales de este régimen de responsabilidad, proponiendo fundamentos dogmáticos que permitan su construcción operativa conforme a la legislación peruana. Asimismo, se somete a un balance crítico la capacidad de rendimiento de los criterios que sustentan la RPPJ, particularmente en relación con los delitos asociativos. Este enfoque no solo busca esclarecer los límites metodológicos y teóricos de la RPC, sino también ofrecer un marco analítico robusto que permita evaluar su aplicabilidad en contextos delictivos complejos, como el terrorismo. De esta manera, la investigación contribuye a enriquecer el debate académico y a sentar las bases para una interpretación más coherente y sistemática de la normativa vigente.

1.4.4. *Justificación social*

La presente tesis se justifica en la necesidad de dotar de contenido interpretativo a la construcción dogmática en materia de RPPJ, específicamente en relación con el DCT y DAOT como ejemplo paradigmático del CO corporativo. Al abordar este fenómeno delictivo desde una perspectiva integral, la investigación no sólo busca clarificar los criterios interpretativos y dogmáticos aplicables, sino también establecer los límites y alcances de la RPC en contextos de criminalidad compleja. De esta manera, se contribuye a fortalecer el sistema penal peruano, asegurando que su aplicación esté alineada con los principios del Estado Constitucional de Derecho y las exigencias de la política criminal contemporánea.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. BASES TEÓRICAS SOBRE EL TEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*

2.1.1.1. Evolución histórica sobre la responsabilidad penal corporativa

La remisión histórica sobre el tema de la RPPJ no resulta una cuestión menor, al contrario, evidenciar las consecuencias de un análisis exhaustivo al respecto abonará a reconocer los fundamentos de la RPC (en sentido amplio y en sentido estricto), además, servirá como soporte argumentativo para replicar y/o desmentir diversas afirmaciones generalizadas sobre la materia, principalmente, contribuirá a rechazar que: a) en el Derecho Romano no existía un régimen de RPC; b) que el brocardo *societas delinquere non potes* sea una locución atribuida al derecho canónico medieval a través de Sinibaldo De Fieschi (Inocencio IV); y, c) que la RPPJ en sentido estricto sea una novedad o resultado de la influencia de la doctrina anglosajona y/o norteamericana durante el siglo XIX a través de su sistema jurídico *common law*.

Por lo tanto, como punto de partida de la presente investigación corresponde señalar que la cuestión sobre la punibilidad de las PPJJ no puede ser respondida sin antes prestar atención al desarrollo histórico-dogmático sobre la materia, de esta forma se podrá apreciar que las discusiones efectuadas en el devenir de los siglos siguen manteniéndose vigentes en el debate actual, sobre todo, a través de los criterios contextuales lingüísticos e históricos se podrá demostrar que la RPPJ no obedece a necesidades lógico-sistemáticos, sino, antes bien, a necesidades políticas o de conformidad a objetivos internacionales.

En consecuencia, para iniciar el presente acápite nos resulta oportuno compartir la siguiente reflexión establecida por Marinucci (2008):

¿Cuáles son las causas de estos giros en la historia de la alternativa «*puede*» o «*no puede*» la universitas *cometer delitos*? No es una pregunta ociosa. Quien quiera discutir seriamente, *de lege ferenda*, si extender o no a la persona jurídica el ámbito de destinatarios de las normas incriminadoras, no puede ignorar la voz de la historia de ese «*puede*» o «*no puede*» (p. 1174).

2.1.1.1.1. La responsabilidad penal corporativa en el Antiguo Testamento

Históricamente, resulta un anacronismo toda afirmación orientada a señalar que la discusión sobre la RPC (en sentido amplio) surgió en contexto del Derecho Romano Clásico y/o del Derecho medieval y canónico, pues, en puridad de los términos, es solo a partir de los textos bíblicos del Antiguo Testamento donde se realizan los primeros estudios sobre los crímenes y castigos atribuidos a corporaciones territoriales, en específico, nos referimos las narraciones de i) el Libro de Génesis 19: 1-29, destrucción de Sodoma y Gomorra (1900-1800 a.C); y, ii) el Libro de Jonás 3: 3-10, con la destrucción de Nínive (760-750 a.C.).

Sobre el primer caso, respecto a la destrucción de las ciudades de Sodoma y Gomorra, el texto bíblico nos retrotrae a la llegada de dos ángeles al pueblo de Sodoma, enviados por “El Señor” para verificar el clamor insoportable de los sodomitas malvados que cometían pecados muy graves contra él. Tal es así, que, a su llegada los recibe Lot -sobrino de Abraham-, insistiendo con que pasen la noche en su hogar al ser su servidor. No obstante, al llegar la noche, el pueblo de Sodoma -entre ellos, jóvenes y ancianos sodomitas- habían rodeado la casa de Lot, intentando romper la puerta de acceso con la finalidad de acostarse con los ángeles, a lo que ellos extendieron los brazos y dejaron ciegos a los sodomitas por pecadores. De esta manera, habiendo comprobado el insoportable clamor de los sodomitas, “El Señor” hizo que cayera del cielo lluvia y azufre sobre Sodoma y Gomorra, junto a todos sus habitantes, no sin antes

tener compasión por Lot y su familia, sacándolos de la ciudad y permitiéndoles huir momento antes de la destrucción.

Respecto al segundo caso, el texto bíblico narra la historia de Jonás -hijo de Amitay-, enviado por “El Señor” -luego de intentar huir de él- a la gran ciudad de Nínive para proclamar el mensaje de que dentro de cuarenta días Nínive será destruida. Al oír esto, los ninivitas creyeron en la palabra del Dios de Jonás, Dios del cielo, de modo que por decreto del Rey y de su Corte, todo el pueblo compuesto por más de veinte mil ninivitas proclamó ayuno y guardó luto en señal de arrepentimiento por sus hechos violentos y por enrumbarse en el mal camino. Al ver esto, Dios, lento para la ira y lleno de amor, cambió de parecer y decidió no llevar a cabo la destrucción de Nínive.

En relación con ambos casos, interesa destacar que el análisis de carácter histórico sobre los textos bíblicos del Antiguo Testamento se circunscribe a narrar los primeros casos de castigos corporativos (contra corporaciones territoriales) en base a los comportamientos individuales pecaminosos, sea el caso de los sodomitas, en donde se adscribe el castigo corporativo (en sentido amplio) contra sujetos individuales, o, el caso de los ninivitas, a quienes se les purga de la culpa corporativa mediante el bando.

Con todo, paradójicamente, en base al argumento *ad verecundiam* o discurso de autoridad: Dios reconoce la RPC (contra corporaciones territoriales); entonces, resulta válida la proposición: en la doctrina del Antiguo Testamento se aceptaba la RPC y, en consecuencia, dicha afirmación se torna prácticamente irrefutable como para sostener lo contrario.

Al respecto, podemos concluir con Martínez (2016) en lo siguiente:

La doctrina del Antiguo Testamento respecto a la responsabilidad penal corporativa es clara: las corporaciones territoriales son sujetos de

responsabilidad penal, pero pueden ser perdonados (indultados) en determinadas circunstancias (así Nínive y los ninivitas). Los miembros individuales de estas que se opusieron activamente al delito (Lot y su familia), no serán nunca castigados (pp. 141-142).

2.1.1.1.2. La responsabilidad penal corporativa en el Derecho romano

Por otro lado, en lo que respecta a la discusión sobre la admisibilidad o rechazo de la RPC en Roma, debe tenerse en cuenta que estas dudas interpretativas surgen a raíz del análisis antitético sobre los dos principales extractos del Digesto planteado por Ulpiano, los cuales se refieren al dolo malo (“*De dolo malo*”) y la interpretación indubitada (“*Quod metus causa*”), que, a través de su traducción del latín al castellano, a saber, literalmente refieren lo siguiente:

Tabla 1

Comentarios de Ulpiano sobre el Digesto: De dolo malo y Quod metus causa

TEMA	COMENTARIO DE ULPIANO	REFERENCIA
“De dolo malo”	Pero se duda si contra los <i>municipes</i> se da la acción de dolo. Y opino que verdaderamente por dolo suyo no puede darse; porque ¿qué pueden hacer con dolo los <i>municipes</i> ? Pero entiendo que debe darse si ellos han ganado algo por el dolo de aquellos que administran los bienes de los <i>municipes</i> . En cambio, por el dolo de los decuriones se dará la acción de dolo contra los mismos decuriones.	(ULPIANO, Digesto, l. 4, t. 3, n. 15, 1)

**“Quod metus
causa”**

Se debe advertir, sin embargo, que en este edicto el pretor habla en términos generales y objetivamente, sin añadir quien sea el autor de la coacción, y por ello se aplica este edicto tanto si es una persona particular la que causa la intimidación, como el pueblo, la curia, un colegio o una colectividad.

(ULPIANO, Digesto, l. 4, t. 2, n. 9, 1.)

Nota. Adaptado de *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa* (pp. 161-165), por V. Martínez Patón, 2016, Universidad Autónoma de Madrid (Tesis doctoral).

En ese orden de ideas, lo cierto es que toda colisión o bifurcación de interpretaciones surge a partir del análisis sintáctico del sustantivo *municipes*; por un lado, de la interpretación literal del primer texto se comprende que el municipio no puede actuar con dolo, pero sí sus gobernantes individuales (*singularis persona*), mientras que, por el otro, según el segundo texto se acepta la idea que una colectividad (*populus*) puede ser autor de actos penalmente relevantes como son los actos de coacción.

Al respecto, en relación con el primer texto debe tenerse en cuenta que, en base al caso particular resuelto a través del Digesto, Ulpiano tan solo se cuestionaba retóricamente lo que podrían hacer los municipios con el dolo, por lo que para comprender realmente la posibilidad de admitir o no la RPC en el contexto romano debe realizarse una valoración conjunta en armonía con el segundo texto, que, a saber, admite que las *universitates*, *collegium*, *corpus* y *populus* tengan una capacidad de acción delictiva, por lo que, no cabe sino interpretar el primer texto de forma contraria

a lo que pareciera su tenor literal, puesto que el sustantivo “municipes” se entendería bajo la acepción de “cámara de ciudadanos” sin capacidad de acción.

Suma a lo anterior que, en realidad, el Derecho Romano sí admitía la RPC, pues no es hasta el siglo XIX, que a través de Friedrich Karl von Savigny se comienza a postular y difundir interpretaciones de los dos textos citados en un sentido negacionista.

Con todo, pareciese insuficiente el mero análisis textual y filológico sobre los dos textos en cuestión como para arribar a conclusiones acérrimas, por lo que para complementar con suficiencia ello, se deberá formular una interpretación histórica basada en instituciones extrajurídicas del contexto romano, por lo cual, siguiendo a Martínez (2016):

El reconocimiento o no de la responsabilidad penal corporativa en Roma no debe basarse en la interpretación de esas pocas reliquias textuales, sino que entendemos que sería oportuno buscar otras instituciones positivas e indubitadas que pudiesen aclarar la cuestión. Si hallamos esas instituciones, entonces estaremos en disposición de hacer una interpretación histórica de estos y no meramente filológica textual, y será esa interpretación basada en hechos históricos indubitados la que aportará información más sólida al respecto (p. 169).

En relación con lo anterior, es preciso señalar que las instituciones extrajurídicas del contexto romano que nos referiremos serán la destrucción de ciudades y el diezmo, en tanto sean comprendidas como un castigo colectivo o pena corporativa.

Respecto a la primera institución extrajurídica, el caso concreto más ilustrativo de destrucción de ciudades en el contexto romano es el de la ciudad de Capua, hecho que suscitó durante el periodo de la Segunda Guerra Púnica (218-201 a.C.), cuando

Capua traicionó a Roma al cambiar de bando y formar una alianza con Aníbal Barcas al unir fuerzas con el ejército de los cartagineses en el 216 a.C., de forma que, después de años de combate, cuando la guerra se inclinó a favor de Roma, en el año 211 a.C. el ejército romano tomó represalias contra la ciudad de Capua por su traición y destruyó su estructura política al punto de despojarle su constitución municipal y eliminar su autonomía, además de eliminar a sus principales líderes que habían apoyado a Aníbal, todas estas medidas punitivas comunicaron una advertencia severa para evitar futuras deslealtades contra Roma.

Sobre la segunda institución extrajurídica, la figura del diezmo era trascendental al momento de entender la ideología romana relativa a los castigos colectivos, de forma que en el contexto romano la *decimatio*, proveniente del término latín *decimus*, que al castellano significaría décimo, era un castigo disciplinario extremadamente severo que era aplicado a una unidad militar para ejecutar a uno de cada diez hombres -mientras que los otros nueve sufrían la pena “mitigada” de haber estado en riesgo de muerte-, generalmente cuando una cohorte o legión habrían demostrado cobardía, desobediencia o incompetencia en el campo de batalla. Uno de los casos más emblemáticos de esta especie de diezmo es la decimación contra las tropas romanas que habían demostrado cobardía e inclusive huido de la batalla de Cannae en el 216 a.C., con la finalidad de castigar el fracaso militar de roma y restaurar la disciplina de su ejército.

De esta manera se comprueba que los castigos colectivos impuestos contra ciudades y la aplicación de la *decimatio*, permiten constatar que en Roma las medidas punitivas corporativas sí eran frecuentes y, en consecuencia, corresponde afirmar que en Roma sí existía la RPC (en sentido amplio).

2.1.1.1.3. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho canónico

En el Derecho medieval y canónico se dejan de lado conceptos de antiguo cuño como los municipios (*universitas*) reducidos a la exigencia de adscribir una responsabilidad penal a sus integrantes individuales (*singuli*) en el marco funcional de su administración por la comisión de delitos, para abrirse a un giro conceptual y reconocer nuevas formas de manifestación social a través de entidades colectivas, en mejor decir, es a partir al comienzo de la Edad Media cuando se plantea en estricto la cuestión de la RPPJ, toda vez que en este periodo histórico es donde el rol social de las corporaciones ostenta una mayor importancia al ser titulares del poder político y funciones económicas.

Es en ese sentido que, entre los siglos XI - XIII de la Edad Media, cierto grupo de juristas medievales, identificados como glosadores de las primeras escuelas de derecho de Bolonia (Italia), se dedicaron al estudio, recopilación, sistematización y comentario del derecho romano, con especial énfasis en el Corpus Juris Civilis del emperador bizantino Justiniano I del siglo VI, al ser considerado como el principal conjunto de normas fundamentales de Roma para el desarrollo del derecho europeo.

De ahí que, en lo que respecta a la RPC, los glosadores se basaron en los principios del Derecho romano para diferenciar cuando la responsabilidad por un hecho delictivo se explicaba como un delito individual, o, antes bien, como un delito de la corporación, en tanto y en cuanto la totalidad de miembros de la organización daba comienzo a una acción penalmente relevante a través de una toma de decisión conjunta, materializándose así una acción corporativa (Bacigalupo, 2001, p. 42).

Posteriormente, durante los siglos XII – XIII en la Edad Media, los canonistas, quienes eran juristas especializados en el estudio de las leyes eclesiásticas de la Iglesia

Católica, como las Decretales (leyes papales) o el *Decretum* de Graciano (año 1140), consolidaron el estudio sistemático del Derecho Canónico en las escuelas eclesiásticas y universidades de Europa, principalmente en Bolonia (Italia) y París (Francia), comenzando de esta manera con la elaboración del concepto técnico-jurídico de la PPJJ.

De esta manera, a partir de este periodo histórico la PPJJ es comprendida bajo el concepto de persona y, en consecuencia, trae aparejado todas las implicancias jurídicas de ser un sujeto de derecho, sin embargo, a diferencia del ser humano entendido bajo un concepto real de persona, en aquel entonces la corporación eclesiástica era comprendida bajo un concepto ficticio de persona, siendo reconocida como un ser incorporeal, espiritual o una mera ficción jurídica (*nomina iuris*).

Lo cierto es que, esta formulación doctrinal fue elaborada con la finalidad de evitar el castigo contra las corporaciones que contravenían las leyes eclesiásticas del Papa o aquellas impuestas por el Emperador, toda vez que resultaba imposible excomulgar a las corporaciones, principalmente las eclesiásticas, porque resultaban seres sin alma, sin capacidad de acción y, en consecuencia, sin capacidad delictiva.

En ese orden de ideas, entre los representantes de la teoría de la ficción destaca la figura de Sinibaldo De Fieschi o Sinibaldo Flisco (1185-1254), conocido como el Papa Inocencio IV, tanto es así que inclusive el mismo Gierke, citado por Martínez (2021) lo denominó como “*el padre del dogma de la ficción*” (p. 1306), siendo un precursor de esta teoría que aparecería de forma predominante en el siglo XIX.

No obstante ello, es aquí donde surge un importante debate a saber, pues, mientras que la mayoría de los penalistas de forma generalizada atribuyen a la figura del Papa Inocencio IV la autoría del brocardo *societas delinquere non potes*, una minoría sostiene que en realidad Sinibaldo De Fieschi no estuvo en contra de la RPC al

comentar la Decretal de Honorio III *Gravem Venerabilis Fratis* mediante la frase *impossibile est quod universitas delinquat*, que traducida al castellano significaría “es imposible que la corporación delinca”, sino más bien, aceptaba que las PPJJ pudieran tener capacidad de acción y responsabilidad criminal, negando únicamente su capacidad de sufrir la pena espiritual de la excomunión al ser entes sin alma y sin capacidad de recibir los sacramentos.

Claro ejemplo del reconocimiento generalizado del Papa Inocencio IV como un partidario de la tesis negacionista contra la RPPJ, es Pérez (2014) quien enfáticamente sostiene que:

Es al derecho canónico a quien se debe que en el siglo XIV surgiera la locución *Societas delinquere non potest* atribuida a Sinibaldo De Fieschi (Inocencio IV), aunque no sea extraordinario el error, no debemos al derecho romano este principio sino al derecho canónico medieval (p. 51).

Contrarios a esta afirmación generalizada, empezaremos con poner en evidencia que la interpretación tradicional que entiende la postura de Sinibaldo De Fieschi como una *rara vis medieval* o el primer autor contrario a la RPC, en realidad resulta una interpretación errónea, sesgada, parcial e incompleta que toma como base la literalidad de sus comentarios a la Decretal de Honorio III *Gravem Venerabilis Fratis*, además, fundamentaremos que el brocardo *societas delinquere non potest* no es de su autoría.

En relación con lo anterior, corresponde realizar una revisión contextualizada de los comentarios a la Decretal de Honorio III *Gravem Venerabilis Fratis* con la finalidad de formular un análisis completo e integral de la misma:

Tabla 2

*Comentarios de Sinibaldo De Fieschi (Inocencio IV) a la Decretal de Honorio
III Gravem Venerabilis Fratis (año 1234)*

NÚMERO	COMENTARIO DE INOCENCIO IV	REFERENCIA
1	Estas personas especiales son excomulgadas por el delito propio, pero la corporación no puede ser excomulgada porque es imposible que la corporación delinca, porque la corporación, puesto que es un capítulo, un pueblo, una estirpe, y de algún modo son nombres de derecho y no de personas, entonces en ella no puede recaer la excomunión.	<i>Decretal de Honorio III Gravem Venerabilis Fratis</i>
2	Así en la corporación también están los niños que tienen solo un día. Porque la corporación es la misma en el tiempo del delito y en el tiempo futuro, que en ningún caso ha delinquido: y sería por lo tanto muy injusto excomulgar a aquellos que en ningún caso han cometido el delito.	<i>Decretal de Honorio III Gravem Venerabilis Fratis</i>
3	De hecho la corporación nada puede hacer con dolo, según el Digesto (4, 3, 15, 1). Sin embargo debemos afirmar que si los rectores de una corporación u otras personas con mandato de toda la corporación cometen algún crimen, o si una parte cometió un crimen en contra de la voluntad de otra,	<i>Decretal de Honorio III Gravem Venerabilis Fratis</i>

	o si lo hicieron sin mandato pero después la corporación en cuyo nombre cometieron el crimen lo acepta, entonces se castiga a la corporación con la pena especial de suspensión o interdicto temporal, o con pena pecuniaria.	
4	También se castiga a la corporación con la pena capital, de muerte o de confinamiento si contra ella se actúa criminalmente; pero la pena capital se sustituye por pena pecuniaria.	<i>Decretal de Honorio</i> <i>III Gravem Venerabilis</i> <i>Fratis</i>
5	También se castiga a la corporación con la pena capital, de muerte o de confinamiento si contra ella se actúa criminalmente; pero la pena capital se sustituye por pena pecuniaria.	<i>Decretal de Honorio</i> <i>III Gravem Venerabilis</i> <i>Fratis</i>
6	Finalmente dicen otros que hay que hacer una colecta para pagar la pena económica, de la que quedarán inmunes aquellos que se opusieron al crimen, los niños y cualesquiera otros sin culpa. Sin embargo hay otros que sostienen que nadie puede quedar eximido del pago.	<i>Decretal de Honorio</i> <i>III Gravem Venerabilis</i> <i>Fratis</i>

Nota. Adaptado de *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa* (pp. 213-215), por V. Martínez Patón, 2016, Universidad Autónoma de Madrid (Tesis doctoral).

En principio, corresponde ubicar estos comentarios en su contexto histórico, esto es, en la resolución del caso concreto ocurrido en la ciudad de Pisa (Italia) y no en el establecimiento de una doctrina general.

Así las cosas, es importante contextualizar este caso concreto durante el siglo XIII, periodo histórico donde la ciudad de Pisa experimentaba intensas disputas relacionadas con actos de herejía, disidencia religiosa e intentos de reformas eclesiásticas contra el catolicismo, hasta el punto de plantearse el dilema jurídico de que si era o no necesario establecer la excomunión contra la ciudad de Pisa como colectividad por haber tolerado, apoyado o no haber corregido estos actos de individuos excomulgados.

Ahora bien, respecto al primer párrafo de los comentarios a la Decretal de Honorio III *Gravem Venerabilis Fratis*, debe tenerse en cuenta que el carácter axiomático de la frase *impossibile est quod universitas delinquat* es fuente de ambigüedades, toda vez que una interpretación literal y tradicional de la misma aconseja la imposibilidad de las corporaciones para delinquir, sin embargo, lo cierto es que desde una exégesis contextual se podrá apreciar que la verdadera función sintáctica de esta frase en realidad no niega la capacidad criminal de las corporaciones, antes bien, únicamente subordina esta capacidad de delinquir a la imposibilidad de que las corporaciones puedan recibir la pena de excomunión.

De ahí que, con Martínez (2021) se sostenga que aquí no se discute si las corporaciones tienen o no capacidad criminal para delinquir, pues en el caso concreto únicamente interesa saber si la ciudad de Pisa debe o no recibir la pena de excomunión, por lo tanto, al tornarse imposible esta adscripción estatal a seres sin alma e incapaces de recibir los sacramentos, no resulta necesario cuestionarse planteamientos previos como su capacidad de delinquir, concluyéndose en el caso concreto con la innecesaridad de aplicar una pena espiritual contra la ciudad de Pisa, pues en dicho supuesto fueron los rectores que exclusivamente se extralimitaron en el mandato, lo que

en *prima facie* excluye toda posibilidad de atribuir una responsabilidad criminal de la *universitas* (p. 1311).

De esta manera, podemos sostener que es errónea la *communis opinio* que reconoce a Sinibaldo De Fieschi como el primer partidario contra la RPPC, pues, en puridad a los términos, este autor siguió los postulados y doctrinas que Johannes Teutonicus Zemeke o Juan Teutónico (1180-1245) había realizado con sus glosas sobre el *Decretum* de Graciano (1140), por lo que, en consecuencia, Inocencio IV sí reconocía que las corporaciones podían delinquir, pero sólo negaba que las mismas puedan recibir la pena de excomunión por la propia naturaleza de este castigo religioso.

Por otro lado, merece especial énfasis replicar el reconocimiento generalizado de Sinibaldo De Fieschi como autor de la frase *societas delinquere non potest* (teoría inocentista), pues, definir la correcta autoría de este brocardo implica atribuir la originalidad de un giro conceptual que cambiaría la discusión de la RPC hasta nuestra actualidad, centrando el meollo del asunto, ya no en la responsabilidad criminal de las *universitas* (en sentido amplio), sino solamente en la posibilidad de atribuir una RPPJ o mercantiles con ánimo de lucro (sentido estricto).

En esa misma línea, compartimos el argumento histórico-jurídico sostenido por Martínez (2016) al afirmar que la frase *societas delinquere non potest* no pertenecería a Inocencio IV, en tanto que, en realidad, éste representante del derecho canónico no estaba en contra de la RPC, sino, más bien la aceptaba (pp. 78-79).

De esta forma, contribuye a descartar de manera contundente esta hipótesis, el hecho que desde un argumento histórico-filológico esta frase no apareciera en ninguno de los textos conocidos de Sinibaldo De Fieschi, con mayor razón aún, por cuanto, la doctrina inocentista sólo hace uso del léxico *universitas* para referirse a la

responsabilidad de las corporaciones (en sentido amplio), pues el término *societas* sólo comenzó a utilizarse a partir del siglo XIX.

Por lo tanto, resulta aconsejable evitar el tradicional error de confusión al momento de referirse a las frases *impossibile est quod universitas delinquat* y *societas delinquere non potest*, pues si bien ambas resultan sinónimas al identificarse con la imposibilidad ontológica de las corporaciones para delinquir, en puridad a los términos, la primera pertenece a Inocencio IV y se refiere a la imposibilidad de delinquir de las corporaciones en sentido amplio, mientras que, el segundo brocardo sólo se refiere a la incapacidad de delinquir de las sociedades mercantiles o PPJJ con ánimo de lucro, siendo esta última comprensión la que se mantiene hasta nuestros días.

Por último, respecto a la correcta autoría de la frase *societas delinquere non potest*, resulta imprescindible tener en cuenta la tesis de Martínez (2016) que considera como autor de esta frase al penalista alemán Franz Ritter von Liszt (1851-1919) por la primera edición de su Tratado de derecho penal alemán publicado en 1881, valiéndose del argumento de autoridad de Gierke y del análisis de referencias posteriores para llegar a esta conclusión (p. 122).

Sobre el primer argumento, no resultaría admisible que el alemán Otto Friedrich von Gierke (1841-1921), reconocido como el primer tratadista de la RPC y el más erudito en la materia, haya ignorado la frase *societas delinquere non potest* en su tercer tomo publicado en 1881, hasta el punto de no citarla tan siquiera una sola vez, por lo que el *terminus post quem* aparece esta frase sería en 1881, siendo efectivamente probable que su creador fuera Von Liszt.

Sobre el segundo argumento, señala Martínez (2016) que autores como el croata Nikola Ogorelica o el español Quintiliano Saldaña citan a Von Liszt para utilizar el

axioma *societas delinquere non potest*, aunque si bien ninguno de estos atribuye directamente la frase a este autor, lo cierto es que antes de él ningún otro autor habría enunciado el brocardo *in comento* (p. 125).

En ese orden de ideas, de acuerdo con Martínez (2020) Von Liszt inventó la frase *societas delinquere non potest* siguiendo el sistema introducido por Feuerbach, el cual consistía en explicar un tema determinado para luego resumirlo en latín, de forma que, en particular, este axioma no sería más que la negación de la frase *societas delinquere potest* inventada por el penalista holandés Oncko Quirijn van Swinderen en 1875, de esta manera, su traducción más precisa sería “una empresa no puede delinquir” (pp. 24-25).

No obstante ello, si bien Von Liszt creó dicha frase, no por eso estuvo en contra de la RPPJ, pues, lo cierto es que su voluntad consistía en limitar el contenido de las corporaciones dotadas de ánimo de lucro y cuestionar las críticas contrarias al régimen de su punibilidad, en mejor decir, para este autor la responsabilidad penal de las asociaciones se presentaba como conveniente, en propias palabras del mismo Von Liszt (1927):

Según el Derecho imperial vigente, no sólo tiene capacidad jurídica los individuos, sino que también poseen las personas sociales, las asociaciones; es decir, que también pueden realizar manifestaciones de voluntad, capaces de producir trascendencia jurídica. Sin embargo, abstracción hecha de ciertas disposiciones esenciales, su capacidad jurídica no se extiende al terreno de los actos punibles. *Societas delinquere non potest*. Únicamente puede exigirse responsabilidad a los individuos que funcionan como representantes, pero nunca al cuerpo colectivo a quien representan (pp. 286-287).

2.1.1.1.4. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho moderno hasta el siglo XIX

Después del contexto histórico medieval, la iglesia católica padeció la pérdida progresiva y definitiva de su poder político y social, principalmente, a partir de las críticas religiosas lideradas por Martin Lutero (1483-1546) a través de su obra “*Las Noventa y cinco Tesis*” o “*Disputa sobre el Poder y la Eficacia de las Indulgencias*”, que buscó criticar severamente la doctrina de la indulgencia que proclamaba la salvación por la fe y no por las obras, lo que produjo el comienzo de la Reforma protestante (1517) que tuvo la finalidad de exhortar a las iglesias católicas de Europa que retornen a las enseñanzas originales de la Biblia.

Adicionalmente, se comenzó por cuestionar el monopolio cultural e intelectual de la iglesia católica, rompiéndose con la unidad religiosa mediante el movimiento renacentista (XV-XVI) que buscó reivindicar el interés por el humanismo y el conocimiento de la antigüedad clásica.

De esta manera, tras el declive de la autoridad papal, los monarcas europeos comenzaron a consolidar su poder político y social de forma centralizada, dando lugar a la monarquía absoluta, o, en mejor decir, el absolutismo (XVII-XVIII). Entre los ejemplos más destacados del absolutismo se encuentra el monarca Luis XIV de Francia (1643-1715) con su célebre frase “El Estado soy yo”.

Posteriormente, en contra de la desigualdad, opresión, despotismo y falta de representación popular de las monarquías absolutistas, surgió la época de la Ilustración (XVIII) como movimiento intelectual y cultural que promovió un nuevo enfoque político, social, cultural, científico y religioso. Entre sus representantes, destacan los filósofos John Locke (1632-1704), Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) y Charles

Louis de Secondat (Montesquieu, 1689-1755), quienes criticaron la legitimidad de las monarquías absolutistas en base a principios racionales, las libertades individuales y los derechos naturales de la persona humana.

En ese orden de ideas, el punto culminante del rechazo al absolutismo aconteció con la Revolución Francesa (1789) mediante la ejecución de Luis XVI (1793), marcando el inicio de un nuevo orden republicano basado en los principios de la Ilustración, como la soberanía popular y los derechos humanos de la persona natural, lo cual inspiró posteriormente a otras revoluciones en Europa y América Latina.

Recapitulando lo anterior con relación a la RPC, podemos reconocer que posterior a la Edad Media, las necesidades políticas propias de las monarquías absolutistas y el liberalismo de la Ilustración fueron determinantes para rechazar la punibilidad de las corporaciones, pues en ambos contextos históricos el rol protagónico de las corporaciones quedó desplazado por la persona humana como centro de la concepción del mundo, además de la imposición de la concepción liberal individualista de la Ilustración que marcó la época de soberanía del ser humano (Bacigalupo, 2001, pp. 51-53).

En consecuencia, se rechazó todo tipo de responsabilidad colectiva, puesto que en aquel entonces las organizaciones solo eran valoradas por su finalidad última de garantizar la autodeterminación y libertad de la persona humana (Menéndez, 2021, p. 106).

Ahora bien, en lo sucesivo resulta imprescindible señalar que en el contexto histórico de la primera y segunda mitad del siglo XIX se iniciaron con las más imbricadas discusiones teóricas dirigidas a reconocer o rechazar a las PPJJ como sujetos del Derecho.

Con todo, no es menos cierto sostener que los debates fundamentales entre la teoría de la ficción propuesta por Friedrich Karl von Savigny (1779-1861) y la teoría de la personalidad real de la asociación propuesta por Otto Friedrich von Gierke (1841-1921) resultan ser el precedente histórico que inspira a las modernas discusiones de nuestros días.

Al respecto, entre los estudios más relevantes en la materia a efectos de distinguir ilustrativamente la teoría de Savigny y la de Gierke, sostiene Bacigalupo (2001) que la principal diferencia estribaría en que la teoría de la ficción parte de un concepto prejurídico de sujeto, mientras que la teoría de la personalidad real parte de los efectos sociales reconocidos por el Derecho y que considera como sujeto a aquél al que dichos efectos le son atribuidos (p. 64).

En la primera mitad del siglo XIX, se imponía la teoría de la ficción formulada por Savigny para negar la punibilidad de las corporaciones. Con esta teoría, la PPJJ era reconocida como un sujeto artificial, ficticio o ser abstracto que únicamente existía para fines jurídicos, en contraposición a la persona natural como ser sensible e inteligente.

Para esta formulación teórica, la sustancia esencial de la personalidad jurídica era la voluntad (presupuesto psicológico) en sentido ético, la cual únicamente era poseída por el individuo y no por la PPJJ, pues a través de ella se tendría la capacidad para relacionarse intersubjetivamente en los negocios jurídicos y en sociedad (Azzolini y Eloísa, 2019, p. 10).

En la segunda mitad, se estableció la concepción organicista de la PPJJ, formulada originariamente por Hugo Grocio (1583-1645), profundizada por Samuel Freiherr von Pufendorf (1632-1694), y, desarrollada de forma culminante por Gierke,

hasta el punto de comprender a la PPJJ como una realidad con sustancia propia y con un cuerpo moral.

Mediante esta teoría organicista, la significación de personalidad jurídica abandona el ámbito de lo ético para circunscribirse enfáticamente al ámbito social, de manera que tanto a la PPFF como a la PPJJ se les adscribe un cuerpo y alma para expresar su voluntad a través del concepto superior de organismo.

En ese sentido, aquí a las PPJJ se les atribuye personalidad jurídica al ser portadores reales de una voluntad única que se manifiesta por medio de sus órganos en sentido análogo a las personas naturales, además, también se les reconocería una existencia independiente y derechos y deberes distintos a los miembros que la integran (Menéndez, 2021, pp. 110-111).

Así las cosas, es importante destacar que el clásico debate de reconocer a la PPJJ como mera ficción o como realidad en el mundo circundante del Derecho, aún tiene repercusión en nuestra actualidad, por ejemplo, en Alemania, magníficamente ha defendido Renzikowski (2023) una resolución sobre la cuestión:

Una ficción es solo un concepto que no puede ser aplicado a un objeto del mundo real, tal como “unicornio” o “Jabberwocky”. Ciertamente, las organizaciones son, de hecho, “artificiales”, ya que son constituidas por medio de ciertos actos especiales, a diferencia de las personas naturales. Pero esta artificialidad no exige que se les considere como ficciones, ya que los actos constitutivos son, asimismo, estados de cosas del mundo real. Debido a que una PPJJ comprende un aspecto real del comportamiento de las cosas, no puede ser una mera ficción (pp. 28-29).

Por otro lado, en el estado de cosas actual resulta una *communis opinio* la afirmación tendiente a sostener que la configuración de la RPC en sentido estricto se debe a las teorías formuladas por la doctrina anglosajona y norteamericana del siglo XIX (Pérez, 2014, p. 56).

Sobre el particular, resulta imprescindible realizar una aclaración, pues, en principio, la RPPJ no se trata de una innovación del derecho anglosajón o sistema *common law*, antes bien, a partir de la revisión histórica elaborada precedentemente podemos sostener que la punibilidad de las corporaciones se originó en el derecho continental o sistema *civil law* durante los siete siglos anteriores al siglo XIX (Herrera et al, 2023, p. 7).

De ahí que, en realidad lo correcto sería precisar que la cuestión sobre los sistemas o modelos de imputación que sirvieron para configurar la RPPJ iniciaron formal y técnicamente con el sistema *common law*, toda vez que a mediados del siglo XIX las empresas eran ya responsables por meras infracciones objetivas en base al sistema de *strict liability* (Gómez-Jara, 2010, p. 56).

Por lo tanto, con la finalidad de profundizarse en esta aclaración importará detenernos a analizar el desarrollo de la RPPJ en los sistemas del *civil law* del derecho continental y el sistema *common law* del derecho anglosajón durante el siglo XIX.

2.1.1.1.4.1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema Civil

Law (derecho europeo-continental)

En el siglo XIX la responsabilidad penal empresarial deja de ser una discusión doctrinaria para convertirse en una cuestión a resolver por el derecho positivo, destacando notoriamente el sistema *civil law* por su falta de uniformidad legal y jurisprudencial, de forma que para apreciar una visión global de la doctrina europea

continental será imprescindible remitirnos principalmente al desarrollo normativo de Alemania, España y Francia.

En Alemania, destacaba la figura de Maximiliano I (1756-1825), primer monarca del Reino de Baviera, quien con un enfoque reformista buscaba la consolidación de un CP uniforme que modernizara el sistema judicial de su reino, alineándolo a los avances legales y sociales de la época para garantizar el orden de la sociedad, además de que este afán de codificar el derecho era influencia directa de Napoleón para la reorganización de Alemania.

Así las cosas, el principal encargado de redactar el CP de Baviera (1813) fue Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach (1775-1833), quien tuvo por encomendada la labor de poner en práctica las construcciones teóricas sostenidas en su *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania* de 1801.

En línea con sus postulados, Feuerbach terminó condensando en el art. 49 del CP de Baviera que las personas morales o “místicas” eran incapaces de cometer delitos, reconociendo únicamente a la persona humana como sujeto para el DP y, en consecuencia, de forma expresa se prohibió la RPC:

Art. 49 [*Si comunidades y otras corporaciones son penadas como autor de un crimen*]. - Cuando la mayoría o la totalidad de los miembros de una comunidad, gremio u otra corporación, haya cometido un crimen, deberán ser considerados sólo los individuos culpables y no la unión social misma como parte punible; conforme a esto, no se sacarán de los bienes comunes, ni la reparación del daño, ni las costas procesales, sino del patrimonio privado de los miembros culpables; queda a salvo de ello lo que excepcionalmente se determina en preceptos especiales.

Además, en el Capítulo II, titulado *De los posibles sujetos de un crimen*, estableció que los sujetos de un crimen sólo puede ser un individuo, que sea súbdito u obligado por la ley penal del Estado, en palabras de Feuerbach (1989):

Únicamente el individuo puede ser sujeto de un crimen, no pudiendo serlo jamás una persona moral (sociedad, *universitas* o *collegium*). Cualquiera sea la sociedad, sólo los individuos son los criminales, aun cuando todos los miembros hayan querido que se ejecute el crimen. Puesto que la sociedad sólo se crea en razón de un determinado objetivo como persona moral y existe sólo en función de éste, los miembros individuales no actúan como sociedad cuando no lo hacen con el fin de la sociedad, sino con una finalidad diferente (p. 67).

Posteriormente, se promulgaron el CP de Prusia (1851) y el Código Imperial (1871), siendo que en ambos cuerpos normativos nada se diría sobre la RPPJ, en tanto que, debido al propio contexto histórico, esto significaba una obviedad, pues para entonces la doctrina alemana aceptaba pacíficamente la irresponsabilidad penal de las PPJJ (Martínez, 2016, p. 463).

En similar sentido, Francia, mediante su CP Napoleónico (1810) mantenía silencio de cualquier mención expresa sobre la RPPJ. Si bien en este contexto histórico existieron algunos pronunciamientos que resolvían casos concretos a favor de la RPC, lo cierto es que, a partir de la sentencia del 14 de diciembre de 1838, la Corte de Casación de Francia sostuvo expresamente que las corporaciones no podían delinquir, consagrándose así el principio de la irresponsabilidad penal de las PPJJ.

Por último, España continúa con esta tendencia al promulgar el primer CP español de 1822, el CP de 1848 y el de 1870, siendo que en ninguno de los tres se aprecia mención alguna sobre la RPPJ. No obstante ello, lo anterior no necesariamente

significa un silencio negativo contra la RPPJ, pues, no es sino que a partir de la Const. española de 1869 que la introducción de la RPC alcanza un rango constitucional, además que en 1873 se introdujo expresamente la RPC mediante la Ley de prensa (Martínez, 2016, pp. 489-495).

2.1.1.1.4.2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema Common Law (derecho angloamericano)

El primer antecedente de la RPC en el Reino Unido fue la institución de la *frankpledge* o *frith-borh*, conocida en el castellano como la responsabilidad colectiva genérica, que fue introducida en el siglo XI por el Rey de Inglaterra Canuto II o Canuto el Grande (994-1035) para organizar a la sociedad anglosajona en grupos de diez a cien hombres, delegando a todos ellos el deber de supervisión y control de sus miembros con la finalidad de evitar la comisión de delitos mediante la autoadministración del colectivo, de forma que si algún miembro cometía un delito, era el propio colectivo el que asumía la responsabilidad por el hecho; sin embargo, hasta aquí el concepto de responsabilidad colectiva no comprendía a una entidad diferenciada e independiente de sus miembros, antes bien, sólo era entendida como una atribución contra la suma de individuos o personas naturales.

Posteriormente, en el año 1580 acontece el antecedente británico más antiguo sobre la interdicción de la RPC a través de la célebre sentencia del jurista Roger Manwood (1525-1592), de esta manera, se introduce la doctrina clásica de la RPC, estableciendo la distinción entre la RPPJ y la RPPI con la finalidad de comprender la propia naturaleza de las corporaciones como entes impersonales que no podían ser tratados como los individuos en términos de responsabilidad penal al no tener alma ni voluntad propia e independiente (Martínez, 2016, p. 280).

Es en ese orden de ideas que, a partir del siglo XIX se comienza a promover el discurso teórico de la reintroducción de la RPC, principalmente, debido al rol protagónico que se reflejarían en las sociedades mercantiles dentro del contexto político-social de la revolución industrial en Inglaterra, teniendo al ferrocarril como actor principal y causante de los nuevos riesgos de la modernidad que necesitaban ser contrarrestados y regulados; siendo claro ejemplo de ello el caso *Quuen v. Great North of England Railway Company* (1846) donde se aplicó la RPPJ a una empresa ferroviaria al construir un puente sin cumplir los requisitos del estatuto correspondiente, a cuya consecuencia se produjo un accidente con pérdidas de vidas humanas (Azzolini y Eloísa, 2019, p. 24).

Es en esa línea que, ante estos cambios normativos sumamente complejos, en el año 1889 el Parlamento británico promulgó un *Interpretation Act* con la finalidad de clarificar y unificar las reglas para la interpretación de la RPPJ y la definición de términos legales comunes. Sobre esto último, destaca la consolidación del concepto de persona, incluyendo también a la entidad corporativa.

Por otro lado, en lo que respecta al desarrollo de la RPPJ en los Estados Unidos de América en el siglo XIX, la cuestión es aún más clara, pues, a partir del 1 de diciembre de 1882 se promulgó el CP de Nueva York que estableció expresamente la punibilidad de las corporaciones por la comisión de delitos de sus miembros y, en el mismo sentido que la *Interpretation Act* de Inglaterra, para el derecho norteamericano el término persona comprendía a las asociaciones e individuos.

Es en este contexto, que la jurisprudencia norteamericana estableció una doctrina consolidada sobre la RPPJ por delitos omisivos y comisivos, extendiendo la punibilidad de las corporaciones a delitos de diversa índole, como la asociación para

delinquir, obstrucción de navíos, distribución de publicaciones obscenas, etc.
(Martínez, 2016, p. 523).

2.1.1.1.5. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho contemporáneo (siglo XX)

Mientras que los países del *commow law* mantuvieron inalterado su reconocimiento sobre la RPPJ (destacando en Reino Unido el Decreto de House of Lords de 1915 y en EEUU el caso *New York Central y Hudson River Railroad v. US* de 1909 y la ley RICO de 1970), los países de Europa continental resultarían afectados por la propia complejidad política y social internacional del siglo XX que definiría la reintroducción de la punibilidad de las corporaciones en los países continentales por razones estrictamente políticas o cuestiones *praeterjurídicas*.

Hasta inicios del siglo XX los países continentales mantenían el discurso de la irresponsabilidad penal empresarial, pues, no es sino hasta el término de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) que surgiría la cuestión del Estado delincuente, principalmente, por lo establecido en el Tratado de Versalles (1919) que promulgaba una cláusula de culpabilidad de guerra para atribuir a Alemania y sus aliados la responsabilidad de ser los causantes de la Gran Guerra.

Si bien esto último significó un castigo severo contra Alemania, trastocando su orgullo nacional y provocándole una necesidad de revancha, es en este contexto que la comunidad internacional comienza a promulgar normas en base a acuerdos para prevenir futuros conflictos bélicos a través de la Justicia Internacional, destacando así en primer orden el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional de Ginebra (1920) y el Primer Congreso de Bucarest (1929).

Este último sería, en palabras de Martínez (2016), el hecho de toda la historia que mayor trascendencia tuvo sobre el desarrollo de la RPC (p. 549), pues resolvió la cuestión del Estado delincuente y su impunidad al establecer que los Estados debían reconocer la RPPJ en su derecho interno y que los Estados responderían ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, diferenciándose así la tratativa de estas dos especies del género PPJJ.

Sin embargo, en este contexto terminaría consolidándose el revanchismo y descontento social de Alemania por la humillación nacional y crisis económica que contrajeron con el Tratado de Versalles, lo cual permitiría el ascenso del Partido Nazi y su nacionalismo extremo, para finalmente concretar el inicio de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), lo que significó una interrupción sobre la progresiva reinstauración de la RPPJ en los países continentales.

A consecuencia de lo anterior, en el contexto de la postguerra mundial se llevaron a cabo los Juicios de Nuremberg (1945-1949) mediante un Tribunal Militar Internacional presidido por jueces de Estados Unidos, Unión Soviética, Reino Unido y Francia.

De esta manera, se terminó sancionando a veinticuatro jerarcas nazis, entre ellos, destacaban Hermann Göring, Rudolf Hess y Albert Speer, condenándose así a diecisiete de ellos con pena de prisión y/o cadena perpetua y a once a pena de muerte por los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad durante el régimen nazi.

Esta sanción representó una nueva doctrina basada en identificar a individuos concretos para responsabilizarlos por los crímenes alemanes para prevenir las

consecuencias negativas que trajo aparejado el Tratado de Versalles, de esta forma, por decisiones políticas, se proscibiría la doctrina del Estado delincuente.

En ese orden de ideas, superadas las interrupciones, naturalmente, a partir de la Recomendación del Consejo de Europa (1988) los países continentales continuaron con su progresiva reintroducción de la RPPJ, mientras que los países europeos perdedores o que conformaron la Alianza del Eje (Alemania e Italia) optaron por el derecho administrativo sancionador para castigar a las corporaciones por razones de coherencia con su sistema legal y tradición o filosofía jurídica (culpabilidad individual), los efectos económicos y sociales, y, por la mayor flexibilidad del modelo administrativo en el contexto empresarial.

2.1.1.1.6. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Latinoamérica (siglo XXI)

Latinoamérica ha experimentado un proceso gradual de reconocimiento de la RPPJ, influenciado por estándares internacionales y por la necesidad de combatir la criminalidad corporativa. Este desarrollo ha sido impulsado por organismos internacionales como la ONU, la CIDH, y de manera destacada, la OCDE. Estos organismos han promovido la adopción de legislaciones que minimicen los riesgos de daños a la colectividad y prevengan conductas ilícitas en el ámbito empresarial (Herrera, Barrera y Rodríguez, 2023, p. 13).

La OCDE, en particular, ha sido un actor clave en la promoción de una cultura de cumplimiento normativo para prevenir delitos corporativos. Este organismo ha evidenciado que los países con economías más débiles suelen carecer de legislaciones robustas en materia de RPPJ. Por ello, ha impulsado la regulación de sistemas de prevención de delitos empresariales y la implementación de modelos de RPC en América Latina (Herrera, Barrera y Rodríguez, 2023, p. 15).

En relación con lo anterior, Chile fue el país pionero en adoptar esta regulación normativa en América Latina mediante la promulgación de la Ley N.º 20.393 del 2 de diciembre de 2009, que establece un régimen de RPPJ. Esta ley, inspirada en el modelo italiano del Decreto Legislativo de 2001, se centra en la prevención de delitos a través de programas de cumplimiento normativo, en tanto y en cuando, según el art. 1 del tenor de la ley: “*Las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho*”, siempre que estos hayan sido cometidos en su nombre o por su interés o para su provecho.

Además, su art. 3 establece que las PPJJ pueden eximirse de responsabilidad si demuestran que contaban con un modelo de prevención de delitos eficaz al momento de cometerse el ilícito.

En esa misma línea, Argentina avanzó en esta materia con la Ley N.º 27.401 del 1 de diciembre de 2017, que introduce un régimen de RPPJ. Esta normativa fue impulsada, en parte, por los requisitos de la OCDE en materia de anticorrupción, con el objetivo de alinear la legislación argentina con los estándares internacionales.

Según el art. 1 de dicha ley: “*Las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos de cohecho, tráfico de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, enriquecimiento ilícito, balances e informes falsos agravados, entre otros*”.

Adicionalmente, dicha ley también establece que las PPJJ pueden eximir su responsabilidad si implementan programas de integridad efectivos, tal como lo dispone el art. 9.

Por otro lado, en Colombia el debate sobre la RPPJ ha sido abordado tanto por la jurisprudencia como por la legislación. Así las cosas, la Corte Constitucional de

Colombia, en su Sentencia C-320 de 1998, determinó que no existen impedimentos constitucionales para criminalizar conductas antijurídicas desarrolladas por empresas, siempre que se evite la responsabilidad objetiva y se respeten los principios del derecho penal (Zúñiga, 2020, p. 219).

En ese contexto, a raíz de escándalos de corrupción como los casos Odebrecht y SaludCoop EPS, Colombia promulgó la Ley N.º 1778 del 02 de febrero de 2016, que establece un régimen de responsabilidad administrativa para las PPJJ en casos de soborno transnacional. Según el art. 2 de la ley, las PPJJ que por medio de uno o varios: (i) empleados, (ii) contratistas, (iii) administradores, o (iv) asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada den, ofrezcan, o prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente: (i) sumas de dinero, (ii) cualquier objeto de valor pecuniario u (iii) otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor público extranjero; realice, omita, o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Aunque esta normativa no aborda directamente la responsabilidad penal, representa un avance significativo en la lucha contra la corrupción empresarial.

En el caso peruano, la RPPJ fue introducida mediante la Ley N.º 30424, promulgada el 21 de abril del 2016. Esta ley establece un régimen de RPC para delitos como el cohecho, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Según el art. 3 de la citada ley las PPJJ serán penalmente responsables por los delitos cometidos en su nombre o por cuenta y en su beneficio directo o indirecto, siempre que se demuestre que actuaron con autorización, tolerancia o aquiescencia de sus representantes legales o órganos de administración. Posteriormente, a través de la Ley N.º 31740, promulgada el 13 de mayo del 2023, se amplió el catálogo delictivo aplicable a las PPJJ. Sin

embargo, esta reforma ha generado debates sobre la coherencia sistemática del régimen de la RPC en el Perú.

En conclusión, el reconocimiento de la RPPJ en América Latina ha sido un proceso gradual, influenciado por estándares internacionales y marcados por la necesidad de combatir la criminalidad corporativa. Aunque los avances legislativos y jurisprudenciales son notorios, persisten desafíos para consolidar sistemas coherentes y efectivos que equilibren la prevención de delitos con el respeto a los principios fundamentales del DP.

2.1.1.2. Evolución normativa sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Perú

2.1.1.2.1. *Código Penal de Santa Cruz (1836)*

El CP de Santa Cruz (1836) fue el primer CP peruano, promulgado en el contexto histórico de la Confederación Perú-Boliviana (1836-1839), lo que significó la consolidación de una serie proyectos que intentaron codificar disposiciones penales propias para la nueva sociedad peruana libre e independiente.

Sin embargo, en realidad el Código de Santa Cruz no fue más que una edición (mal) reformada del CP español de 1822, siendo un hacinamiento de preceptos desordenados, deficientes y contradictorios cuyo objetivo principal era la intimidación más que la justicia (Bramont, 1978, p. 125).

Este nuevo texto penal adoptó las doctrinas penales postuladas en el CP español de 1822, esto es, la tendencia de no mencionar en ninguno de sus preceptos alguna referencia sobre la RPPJ, con mayor razón aún por cuanto, en su capítulo III *De las Quiebras*, específicamente, en el último precepto del art. 632 se reconocía explícitamente la irresponsabilidad penal de las empresas de la siguiente manera:

La quiebra causada por desidia, temeridad o mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algún hecho dirigido a defraudar a los acreedores, será castigada con la pena de reclusión por el tiempo de dos a seis años. Si el quebrado fuere corredor, cambista, comisionado o factor que hubiere disipado las mercaderías o caudales ajenos recibidos o encargados, sin intervenir especie alguna de sustracción de dichas mercaderías o caudales, será castigado con la pena de reclusión de cuatro a ocho años. Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables.

Esta disposición, aunque ambigua en su redacción, refleja una incipiente preocupación por los actos de las empresas y su posible vinculación con la comisión de delitos, de forma que su inclusión en el Código sustantivo implicó un reconocimiento prematuro sobre la necesidad de regular las actividades empresariales y sus implicancias penales (Herrera, Barrera y Rodríguez, 2023, p. 15).

2.1.1.2.2. Código Penal peruano de 1863

Posteriormente, con el CP de 1863 no se marcaría distinción alguna, pues, esta promulgación penal seguiría los principios y postulados dispuestos en el CP español de 1848 como si se tratase de una luminosa guía (Iñesta, 2005, p. 1076).

Lo anterior se corrobora al momento de efectuar una revisión sobre la configuración del concepto de delito y de la pena en su Parte General, de forma que en todo momento el texto penal se refiere al delincuente como sujeto infractor, esto es, a la persona humana en su dimensión individual que actúa con voluntad y malicia en contra de la ley, además, de que aquí la pena sería definida por su carácter retributivo e intimidatorio, descartándose así toda posibilidad de que las categorías nucleares de la Parte General se relacionen con un sistema de adscripción contra las empresas.

Consecuentemente, al igual que el modelo anterior, aquí se sigue un silencio normativo respecto a la RPPJ, pues en ninguno de sus preceptos de la Parte General o Especial se realiza alguna alusión significativa sobre las corporaciones.

Al pesar de ello, lo cierto es que el CP de 1863 desempeñó para su época una función eficiente y humanitaria frente a las deficiencias carcelarias del momento y al desterrar instituciones penales propias a las costumbres bárbaras, tal es así que inclusive el propio Víctor Maúrtua lo calificó como un Código serio, claro, elevado y de técnica perfecta (Zavala, 1941, pp. 34-35).

2.1.1.2.3. Código Penal de Maúrtua (1924) y la Ley de Represión del Contrabando (1966)

Así las cosas, con el CP de 1924 el parlamentario peruano comienza a relacionar a la PPJJ con supuestos de infracción de la norma penal, en específico, el delito de quiebra fraudulenta previsto en el art. 254 del Código de Maúrtua, que si bien no reconocía expresamente a la PPJJ como autora responsable de la quiebra fraudulenta o culpable, lo cierto es que empieza por reconocer a su estructura como marco de actuación fáctico de sus miembros para operar ilícitamente (Hurtado y Prado, 2011, p. 600).

De esta manera, se deja de lado la tendencia del silencio normativo que consistía en no referirse a las corporaciones en ninguno de los preceptos del CP, para así dar paso a lo que sería los inicios de la RPPJ en el contexto normativo peruano.

En relación a esto último, a través de la Ley de Represión del Contrabando del 28 de junio de 1966 se contempla la primera posibilidad de considerar a las corporaciones como autores directos de los delitos de contrabando de mercancías y defraudación de aduanas, toda vez que el art. 9 de este marco normativo permitía una

imputación directa contra las PPJJ a efectos de sancionarlas con medidas acordes a su naturaleza jurídica (Rodríguez, 2016, p. 21).

En efecto, a tenor de una proclamada ‘esclavitud’ del texto de la ley, basta con atender el citado art. para compartir esa misma conclusión:

Las personas jurídicas o los comerciantes que, en el ejercicio de sus actividades, incurran en la comisión de los delitos a que se refiere esta ley, además de las sanciones que correspondan en forma personal a los ejecutores directos o indirectos de los delitos, serán sancionados, según los casos, con la cancelación en los registros públicos de la personería jurídica de que gocen y de las licencias, patentes u otras autorizaciones administrativas o municipales de que disfruten (1966).

Sin embargo, esta posibilidad normativa no duraría más de veintidós años, pues, a consecuencia de que la doctrina peruana imperante se resistía a adoptar un nuevo sistema de imputación para las corporaciones, el 17 de noviembre de 1988 se modificó la Ley de Represión del Contrabando, de esta manera, se descartaría toda posibilidad de adscripción penal contra las empresas al reformularse formalmente el castigo como sanciones de carácter administrativo y establecerse una exclusiva responsabilidad penal individual por los delitos de contrabando y rentas de aduanas.

Esto se explica a través de una revisión contextual, a saber, la codificación y doctrina penal peruana de aquel entonces tenía como principal influencia al derecho helvético de los Proyectos suizos de 1915-1918 y el CP suizo de 1942, que rechazaban la RPPJ por los argumentos tradicionales de su incapacidad de acción, su incapacidad psíquica constitutiva de la imputabilidad para reputarse culpable, y su incapacidad de pensar, querer y sentir a efectos de ser destinataria pena (Hurtado, 2001, p. 449).

Entonces, si la fuente legislativa principal rechazaba formalmente esta posibilidad, con mayor razón la legislación peruana, a pesar de tener el mérito de adecuar las disposiciones jurídicas extranjeras a nuestra realidad social nacional y a nuestras bases de la imputación penal (Urquiza, 2024, p. 43).

2.1.1.2.4. Código Penal peruano de 1991

En primer orden, es preciso reconocer que el CP de 1991 se promulgó cuando la Const. de 1979 aún mantenía su vigencia, siendo esta la que colocó al hombre por encima de todo grupo o conformación social al establecer con su art. 1 que “la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”, de esta forma se superpondría el carácter individualista de la Const. (Prado, 1993, pp. 11-12).

Así las cosas, con la promulgación del CP de 1991, el parlamentario peruano dispuso la introducción de dos institutos jurídico-penales a saber, el actual en lugar de otro (art. 27 del CP) y las consecuencias accesorias (art. 105 del CP).

En ambos casos, la exposición de motivos sobre su introducción sería nula o intrascendente en nuestro sistema penal, pues no explicaría mínimamente sus fundamentos político-criminales o sustantivos para paliar un amplio margen de impunidad en el ámbito empresarial, de modo que esta labor solo sería esclarecida por la doctrina penal.

En ese orden de ideas, frente a figuras como la “responsabilidad del órgano”, “del representante”, o “actuación en nombre, representación o interés de otro” propias a una conceptualización de índole jurídico-civil, en el plano jurídico-penal el concepto “actuar en lugar de otro” comprende a toda realización de una acción u omisión típica por un sujeto extraño a una esfera funcional objetiva que, sin embargo, logra asumirla

fácticamente hasta el punto de obtener una posición de dominio respecto a los bienes jurídicos inscritos en dicho ámbito (Gracia, 1985, p. 197).

En el caso peruano, el instituto jurídico-penal del actuar en lugar de otro introducido en nuestro Código sustantivo (art. 27 CP) siguió los postulados de la teoría de la representación, inspirándose en el CP español de 1983 y el §14 del CP alemán.

Sin embargo, a diferencia de estos modelos, nuestra regulación adoptó una concepción restringida de la representación al momento de determinar el ámbito práctico del actuar en lugar de otro.

En este contexto, ante el problema de la irresponsabilidad penal de las PPJJ (falta de capacidad delictiva) y los vacíos de punibilidad en la actuación de sus órganos y representantes (falta de elementos especiales de autoría), la solución legislativa fue postular el instituto jurídico-penal del actuar en lugar de otro (art. 27 CP) como mecanismo para colmar estos vacíos de punibilidad a través de una cláusula general o relación de representación que posibilite ampliar la sanción penal a los órganos y representantes de las PPJJ (García, 2009, pp. 457-458).

No obstante ello, es importante destacar que la incorporación del actuar en lugar de otro no implica *per se* un reconocimiento de la irresponsabilidad penal de las PPJJ, pues, de hecho, el art. 27 del CP no se pronuncia sobre la vigencia o no del principio *societas delinquere non potest*. En realidad, esta figura se limita a compensar la ausencia de características típicas de la autoría en la persona del autor, permitiendo que quienes actúan en nombre de la PPJJ sean penalmente responsables. En otras palabras, el actuar en lugar de otro no resuelve el problema de la falta de acción, sino que aborda la falta de elementos especiales de autoría en la persona del representante.

En esta línea de razonamiento, consideramos que, incluso en un sistema que reconozca la RPPJ, sería necesario mantener la figura del actuar en lugar de otro como un instrumento de imputación de responsabilidad penal, especialmente en el ámbito del DP Económico, pues de acuerdo con Meini (1999) esta figura no pierde su utilidad en un sistema de RPC, ya que permite imputar responsabilidad a los individuos que actúan en nombre de la PPJJ, complementando así el régimen de responsabilidad de la entidad colectiva (p. 98).

Mediante esta premisa, el actuar en lugar de otro no solo garantiza la punibilidad de los representantes, sino que también refuerza el sistema de responsabilidad penal al asegurar que no queden impunes conductas delictivas cometidas a través de estructuras organizativas.

Por otro lado, siguiendo el Anteproyecto del CP español de 1983, a través de la introducción de las consecuencias accesorias y decomiso de ganancias ilícitas (arts. 104 y 105 CP) el legislador peruano pretendió acoplarse a una tendencia moderna de la política criminal que consistía en combatir la peligrosidad objetiva de estructuras empresariales instrumentalizadas o inimputables carentes de personalidad jurídica y/o suficiente sustrato material de complejidad interna y externa que servían como centros neurálgicos o vasos comunicantes de la criminalidad organizada y empresarial.

En este contexto, inicialmente se consideró que las consecuencias accesorias reguladas en el art. 105 del CP ofrecían una respuesta punitiva adecuada desde una perspectiva político-criminal. Según el fundamento jurídico 11 del Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, estas medidas se concibieron como “sanciones penales especiales”, las cuales, en palabras de Silva (1995) representarían “una solución de inocuización radical de signo pragmático y preventivo” (p. 364). Estas sanciones estaban dirigidas

específicamente a combatir la actitud criminógena de sociedades ficticias —como las denominadas sociedades de pantalla, fantasmas, estantería, fachadas, *off-shore* o puramente instrumentales— creadas con el fin exclusivo o mayoritario de facilitar actividades delictivas, particularmente en el marco de la criminalidad organizada.

Sin embargo, interpretar las consecuencias accesorias como “sanciones penales especiales” plantea un problema fundamental a saber, pues esta interpretación prescinde de los principios básicos del DP, tales como los de culpabilidad y legalidad. Debe tenerse en cuenta que una medida pueda ser considerada como sanción penal en tanto cumpla con estos principios. En el caso de las consecuencias accesorias reguladas en el art. 105 del CP, estas no pueden ser calificadas como “sanciones penales especiales” debido a que no requieren la determinación de un dolo o imprudencia por parte de la PPJJ, lo cual resulta imposible en la práctica.

De acuerdo con Hinojosa (2023) esta innovación jurisprudencial carece de fundamento, ya que una sanción catalogada como “penal” debe respetar los principios de culpabilidad y legalidad. Además, estas medidas no están incluidas en el catálogo de penas establecido en el art. 28 del CP, lo que refuerza su carácter accesorio y no penal (p. 21).

Así las cosas, de esta forma se pretendió contrarrestar la criminalidad gestada en aquellos grupos mercantiles o asociaciones colectivas que no adopten personalidad jurídica, atendiendo a su finalidad original delictiva o a una serie de intereses ajenos a la regulación vigente, concordando con esta postura, Cigüela y Ortiz de Urbina (2020) manifiestan que el objetivo principal de las consecuencias accesorias es actuar contra aquellas formas asociativas peligrosas que no pueden alcanzar personalidad jurídica porque sus medios o fines se sitúan al margen del Derecho (grupos mafiosos, terroristas,

organizaciones delictivas en general), así como las formas asociativas que podrían adquirir personalidad jurídica pero deciden no hacerlo para eludir eventuales responsabilidades.

Sin embargo, lo cierto es que estas medidas accesorias traerían aparejados una serie de problemas desde su promulgación, pues, para establecer su correcta aprehensión y aplicación, en principio, el legislador peruano no habría reflexionado detenidamente sobre su concepto, naturaleza y criterios de interpretación, a cuya consecuencia los vaivenes de las decisiones judiciales tornarían más compleja la discusión, todo esto es destacado por Zúñiga (2009) del siguiente modo:

El legislador ha soslayado una discusión de fondo sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, estableciendo una serie de medidas aplicables a las mismas, sin regular bajo qué criterios se imponen ni cómo. Es decir, acogiendo una demanda de necesidad de responder a la creciente criminalidad que se efectúa bajo el manto de las personas jurídicas, el legislador dispuso una serie de consecuencias, y dejó de lado las reglas de aplicación, problema al cual ahora nos enfrentamos crudamente. Para no comprometerse dogmáticamente, utilizó el término de «consecuencias accesorias», con lo cual creyó así obviar la discusión de fondo (pp. 477-478).

Como hemos venido advirtiendo, existe una intensa discusión doctrinaria respecto a la naturaleza jurídica de las sanciones previstas en el art. 105 del CP, debido a la lamentable práctica legislativa en la que incurre el autor de la norma al no arrobar mayores luces al respecto, refiriéndose a ellas mediante un lenguaje enigmático y críptico, como quien pasa de puntillas sobre un tema espinoso, sin otorgarles una identidad como tal.

En relación con lo anterior, se ha intentado dilucidar si es que estas medidas corresponden a ser definidas como penas, medidas de seguridad o un subtipo de sanción penal especial, a cuyo efecto se podrá determinar el rol preventivo general o especial que comporta y el fin que se persigue con su imposición.

En primer lugar, están los que sostienen que las consecuencias accesorias constituyen auténticas penas porque no pueden identificarse como mecanismos reparatorios civiles, administrativos o como sanciones que privan a las PPF condenadas del instrumento peligroso representado por la forma asociativa o PPJJ, toda vez que, de entenderse de esta forma se estaría considerando a las corporaciones como un mero “objeto”, descalificando su personalidad y, en consecuencia, su capacidad de acción y culpabilidad, dando pie además, a la inobservancia de los derechos y garantías constitucionales que le asisten a las empresas de forma irrestricta en un proceso penal, concordantes con los instrumentos internacionales vigentes.

En segundo lugar, están los que sostienen que las consecuencias accesorias son una especie de medida de seguridad impuesta por el legislador, al entender que el fundamento de la pena radica en la medida de la culpabilidad del agente, no pudiendo ir más allá de lo que corresponde a la responsabilidad de un hombre concebido como libre, entendiéndose esto desde el plano jurídico como el pleno ejercicio de la libertad para obrar, por ello, ante la inexistencia de este presupuesto la pena no podría verse legitimada y se encontraría una limitación directa al *ius puniendi* estatal.

Ante ello, se plantea esta segunda vía de sanción denominada medida de seguridad o aseguramiento que pretende inocular la peligrosidad objetiva de las empresas, observándolas como el objeto de sanción penal, es decir, situándonos ante un DP de autor, cuyo fundamento radica en la prevención-especial de estas medidas,

legitimando su imposición en la peligrosidad criminal de las PPJJ o formas asociativas a fin de prevenir que estas puedan seguir produciendo el curso lesivo y/o verse envueltas en la comisión de delitos futuros.

En tercer lugar, están los que se decantan por entender que las consecuencias accesorias no son ni penas ni medidas de seguridad, sino una tercera modalidad de sanciones penales que nacen con la sola finalidad de controlar el riesgo que generan las PPJJ en el desarrollo de su actividad, es decir, su fundamento radica en la peligrosidad objetiva que representa la organización empresarial, por lo que es perfectamente posible la aplicación de las mismas sin entrar al análisis de culpabilidad de la empresa, pues esta responsabilidad nacería de la sola conexión objetiva entre la fuente de peligro y el injusto suscitado en su seno organizacional.

En ese orden de ideas, es común encontrar posturas que defienden las consecuencias accesorias como medidas de carácter preventivo y reafirmativo del Estado de Derecho, basadas en un enfoque utilitarista del DP. Estas posturas, como la de Hinojosa (2023) argumentan que dichas medidas no contravienen ningún precepto constitucional y que su finalidad es evitar que la PPJJ sea utilizada nuevamente para la comisión de delitos.

Según esta perspectiva, las consecuencias accesorias tendrían una naturaleza puramente preventiva y asegurativa, fundamentada en la peligrosidad de la PPJJ y en la necesidad de neutralizar su capacidad para delinquir en el futuro. En esa línea, Hinojosa (2023) destaca que estas medidas buscan “limitar o restringir derechos de la persona jurídica debido a que ha sido utilizada para cometer delitos y existe la probabilidad de que vuelva a ocurrir” (pp. 96). Sin embargo, esta interpretación resulta insostenible al analizar la naturaleza y los efectos reales de estas medidas.

La multa, en particular, es un ejemplo claro de la ambigüedad que rodea a las consecuencias accesorias. Por un lado, podría interpretarse como una medida preventiva, ya que su imposición busca desincentivar la comisión de futuros delitos al afectar económicamente a la PPJJ. Por otro lado, su aplicación práctica revela un carácter represivo y punitivo, ya que implica una sanción económica directa que impacta negativamente en la organización, independientemente de su capacidad para prevenir futuros delitos. Esta dualidad demuestra que no existe una naturaleza única o un único principio fundamentador para las consecuencias accesorias, lo que complica su clasificación y justificación teórica.

De ahí que, las medidas aplicables a las PPJJ posean una naturaleza diversa, lo que dificulta su encuadramiento en una categoría jurídica específica. Esta falta de claridad conceptual refuerza la idea de que las consecuencias accesorias operan más como “sanciones encubiertas” que, como medidas genuinamente preventivas, toda vez que se castiga a la PPJJ por su participación en actividades delictivas, independientemente de su capacidad para prevenir futuros delitos.

En el caso peruano, esta problemática se agudiza debido a la severidad de las medidas aplicables contra las PPJJ. La disolución de la sociedad, por ejemplo, no solo implica el fin de la organización, sino también la pérdida de empleos, la interrupción de actividades económicas y un impacto negativo en la comunidad. Estas consecuencias, lejos de ser preventivas, tienen un efecto represivo, lo que refuerza la idea de que su naturaleza es esencialmente punitiva. Por lo tanto, resulta insostenible afirmar que estas medidas se limitan a prevenir futuros delitos o sólo reafirmar el Estado de Derecho.

En definitiva, de acuerdo con Polaino (2011) las medidas aplicables a las PPJJ, aunque formalmente se presentan como preventivas, tienen un efecto primariamente punitivo, ya que su objetivo inmediato es castigar o reprimir a la organización por su participación en actividades delictivas (p. 619).

En esa misma línea, Caro (2002) sostiene que independientemente del aspecto formal y de posibles fraudes de “etiquetas” en las consecuencias accesorias, no cabe duda de que estas medidas sean auténticas sanciones contra PPJJ en tanto impliquen una limitación coactiva sobre sus derechos, de ahí que se las reconozcan como medidas fundadas en la peligrosidad objetiva de la cosa (p. 535).

En conclusión, aunque las consecuencias accesorias se justifican teóricamente como medidas preventivas, su aplicación práctica revela un carácter represivo y punitivo. La multa, en particular, ejemplifica esta ambigüedad, ya que puede interpretarse tanto como una medida preventiva y como una sanción represiva. Esta falta de una naturaleza única o ausencia de un único principio fundamentador refuerza la necesidad de replantear la justificación y aplicación de estas medidas. Solo así se podrá garantizar que estas medidas represivas de carácter punitivo resulten justas, equilibradas y respetuosas de los derechos fundamentales.

2.1.1.2.5. De la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 4054/2014-PE hasta la promulgación de la Ley N° 30424 y sus modificaciones

En principio, es oportuno reconocer que las dinámicas delictivas de la criminalidad empresarial contemporánea han evolucionado, hasta el punto de no servirse exclusivamente de PPJJ inimputables o instrumentalizadas, sino, de entidades corporativas imputables con personería jurídica sobre las cuales nuestro ordenamiento jurídico-penal impone ciertos deberes de prevención.

Por ello, ante la regulación ineficaz sobre la responsabilidad de PPJJ a través del régimen de las consecuencias accesorias, la cual era limitada a casos de procesamiento o condena de personas naturales y no especificaba sanciones pecuniarias, el Estado peruano se vio en la necesidad de regular una responsabilidad autónoma de las PPJJ con la finalidad de ingresar a la OCDE.

De esta forma, en el 2009 el Estado peruano solicitó su adhesión a la Convención Antisoborno de la OCDE y expresó su voluntad de participar en el Grupo de Trabajo de la OCDE, de esta manera, nuestra legislación comenzó con el proceso de adecuación sobre los estándares anticorrupción mínimos contemplados en los arts. 2 y 3 de la Convención Antisoborno de la OCDE, hasta el punto de demostrar progresivos avances significativos en el 2013 que le permitirían a Perú ser invitado como participante en el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales con la condición de mejorar el régimen de responsabilidad autónoma de las PPJJ.

En este contexto, el parlamentario peruano inicia con los postulados prelegislativos orientados a incorporar un sistema de RPPJ involucradas con determinados delitos de corrupción a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los instrumentos internacionales contra la corrupción, en específico, el art. 26 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2003) y los arts. 2 y 3 de la Convención Antisoborno de la OCDE (1997).

Entre estos, destaca el Proyecto de Ley N.º 4054/2014-PE del 03 de diciembre de 2014, el cual fue promovido por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción con el objetivo de establecer un sistema acumulativo de responsabilidad penal autónoma de la PPJJ inspirada en el respeto irrestricto de los principios de legalidad y culpabilidad,

conforme se advierte de la interpretación conjunta de sus preceptos según su Exposición de Motivos, siendo esta pretensión legislativa un elemento de vital importancia para ser parte de la OCDE.

Posteriormente, con el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se habría recomendado la aprobación del Proyecto de Ley N.º 4054/2014-PE, modificando su ámbito de aplicación originaria para sólo limitarlo a casos de cohecho activo transnacional (art. 397-A CP), sorteándose así una suerte de despropósito normativo reducido a cumplir los estándares mínimos de la OCDE, siendo esta crítica destacada por Fernández y Chanjan (2016) de la siguiente manera:

A pesar de que, a nuestro juicio, este dictamen adopta el modelo de responsabilidad mixto (que reconoce una culpabilidad propia de la persona jurídica) conforme lo hacía el proyecto de ley 4054/2014-PE, resulta criticable que, a diferencia de otras iniciativas legales, se haya restringido tanto el ámbito de aplicación práctico de este sistema (p. 357).

A partir de ese marco prelegislativo, el 21 de abril del 2016 se publicó la Ley N° 30424, *“Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”*, que si bien fue por razones más políticas que jurídicas, lo cierto es que de esta manera nuestra legislación estableció formalmente un marco político-criminal enfocado en la lucha contra la corrupción a través del involucramiento de las PPJJ como “mecanismo de prevención delictiva para evitar colocar en entredicho las bases institucionales del Estado y el funcionamiento del mercado” (Mori, 2022, p. 626).

Poco después, con las distintas modificaciones y reglamentos, esto es, el Decreto Legislativo N° 1352 del 7 de enero de 2017, y la Ley N° 30835 del 2 de agosto

de 2018, la técnica legislativa ha sido consecuente desde su génesis al ampliar paulatinamente el CDE con énfasis en el marco anticorrupción.

A pesar de ello, merece especial mención el Proyecto de Ley N° 175/2016-CR del 31 de agosto de 2016, debido a que en su Exposición de Motivos llama poderosamente la atención al señalar que la “*Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo trasnacional*”, pese a su nombre, en realidad establecería la RPPJ por el tipo penal en mención.

Así las cosas, actualmente resurge el debate con posiciones que distan ser pacíficas, pues, considerando el constante progreso evolutivo de la criminalidad empresarial en los distintos segmentos del sistema social, el 16 de febrero de 2022, el Poder Ejecutivo aprobó el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 676/2021-PE con el objetivo de proponer cambios de vital importancia en los operadores de justicia en relación con la investigación, procesamiento y condena contra las PPJJ, toda vez que resulta contraproducente tener casi una década de vigencia normativa con la Ley N° 30424 y hasta el momento ninguna entidad corporativa haya sido procesada judicialmente, más aún si para fundamentarla se encontró en los altos índices estadísticos de corrupción vinculadas a las PPJJ el mayor de los argumentos paladines (Palomino, 2022, p. 94).

De esta manera, tras tensas modificatorias de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República al aprobar la Autógrafa de Ley y emitir Textos Sustitutorios el 2 de marzo y 2 de junio del 2022, el Poder Ejecutivo a modo de contrarréplica formuló sendas observaciones el 4 de julio de 2022, encontrando razones no menos ciertas para cuestionar si realmente estos cambios construirían un camino

estimable para esclarecer y evitar vislumbrar la lóbrega figura de la RPPJ en el marco anticorrupción.

Con todo, y ante posiciones contrapuestas, el Proyecto de Ley 676/2021-PE fue aprobado el 13 de mayo de 2023, siendo ahora la Ley N° 31740, “*Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal*”, para fortalecer la normativa anticorrupción referida a las PPJJ y promover el buen gobierno corporativo.

2.1.1.3. Principales posturas contemporáneas establecidas en la doctrina jurídico-penal

2.1.1.3.1. Posturas y críticas contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas

2.1.1.3.1.1. Posturas antrópicas

Las posturas antrópicas se fundamentan en la idea de que toda conducta delictiva es protagonizada exclusivamente por PPFF, ya que las PPJJ carecen de voluntad propia e independiente. Estas entidades, creadas por individuos para alcanzar fines específicos, no poseen una capacidad autónoma de acción, sino que dependen de las decisiones tomadas por las PPFF que las dirigen.

En este sentido, las PPJJ son instrumentos al servicio de intereses humanos, y no sujetos con capacidad de actuar por sí mismas. El principal defensor de esta postura es Aguilera (2023) quien sostiene que, si las penas impuestas a las PPJJ tienen un efecto disuasorio, es porque afectan indirectamente a los individuos con intereses directos en la entidad, ya que la PPJJ, como estructura abstracta, no experimenta pensamientos ni sufrimientos (p. 14).

Conforme se podrá apreciar, esta perspectiva se basa en la idea de que los defectos organizativos que facilitan la comisión de delitos no son autogenerados por la PPJJ, sino que tienen su origen en el componente humano, pues la implementación y eficacia de un *compliance program* depende enteramente del compromiso y la labor de los individuos que integran la organización. Por tanto, el modelo antrópico se aproxima al concepto de heterorresponsabilidad, donde la PPJJ es considerada un contexto o agente de influencias que puede ser declarado culpable cuando dichas influencias favorecen el incumplimiento de normas (Aguilera, 2023, p. 28).

En este contexto, la postura antrópica critica severamente al funcionalismo, en particular su orientación sobre el enfoque de Niklas Luhmann, que sostiene que los sistemas sociales, incluidas las PPJJ, tienen autonomía para autoorganizarse y autorregularse. Según Luhmann, las organizaciones son sistemas autopoieticos capaces de generar sus propias normas y dinámicas internas, lo que justificaría su responsabilidad penal como entes autónomos.

Sin embargo, esta teoría ha sido cuestionada por su falta de respaldo empírico y por su incapacidad para explicar adecuadamente las conductas y estructuras sociales. Críticamente, señala Aguilera (2018) que el funcionalismo estructural de Luhmann ha sido superado por teorías más recientes en las ciencias sociales, las cuales, respaldadas por estudios empíricos, mantienen que el individuo es el único capaz de realizar acciones penales, ya que estas están dominadas por su psique (p. 40).

Así las cosas, una crítica adicional al funcionalismo es su posible carácter tautológico, en la medida de que una institución que se dé normas a sí misma no explica cómo estas normas funcionan en la práctica ni cómo los individuos interactúan estratégicamente con ellas.

Además, muchas normas no son autogeneradas, sino impuestas desde fuera, lo que cuestiona la autonomía absoluta de las organizaciones. En esa línea, Palma (2013) argumenta que la PPJJ, al ser una construcción normativizada sin base ontológica, carece de capacidad para intervenir en el mundo de manera que sus acciones puedan ser consideradas penalmente relevantes (p. 131). Desde este enfoque, el concepto de acción penal, que es el pilar sobre el que se construye el tipo de injusto, se basa en un comportamiento humano controlado por la voluntad del sujeto, algo que las PPJJ, por su naturaleza abstracta, no pueden realizar.

En ese orden de ideas, respecto a la posibilidad de que las empresas influyan en la normativización de los usos y normas sociales, Aguilera (2018) sostiene que, en última instancia, son las PPFF quienes tienen la capacidad real de compartir o rechazar el contenido de los discursos empresariales (p. 58). Son ellas quienes deciden, votan y ejecutan las políticas y procedimientos de la empresa, que pueden derivar en actos de relevancia penal. Además, son estas PPFF las que ostentan los derechos políticos fundamentales por su condición de ciudadanos, lo que refuerza la idea de que la responsabilidad última recae en los individuos y no en la entidad abstracta.

En suma, la crítica de la postura antrópica se centra en la teoría sociológica que sustenta la autorresponsabilidad, es decir, el funcionalismo. Según esta teoría, son los sistemas, y no los individuos que los componen, los que gozan de plena autonomía en su proceder. Sin embargo, como postula Aguilera (2018) en otros ámbitos de las ciencias sociales, esta teoría ha quedado relegada a un segundo plano debido a su incompatibilidad con los patrones de conducta observados en los individuos, su errónea percepción de la dinámica social y su incapacidad para explicar el proceso de toma de decisiones libres por parte de los ciudadanos (p. 51).

Particularmente, el modelo antrópico de RPC propone que la PPJJ sea declarada penalmente responsable cuando, ante la realización de una conducta delictiva por parte de una PPFF, se demuestre que no se implementaron constricciones, limitaciones o procedimientos adecuados (evidenciados a través de los *compliance programs*) para prevenir dichas conductas. Bajo este supuesto, se apreciaría un déficit organizativo que justificaría la transferencia de responsabilidad penal a la PPJJ (Aguilera, 2018, p. 246). Este enfoque no atribuye a la PPJJ facultades antropomórficas, sino que la considera un ente merecedor de reproche penal en función de su influencia sobre los individuos que la componen.

En consecuencia, la postura antrópica critica al funcionalismo y su orientación al enfoque sistémico de Luhmann por su incapacidad para explicar la realidad sociológica de las organizaciones y por su tendencia a atribuir autonomía a entidades que, en última instancia, dependen de las decisiones de las PPFF. Este modelo no niega la posibilidad de RPPJ, pero la fundamenta en la influencia que estas ejercen sobre los individuos, rechazando la idea de que las organizaciones puedan actuar de manera autónoma o autopoietica. Así, la RPC se configura como un modelo de heterorresponsabilidad, donde la PPJJ responde por los hechos de otros, pero sin atribuirle capacidades propias de acción o culpabilidad (Aguilera, 2018, p. 247).

2.1.1.3.1.2. Posturas antiequivalentes

Las posturas antiequivalentes surgen como una crítica directa a las teorías que intentan justificar la RPPJ mediante la construcción de equivalentes funcionales de culpabilidad. Estas teorías, basadas en el constructivismo, proponen una analogía entre el sujeto individual —biológico— y la PPJJ, argumentando que esta última puede ser equiparada a un ente con capacidad de autorregulación y fidelidad al derecho. Sin embargo, desde la perspectiva antiequivalente, esta analogía carece de fundamento

sólido y se reduce a una mera formulación teórica que no resiste un análisis sistemático y ontológico (Pérez, 2014, p. 147).

En ese orden de ideas, en lo que sigue interesa exponer los principales argumentos que sustentan esta postura, denominados “antiequivalentes”, los cuales desmontan la viabilidad de equiparar a las PPJJ con las PPFF en términos de responsabilidad penal.

El primer antiequivalente cuestiona la idea de que las empresas busquen o administren su propia autorregulación, pues, en realidad son los legisladores quienes establecen los límites de esta autorregulación, y las PPFF que dirigen las empresas las que, dentro de su capacitación profesional y del marco jurídico aplicable, organizan y gestionan las actividades corporativas. Si las empresas tuvieran la capacidad de autorregularse de manera autónoma, se vulneraría la libertad de empresa, ya que todas las estructuras económicas tenderían a homogeneizarse, negando así la diversidad y la libre competencia. Por tanto, son los empresarios quienes actúan libremente en el seno de la empresa, ya sea individualmente o a través de los instrumentos societarios que han seleccionado para su actividad (Pérez, 2014, p. 147).

El segundo antiequivalente pone en evidencia que, si las PPJJ no determinan ni administran su presunta autorregulación, no puede atribuírseles responsabilidad por los hechos que vulneren la norma. En otras palabras, la teoría constructivista basa la RPPJ en un hecho cometido por otro —las PPFF que la dirigen— y no en un hecho propio. Esto revela una contradicción fundamental, toda vez que la PPJJ no puede ser responsable penalmente por actos que no ha cometido de manera autónoma, ya que carece de la capacidad para actuar independientemente de las decisiones de sus representantes (Pérez, 2014, p. 148).

El tercer antiequivalente niega cualquier identificación entre la PPJJ y la PPFF, rechazando la idea de que la primera tenga un supuesto derecho a participar en la creación y definición de las normas sociales. A diferencia de las PPFF, las PPJJ no tienen libertad para determinar su autorregulación ni para administrarla, lo que las excluye de cualquier posibilidad de ser consideradas responsables de hechos delictivos. Esta falta de autonomía y capacidad de decisión impide que se les atribuya una identidad equivalente a la del individuo, que sí posee libertad y conciencia para actuar conforme a la norma (Pérez, 2014, p. 148).

Detrás de toda esta discusión, existe un factor común que, según Pérez (2014), se omite intencionadamente para no debilitar la teoría constructivista, pues, concretamente, es la PPFF que administra, dirige y gestiona a la PPJJ. Por lo tanto, técnica y biológicamente, es imposible que una PPJJ discrepe de las decisiones adoptadas en su seno o que tenga capacidad autónoma para rebelarse contra ellas.

Cualquier cambio de decisión o replanteamiento de fines sociales será siempre el resultado de las acciones de las PPFF que actúan dentro del marco normativo aplicable (Ley General de Sociedades, Código Civil, etc.). Negar este hecho y argumentar que la PPJJ tiene una inteligencia superior que le permite entender y cumplir el derecho es, en palabras de Pérez (2014) “reconducir a la ciencia ficción la pura realidad por la que discurren las corporaciones” (p. 149).

En ese orden de ideas, desde este punto de vista dogmático la PPJJ no puede cometer delitos en el *stricto sensu* del término, tal como lo define el CP y la doctrina predominante, pues el delito presupone una acción humana libre y consciente, algo que la PPJJ, al carecer de un sustrato real análogo a la libertad de acción, no puede realizar. En esa misma línea, sostiene Martínez-Buján (2023) que la libertad de acción es un

presupuesto básico de la teoría del delito, referido exclusivamente a un comportamiento humano, por lo que, la PPJJ no puede lesionar normas jurídico-penales de determinación de conducta ni ser castigada con penas en sentido material (p. 7).

En definitiva, la idea de una plena equivalencia entre la responsabilidad penal de las PPFF y las PPJJ se ha sostenido sobre fundamentaciones de tipo sistémico y constructivista, las cuales han sido objeto de numerosas críticas. Estas teorías recurren a conceptos como la “acción colectiva” o la “intencionalidad colectiva” para justificar la RPPJ. Sin embargo, como advierte Martínez-Buján (2023) aunque la PPJJ posee una identidad propia desde la perspectiva organizativa, esta identidad no puede equipararse a la suma de las acciones individuales, pues se trata de la identidad de un “meta-sujeto” que trasciende lo puramente individual, pero que no puede ser imputado penalmente en los mismos términos que una PPFF (p. 21).

Aunado a ello, entre los argumentos más contundentes contra la equivalencia funcional destaca la singularidad de la consciencia humana. Como explica Molina (2016) la autoconsciencia es un proceso emergente e irreductiblemente subjetivo que no tiene equivalente funcional alguno en las PPJJ (p. 397). Esta propiedad, única en los seres humanos, es la base de la identidad y la dignidad, y no puede ser replicada en entidades abstractas como las corporaciones.

Aunque en el futuro la consciencia pueda explicarse mediante estructuras compartidas con otros aspectos de la realidad, esto no cambia el hecho de que las PPJJ carecen de esta propiedad emergente, lo que hace estéril cualquier intento de encontrar un equivalente funcional en su estructura (Molina, 2016, p. 398).

En conclusión, las posturas antiequivalentes rechazan la posibilidad de equiparar a las PPJJ con las PPFF en términos de responsabilidad penal, destacando

que las PPJJ no tienen capacidad de autorregulación autónoma, ni pueden cometer delitos en *strictu sensu* y no ostentan la consciencia y libertad que fundamentan la responsabilidad penal, por lo que, cualquier intento de atribuir RPPJ debe basarse en la influencia que estas ejercen sobre las PPFF que las dirigen, y no en una supuesta equivalencia funcional que carece de fundamento ontológico y sistemático.

2.1.1.3.1.3. Posturas estructurales

Las posturas estructurales abordan la RPPJ desde una perspectiva que enfatiza su naturaleza como entidades organizativas, más que como sujetos autónomos con capacidad de acción y culpabilidad. Estas posturas sostienen que las PPJJ no poseen una independencia normativa suficiente para ser sometidas a un juicio de reproche con una alta carga personalísima y ético-moral, ya que su existencia y funcionamiento dependen intrínsecamente de las PPFF que las integran y dirigen. En otras palabras, las características principales de las PPJJ —su identidad, su capacidad de actuar y su relación con el derecho— se manifiestan y comunican a través de sus miembros individuales, quienes son los verdaderos agentes de las conductas que se les imputan (Cigüela, 2015, p. 292).

En este contexto, siguiendo a Cigüela (2015) la PPJJ no debe ser entendida como un sujeto colectivo que delinque de forma culpable, sino como una estructura organizativa que proporciona el contexto en el que otros —las PPFF— delinquen. En este sentido, la responsabilidad de la PPJJ no deriva directamente del injusto cometido por los individuos que operan dentro de ella, sino de su incapacidad para adoptar o mantener un sistema de cumplimiento normativo (*compliance program*) adecuado y funcional. Este enfoque sitúa el foco en el lado objetivo del injusto, es decir, en la creación de un entorno que facilita o permite la comisión de delitos debido a fallos estructurales internos. Así, la PPJJ responde no por el hecho delictivo en sí, sino por no

haber evitado que su estructura organizativa fuera utilizada como herramienta para la criminalidad (Cigüela, 2015, p. 292).

En esa misma línea, Silva (2016) argumenta que el estado de injusto de la PPJJ se configura como una forma de cooperación o favorecimiento a la realización de los elementos específicos del delito por parte de las PPFF (p. 358). Esto implica que la PPJJ no es responsable por el acto delictivo en sí, sino por haber creado o permitido un contexto organizativo que posibilita o facilita la comisión del delito. En otras palabras, la responsabilidad de la PPJJ no se basa en una acción u omisión directa, sino en su papel como facilitadora de un entorno criminógeno.

En relación con lo anterior, Cigüela (2015) profundiza en dicha idea al considerar a las PPJJ como meta-sujetos sin capacidad de culpabilidad (p. 297). Según esta visión, las PPJJ tienen una identidad narrativa débil, ya que su existencia y funcionamiento dependen de las PPFF que las integran. Aunque las PPJJ son estructuras complejas que pueden generar dinámicas internas propicias para la comisión de delitos, su capacidad para manifestarse ontológicamente y comunicarse normativamente en sociedad depende enteramente de sus miembros operativos. Por tanto, la responsabilidad de la PPJJ no puede equipararse a la de un individuo, ya que carece de la autonomía y la conciencia necesarias para actuar de manera culpable.

Desde esta perspectiva, la responsabilidad de la PPJJ es de carácter estructural y relativa. Esto significa que la PPJJ no es pasible de un juicio de reproche con una alta descarga personalísima y ético-moral, como ocurre con las PPFF. En su lugar, su responsabilidad deriva de su papel como estructura organizativa que, debido a fallos internos, proporciona un contexto propicio para la comisión de delitos. En otras palabras, la PPJJ responde no por un hecho propio, sino por haber generado un entorno

que facilita la dinámica criminológica de grupos o crea oportunidades delictivas (Cigüela, 2015, p. 292).

Así las cosas, la postura estructural no se limita a analizar las acciones individuales de los miembros de la organización, sino que examina cómo la estructura y la dinámica interna de la PPJJ contribuyen a la comisión de delitos. Por ejemplo, la falta de controles adecuados, la ausencia de políticas de cumplimiento efectivas o la creación de una cultura organizativa que tolera o incluso fomenta comportamientos ilícitos pueden ser factores clave que convierten a la PPJJ en un facilitador de la criminalidad.

En este sentido, la responsabilidad de la PPJJ no se reduce a una mera imputación por los hechos de otros, sino que se fundamenta en su incapacidad para prevenir o mitigar los riesgos penales derivados de su propia estructura. Esto implica que la PPJJ no es responsable por el delito en sí, sino por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar que su organización fuera utilizada como herramienta para la comisión de delitos.

2.1.1.3.1.4. Críticas sobre la identidad jurídico-penal de la persona jurídica

Particularmente, aquí interesa destacar las críticas orientadas a rechazar que las PPJJ tengan condiciones suficientes de identidad como agente moral que justifique la atribución de una culpabilidad (presupuesto de la pena), específicamente, al margen de la identidad formal (personalidad jurídica), en estas críticas el *quid* del asunto es desconocer la identidad material de las organizaciones empresariales.

Al respecto, en lo que concierne a las facetas de identidad material de las PPJJ, suele negarse su identidad temporal *-la pena no tiene sentido frente a un sujeto con identidad narrativa débil o dependiente sin capacidad de memoria al estar en*

permanente cambio-, su identidad como unidad de acción *-en tanto metasujeto, se constituye como un ser hetero-organizado por acciones primarias de sus representantes-*, su capacidad cognitiva *-capacidad para aprehender el contenido comunicativo de la norma y manifestar un posicionamiento frente a ella-*, su identidad ética *-capacidad de responsabilizarse ético-jurídicamente de sus acciones colectivas o comunicaciones-* y de su identidad política *-ciudadanía corporativa es un no-igual respecto a los individuos en tanto sea el producto del pacto social, ergo no sean sujetos libres ni iguales a ellos-* (Cigüela, 2017, pp. 913-925).

En relación con lo anterior, a efectos de ilustrar con un ejemplo las críticas orientadas a negar la capacidad de agencia de la PPJJ, resulta oportuno traer a colación un caso propuesto por Ortiz de Urbina (2019):

El día de los hechos por lo que es objeto de acusación Y, una entidad bancaria, uno de sus empleados realizó una operación de blanqueo de capitales. Para ello, y dado que sigue siendo el protocolo de seguridad implantado por la entidad la operación requería la intervención de dos empleados, hizo uso indebido de la clave de seguridad de otro empleado (...) El día del juicio, inmediatamente después de reconocer los hechos descritos, el representante procesal de Y se refiere a otros aspectos de la trayectoria de la entidad, entre los que se incluyen la inexistencia de condenas penales previas y el muy escaso número de sanciones en materia de prevención de blanqueo de capitales (p. 861).

Del caso mencionado se derivan dos cuestiones a saber, primero, que el DP demuestra una tratativa diferenciada entre las PPFF y las PPJJ como sujetos de imputación, pues en el caso de las PPFF su “trayectoria vital” se limita a ser una circunstancia marginal que rodea los hechos concretos objeto de imputación, mientras

que en el caso de las PPJJ puede llegar a suponer una exención de responsabilidad, y, segundo, que según Ortiz de Urbina (2019) las PPJJ no son independientes de las disposiciones conductuales de las PPFF [*identidad como unidad de acción*], antes bien, la conducta sistémica de la PPJJ se explica a partir de las acciones y decisiones de las PPFF que la integran y sólo éstos reciben los mensajes normativos e incentivos [*capacidad cognitiva*] creados por medio de la PPJJ, de forma que ante el cambio de los componentes (integrantes) de la PPJJ [*identidad temporal*], que ésta funcione de un modo idéntico o similar se debe a que sus sucesivos integrantes deciden imitar la gestión organizacional precedente, y, por lo tanto, se excluye la existencia de agencia independiente por parte de la entidad colectiva, en mejor decir, se niegan las facetas de identidad material de la PPJJ (pp. 879-880).

En suma, si bien las organizaciones empresariales cambian, en específico, venden sus elementos, compran nuevas empresas y cambian de accionistas, lo cierto es que el problema de la falta de identidad de las PPJJ no resulta insalvable.

Así las cosas, resulta imprescindible tener en cuenta lo sostenido por Renzikowski (2024) quien acertadamente resuelve el problema de la falta de identidad material al distinguir entre características esenciales y accidentales de la PPJJ. En ese sentido, mientras que la estructura organizativa y el patrimonio de la empresa resulta ser esencial, no lo es la identidad o el cambio de sus integrantes, pues dicho cambio tan sólo representa una modificación accidental de la PPJJ que no determina su conversión en otra entidad corporativa (p. 152).

Asimismo, abona a objetar la crítica en cuestión el hecho de que sea irrelevante la falta de un “equipamiento psicológico” (Neumann, 2023, p. 358) imponible a las empresas para soportar imputaciones jurídico-penales [*capacidad ética*], toda vez que

lo verdaderamente trascendental sea su disposición a cumplir con la legalidad [*capacidad cognitiva*] al reconocerle una identidad institucional propia (Feijoo, 2016b, pp. 19-20), pues la realidad social de las corporaciones excede de lo meramente colectivo como conjunto de decisiones individuales.

En consecuencia, el núcleo correcto sobre la identidad de las organizaciones empresariales es el resultado de una cultura empresarial o una compleja red de relaciones interpersonales a lo largo del tiempo en un contexto institucional [*identidad temporal*], de ahí que, la responsabilidad individual no agote la explicación normativa del fallo estructural de la empresa, por lo que se recurre a una pena complementaria (no accesoria) impuesta a la PPJJ para estabilizar la vigencia de la norma penal entredicha.

Por lo tanto, es propicio reconocer que las corporaciones tienen una capacidad de auto-dotarse de normas, cuanto menos de valoración, que lo imperen a partir de una autonomía operativa como propiedad emergente con suficiente complejidad interna para ser imputable y, en consecuencia, constituirse como un ente capaz de participar en la generación de comunicaciones sociales por sí misma como para adoptar una “forma de ser” anversa al incumplimiento de la norma y cuestionar su vigencia (Piña, 2023, pp. 13-15).

2.1.1.3.1.5. ¿Deberes (*Pflicht*) o incumbencias (*Obliegenheiten*)?

Entre las cuestiones fundamentales sobre la RPPJ, se torna arduamente problemático establecer si nuestro ordenamiento jurídico-penal reconoce el fundamento de este tipo de responsabilidad a consecuencia de la infracción de deberes jurídico-penales (*Strafrechtliche Pflicht*) o incumbencias (*Obliegenheiten*). Como se podrá apreciar en el presente acápite, esta cuestión dogmática no resulta baladí, ni cuanto menos ha quedado resuelta. Al contrario, no pocos son los intentos en proponer

variopintas concepciones sobre los deberes impositivos a las PPJJ para fundamentar la RPPJ tras su infracción.

Al respecto, en doctrina penal se postulan diversos fundamentos sobre los deberes impositivos a las PPJJ, por ello, prescindiendo de las “archisabidas”, a nuestro parecer merecen destacarse las siguientes concepciones:

- Infracción de norma de conducta de prohibición: en base a la teoría de las normas, para el caso peruano la acción prototípica o impeditiva de la PPJJ es un hecho comisivo por infracción de una norma de conducta de prohibición al haberse organizado defectuosamente (Carrión, 2021, p. 216).
- Infracción preventiva colectiva (no individual) del deber general de prevenir aportaciones delictivas: toda infracción preventiva de las empresas (elemento aglutinador) será colectiva (no individual) en cuanto signifique la sinergia de forma difusa sobre la confluencia de toda una serie de interacciones acumuladas traducida en el incumplimiento del deber general y colectivo de prevenir que se den determinadas aportaciones delictivas que se podían y debían haber evitado, los cuales dan lugar a que el defecto preventivo existente de la entidad finalmente se materialice en una contribución objetiva que posibilita el resultado del delito individual (Galán, 2022, p. 265).
- Reglas prescriptivas dirigidas al sujeto colectivo sobre su realidad emergente: conforme a criterios de realidad sobre el funcionamiento de la empresa y en base a reglas prescriptivas dirigidas al sujeto colectivo se exigirá una administración adecuada sobre aquella realidad emergente para evitar toda manifestación del comportamiento colectivo que podría generar objetivamente condiciones para el favorecimiento, promoción y aseguramiento de conductas

delictivas por parte de sus integrantes mediante una gestión descuidada de sus fuentes de peligro (Artaza, 2013, p. 347).

- Responsabilidad estructural (relativa): la PPJJ no tiene independencia normativa suficiente para ser pasible de un juicio de reproche con alta descarga personalísima y de elevado contenido ético-moral, por ello, no estamos ante sujetos colectivos que delincan de forma culpable, sino ante estructuras organizativas que proporcionan el contexto donde otros delinquen, en mejor decir, la PPJJ responde (relativamente) a modo de injusto sistémico por producir fallos estructurales en su interior para ser utilizada por una dinámica interna criminológica de grupos o para generar contextos de oportunidad delictiva (Cigüela, 2015, p. 292).
- Intervención omisiva en el delito individual a modo de punición de una participación en la participación: la PPJJ interviene en el injusto penal de la PPFF a través de los déficits preventivos que fundamentan el defecto de organización de la empresa (Lascuraín, 2019).

En ese orden de ideas, lo anterior demuestra que antes de abocarnos a imbricados problemas como los modelos de imputación, en principio, el verdadero *quid* del asunto a saber es ¿Cuál es el fundamento de la RPPJ? ¿Infracción de deberes jurídico-penales o incumbencias?

Ante (ir)resolubles interrogantes, abona a encontrar una respuesta inicial el planteamiento de Feijoo (2016a):

[...] entre posturas más sistémicas o sociales que entienden que el agente es la organización de la que es titular la persona jurídica o bien de corte más individualista que entienden que el sujeto de imputación es un «colectivo de

personas físicas», ambas perspectivas incurren en dos errores. En primer lugar, no tienen en cuenta la dimensión institucional de la persona jurídica, que es la que se vincula a las expectativas de cumplimiento de legalidad (...) en segundo lugar, que la teoría del delito tradicional está construida sobre el concepto de acción culpable por las características del sujeto de imputación. La persona jurídica exige una referencia de carácter más estructural (p. 51).

En ese sentido, a efectos de establecer una respuesta sobre la cuestión, en primer orden, resulta esencial rebatir las críticas orientadas a señalar que, el ordenamiento jurídico-penal peruano mediante la Ley N.º 30424 no ha establecido taxativamente ningún «deber» imponible a la PPIJ que consista en implementar programas de cumplimiento, y a lo mucho esta facultad podría entenderse como una situación cualitativamente inferior a modo de «incumbencia», pero de ninguna manera como un deber jurídico-penal que pueda servir de fundamento de la RPPJ, pues los deberes de vigilancia, control y supervisión sólo resultan imponibles a los miembros individuales de la organización empresarial (Alpaca, 2022, p. 83).

De esta manera, a fin de escudriñar la validez de dicha crítica, conviene profundizar sobre el concepto de incumbencia. En principio, siguiendo los planteamientos elementales de Pufendorf respecto a la imputación extraordinaria, se formula el concepto de incumbencia, entendida como un supuesto del segundo nivel de imputación (“*imputatio iuris*”), cuya regla se aplicaría a situaciones de fuerza, de forma que a cada ciudadano le atañe la incumbencia de no ponerse en una situación en la que haya que ser “instrumento” en la comisión de hechos antijurídicos. Esto indefectiblemente nos retrotrae a supuestos de *actio libera in causa* (Hruschka, 2009, p. 81).

En esa misma línea, es preciso señalar que el concepto de *Obliegenheiten* se conoce por medio del penalista alemán Hruschka en los años sesenta, al momento de emplear aquel concepto para fundamentar -lo que él acuñó como- la imputación extraordinaria.

Así las cosas, corresponde advertir que el concepto de *Obliegenheiten* es circunscrito a supuestos de atribución de RPPI por la provocación de defectos de imputación. Sobre el particular, merece destacarse las siguientes reflexiones de Montiel (2014):

La *Obliegenheit* se erige en este contexto como el criterio normativo en virtud del cual un resultado lesivo podría serle atribuido a un autor, pese a padecer en el momento del hecho de algún defecto que hace imposible formular un juicio de imputación ordinaria. De este modo, sería posible restablecer la imputación gracias al incumplimiento de la *Obliegenheit* de hacerse de los conocimientos jurídicos y fácticos o de la capacidad de acción o culpabilidad necesaria para evitar un resultado típico (p. 5).

De ahí que la *Obliegenheiten* sea concebida como un imperativo hipotético o una obligación frente a uno mismo de hacerse de la información necesaria para intervenir sin riesgos en los contactos sociales, esto es, una entidad deóntica de menor intensidad vinculante a comparación del deber, por cuanto su infracción no equivale al incumplimiento de un mandato o prohibición a fin de dañar a terceros, pues al no consistir en la intromisión lesiva de derechos ajenos, consecuentemente, su infracción no radica en un injusto o contrariedad al Derecho.

De esta manera, ante la ausencia de un elemento punitivo, la única consecuencia aparejada con la infracción de las *Obliegenheiten* sería la pérdida de una posición

jurídica ventajosa reconocida por el ordenamiento, en mejor decir, la posibilidad de hacer valer la alegación de circunstancias eximentes de responsabilidad penal o la caducidad de una posibilidad de defensa (Montiel, 2014, pp. 9-10).

En relación a lo expuesto, debe tenerse en cuenta con Sánchez-Ostiz (2017) que si bien las incumbencias han sido concebidas como deberes indirectos, cuasi-normas o normas de contenido débil frente a uno mismo, lo cierto es que el concepto de *Obliegenheiten* no se presenta en el ámbito de la imputación a la víctima, tentativa, participación o, en lo que aquí nos interesa, en la obligación de implantar *compliance programs*, sino, antes bien, sólo pertenece al ámbito de la responsabilidad por defectos de la imputación (p. 1214).

Es decir, en correspondencia a su formulación originaria, la ubicación sistemática del concepto de incumbencia obedece al ámbito de la imputación de carácter extraordinario, específicamente, en los supuestos donde se hace responsable al propio sujeto del defecto en cuestión.

Por lo tanto, en puridad a los términos, el concepto de incumbencia (*Obliegenheiten*) no se relaciona al ámbito de la RPPJ, sino, de acuerdo con Sánchez-Ostiz (2017) sólo se mueve en “el ámbito propio de la imprudencia, los errores vencibles, así como la responsabilidad por la propia inimputabilidad o, de manera más general, la *actio libera in causa*, y la *omissio libera in causa*” (p. 1214).

Aunado a ello, si bien el concepto de incumbencia es reconocido como una instancia normativa deóntica de segundo orden en tanto carga dependiente y accesoria del deber de comportamiento principal, lo cierto es que toda pretensión de traspasar aquello al ámbito de la RPPJ resulta contraproducente, en la medida que tras la infracción de incumbencias sólo se reprocha la culpabilidad previa por provocación de

eximentes para la posterior comisión de delitos, de ahí que desconocer esto tan solo significaría confundir el defecto-estructural de la PPJJ con la responsabilidad por defectos de imputación.

Para evitar esta confusión interpretativa y conceptual resulta aconsejable comprender que, desde la teoría de la imputación penal, la categoría de incumbencia ha sido traspolada del derecho privado alemán, específicamente, el derecho de seguros, a fin de evitar casos de impunidad de sujetos que han provocado en un momento *ex ante* su propia inserción a circunstancias que eximen de responsabilidad penal, como el error de tipo y estado de inimputabilidad, para que en un momento *ex post* puedan cometer delitos en aparente estado de irresponsabilidad.

Con todo, respecto al grupo de casos y configuración del sistema de incumbencias, abona a una mejor comprensión lo sostenido por Falcone (2024):

El sistema de incumbencias, que contribuye con el mantenimiento de las capacidades para cumplir con los deberes principales, se inserta *mutatis mutandis* en el esquema general de la culpabilidad previa (*Vorverschulden*), en el que se evalúa la *provocación de eximentes* llevada a cabo por el propio sujeto de imputación (p. 212).

En el caso de las PPJJ, éstas no (auto)provocan su propia inserción a circunstancias eximentes de responsabilidad penal como para poderseles reprochar su culpabilidad previa, antes de estas pretensiones, en principio, tendríamos que cuestionarnos si tópicos como el error de tipo, causas de inimputabilidad o la *actio libera in causa*, resultan compatibles con la propia naturaleza y sistema de imputación de las PPJJ. Cuanto menos, entender que el *criminal compliance* se equipara al cumplimiento de incumbencias por el simple hecho de fomentar al mantenimiento de

las condiciones para el cumplimiento de deberes principales, solo se reduce a ver la punta del iceberg de esta discusión.

Entonces, si el concepto de incumbencia (*Obliegenheiten*) no resulta compatible específicamente con el ámbito de la RPPJ, lo cierto es que la crítica formulada por Alpaca sólo tendría sentido al reconocer que dicho autor parte de una concepción imperativa de la norma, la cual se detalla a continuación:

El camino intermedio que aquí se propone supone admitir que la norma solo se dirige a quienes puedan motivarse por ella. Una persona a la que no se le dirige una norma (el mandato o la prohibición) y, por tanto, no se le impone el correspondiente deber en la situación concreta en la que se encuentra, no podrá infringir norma alguna (Alpaca, 2022, p. 288).

Esto quiere decir que la crítica antes anotada no resulta insalvable, pues, en puridad a la formulación original de incumbencia, dicha crítica sólo consistiría en una conclusión forzada a raíz de precompresiones personales sobre la teoría de las normas, lo que no quiere decir que sea irrefutable, y cuanto más, correcta. Pretender lo contrario tan solo significaría desnaturalizar el concepto de incumbencia a fin de negar forzosamente el concepto de deber jurídico-penal con relación a las PPJJ.

En definitiva, de acuerdo con Zapatero (2024) aunque en nuestro ordenamiento jurídico-penal no se contemple un pronunciamiento legislativo expreso que obligue a las PPJJ a implantar un *compliance program*, debemos reconocer que la no adopción de medidas de prevención y control en caso de que se cometa un delito en su seno puede derivar en su responsabilidad penal.

Por consiguiente, existe en la sociedad la razonable expectativa de que las PPJJ se organicen conforme a Derecho y controlen los riesgos de comisión de delitos que se

derivan de su propia existencia. Dicha expectativa, amparada en el espíritu de la norma, supone una específica obligación que sitúa a las PPJJ como garantes de los riesgos que existan en su seno (Zapatero, 2024, p. 123).

Aunque el Reglamento de la Ley N.º 30424, esto es, el Decreto Supremo N.º 002-2019-JUS, no obliga expresamente a las PPJJ a implantar un modelo de prevención, por cuanto su art. 1 dispone que estos se implementan de forma «voluntaria», lo que sí establece expresamente la Ley N.º 30424 es la posibilidad de dejar a las PPJJ exentas de responsabilidad penal cuando han implantado los modelos de prevención de forma oportuna.

En nuestra opinión, no implementar eficazmente los modelos de prevención u omitir hacerlo, constituye el hecho autónomo e independiente por el que responden las PPJJ, dado que, a consecuencia de su defecto organizativo-estructural la PPJJ genera un riesgo prohibido materializado en delito individual, sobre lo cual deviene el fundamento de su responsabilidad penal en virtud de lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico (Zapatero, 2024, p. 135).

2.1.1.3.1.6. Críticas sobre la (in)capacidad de acción de la persona jurídica

La discusión sobre la capacidad de acción de las PPJJ en el ámbito del DP ha sido objeto de intensos debates doctrinales, especialmente en torno a la posibilidad de imputarles responsabilidad penal. Este debate se centra en si las PPJJ, como entidades abstractas y colectivas, pueden ser consideradas sujetos capaces de realizar acciones con relevancia jurídico-penal. Para abordar esta cuestión, es necesario analizar las críticas que surgen desde diversas perspectivas teóricas, las cuales cuestionan la capacidad de acción de las PPJJ y, por ende, su posibilidad de ser sujetos de imputación penal.

Desde una noción ontológica de la acción, ya sea en su versión causalista o finalista, se sostiene que solo las PPFF poseen la capacidad necesaria para realizar acciones con relevancia jurídico-penal. En su versión causal, la acción se define como un comportamiento humano y voluntario que produce una modificación objetiva en el mundo exterior, esto es, pura fenomenología, meros hechos brutos (a)valorativos. Desde una perspectiva finalista, en cambio, la acción se caracteriza por su finalidad, es decir, por la capacidad humana de dirigir intencionalmente sus actos hacia una meta previamente elegida.

En ambos casos, el contenido causal, psicológico o intencional atribuido a la acción determina que solo las PPFF puedan ejercerla. Esta conclusión también es compartida por quienes defienden un concepto social de la acción, entendida como todo comportamiento humano socialmente relevante. Aquí, el término humano implica que sólo las personas individuales pueden realizar actos con relevancia jurídico-penal, mientras que la relevancia social se refiere a aquellos comportamientos que afectan la relación del individuo con su entorno (Serrano-Piedecabras, 1997, p. 132).

En este sentido, no es factible reconocer a las PPJJ una capacidad de acción penal, pues desde estos enfoques esta capacidad implicaría la inclusión de condiciones que sólo pueden ser atribuidas a las PPFF, como el impulso de la voluntad o la conducción final. Estas condiciones, propias del ámbito psicológico, no pueden trasladarse al ámbito jurídico-penal, lo que hace inviable equiparar la capacidad de acción de las PPFF con la de las PPJJ. Como señala Serrano-Piedecabras (1997) “no es posible incluir junto a la capacidad de acción de las personas físicas la de las jurídicas, ya que estas últimas carecen de los elementos subjetivos necesarios para la imputación penal” (p. 132).

Así las cosas, en el ámbito de la RPPJ se postula que la atribución de personalidad a estas entidades se fundamenta en una ficción jurídica, de modo que, las PPJJ no actúan ni delinquen en el ámbito del DP, ni tampoco pueden ser consideradas sujetos pasivos de deberes, ya sean de naturaleza penal o extrapenal, pues, aunque se les reconozca capacidad de obrar en ámbitos como el Derecho civil, mercantil o tributario, ello no implica que puedan ser destinatarias de normas que exijan una conducta activa o consciente.

Particularmente, Spolansky (2008) enfatiza que es ilusorio intentar detectar una entidad real denotada en la expresión PPJJ, por cuanto esta no constituye una entidad observable o registrable por más que agudicemos nuestros sentidos, sino que, más bien, constituye una construcción conceptual de carácter técnico para interpretar las acciones de las PPFF desde la perspectiva de ciertas normas o reglas jurídicas (pp. 1637-1638).

Así las cosas, con la expresión la PPJJ cometió un delito, lo que en realidad se pretende es atribuir responsabilidad a costa del patrimonio de la sociedad por el acto voluntariamente realizado por un individuo o cierto grupo de individuos desde la perspectiva de las normas que regulan la actividad corporativa, de forma que resultaría un error categorial toda pretensión de concebir actos voluntarios cometidos por la PPJJ, pues estas constituyen una “entidad fantasmal” o “ficción” (Spolansky, 2008, p. 1640).

En este sentido, el concepto de injusto penal, entendido como la lesión de un bien jurídico protegido a través de una acción u omisión reprochable, no resulta aplicable a las PPJJ, en la medida que el injusto penal presupone un hecho concreto, basado en la libertad y autoconciencia del sujeto, así como un reproche dirigido a quien lo comete. Sin embargo, en el caso de las PPJJ, estas condiciones no se cumplen, ya

que carecen de la capacidad para actuar de manera autónoma y consciente (Sánchez-Ostiz, 2022, p. 322).

Además, se argumenta que las PPJJ no son destinatarias de las normas jurídico-penales de determinación, ya que carecen de la capacidad para direccionar una acción que presuponga libertad y autoconciencia. En palabras de Gracia (2020) todas las tentativas de construir conceptos de acción para las PPJJ, presentándolos como «análogos», «paralelos» o «funcionalmente equivalentes» a los de las PPFF, son “una maraña de constructos elaborados unilateralmente, en un vacío de teoría jurídica, que desfiguran los conceptos de persona, imputación, representación y organicidad” (p. 18). Esta crítica subraya la dificultad de trasladar categorías penales diseñadas para individuos a entidades colectivas, cuya voluntad no es más que la de sus representantes.

En esa misma línea, Silva (2016) sostiene que las PPJJ no pueden ser consideradas sujetos activos de lesión de normas jurídico-penales, ni, por tanto, destinatarias de reproche penal, pues lo que se les atribuye es un estado de cosas antijurídico, derivado de la creación o mantenimiento de una estructura organizativa que favorece la comisión de delitos (p. 358). En otras palabras, la PPJJ no se sustentaría en una acción u omisión directa, sino en la configuración de un entorno que facilita la materialización de conductas delictivas por parte de individuos. Este enfoque desplaza el foco de la responsabilidad desde la acción individual hacia la dinámica organizativa, lo que plantea serias dificultades para encuadrar la RPPJ dentro de los parámetros tradicionales del DP.

En efecto, desde dicho enfoque las PPJJ no tendrían la capacidad de actuar independientemente de sus representantes, ya que su voluntad no es más que la de quienes las dirigen. Como afirma Meini (1999) la voluntad de la acción no puede

imputarse a la PPJJ, sino que queda en la esfera jurídica del representante (p. 137). Esto implica que, en el caso de las PPJJ, sólo pueden imputarse los efectos objetivos de la acción, es decir, la situación de hecho resultante, pero no la voluntad subjetiva que la impulsa.

Para comprender mejor esta crítica, es necesario distinguir entre normas de valoración (impersonales) y normas de determinación (de conductas). Las PPJJ, al carecer de capacidad de acción, pueden ser destinatarias de normas de valoración, que implican una atribución de personalidad y capacidad jurídica. Sin embargo, no pueden ser destinatarias de normas de determinación, ya que estas presuponen la capacidad de actuar libre y conscientemente. Bajo esta premisa, Hinojosa (2023) precisa que “los incapaces de acción pueden ser destinatarios de normas de valoración, pero no de normas de determinación, ya que estas últimas exigen una capacidad de acción que las personas jurídicas no poseen” (p. 22).

En este contexto, resulta imposible considerar a las empresas como destinatarias de normas de determinación en un sentido tradicional, ya que no se les puede exigir una libertad y autoconciencia para direccionar su conducta. Como afirma Boldova (2021) la PPJJ no realiza la acción u omisión dolosa o imprudente penada por la ley, pues el DC como hecho independiente pero favorecedor del delito individual no puede ser considerado ni una acción ni una omisión, sino una situación de hecho desvalorada, un estado objetivo de cosas peligroso que no es ni doloso ni imprudente para la PPJJ (p. 70).

En conclusión, las críticas sobre la incapacidad de acción de las PPJJ destacan que la responsabilidad penal, en un Estado de constitucional de libertades, debe imponerse únicamente a quienes tienen la capacidad de ser motivados para actuar

conforme a derecho. Esta cualidad es exclusiva e inherente de las personas naturales, ya que las PPJJ carecen de los elementos necesarios para la imputación penal. Como sostiene Meini (1999) dogmáticamente, las PPJJ no son sujetos capaces de acción, por lo que no pueden ser destinatarias de normas de determinación ni de deberes personales de acción (p. 137). Por tanto, cualquier intento de fundamentar la RPPJ debe superar estos obstáculos teóricos y prácticos, lo que plantea serios desafíos para su implementación en el DP.

2.1.1.3.1.7. Críticas sobre la imputación subjetiva de la persona jurídica

La imputación subjetiva del injusto en el ámbito de las PPJJ sigue siendo un tema plagado de incertidumbres y debates doctrinales, en la medida que este aspecto presenta más sombras que luces, lo que dificulta su comprensión y aplicación práctica.

En la actualidad, el único consenso existente es la ausencia de respuestas sólidas respecto al dolo de la PPJJ (Zapatero, 2024, p. 110), pues este vacío teórico ha generado una serie de críticas y reflexiones que cuestionan la posibilidad de atribuir responsabilidad penal subjetiva a entidades colectivas.

Así las cosas, entre sus principales problemas destaca la dificultad de adaptar conceptos tradicionales, como el dolo y la imprudencia, diseñados para PPFF, a las PPJJ. Aunque se ha intentado normativizar el dolo, este esfuerzo no elimina su sustrato psíquico, inherente a las PPFF. En este sentido, las PPJJ no pueden ser titulares de un dolo en su concepción clásica, basada en la consciencia y la voluntad (Zapatero, 2024, p. 134).

En palabras de Luzón (2016) las actuaciones de la PPJJ no se acomodan a requisitos del delito como la responsabilidad subjetiva, por cuanto a la PPJJ no puede atribuírsele el dolo al no tener conciencia ni voluntad propia, ni tan siquiera puede

atribuírsele una imprudencia en la organización o vigilancia, pues, en todo caso, esta es realizada únicamente por sus órganos de dirección (p. 268).

Sin embargo, esta incapacidad no implica *per se* que la RPPJ infrinja el art. 11 del CP, el cual establece que las penas se aplican al agente de la infracción dolosa, mientras que la infracción culposa solo es punible en los casos expresamente previstos por la ley. Por el contrario, exige una adaptación de estas figuras jurídicas a la realidad de las entidades colectivas como sujetos capaces de responder penalmente.

En ese orden de ideas, el núcleo del problema de la imputación subjetiva se sitúa bajo la premisa de que el dolo y la imprudencia son categorías pensadas para individuos, no para entidades colectivas. Frente a esto, algunas corrientes autorreguladoras proponen que la gravedad del defecto organizativo sea el criterio para determinar si el hecho injusto es doloso o imprudente.

Sin embargo, esta propuesta enfrenta un obstáculo práctico, pues la mayoría de los delitos atribuibles a PPJJ son de naturaleza dolosa, y la imprudencia solo es punible cuando está expresamente prevista en la ley (Gil, 2024, p. 195). Esto limita la aplicabilidad de tales teorías en el marco del principio de tipicidad, que exige que la RPPJ se restrinja a los supuestos legalmente establecidos.

De ahí que, ante dichas dificultades se imponga la idea de que en el caso de las PPJJ sólo puede apreciarse un injusto objetivo, entendido como un desvalor de situación derivado de su desorganización, que genera un peligro objetivo materializado en un hecho delictivo cuando la entidad carece de un programa de cumplimiento adecuado o éste resulta ineficaz (Boldova, 2021, p. 70). Por ello, la RPPJ no se basaría en un elemento subjetivo, sino en una situación objetiva que facilita la comisión de delitos.

Por otro lado, para algunos autores la atribución de dolo a una PPJJ es conceptualmente inviable, sin necesidad de llegar a conclusiones sistemáticas tan radicales como la anterior. Tal como sostiene De Ros Raventós (2019) no es posible concebir en una entidad colectiva un conocimiento previo o coetáneo de los hechos, ni una voluntad o aceptación de que éstos se realicen, tal como ocurre en las PPFF (p. 64).

En este sentido, el déficit organizativo de la PPJJ no puede encajar en las modalidades de dolo u en una forma de ignorancia deliberada, pues únicamente podría ser compatible con la categoría de la imprudencia. Esta postura se refuerza con el argumento de que la PPJJ no responde por un hecho propio, sino por un hecho cometido por otro, lo que dificulta la atribución de un conocimiento o voluntad específicos (De Ros Raventós, 2019, p. 65).

Además, aunque existan propuestas como el *collective knowledge*, que intentan atribuir conocimiento a la PPJJ a través de sus órganos de administración, esto no implica que la entidad como tal tenga consciencia del riesgo, en la medida de que la extrapolación del conocimiento de una PPFF a la PPJJ resulta problemática, ya que esta última carece de la capacidad psíquica necesaria para comprender o asumir riesgos.

2.1.1.3.1.8. Críticas sobre la (in)capacidad de culpabilidad de la persona jurídica

La culpabilidad, como categoría sistemática de la teoría del delito, ha sido tradicionalmente entendida como un requisito indispensable para la imposición de la pena. Su contenido está funcionalmente relacionado con los fines de la pena, ya que sólo cuando se demuestra la culpabilidad del autor se justifica éticamente la aplicación de una sanción en su contra. Sin embargo, el debate sobre la capacidad de culpabilidad de las PPJJ ha generado profundas divisiones doctrinales, especialmente en torno a si

es posible trasladar este concepto, diseñado para individuos, a entidades colectivas. Este análisis crítico se centra en las dificultades teóricas y prácticas de atribuir culpabilidad a las PPJJ, destacando las limitaciones de las propuestas funcionalistas y normativas que intentan justificar su responsabilidad penal.

Desde una perspectiva tradicional, la culpabilidad como categoría sistemática surge históricamente como un mecanismo para justificar éticamente la imposición de penas, específicamente, su concepto se debe a la imposición del sistema jurídico-penal de Binding en las últimas décadas del siglo XIX, remplazando así el concepto romano de *dolus* y culpa, y, el concepto de *imputatio iuris* de la ciencia jurídico-penal alemana en la época del Derecho común (Couso, 2006, p. 63).

Aunque la finalidad última de la pena sea la prevención general de delitos como modelo programático de un Estado democrático de Derecho que busca sentar las bases de una confianza institucional fundada racionalmente a través de la legitimidad democrática (Feijoo, 2007, pp. 523-524), su fundamento radica en el merecimiento, es decir, en la retribución por el mal cometido. Como señala Molina (2016) “la pena, aunque tenga un fin preventivo, alcanza su objetivo mirando al pasado, al hecho cometido, y vinculando el mal con la acción previa del autor” (p. 411). Este enfoque retributivo establece límites éticos a la prevención, derivados de la dignidad personal, lo que impide que la pena se convierta en un instrumento de mera utilidad social.

Sin embargo, las teorías funcionalistas y normativas de la culpabilidad han intentado desvincular este concepto de su base psicológica, asociándolo directamente con los fines de la prevención general positiva. Según estas teorías, la culpabilidad no requiere un anclaje en la realidad psicológica del autor, sino que se construye a partir de su rol social y su capacidad para no defraudar las expectativas normativas. Como

advierte Molina (2016) este enfoque despsicologizado “mina la base ética de la culpabilidad, al sustituir una base fáctica por una construcción social que desdibuja la dignidad del castigado” (p. 412). Esta desvinculación de lo psicológico no solo debilita la justificación ética de la pena, sino que también abre la puerta a una concepción de la persona como mero “sujeto de roles”, carente de autoconciencia y libertad.

De ahí que, uno de los principales obstáculos para atribuir culpabilidad a las PPJJ radica en su falta de autoconciencia y libertad, elementos esenciales para la imputación de un juicio de reproche. En esa misma línea, afirma Jakobs (2002) que “solo una persona con conciencia propia y capacidad para comprender el significado de la norma puede comportarse de forma culpable” (p. 86). Este concepto, desarrollado para personas naturales, no puede extenderse a las PPJJ, cuya identidad se construye a partir de su estructura organizativa y no de una conciencia uniforme. En este sentido, la culpabilidad corporativa representa un anacronismo, ya que las PPJJ carecen de la capacidad para internalizar las normas y tomar decisiones libres y conscientes.

Esta crítica se refuerza al considerar que la culpabilidad implica un juicio de reproche ético-social dirigido a un sujeto dotado de autoconciencia y libertad. Como sostiene Goena (2017) la culpabilidad como categoría sistemática tiene su fundamento en la libertad plena de adopción de reglas morales de conducta, lo que presupone una motivabilidad normal o libertad de la persona (pp. 150-151). Por ello, al carecer las PPJJ de estas cualidades, no pueden ser destinatarias de un juicio de culpabilidad, lo que convierte cualquier intento de imputación en un mero nominalismo carente de base ética.

Frente a estas críticas, algunas teorías han intentado construir conceptos alternativos de culpabilidad corporativa, como la culpabilidad por conducción de la

actividad empresarial o situación culpabilística (Heine, 2012, p. 44), la culpabilidad corporativa preactiva o la culpabilidad corporativa constructiva, una genuina culpabilidad corporativa constructiva (Laufer y Strudler, 2012, pp. 291-292), una culpabilidad por defecto de organización (Tiedemann, 2009, p. 237) o un concepto constructivista de culpabilidad empresarial funcionalmente equivalente al del ser humano (Gómez-Jara, 2012, p. 168). Sin embargo, estas propuestas, aunque coherentes en su lógica interna, carecen de una base analítica sólida, ya que reducen la culpabilidad a un mero constructo sintético desvinculado de sus condicionamientos indisponibles, como la autoconciencia y la libertad. Como advierte Goena (2017) “una culpabilidad que no se predique de un ser humano con control normativo de su conducta no es culpabilidad, sino una construcción nominalista carente de límites” (p. 154).

Por otro lado, uno de los mayores desafíos para la atribución de culpabilidad a las PPJJ es resolver la cuestión sobre cómo se define el sustrato material que permite sustentar un juicio de culpabilidad sobre la PPJJ, pues, a pesar de que ésta sea una cuestión de límites normativos sobre la imputabilidad empresarial, lo cierto es que para resolver la misma deberá comenzarse por concretar la tipología, dimensión y complejidad de la organización. Así las cosas, Gil (2024) señala que la imputabilidad empresarial debe construirse en el caso concreto, considerando variables como el número de trabajadores, la existencia de procedimientos estándar, las normas internas de la organización y la presencia de decisiones corporativas que institucionalizan la identidad de la PPJJ (p. 205).

En ese sentido, aunque los programas de compliance pueden servir como referentes para evaluar la madurez organizativa de la PPJJ, su existencia no garantiza la capacidad de culpabilidad, ya que esta sigue dependiendo de la actuación de las PPFF que la integran.

En este contexto, Díaz (2011) advierte que mientras la RPPJ esté supeditada a las acciones u omisiones de las PPFF, hablar de una culpabilidad propia de la PPJJ es imposible, independientemente de su deseabilidad de *lege ferenda* (p. 23).

En conclusión, las críticas sobre la incapacidad de culpabilidad de las PPJJ destacan que este concepto, desarrollado para individuos dotados de autoconciencia y libertad, no puede extenderse a entidades colectivas carentes de estas cualidades. Las propuestas funcionalistas y normativas que intentan justificar la culpabilidad corporativa terminan reduciéndola a un mero nominalismo, desvinculado de los condicionamientos éticos y psicológicos que la fundamentan. Por lo tanto, cualquier intento de atribuir culpabilidad a las PPJJ debe superar estos obstáculos teóricos y prácticos, lo que plantea serios desafíos para su implementación en el DP moderno.

2.1.1.3.1.9. Críticas sobre la (in)capacidad punitiva de la persona jurídica

Resulta arduamente problemático resolver la cuestión sobre la capacidad de pena de las PPJJ, esto es, determinar si realmente las corporaciones tienen una capacidad suficiente para ser sujetos pasibles de la imposición de la pena como un mal sometido a fuertes presiones de legitimación al ser cargas de alto valor comunicativo en el marco de la culpabilidad, o, por el contrario, la RPPJ resultaría un cuerpo extraño al ordenamiento jurídico.

Entre las críticas con mayor fundamento, se rechaza la idea de que las PPJJ tengan capacidad suficiente para ser sujetos pasibles de la imposición de penas, toda vez que estas deben ser sometidas a fuertes presiones de legitimación al ser cargas de alto valor comunicativo en el marco de la culpabilidad personal por el hecho propio, de esta manera, Van Weezel (2010) sostiene:

El respeto al principio de culpabilidad parece ser un principio fundamental del derecho penal contemporáneo, de modo que sólo puede ser sujeto pasivo de pena una identidad capaz de comunicación en el sistema penal, a quien el hecho típico se atribuye como su obra. La exposición sugiere que los entes morales no alcanzan a superar esta barrera, y que por lo tanto la así llamada responsabilidad penal de las personas jurídicas es un cuerpo extraño en el ordenamiento jurídico, que debiera ser expulsado de él en la primera oportunidad que se presente (p. 118).

Adicionalmente, se critica la función de las sanciones contra las empresas, pues todo intento de defender la sanción de la empresa como institución que sirve al reconocimiento de la norma lesionada como parámetro valorativo para el obrar y la expectativa de nuestra sociedad, fracasaría, toda vez que, si bien las empresas tienen personalidad jurídica, en realidad carecen de una psiquis.

Sobre esta cuestión, Frister y Brinkmann (2018) señalan lo siguiente:

Dado que las empresas no tienen una psiquis propia, tampoco se pueden explicar aquellas acciones jurídicamente imputables a la empresa, como expresión de una idea valorativa originaria. También en un delito de esa índole sólo las personas naturales que actúan para la empresa contradicen la vigencia de la norma lesionada, de modo que, para mantener las ideas valorativas que subyacen a esta norma, no es necesario la sanción de esa empresa (p. 32).

Por estas razones, se suele argumentar que la sanción imponible contra las empresas no puede tener la misma función que la pena individual, pues este último obedece a razones dirigidas a satisfacer la necesidad psicológica de los hombres conforme a los parámetros valorativos deseables por el Estado.

En otras palabras, las PPJJ no pueden internalizar ni contradecir la vigencia de las normas, ya que sólo las PPFF que actúan en su nombre tienen la capacidad de posicionarse frente a ellas. Por tanto, la sanción de una empresa no contribuye al reconocimiento de la norma lesionada, sino que recae sobre una entidad que carece de la capacidad para comprender su significado moral.

Esta crítica se refuerza al considerar que la pena, en su función retributiva, expresa un juicio de desaprobación ético-social dirigido a un sujeto con conciencia y libertad. Sin embargo, las PPJJ, al ser ficciones jurídicas, no pueden experimentar el reproche moral ni sufrir las consecuencias emocionales de la sanción, en mejor decir, al no poseer un soporte cognitivo y sensitivo propio, éstas no tienen capacidad para comprender el significado moral de su conducta y, por lo tanto, no tienen capacidad emocional ni de sufrimiento, esto es, no tienen receptividad penal (Fuentes, 2024, p. 243).

En este sentido, la imposición de una pena a una empresa carece de la dimensión retributiva que justifica su aplicación en el caso de las personas naturales. Como señala Zapatero (2024) “aunque formalmente sea la persona jurídica quien abona una multa y sufre una disminución en su patrimonio, son los accionistas y socios quienes realmente experimentan el perjuicio económico” (p. 113).

Al respecto, entre las propuestas más elaboradas contra la capacidad punitiva de las PPJJ, merece destacarse los postulados de Alfaro (2024) quien parte de una concepción de PPJJ entendida como un tipo específico de cosas, esto es, de patrimonios, cuyo régimen jurídico forma parte del Derecho de las Cosas y no del Derecho de las Personas (p. 448).

Bajo dicha concepción, las PPJJ en tanto patrimonios, no se les adscribe una responsabilidad materialmente penal, sino, tan solo formalmente penal, cuyo régimen es mejor comprendido como una responsabilidad patrimonial. En palabras de Alfaro (2024):

Cuando la pena se impone a un individuo, es pena. Es personal. Cuando se impone a una persona jurídica no es pena. Es responsabilidad patrimonial. Es una «consecuencia accesorio» del delito cometido por los únicos sujetos capaces de delinquir: los individuos. Pero como se ha introducido la multa como consecuencia accesorio y ésta sólo se puede imponer a individuos o personas jurídicas según se ha explicado, es correcto decir que el artículo 31 bis CP regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas con independencia de que la multa – o, como se verá a continuación, la disolución – no sean penas en sentido material desde el punto de vista de su finalidad (p. 466).

En relación a esto último, para Alfaro (2024) en el derecho vigente existirían dos tipos de consecuencias accesorias, la clásica y propiamente dicha para PPJJ inimputables y/o carentes de personalidad jurídica, y, otra aplicable al régimen formal de RPPJ, o, en sus términos, la impuesta para la responsabilidad patrimonial de PPJJ. Siendo que, para ambos tipos de consecuencias accesorias, la PPJJ no es entendida como un sujeto activo del delito, sino, antes bien, como un mero instrumento.

Consecuentemente, esta concepción comprende que la imposición de multas o disolución contra las PPJJ no cumplen una función retributiva ni preventiva, por cuanto las PPJJ carecen de emociones, no se les puede dirigir reproches morales, y, por lo tanto, su castigo no las intimida, pues sólo la RPPI se encarga de disuadir la comisión futura de delitos, siendo únicamente posible para esta concepción entender que la función del

castigo a PPJJ es prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma (p. 470).

Es oportuno remitirnos a las propias reflexiones de Alfaro (2024) quien asemeja la función de prevenir la continuidad en la actividad delictiva de la responsabilidad patrimonial de PPJJ, a la función limitadora de delitos del decomiso:

El decomiso afecta a bienes o activos singulares. La pena – de multa – se impone, sólo puede imponerse, a patrimonios. El objetivo del decomiso es privar al delincuente de los bienes que ha utilizado para cometer el delito o los que han sido producto del delito o de las ganancias que ha obtenido al cometerlo. La multa a un patrimonio pretende privar al delincuente – el administrador o empleado de la persona jurídica del acceso a parte de, o en caso de que se condene a la disolución y liquidación, a todos los recursos que le permitirían continuar delinquir y tiene, como el decomiso, un efecto limitador de los delitos (p. 475).

Esto plantea un dilema ético y jurídico, ya que la sanción penal contra una empresa afecta indirectamente a las PPFF que la conforman, sin que éstas hayan participado necesariamente en la conducta delictiva.

En esa misma línea, se critica que la imposición de sanciones penales a las PPJJ no cumple con el principio de personalidad de las penas, tradicionalmente concebido para PPFF. Sin embargo, el hecho de que el principio de personalidad de las penas no se ajuste estrictamente a la realidad de las PPJJ no implica *per se* que su aplicación lo quebrante (Zapatero, 2024, p. 116). En otras palabras, la evolución del DP hacia la inclusión de las PPJJ como sujetos de responsabilidad no invalida el marco jurídico existente, sino que lo adapta a una nueva realidad social y económica.

Frente a estas críticas, se sostiene que la imposición de sanciones penales sólo puede justificarse cuando el sujeto sancionado tiene la capacidad de comprender y ser motivado por las normas jurídicas. En otras palabras, la pena debe dirigirse a quienes pueden internalizar las reglas de convivencia social y ajustar su conducta en consecuencia (Meini, 1999, p. 134). Este principio, inherente a un Estado de Derecho, garantiza que la sanción cumpla una función preventiva y retributiva, basada en la idea de que el sujeto es capaz de entender el reproche moral que implica la transgresión.

Sin embargo, en el caso de las PPJJ, esta capacidad de motivación normativa está ausente, ya que carecen de conciencia y voluntad propias. Por tanto, imponer una sanción a una entidad colectiva carece de fundamento, pues no puede atribuírsele un reproche por violar una norma que no estaba en condiciones de comprender.

En particular, la legitimidad de la sanción penal depende de que el sujeto pueda ser influido por las normas. Las PPJJ, al ser ficciones jurídicas, no tienen la capacidad cognitiva ni volitiva para internalizar las normas, lo que las excluye del ámbito de aplicación legítima de las sanciones penales. En este sentido, la RPPJ no solo cuestiona los principios tradicionales del DP, como la culpabilidad y la motivación normativa, sino que también plantea serias dudas sobre su coherencia con los fundamentos de un Estado de Derecho.

No obstante, esta justificación enfrenta el desafío de conciliar la prevención con los principios de culpabilidad y personalidad de las penas. Como advierte Frisch (2023) “la capacidad de pena de la persona jurídica sigue siendo un problema dogmático no resuelto, ya que la sanción no cumple su función retributiva al carecer la empresa de conciencia y libertad” (pp. 74-77).

En consecuencia, la imposición de sanciones penales a las PPJJ debe ser cuidadosamente delimitada para evitar que se convierta en una herramienta desproporcionada o injusta.

2.1.1.3.1.10. Vías alternativas

La responsabilidad jurídica de las PPJJ por comisión de delitos representa uno de los desafíos más complejos y polémicos en el ámbito jurídico contemporáneo. Su regulación no solo implica cuestiones dogmáticas relacionadas con la capacidad de acción, culpabilidad y legitimidad de las sanciones, sino también desafíos prácticos derivados de la necesidad de prevenir y sancionar conductas ilícitas en un contexto de creciente globalización y poder corporativo. La modificación introducida por la Ley N° 31740, que redefine la Ley N° 30424 como la *“Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal”*, ha puesto en evidencia la tensión entre las distintas vías de responsabilidad jurídica sobre las corporaciones.

Este cambio normativo invita a reflexionar sobre la naturaleza de la responsabilidad jurídica de las empresas y a cuestionar si el sistema actual ofrece respuestas adecuadas para abordar los DC sin vulnerar los principios fundamentales del Derecho.

En este sentido, el análisis de las vías alternativas de responsabilidad — administrativa, civil, accesoria, cuasi-penal y soluciones intermedias— resulta indispensable para evaluar los fundamentos por los cuales se proponen y critican cada uno de estos modelos.

En primer orden, la responsabilidad administrativa de las PPJJ ha sido defendida por autores que argumentan que esta es la vía más coherente con la naturaleza objetiva y derivada de la responsabilidad corporativa. Entre estos, Carrión (2022) sostiene que

las PPJJ no pueden cometer delitos directamente, ya que carecen de capacidad para actuar con libertad y culpabilidad. En su lugar, son las PPFF quienes actúan en su representación, por lo que la responsabilidad de las empresas debe limitarse a hechos de conexión y no a la evasión de sus deberes de vigilancia y supervisión (Carrión, 2022, p. 331). Así las cosas, este enfoque se basa en la idea de que las empresas no tienen una voluntad autónoma, sino que su responsabilidad deriva de la falta de controles adecuados para prevenir delitos cometidos por sus representantes.

Particularmente, Balmaceda (2017) sostiene que la responsabilidad de las PPJJ, tal como está regulada en el ordenamiento peruano, es de naturaleza administrativa, y no simplemente porque la ley así lo declare —lo que algunos críticos denominan un “fraude de etiquetas”—, sino porque sus parámetros de atribución de responsabilidad se distancian de los criterios propios del DP.

A diferencia de este último, la responsabilidad administrativa no se basa en elementos subjetivos como la culpabilidad o la intencionalidad, aunque Balmaceda reconoce que existen intentos por subjetivizar esta responsabilidad, dado que en el Derecho administrativo también se aplican criterios de imputación subjetiva. Sin embargo, enfatiza que la naturaleza de esta responsabilidad es, en esencia, administrativa, lo que confirmaría que en el caso peruano se mantiene incólume el principio de *societas delinquere non potest* (Balmaceda, 2017, p. 25).

En este modelo, la responsabilidad de PPJJ se atribuye por traslación, es decir, no se requiere indagar en su proceso cognitivo, su voluntad o su capacidad de autodeterminación psíquica. En su lugar, basta con verificar si la empresa cuenta con un “modelo de prevención” implementado. Conforme se podrá apreciar, este enfoque simplifica el proceso de imputación, ya que no es necesario demostrar culpabilidad

directa, sino únicamente la falta de medidas preventivas adecuadas (Balmaceda, 2017, p. 27).

Sin embargo, este modelo no está exento de críticas. Algunos autores argumentan que la responsabilidad administrativa puede convertirse en un “*fraude de etiquetas*”, ya que, aunque se la denomine como tal, en la práctica puede funcionar como una responsabilidad penal encubierta. Además, se cuestiona si es legítimo imponer sanciones administrativas a las empresas sin garantizar los mismos derechos y garantías procesales que se aplican en el ámbito penal (Gracia, 2020, p. 18).

Por otro lado, la responsabilidad civil de las PPJJ ha sido defendida por autores como Gracia (1996) bajo la premisa de que las PPJJ no pueden ser destinatarias de normas penales, ya que carecen de capacidad de acción y culpabilidad. En su lugar, se propone que las consecuencias jurídicas se limitan a la reparación de daños y la distribución de responsabilidades, sin trasladar categorías penales a entes colectivos (Gracia, 1996, p. 71). Este enfoque se basa en la idea de que las empresas no tienen una voluntad autónoma, sino que su responsabilidad deriva de los actos de sus representantes.

En el contexto peruano, Alpaca (2022) refuerza esta postura al señalar que la responsabilidad de las PPJJ, tal como está regulada en la Ley N° 30424, no puede ser considerada penal ni administrativa en *stricto sensu*, ya que se basa en un hecho ajeno, es decir, en un acto cometido por una PPFF. Por lo tanto, esta responsabilidad debe entenderse en un sentido amplio, más cercano a una responsabilidad civil, y no como una imposición de penas, las cuales, por su naturaleza, sólo pueden aplicarse a PPFF.

Bajo esta premisa, la responsabilidad de la PPJJ es autónoma, pero no en términos de culpabilidad, sino en función de su vinculación objetiva con el hecho ilícito

(Alpaca, 2022, p. 93). Esta responsabilidad autónoma, conforme a los lineamientos de la Ley N° 30424, se sitúa al margen de las estructuras jurídico-penales, ya que no se fundamenta en la culpabilidad ni en la capacidad de acción de la PPJJ.

Tampoco puede ser calificada como administrativa, pues no se impone a través de un procedimiento administrativo ni se corresponde con las medidas preventivas del Derecho de policía o las sanciones del Derecho administrativo sancionador. Aunque las medidas previstas en el art. 5 de la Ley N° 30424 puedan tener una finalidad preventiva, esta no se equipara a la prevención de infracciones administrativas, ya que su aplicación presupone la comisión previa de un delito por una PPFF.

En consecuencia, esta propuesta enfatiza que la responsabilidad de la PPJJ, conforme a la Ley N° 30424, es objetiva y por el hecho ajeno, lo que la sitúa en el ámbito de la responsabilidad civil, en la medida de que su carácter objetivo se construya sobre la base del enriquecimiento injusto derivado de un delito cometido por una PPFF.

Además, es por el hecho ajeno porque la Ley N° 30424 asume expresamente que son las PPFF (directivos o trabajadores) quienes realizan los hechos que dan lugar a la responsabilidad de la PPJJ. Esta última responde por los efectos del delito cometido por sus representantes, siempre que no hayan cumplido con sus deberes de supervisión, vigilancia y control (Alpaca, 2022, p. 94).

En esa misma línea, Hinojosa (2023) añade que la responsabilidad establecida en la Ley N° 30424 puede ser calificada como objetiva y por el hecho ajeno, en virtud de los términos en los que ha sido regulada, toda vez que su carácter objetivo se manifiesta porque se fundamenta en el enriquecimiento injusto derivado de la comisión de un delito. Este argumento se encontraría expresamente reconocido en el art. 3 de la Ley N° 30424, el cual establece que las PPJJ son responsables por delitos cometidos en

su nombre, por su cuenta o en su beneficio. Adicionalmente, la naturaleza objetiva de esta responsabilidad se reforzaría por lo dispuesto en el art. 2 de la misma ley, que prevé que las medidas aplicables a la PPJJ persisten incluso después de su disolución o liquidación, transfiriéndose la responsabilidad a un tercero.

Entonces, bajo ese entendido, dicho mecanismo de transferencia solo puede entenderse dentro del ámbito de la responsabilidad civil, ya que no implica una sanción directa a la PPJJ, sino una consecuencia derivada de su vinculación con el hecho ilícito (Hinojosa, 2023, p. 100).

En ese orden de ideas, dado que la responsabilidad regulada por la Ley N° 30424 se basaría en un hecho ajeno (es decir, un acto cometido por una PPFF), no puede ser considerada ni administrativa sancionatoria ni penal, ya que ambas requieren de culpabilidad. Lógicamente, las PPJJ al carecer de capacidad para actuar y comportarse de manera autónoma, quedan fuera del ámbito del Derecho sancionador, pues sería una incoherencia jurídica que, mientras el DP no aplica sanciones a las PPJJ, el Derecho administrativo sancionador sí lo haga (Hinojosa, 2023, p. 101).

En contraste con las posturas que defienden una responsabilidad administrativa o civil para las PPJJ, Bajo (2016) propone un enfoque innovador, esto es, la posibilidad de un DP de las PPJJ, aunque con matices significativos. Su propuesta se basa en un sistema accesorio que combina castigos retributivos y preventivos, diseñados específicamente para sujetos no libres, es decir, entes colectivos como las empresas. En este modelo se reconocería que las PPJJ carecen de capacidad de acción y culpabilidad en los mismos términos que las PPFF, ya que no poseen una voluntad autónoma ni una identidad psíquica que les permita actuar con libertad.

Sin embargo, se argumenta que, a pesar de estas limitaciones las PPJJ pueden ser sujetos de sanciones penales en función de su rol en la comisión de delitos (Bajo, 2016, p. 32). Por lo tanto, aquí no se propone equiparar completamente a las PPJJ con las PPFF en el ámbito penal, sino que se sugiere un sistema complementario o accesorio, que opere junto al DP tradicional.

Así las cosas, este sistema estaría diseñado para sancionar a las empresas por su participación en delitos, sin necesidad de atribuirles culpabilidad en el sentido clásico. De ahí que la propuesta de Bajo (2016) combine las dos finalidades de la pena, esto es, la retribución (castigo por el delito cometido) y la prevención (disuasión de futuras conductas ilícitas). Esto implica que las sanciones no solo buscan castigar a la empresa por su implicación en el delito, sino también prevenir que se repitan comportamientos similares en el futuro.

Aunado a ello, esta propuesta reconoce que las PPJJ no son sujetos libres en el mismo sentido que las PPFF, ya que no tienen capacidad para actuar con autonomía ni para tomar decisiones morales. Sin embargo, se sostiene que esto no implica un obstáculo insalvable para imponer sanciones penales, ya que el foco no está en la culpabilidad individual, sino en la responsabilidad funcional de la empresa como organización. En otras palabras, las PPJJ pueden ser sancionadas penalmente por su rol organizativo en la comisión de delitos, lo que incluye, por ejemplo, la creación de estructuras que faciliten la comisión de ilícitos o la falta de controles internos para prevenir conductas delictivas.

De esta manera, Bajo (2016) plantea un modelo que, aunque no atribuye culpabilidad en términos tradicionales, sí responsabiliza a las empresas por su contribución al delito, ya sea de manera directa o indirecta. De esta forma, dicho

enfoque busca superar las limitaciones de los modelos tradicionales, que se centran en la responsabilidad individual, y ofrece una alternativa accesoria que reconoce el papel central de las organizaciones en la comisión de delitos en el contexto de una sociedad globalizada y altamente corporativizada.

Por último, no resulta extraño en la discusión propuestas de una vía intermedia para abordar la naturaleza sobre la responsabilidad de las PPJJ, verbigracia, destaca la formulación de Abanto (2015) la cual consiste en la creación de un Derecho cuasi penal sancionador específico para empresas. Este sistema se basaría en un régimen de faltas más graves que las infracciones administrativas, pero menos severas que las penales, lo que permitiría sancionar a las empresas por conductas ilícitas sin recurrir a las categorías tradicionales del DP (Abanto, 2015, p. 82).

En relación con lo anterior, esta propuesta surge como una alternativa para superar las limitaciones que presenta el intento de encajar la responsabilidad de los entes colectivos dentro del DP tradicional, el cual está diseñado para individuos y no para organizaciones, en la medida que en el DP la ley prevé a través de un proceso de subsunción que la conducta individual sea analizada para determinar si encaja en un tipo penal que describe una acción u omisión, dolosa o culposa, que atenta contra un bien jurídico protegido.

No obstante ello, en el caso de los entes colectivos, no se trata de una conducta individual específica, sino de un desarrollo organizativo que genera estructuras desde las cuales emanan conductas perjudiciales para los bienes jurídicos (Abanto, 2011, p. 85). Esta diferencia fundamental hace que intentar aplicar el DP a las PPJJ genere contradicciones metodológicas, ya que los conceptos contruidos para los individuos

(como la culpabilidad, la acción y la pena) no son trasladables de manera funcional a los entes colectivos (Abanto, 2011, p. 86).

Para superar estas inconsistencias, este enfoque sugiere la creación de un ordenamiento jurídico sancionador específico para las empresas, en mejor decir, una segunda vía fuera del DP. De ahí que, este sistema, denominado Derecho sancionador de empresas, estaría diseñado para abordar la responsabilidad de las PPJJ sin recurrir a las categorías penales tradicionales, pues, por más que se intente crear una “tercera vía” dentro del DP (junto a las penas y medidas de seguridad), las regulaciones sobre entes colectivos no encajan en este ámbito debido a la naturaleza distinta de los destinatarios de la norma (Abanto, 2011, p. 90).

En definitiva, este sistema propone ubicar la responsabilidad de las PPJJ dentro del sistema de faltas, con las modificaciones pertinentes para adaptarlo a las características de los entes colectivos. Aunque las faltas suelen considerarse infracciones menos graves que los delitos, en este caso, serían más severas que las meras infracciones administrativas, lo que se permitiría un equilibrio entre la necesidad de sancionar y los principios dogmáticos del Derecho (Abanto, 2011, p. 91). Esta solución intermedia no solo evitaría las contradicciones metodológicas del DP, sino que también ofrecería un marco normativo coherente para sancionar a las empresas por conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos, sin necesidad de atribuirles culpabilidad en términos tradicionales.

2.1.1.3.2. Posturas y réplicas a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

La RPPJ surge como respuesta a necesidades político-criminales específicas, las cuales no solo condicionan sus fundamentos teóricos, sino también los requisitos

concretos para su aplicación. En este sentido, el debate sobre la RPPJ se ha desarrollado en torno a problemáticas centrales, como las dificultades de imputación penal en estructuras empresariales complejas, donde la jerarquía, la división de funciones y la coordinación de tareas dificultan identificar responsables individuales. A ello se suman los desafíos sustantivos y probatorios que, en un principio, llevaron a plantear la sanción directa a la entidad como mecanismo compensatorio ante tales obstáculos.

Entre los argumentos que justifican la RPPJ destaca la denominada “actitud criminal de grupo”, concepto que refleja los déficits preventivos de la imputación individual o la insuficiencia de las penas aplicadas a las PPFF. Asimismo, se ha señalado la existencia de una “cultura empresarial criminógena”, en la que ciertas dinámicas organizacionales fomentan o toleran prácticas delictivas. Ante esto, el discurso político-criminal ha enfatizado la necesidad de contrarrestar estos fenómenos mediante la autorregulación regulada, promoviendo estructuras empresariales que prevengan el delito a través de deberes de organización y mecanismos de cumplimiento normativo.

Otro argumento relevante es la imposición de sanciones cuando la comisión del delito genera un beneficio para la entidad, con el fin de despojarla de las ganancias ilícitas y evitar su uso en futuras actividades criminales. Igualmente, se ha considerado el cumplimiento de compromisos internacionales que exigen a los Estados implementar mecanismos de sanción a PPJJ. No obstante, ninguno de estos fundamentos —ya sean las dificultades de imputación, los beneficios ilícitos o las obligaciones internacionales— constituye por sí solo una justificación suficiente desde la perspectiva político-criminal (Gil, 2024, p. 183).

Ahora bien, incluso si se acepta la conveniencia de la RPPJ, en un sistema penal garantista ello no resulta suficiente. Toda propuesta en esta materia debe someterse

al escrutinio de validez constitucional, pues en un Estado democrático de derecho el poder punitivo no es ilimitado, sino que se encuentra constreñido por principios que garantizan derechos fundamentales y evitan su ejercicio arbitrario.

Por consiguiente, los principios constitucionales operan como el parámetro legitimador de cualquier estrategia político-criminal, incluyendo la RPPJ. El DP aplicable a las PPJJ debe, en consecuencia, ajustarse a las mismas exigencias constitucionales que rigen para las PPFF, sin que ello dependa de una postura dogmática particular. La Const., en definitiva, establece el límite infranqueable: cualquier modelo legítimo de RPPJ debe ser compatible con los principios del Estado constitucional de derecho, garantizando que su aplicación no vulnere derechos fundamentales ni desnaturalice las bases del sistema penal.

2.1.1.3.2.1. Posturas sistémico-constructivistas

La teoría de la sociedad sin hombres, desarrollada por Niklas Luhmann, es una de las contribuciones teóricas más profundas de la segunda mitad del siglo XX. Representa un nuevo enfoque para la sociología clásica, el derecho y las ciencias sociales, analizando la sociedad bajo parámetros de diversidad, complejidad y el rol central de las comunicaciones y la tecnología (Basabe, 2003, p. 45).

En primer lugar, la sociedad se concibe desde la distinción sistema/entorno, donde el ser humano pertenece al entorno de los subsistemas sociales. Cada subsistema mantiene su estructura mediante la reducción de complejidad, seleccionando eventos compatibles con su código binario. Este proceso excluye lo ajeno a su lógica interna, basándose en valores encapsulados en sus operaciones (Basabe, 2003, p. 47). Además, los subsistemas se autorreproducen y autoobservan, marcando diferencias con su

entorno y otros subsistemas. En Luhmann, esto se enmarca en los sistemas autopoieticos, que manejan lógicas independientes (Basabe, 2003, p. 47).

De esta concepción sistémica emergen dos ideas clave: i) los sistemas sociales son autopoieticos, cerrados y autorreferenciales; ii) las comunicaciones —no los humanos— son la base de la dinámica social. Esto replantea conceptos penales como acción y culpabilidad, trasladando la imputación a las comunicaciones, sean de PPFF o PPJJ (Basabe, 2003, p. 53). En este sentido, el delito, como comunicación defectuosa, exige la pena para reafirmar la vigencia normativa del sistema jurídico. Esta respuesta estabiliza al subsistema y evita su saturación (Basabe, 2003, p. 54).

Cabe destacar que, si las comunicaciones son imputables, su origen (humano, económico, etc.) es irrelevante. Así, la respuesta penal puede dirigirse a agentes como PPJJ (Basabe, 2003, p. 55). Por ello, la prevención general positiva justifica la pena como reafirmación normativa del sistema jurídico, no como reproche individual. Su función es mantener la identidad del orden social (Basabe, 2003, p. 56).

Como podrá apreciarse, la teoría sistémico-constructivista ha revolucionado el estudio de la RPPJ, al proporcionar un marco conceptual que trasciende las limitaciones del paradigma individualista tradicional. Esta perspectiva, que encuentra sus fundamentos en la teoría de sistemas sociales autopoieticos desarrollada por Niklas Luhmann, que ha sido enriquecida y adaptada al ámbito penal por autores como Lampe (2003) y Gómez-Jara (2005), ofreciendo herramientas analíticas poderosas para comprender la complejidad de la RPPJ.

El punto de partida de esta construcción teórica se encuentra en la concepción luhmanniana de los sistemas sociales como entidades autónomas que se autoproducen y autorregulan mediante procesos comunicativos internos. Como el propio Luhmann

(1996) establece con precisión, el sistema debe entenderse como la diferencia entre sistema y entorno, formulación que contiene en sí misma una paradoja productiva que permite superar las visiones sustancialistas tradicionales. Esta perspectiva adquiere especial relevancia cuando se aplica al análisis de las organizaciones empresariales, las cuales, al alcanzar determinado umbral de complejidad, desarrollan propiedades emergentes que no pueden reducirse a la mera agregación de conductas individuales.

En este contexto, Lampe (2003) ha logrado operacionalizar estos postulados abstractos para el ámbito específico del DP, en la medida que demuestra cómo las PPJJ pueden constituir lo que denomina “sistemas de injusto penal autónomos”, es decir, entidades colectivas que generan dinámicas delictivas sistémicas a través de mecanismos organizacionales específicos. Como el mismo Lampe (2003) lo explica, estos sistemas desarrollan una “racionalidad delictiva corporativa” que emerge de la interacción compleja entre sus componentes estructurales, culturales y decisionales.

Esta afirmación no debe entenderse como una mera analogía, sino como el reconocimiento de que ciertas organizaciones alcanzan un grado de autonomía sistémica que las dota de capacidad para autodeterminarse normativamente, generando patrones de conducta que trascienden las intenciones particulares de sus miembros individuales.

Así las cosas, resulta relevante enfocarse en la propuesta de Lampe (2003) debido a sus ventajas significativas, ya que permite analizar estructuras de injusto vinculadas a formas organizacionales que sirven como base para la agencia delictiva, sin limitarse a una perspectiva meramente fenoménica. Este enfoque representa un esfuerzo refinado por desarrollar los conceptos clásicos del DP tradicional mediante el

paradigma sistémico, lo que facilita el estudio de las nuevas modalidades delictivas en el ámbito empresarial como un injusto sistémico.

Según Lampe (2003), los sistemas de injusto en el ámbito jurídico-penal son construcciones sociales basadas en la interacción comunicativa entre individuos, generando patrones relativamente estables que derivan en organizaciones con fines antisociales, alterando su relación con el entorno. Dentro de las categorías de sistemas de injusto, a diferencia de la coautoría como injusto de sistemas sociales simples, las agrupaciones institucionalizadas representan un injusto de sistemas sociales constituidos, ya que exhiben un mayor grado de complejidad como estructuras funcionales capaces de perdurar mediante una constitución (a menudo informal) orientada al delito como elemento definitorio de su sistema.

Por ello, al abordar la criminalidad sistémica de la estructura antisocial y su capacidad para desestabilizar valores e intereses sociales, este injusto sistémico, no depende de las contribuciones individuales de sus integrantes, dado que la dogmática tradicional carece de la flexibilidad necesaria para adaptarse a las dinámicas colectivas de la criminalidad moderna, debe entenderse que las acciones de cada miembro no son meros actos naturalísticos, sino elementos (dis)funcionales que dotan a la organización empresarial de un sentido delictivo propio.

Para comprender adecuadamente el funcionamiento diferenciado de estas figuras como sistemas de injusto penal autónomos, es necesario plantear tres niveles de análisis correspondientes a ámbitos dogmáticos distintos: contexto de imputación, objeto de imputación y sujeto de imputación.

Inicialmente, para resolver estos límites de imputación, resulta útil acudir a la teoría de los sistemas sociales constituidos de Lampe (2003), que distingue claramente

entre los sistemas de injusto penal relevantes. Por un lado, la OC es entendida como un sistema (a)social y autopoietico, autorreferencial y autoorganizado (identidad antisocial), que se manifiesta mediante acciones colectivas acumulativas ejecutadas por sus miembros.

Así, el análisis del delito asociativo opera en dos planos: el organizativo (desde la estructura) y el personal (desde los miembros), ambos integrando elementos esenciales de índole personal, estructural, funcional, teleológico y temporal. Por otro lado, las empresas económicas, según Lampe (2003), son unidades organizativas con fines económicos que solo constituyen un sistema de injusto de manera incidental. Cuando adoptan tendencias criminales, su injusto sistémico surge de una estructura organizativa deficiente que fomenta una filosofía empresarial criminógena.

La transposición de estos postulados teóricos al ámbito específico del DP ha requerido importantes esfuerzos de reconstrucción conceptual, en los que ha destacado particularmente los postulados de Gómez-Jara (2005b), quien propone que la organización empresarial desarrolla con el tiempo una complejidad interna que deviene en capacidad de autoorganización y autodeterminación, lo que plantea desafíos fundamentales a las categorías tradicionales del DP.

Desde el paradigma epistemológico de la teoría de sistemas autopoieticos —el constructivismo operativo—, la organización empresarial es un sistema social autopoietico compuesto por comunicaciones. Por tanto, la comunicación es el concepto clave para definir las operaciones propias de los sistemas organizativos (Gómez-Jara, 2006, p. 6).

Desde esta perspectiva, la organización, como todo sistema social, está formada por comunicaciones. Sin embargo, se trata de un tipo específico: un sistema basado en decisiones, o más exactamente, en la comunicación de decisiones.

La empresa es, así, un sistema organizativo que se reproduce mediante decisiones interconectadas, las cuales se basan en decisiones previas y orientan futuras acciones. Cada decisión marca un cierre que debe interpretarse como un nuevo inicio. En definitiva, la decisión es la operación distintiva de las organizaciones y posibilita su autopoiesis (Gómez-Jara, 2006, p. 7).

Aunado a ello, en lo que aquí concierne, el análisis de Basabe (2003) resulta particularmente esclarecedor, pues identifica una limitación fundamental del paradigma individualista tradicional: su incapacidad para aprehender los procesos de reducción de complejidad mediante los cuales los sistemas organizacionales construyen su propia realidad normativa. En efecto, las organizaciones no procesan las exigencias jurídicas de manera directa, sino a través de sus propios códigos operativos, lo que explica fenómenos como la coexistencia de programas formales de compliance con prácticas organizacionales sustancialmente contrarias a la legalidad.

Esta constatación lleva a cuestionar profundamente los presupuestos individualistas que han dominado tradicionalmente el DP, requiriendo un esfuerzo reconstructivo que permita desarrollar categorías adecuadas para la imputación de responsabilidad a entes colectivos. Como señala Basabe (2003), son las comunicaciones -no los seres humanos- los nuevos centros de imputación penal, lo que requiere una redefinición profunda de conceptos fundamentales como acción, culpabilidad y pena.

Un aporte fundamental del enfoque sistémico ha sido la identificación y análisis de los mecanismos específicos mediante los cuales las organizaciones generan dinámicas delictivas. Lampe (2003) ha desarrollado el concepto de “estructuras de oportunidad delictiva”, con el que designa aquellas configuraciones organizacionales que, independientemente de las intenciones subjetivas de los participantes, crean condiciones estructurales favorables para la comisión de ilícitos.

Estas estructuras pueden manifestarse en diversos niveles organizacionales, desde los diseños formales que diluyen responsabilidades hasta las culturas corporativas que normalizan prácticas contrarias a la legalidad. Al respecto, Gómez-Jara (2006) complementa este análisis con su estudio de las “premisas de decisión no decidibles”, es decir, aquellos supuestos implícitos que orientan la acción colectiva sin necesidad de formalización expresa, y que pueden generar patrones sistemáticos de comportamiento delictivo incluso en ausencia de intencionalidad individual.

Es en ese sentido que, los programas de decisión actúan como reguladores de lo que se considera una decisión correcta (o incorrecta), limitando las posibilidades comunicativas del sistema. En este plano, pueden distinguirse límites de entrada (*input*) y salida (*output*).

Lo esencial de estos programas es que constituyen la memoria del sistema, haciendo que la empresa funcione como una “máquina histórica no trivial”. La memoria se ajusta a las capacidades comunicativas del sistema, distanciándose de la conciencia para construir sus propias redundancias.

Por ello, es inadecuado concebir las organizaciones como meras ejecutoras de una voluntad central: la memoria sistémica controla los impulsos volitivos mediante mecanismos de inhibición/deshinhibición (Gómez-Jara, 2006, p. 10).

En este contexto, la contribución de Gómez-Jara (2005b) al desarrollar el “concepto constructivista de culpabilidad empresarial” resulta particularmente valiosa, en la medida que establece tres equivalentes funcionales de la culpabilidad individual aplicables a las PPJJ: la fidelidad al derecho como condición para la vigencia normativa, el sinalagma básico del DP, y la capacidad de cuestionar la vigencia de la norma. Esta construcción teórica permite superar las analogías imperfectas con la culpabilidad individual, ofreciendo criterios específicamente diseñados para la imputación de responsabilidad a entes colectivos.

El concepto constructivista de culpabilidad, derivado del constructivismo operativo, aplica la teoría de sistemas autopoieticos al DP. Bajo esta visión, empresas, humanos y Derecho, son sistemas autopoieticos con modos de reproducción distintos (Gómez-Jara, 2005b, p. 429). Específicamente, las empresas, al alcanzar cierta complejidad interna, desarrollan su autoorganización y autodeterminación, lo que justifica imputarles competencia sobre su ámbito organizativo (Gómez-Jara, 2005b, p. 429).

En ese orden de ideas, mientras tradicionalmente se habla de “acción”, aquí se sustituye por “capacidad de organización”. Por lo tanto, las empresas no “actúan” en sentido clásico, pero sí se “autoorganizan” (Gómez-Jara, 2005b, p. 429). Así, las organizaciones operan con “personas” (constructos sistémicos) y no con individuos.

Dentro de la organización empresarial, las personas son modelos altamente selectivos. Aunque el rol de miembro delimita las decisiones posibles, las asignaciones de personal determinan quiénes desempeñarán ciertas funciones. Cada puesto implica tareas específicas (programas), pertenecientes a un departamento (canales de comunicación) y está ocupado por personas en concreto.

Con todo, el sistema existe en un entorno que no puede ignorar, pero, según la teoría de sistemas autopoieticos, no tiene acceso cognitivo directo a él. Por tanto, la organización debe (re)construir su entorno, el cual es siempre una proyección interna derivada de su heterorreferencia (Gómez-Jara, 2006, p. 12).

El entorno no transmite información al sistema, sino que lo “irrita”. Las perturbaciones externas son interpretadas internamente como información sobre el entorno. Un sistema autopoietico sólo puede informarse a sí mismo, usando dicha información para limitar selectivamente sus operaciones futuras.

Esta capacidad cognitiva surge cuando las irritaciones —mediante acoplamientos estructurales— generan comunicaciones internas que el sistema procesa como conocimiento. Así, la organización se convierte en un “sujeto epistémico”, capaz de conocer a través de sus propias dinámicas comunicativas (Gómez-Jara, 2006, p. 13).

En el marco de la teoría autopoietica, los procesos cognitivos se vinculan a las “rutinas cognitivas”, operaciones heterorreferenciales que surgen de la práctica decisoria organizacional. Dado que las organizaciones no perciben, estas rutinas cumplen una función análoga a la percepción en la conciencia. Son identificaciones almacenadas para su uso recurrente en la comunicación. Todas las premisas de decisión autorreferenciales se enmarcan en rutinas cognitivas.

Como señala Luhmann (2006) en el plano de las operaciones propias de un sistema no hay contacto directo con el entorno, lo que implica que las intervenciones externas solo pueden operar como “irritaciones” que el sistema procesará según sus propios códigos. Esta constatación tiene consecuencias fundamentales para el diseño de políticas criminales efectivas en el ámbito corporativo, pues sugiere que las medidas

preventivas y sancionadoras deben operar sobre la lógica interna de los sistemas organizacionales para resultar efectivas.

Las consecuencias prácticas de esta teoría son profundas y de largo alcance, pues el enfoque sistémico-constructivista permite diseñar mecanismos de prevención e intervención más eficaces frente a la criminalidad corporativa, centrados no en el mero castigo de individuos particulares, sino en la modificación de las estructuras y dinámicas organizacionales generadoras de ilicitud.

Esto implica necesariamente un cambio de paradigma en las políticas de compliance y en los sistemas de control corporativo, que deben orientarse a transformar los factores sistémicos que facilitan la emergencia de conductas delictivas. Como demuestran los trabajos de Lampe (2003), solo comprendiendo a las PPJJ como sistemas autónomos de acción podremos desarrollar respuestas jurídico-penales adecuadas a las realidades del mundo organizacional moderno.

La teoría sistémico-constructivista ha demostrado ser un marco analítico particularmente fértil para comprender y abordar los desafíos que plantea la RPPJ. Al proporcionar categorías dogmáticas específicas para la imputación a entes colectivos, supera las limitaciones del individualismo metodológico y ofrece herramientas conceptuales adecuadas para capturar la complejidad de la criminalidad organizacional en el ámbito empresarial.

Los desarrollos recientes en este campo, como los análisis de los procesos de toma de decisiones corporativas o los estudios sobre culturas organizacionales, demuestran la vitalidad y potencial explicativo de este paradigma teórico, que continúa evolucionando y generando fructíferos debates en la doctrina penal contemporánea. Como anticipara Luhmann (1996) la comprensión de la sociedad como red de sistemas

comunicacionales autónomos sigue ofreciendo perspectivas innovadoras para los desafíos del DP en el siglo XXI.

2.1.1.3.2.2. Posturas alineadas a la filosofía del lenguaje

La dogmática penal contemporánea enfrenta un desafío epistemológico radical al pretender explicar la RPPJ mediante categorías diseñadas para sujetos individuales. Así las cosas, la filosofía del lenguaje emerge aquí no como mero instrumento auxiliar, sino como auténtico cimiento teórico capaz de reformular los presupuestos ontológicos tradicionales. Como bien señala González (2021a) esta aproximación exige distinguir entre el plano descriptivo del derecho positivo vigente y el plano normativo de lo que el sistema jurídico debería regular, distinción que constituye el primer paso metodológico indispensable para cualquier reconstrucción teórica solvente.

En ese sentido, el núcleo de esta reformulación reside en comprender que lo que se imputa es una conducta ilícita que ha de ser exigible personalmente. Esta proposición, aparentemente simple, encierra una profunda transformación paradigmática: ya no se trata de buscar artificios doctrinales para extender analógicamente la RPPI, sino de reconocer que el lenguaje mismo contiene los elementos para construir una auténtica autorresponsabilidad corporativa.

En consecuencia, los modelos vigentes, según esta crítica, no serían sino “remedios o parches” incapaces de sortear satisfactoriamente los escollos constitucionales (González, 2021a, p. 33).

En ese orden de ideas, la contribución de Busato (2019) representa quizás el esfuerzo más ambicioso por formular una teoría alineada a la filosofía del lenguaje aplicable a las PPJJ sin recurrir a ficciones jurídicas insostenibles. Su asimilación de la “concepción significativa de acción” postulada por Vives Antón constituye un

parteaguas en la evolución de la dogmática, trasladando el eje analítico desde los reduccionismos psicofísicos hacia la dimensión comunicativa de la conducta corporativa.

La potencia heurística de este marco conceptual se revela con particular claridad al examinar la estructura del injusto. Cuando Busato (2019) postula que todo delito consiste en un doble desvalor: desvalor de la acción y desvalor de resultado, reformula ambos momentos en términos de producción de sentido jurídico (p. 89). De esta manera, desde una concepción significativa de acción, la conducta de la PPJJ deja de medirse por parámetros somáticos para comprenderse como una expresión comunicativa de un hacer o no hacer (Busato, 2019, p. 95).

Esta categoría encuentra confirmación en el lenguaje común cuando constatamos supuestos en los cuales podríamos decir ordinariamente que la empresa contrató ilegalmente, la compañía contaminó el río con residuos tóxicos o la corporación defraudó a la hacienda pública. Estas expresiones cotidianas reflejan, como señala Busato (2019), expresiones de sentido denotativas de los fines de la PPJJ específicamente, y no necesariamente de las PPFF que la componen (p. 95).

En esa misma línea, Herrera, Barrera y Rodríguez (2023) destacan que esta perspectiva permite aprehender cómo la voluntad de la PPJJ es una voluntad resultante de la suma de voluntades de los integrantes del ente colectivo, emergente pero irreducible a sus componentes individuales (p. 19).

Aunado a ello, aquí corresponde precisar que los postulados del segundo Wittgenstein impregnan a esta construcción teórica una particular profundidad. Como sostiene Porciúncula (2014) siguiendo los postulados del maestro vienés, los problemas filosóficos derivan de una confusión conceptual y la tarea de la filosofía consiste

justamente en la clarificación gramatical de la expresión cuyo uso incorrecto generó tal confusión (p. 74). De este modo, esta perspectiva ilumina el análisis de la RPPJ, permitiendo deshacer los nudos conceptuales que surgen al aplicar categorías individualistas a realidades organizativas complejas.

Particularmente, Carbonell (2020) desarrolla estas consideraciones al analizar la concepción significativa de acción formulada por Vives Antón. Su examen demuestra la plausibilidad de atribuir la categoría de la acción, el resultado antijurídico e incluso un propio dolo a las PPJJ, sin recurrir a ficciones teóricas. Por ejemplo, cuando explica que el dolo como compromiso significa que el sujeto no está dispuesto a evitar la conducta, aunque conoce su peligrosidad para el bien jurídico, Carbonell (2020) formula una categoría plenamente aplicable al ámbito corporativo, como lo evidencian expresiones del lenguaje común que atribuyen conocimiento y voluntad a las organizaciones empresariales (p. 535).

En suma, esta construcción teórica resuelve coherentemente las dos cuestiones centrales que plantea la imputación penal a las PPJJ. Por un lado, explica por qué la entidad responde del delito concretamente cometido, y por otro, fundamenta por qué lo hace por conductas penalmente típicas que no ejecutó materialmente.

Al respecto, la respuesta sobre la cuestión se articula en torno a tres ejes esenciales derivados de la función de tutela de bienes jurídicos. Como precisa González (2021a) aquí los parámetros preventivos quedan subordinados a esta función previa y principal de tutela, por lo tanto, en coherencia con esto, el ordenamiento jurídico reconoce a la PPJJ como destinataria directa de la norma penal (p. 34).

Desde esa perspectiva, se postula como fundamento unitario de la RPPJ y la RPPI a la función de tutela de bienes jurídicos orientada a finalidades preventivas, de

forma que la idea de control de riesgos penales en el ámbito corporativo se deriva de la necesidad de tutelar derechos individuales y colectivos asignados al DP.

Asimismo, desde la perspectiva de tutela, se rechaza la categoría de defecto de organización, toda vez que lo esencial para la legitimación del castigo penal sea el hecho penalmente reprochable por el menoscabo de bienes jurídicos protegidos, y no el estado de organización o desorganización empresarial, lo cual nos retrotrae a la tan criticada concepción del DP de autor o responsabilidad por la conducción de vida empresarial (González, 2021b, p. 113).

Entonces, a través de la filosofía del lenguaje se pretende una elaboración teórica coherente a los parámetros constitucionales al momento de aplicar la ley, y manteniendo un criterio unitario que fundamente la responsabilidad penal.

Es en ese sentido que, desde la concepción significativa de acción, se comprende por acción en sentido jurídico al significado de lo que se hace, específicamente, los soportes físicos de un significado social o sentido comunicativo. De esta forma, se hace posible concebir los comportamientos (anti)normativos de las PPJJ desde el sentido lingüístico de sus propias pretensiones, expresiones y fines (Busato, 2021, p. 71).

Esta concepción filosófico-lingüística se resume con la frase de Wittgenstein citada por Bustamante (2021) “no preguntes por el significado; pregunta por el uso” (p. 20). Así, cabe comprender que la significatividad del lenguaje depende del modo en que se utilizan las palabras según el contexto particular y las formas de vida de la comunidad.

Esta propuesta metodológica hace posible definir el significado del lenguaje como el uso de las palabras, configurándose dicho uso a partir de los “juegos del lenguaje” postulados por Wittgenstein, los cuales presentarían un “aire de familia”.

En palabras de Bustamante (2021) “el lenguaje, incluido los múltiples significados de las palabras, son producto de actividades sociales y formas de vida y, por consiguiente, sus manifestaciones han de entenderse antes que nada como expresión o manifestación de comportamientos dotados de algún sentido” (p. 30).

En definitiva, comprendida la acción como producción de sentido, la culpabilidad como reproche por la infracción de un deber jurídico, y la pena como pérdida de estatuto jurídico, nada obsta para acoger la idea de que *societas delinquere potest* (Carbonell, 2020, p. 524). Esta conclusión no representa un mero ejercicio de retórica jurídica, sino la piedra angular de un nuevo paradigma capaz de responder a los desafíos del DP en la era de la complejidad organizacional.

Sin embargo, aquí también resulta imprescindible enfatizar que todas estas afirmaciones relacionadas a la RPPJ no han sido sostenidas en los fundamentos del sistema penal, ni en la elaboración originaria pergeñada a la concepción significativa de acción del profesor Vives Antón.

En específico, Buján-Pérez (2025) crítica severamente las afirmaciones y adopciones de los autores citados en el presente acápite, a fin de defender estrictamente los postulados originales de la concepción significativa de la acción, reconociendo la imposibilidad de que las PPJJ puedan “cometer delitos”, por lo que a lo sumo podría sostenerse que las PPJJ infringen normas penales y, consecuentemente, se les adscribe una responsabilidad penal en sentido amplio.

Citando textualmente la posición crítica sostenida por Buján-Pérez (2025):

La acción, según el profesor Vives, no consiste en un puro significado, sino que se trata de un comportamiento humano con un determinado significado. En palabras del profesor Vives, la acción se define como el sentido de un sustrato,

no como el sustrato de un sentido, y ese sustrato es el comportamiento humano que presupone la libertad de acción (...) Hay que concluir que en lo que atañe a la identidad subjetiva de la persona jurídica puesta en conexión con los fines del Derecho penal, la persona jurídica carece del soporte cognitivo que posibilitaría justificar su nexo de comunicación con la norma penal, un soporte que debe ser capaz de motivación autónoma y de reconocimiento valorativo de las normas (...) Solo directivos, administradores y empleados están en condiciones de interiorizar lo que la norma espera de la persona jurídica, sólo ellos pueden verse intimidados por la sanción penal.

En efecto, siguiendo en estricto los postulados originales de la concepción significativa de acción, podemos reconocer que Vives (2011) propuso “concebir la acción, no como sustrato conductual susceptible de recibir un sentido, sino como sentido que, conforme a un sistema de normas, puede atribuirse a determinados comportamientos humanos” (p. 221).

Lo cierto es que, con la concepción significativa, Vives (2011) en todo momento se refería a la acción humana en sentido jurídico-penal, interpretada mediante reglas gramaticales como el significado social de la conducta, expresado lingüísticamente (pp. 221-222).

Sin perjuicio de ello, como reconoce Busato (2021), si bien el creador de la concepción significativa no ha explorado este punto, e inclusive en su momento se opuso a la idea de concebir una RPPJ, en realidad lo que aquí se pretende es involucrarse en la polémica discusión de la RPPJ a fin de superar las clásicas concepciones ontológicas, los modelos vicariales vinculados a la doctrina civil del *respondeat superior*, hasta incluso las concepciones funcionalistas que confunden el

problema de la acción, sustituyéndolo por la imputación, en lugar de enfrentarse al problema central de la autorresponsabilidad (pp. 67-68).

Por lo tanto, si bien con la concepción significativa de acción no se pretende resolver en su totalidad el problema de la autorresponsabilidad penal de las PPJJ, a lo que sí se apunta es a desarrollar una fórmula de autorresponsabilidad alternativa que sea respetuosa con los derechos y garantías fundamentales del sistema penal, partiendo del significado de las palabras que componen los tipos penales y, consecuentemente, reconocer que su constitución prescinde de cualquier objeto jurídico, material o de la entidad que lo realizar, ya sea una PPFF o una PPJJ, siendo lo único importante el uso del lenguaje al momento de aplicar las palabras en determinadas circunstancias que componen los variados juegos del lenguaje (Busato, 2021, pp. 72-73).

2.1.1.3.2.3. Posturas normativistas

El DP contemporáneo se enfrenta a una encrucijada fundamental, esto es, mantener la coherencia de sus principios tradicionales o adaptarse para responder eficazmente a las nuevas formas de criminalidad organizacional. Esta tensión se manifiesta con particular intensidad en el debate sobre la RPPJ, donde las categorías clásicas de imputación muestran sus limitaciones.

En ese orden de ideas, desde un enfoque normativista, autores como Polaino (2011) postulan que “los criterios rectores inspiradores del sistema de imputación se deben flexibilizar conforme a un progresivo criterio de normativización penal” (p. 610). Esta afirmación no es una mera concesión a la pragmática jurídica, sino el reconocimiento de que un sistema penal anclado en conceptos ontológicos y prejurídicos deviene insuficiente para comprender la complejidad de la criminalidad empresarial actual.

En esa línea, la esencia del enfoque normativista, tal como lo desarrollan Polaino y Polaino-Orts (2019) radica en desplazar el centro de atención desde los elementos psicológicos individuales hacia “la infracción de un deber de las personas jurídicas como sistema organizacional autorreferencial que puede comunicar una infidelidad a la norma” (p. 104). Este giro paradigmático implica comprender que lo determinante para configurar la RPPJ no es la voluntad subjetiva de sus miembros, sino el significado de antinormatividad que comunica la organización como sistema, manifestado concretamente en su contradicción con las pautas de orientación contenidas en la norma penal.

Entre los autores peruanos representantes del normativismo, destacan Caro y Reaño (2022) quienes profundizan esta perspectiva al analizar como dicho significado antinormativo se materializa específicamente en “el defecto de organización de la empresa por no haber adoptado o implementado un modelo de prevención adecuado a la naturaleza, riesgos, necesidades y características para prevenir o reducir significativamente el riesgo de comisión de delitos” (pp. 16-19). Este defecto organizativo no es una mera circunstancia accesorio, sino la expresión concreta de lo que la teoría normativista identifica como la infracción del deber de prevención que recae sobre la PPJJ.

Así las cosas, la organización, al omitir la implementación de medidas adecuadas de control, comunica efectivamente una deslealtad al ordenamiento jurídico que trasciende la conducta individual de sus miembros.

Desde esta óptica, como explica Caro (2023) el análisis del comportamiento empresarial debe centrarse en determinar si el mismo reúne “el significado de un obrar conforme al rol social y normativamente estereotipado de la persona vinculado a un

contexto social concreto” (p. 50). La metáfora empleada por Caro (2023): “obrar correctamente en el marco de un rol equivale a estar protegido por un paraguas frente a la lluvia de imputaciones”, ilustra con claridad cómo la adecuación a los estándares normativos asociados al rol social de la empresa opera como mecanismo de exclusión de responsabilidad. Por el contrario, la extralimitación en el ejercicio de dicho rol configura un riesgo prohibido que fundamenta la imputación penal.

En relación con lo anterior, Reyes (2007) aporta una dimensión adicional al conceptualizar a la PPJJ como un ente que, “siendo titular de derechos y obligaciones, tiene la capacidad de organizar su propio comportamiento en función de esos derechos y obligaciones que delimitan su funcionamiento como parte de una organización social” (pp. 4-5). Esta capacidad normativa de autoorganización es precisamente lo que permite predicar responsabilidad penal cuando la empresa, al incumplir su rol social, “crea un riesgo jurídicamente desaprobado que supone una indebida forma de ataque a un determinado bien jurídico” (Reyes, 2007, pp. 4-5).

De esta manera, el deber de prevenir delitos en el desarrollo de la actividad empresarial emerge, así como contrapartida necesaria del ejercicio de la libertad de empresa, configurando un sinalagma libertad/ responsabilidad específica del ámbito corporativo.

Es en ese sentido que, De Faria (1995) profundiza en esta línea al analizar cómo la empresa, tal como el hombre concreto, pasó a ser una entidad que el campo discursivo consideró susceptible de generar comunicación. Esta capacidad comunicativa transforma a la organización en “un generador de normatividad” que, a través de su prefiguración jurídica, “surge en el campo del discurso jurídico y jurídico-penal, como una entidad capaz de soportar legítimamente el flujo de derechos y deberes resultante

de cualquier centro de imputación” (De Faria, 1995, p. 430). De ahí que, la relevante afirmación de que las organizaciones humano-sociales son “tanto como el propio hombre individual, obras de libertad o realizaciones del ser-libre” (De Faria, 1995, p. 434), refuerza la idea de que su responsabilidad no requiere ser reconducida a una dimensión onto-antropológica tradicional.

Desde una perspectiva funcional-social, Berruezo (2023) desarrolla las implicaciones de este enfoque, señalando que el DP solo garantiza que se va a contradecir toda expresión de sentido que manifieste que la norma carece de validez. En este marco, la RPPJ se configura cuando su organización emite una expresión de sentido de contenido defectuoso que cuestiona la vigencia normativa (Berruezo, 2023, p. 158).

Esta concepción se apoya en la premisa de que el DP no se desarrolla en la conciencia individual, sino en la comunicación, siendo la personalización de los actores sociales condición esencial para una sociedad respetuosa con la libertad (Berruezo, 2023, p. 158). De esta forma, este enfoque prioriza la identidad normativa de la sociedad sobre la mera protección de bienes jurídicos particulares, coincidiendo con la tesis de Bacigalupo (2001) para quien el delito es “una comunicación falsa donde un sujeto comunica una norma que en realidad no existe” (p. 349).

En suma, la radicalidad del planteamiento normativista se manifiesta en la afirmación de que la función del DP en absoluto requiere una verificación empírica, pues su objetivo es el mantenimiento de la confianza de la norma mediante la ratificación de su contenido (Bacigalupo, 2001, p. 349). Esto implica, como señala Bacigalupo (2001), que no se debe ontologizar los objetos de la norma, sino

normativizar los conceptos de la dogmática, desplazando la atención desde el hacer concreto hacia el haber actuado conforme al deber socialmente asignado.

En ese contexto, González (2020) aplica estos principios al análisis concreto del defecto organizativo, señalando que este “no se configura como un tipo penal, sino como el fundamento bajo el que se construye su responsabilidad” (p. 35). Así, la imputación a la PPJJ requiere demostrar que el delito de la PPFF fue producto del incremento del riesgo permitido generado por la defectuosa organización empresarial, dentro del ámbito de protección de la norma (González, 2020, p. 35).

Esta construcción teórica adquiere especial relevancia en el contexto de la dinámica empresarial moderna, donde las organizaciones son simultáneamente generadoras de bienestar y focos de riesgos sociales significativos (contaminación, flujos ilícitos, corrupción).

En definitiva, llevando el enfoque normativista hasta sus últimas consecuencias, González (2020) reconoce que en este ámbito los deberes negativos (de respeto y no daño) y positivos (de contribución al bienestar ajeno) permiten articular con mayor precisión los fundamentos de la RPPJ. En ese sentido, cuando la norma exige a la PPJJ impedir la comisión de delitos, estamos ante un deber negativo cuyo incumplimiento revela el incorrecto ejercicio de su libertad de organización.

En relación a todo lo expuesto, se postula que esta perspectiva evitaría tanto la rigidez del modelo clásico como los riesgos de expansión desmedida del DP, ofreciendo un marco teórico sólido para responder a los desafíos de la criminalidad corporativa en la sociedad contemporánea.

2.1.1.3.2.4. Toma de postura (institucionalista)

Si bien las PPJJ no son perceptibles por los sentidos ni implican condición alguna de corporabilidad o espiritualidad, a comparación de las PPFF de existencia visible, ello no condiciona a reconocerlas como una mera ficción o simple artificio de fantasía, pues en realidad estas sólo existen en el derecho y por el derecho, en mejor decir, las organizaciones empresariales son una realidad del mundo jurídico, empero, no del mundo sensible, toda vez que la “institución corporativa” (Atehortúa, 2005, p. 49) sea clasificada en un grupo social intermedio entre el individuo y el Estado, al ser reconocida como sujeto de derecho con dimensiones dinámicas de naturaleza sociológica-existencial, axiológica y formal-normativa:

Tabla 3

Dimensión institucional de la persona jurídica como centro de imputación

DIMENSIÓN	DESCRIPCIÓN
Sociológica-existencial	La PPJJ está constituida materialmente por un substrato humano, los cuales reproducen sus efectos y contenidos normativos.
Axiológica-valorativa	La PPJJ funciona persiguiendo fines colectivos propios y autónomos.
Formal-normativa	La PPJJ es un centro de imputación de situaciones jurídicas subjetivas al ser reconocida legalmente como una unidad formal.

Adaptado de *Dimensión institucional de la persona jurídica en el derecho colombiano. La sociedad y la empresa como institución* (p. 50), por J. Atehortúa, 2005, *Revista de Derecho Privado*, núm. 8. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537585004>.

De ahí que, al reconocer a las organizaciones empresariales cierta sustancialidad cualitativa estas cumplan con sus condiciones de existencia, pues a partir de ahí podremos decir que las corporaciones actúan en la vida jurídica como sujetos autónomos, siendo su existencia distinta e independiente a la de sus miembros individuales.

En palabras de Künsemüller (2010):

Esta persona no es un instituto creado por el Derecho de la nada, sino que se basa en una realidad sociológica preexistente, compuesta por miembros de la asociación. Son organizaciones que representan una fuerza económica, socio-política o espiritual; por ende, no resulta aceptable -por irreal- su consideración como simples ficciones creadas por el jurista (p. 161).

Así las cosas, es menester reconocer que el contexto socio-económico de nuestros días se desarrolla fundamentalmente a través de PPJJ con una incidencia creciente en la integración social general de los negocios lícitos y en la comisión de delitos por medio de sus miembros (Künsemüller, 2020, pp. 258-262) como si fueran cuevas oscuras sobre las cuales se abren grietas y/o destellan luces de ilegalidad.

Por ello, a propósito de la función preventiva del DP, este responde a una determinada orientación política-criminal contra la delincuencia que depende de la política general de nuestro modelo constitucional de Estado entendido como principio valorativo supremo (Mir, 2011, pp. 15-20) que impone «fundamentos funcionales» al *ius puniendi* con estricta sujeción de los límites de exclusiva protección de bienes jurídicos, legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, subsidiariedad, entre otros.

Sobre este postulado político-criminal se desprende que la transición de las PPJJ hacia su consideración como sujetos del DP no obedece a razones de peligrosidad en

comparación a su rol protagónico del pasado, antes bien, en realidad esto se debe a un profundo cambio de mentalidad sobre el discurso social o meta-relato respecto al papel institucional primordial que a las PPJJ les corresponde en el actual contexto social (Feijoo, 2016, pp. 20-22).

Desde esta concepción institucional las PPJJ han de ser garantes de intereses de carácter público, como lo es el cumplimiento de la legalidad o la adecuación de su funcionamiento conforme al Derecho, toda vez que por su mayor complejidad tienen una obligación jurídica estricta de no producir riesgos -mayor a la de cualquier ciudadano- y, precisamente por la regulación del Estado, se delega sobre las empresas, a modo de garante institucional, el deber de previsión elemental respecto de los acometimientos o conductas delictivas de las PPFF que la integran, esto explica porque se reconoce a las empresas como “garantes originarias” (Lascuraín, 2017, p. 315) de los riesgos que supone su actividad productiva.

En ese sentido, de acuerdo con Rodríguez (2019) las obligaciones de colaboración del ciudadano para con la Administración Pública también se manifiestan en la actividad empresarial, toda vez que el cumplimiento de los deberes estatales no se reduce a la actividad de funcionarios públicos en estricto, sino, antes bien, incluye la participación de los ciudadanos o particulares (p. 102).

De esta manera, se concibe a los privados -entre ellos, las PPJJ- como colaboradores en el ejercicio de las funciones públicas, a modo de cuasi-funcionarios del Estado, pues, como sostiene Rodríguez (2019) en el ámbito de la empresa, el ordenamiento jurídico atribuye a determinados sujetos económicos ciertas competencias institucionales para el cumplimiento de los fines propios del Estado (pp. 102-103).

Así las cosas, en la medida en que los funcionarios públicos no puedan tener un acceso pleno en el desarrollo de la economía, se establece ciertas competencias institucionales que vinculan a las PPJJ con determinados organismos públicos (Rodríguez, 2019, p. 102).

Solo con entender el papel institucional primordial de las empresas, es coherente reconocer que sobre aquellas no basta con ser «ciudadano», sino que se les exige algo más, esto es, ser un «buen ciudadano corporativo», de ahí que la responsabilidad penal de las PPJJ se inserte en un nuevo modelo de Estado que, en lugar de realizar directamente prestaciones a los ciudadanos, se basa en un marco de colaboración público-privada con los nuevos protagonistas del tráfico jurídico: las empresas (Goena, 2021, p. 160).

Este nuevo modelo constituye un cambio de visión constitucional del Estado, transformándolo en un Estado Garante o Estado Colaborativo (Ruiz, 2017, p. 16) para responder eficazmente a las nuevas exigencias de la sociedad civil, pues para resolver el problema de la prevención de la criminalidad se necesita consolidar una colaboración público-privada entre el Estado moderno y los particulares, por lo que para cumplir con esta tarea es fundamental involucrar activamente a las personas naturales y/o jurídicas a través de una auténtica delegación del deber institucional del Estado, para que sean las que asuman el papel coprotagonista de gestionar los riesgos con incidencia penal, y, en consecuencia, sea esta estrategia institucional la que apunte a desfasar el clásico DP para el ciudadano (represivo) para dar paso a un DP con el ciudadano (preventivo y participativo), solo de esta manera podremos construir un Post-DP que encierra la finalidad de prevenir más que castigar.

En esa misma línea, desde nuestra precomprensión adoptada, las organizaciones empresariales son garantes institucionales en virtud a sus deberes de cooperación con el Estado, en específico, desde una posición de garantía concretada en deberes «cuasi-públicos» o «cuasi-policiales» para prevenir delitos a nivel *ad intra* y *ad extra* de la organización y estructura empresarial, pues desde un enfoque normativo, los deberes en cuestión no se tratan de una transferencia total y/o completa del Estado a la organización como para pretender que aquella debe asumir solidariamente “deberes de policía” que abarquen la prevención y evitación de todos los delitos desarrollados en su seno, antes bien, estos deberes solo se reducen a asumir una autorregulación y el control de los “propios riesgos” generadores de incentivos para conductas delictivas de terceros vinculados orgánica o funcionalmente con la organización (García, 2020, p. 835).

Establecido todo lo anterior, corresponde sostener que si bien la responsabilidad de las corporaciones por la comisión de delitos se trata de un cuerpo extraño al DP tradicional que protege las libertades individuales, esta no puede ser comprendida como una supraestructura al margen de nuestra Const., de modo que, a pesar de todas las dificultades de encaje e interpretación, el modelo de responsabilidad de las empresas debe estar sometido a las reglas constitucionales y solo desde las mismas es posible entenderlo (González, 2020, p. 76).

Por esta razón, la propuesta aquí asumida pretende construir una RPPJ que no desnaturalice los principios que deben inspirar cualquier solución punitiva en atención a las exigencias constitucionales de responsabilidad por el hecho propio derivado de la realización de un acto relevante, ilícito y personalmente reprochable en la medida que sea exigible su evitación (Carbonell, 2020, p. 533).

Por ello, para una legitimación racional del sistema de RPPJ, debe empezarse por adoptar un anclaje normológico sobre la imputación penal de empresas, pues ante la aparente disyuntiva entre normas de determinación y normas de valoración, sean las primeras entendidas como construcción dogmática-operativa (protonormas) de directivas de conducta expresados en mandatos y/o prohibiciones, y las segundas como expectativas de comportamiento estabilizadas contrafácticamente o de conductas institucionalizadas (deber se impersonal), lo cierto es que toda antinormatividad supone en términos materiales la infracción de la libertad.

Desde un plano estructural convergen ambas perspectivas, pues si la norma para algunos ciudadanos es fuente de orientación contrafáctica (fuente de derechos) ello se debe a que para otros es una directiva de conducta (fuente de deberes), de modo que el delito determina horizontalmente la lesión de una relación jurídica y verticalmente la infracción de una norma de comportamiento (Vacchelli, 2020, pp. 117-118).

No obstante, un análisis normológico determinante sobre el sistema de imputación de la PPJJ contrae cuestiones no menores a superar, entre ellas, reconocer una identidad formal y material de la corporación (Palomino, 2023, p. 171), y con ello su libertad jurídica garantizada en tanto sea destinataria de las normas jurídico-penales, además de comprobar su capacidad de autodeterminación para ser merecedora de un reproche de carácter penal.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que al igual que la racionalización de atribuir una consecuencia jurídico-penal a la PPFF gravita en su libertad de autodeterminación como centro de imputación, de acuerdo con Gómez-Jara (2022) desde un entendimiento moderno de libertad en DP, también para el caso de los actores corporativos corresponde referirnos a su naturaleza adscriptiva conforme a

criterios normativos de imputación sobre la base de unos indicios de autorreferencialidad (p. 61).

Así las cosas, el sistema de imputación para la PPJJ se configura a partir de su libertad de autodeterminación con base en indicios de una autoorganización suficientemente desarrollada y compleja, de manera que su responsabilidad no pueda ser adscrita objetivamente a uno o varios individuos inequívocamente (difuminación de responsabilidad individual).

Por lo tanto, desde una concepción institucional como la nuestra, es irrelevante la falta de un “equipamiento psicológico” (Neumann, 2023, p. 358) imponible a las empresas para soportar imputaciones jurídico-penales, toda vez que lo verdaderamente trascendental sea su disposición a cumplir con la legalidad al reconocerle una identidad institucional propia (Feijoo, 2016, p. 19-20), pues la realidad social de las corporaciones excede de lo meramente colectivo como conjunto de decisiones individuales.

En consecuencia, el núcleo correcto sobre la identidad de las organizaciones empresariales es el resultado de una cultura empresarial o una compleja red de relaciones interpersonales a lo largo del tiempo en un contexto institucional, de ahí que, la responsabilidad individual no agote la explicación normativa del fallo organizativo-estructural de la empresa, por lo que se recurre a una pena complementaria (no accesoria) impuesta contra la PPJJ para estabilizar la vigencia de la norma penal entredicha.

Por lo tanto, las corporaciones tienen la capacidad de auto-dotarse de normas jurídico-penales, que lo imperen a partir de una autonomía operativa como propiedad emergente de su suficiente complejidad interna para ser imputable y, en consecuencia, constituirse como un ente capaz de participar en la generación de comunicaciones

sociales por sí misma como para adoptar una “forma de ser” anversa al incumplimiento de la norma y cuestionar su vigencia (Piña, 2023, pp. 13-15).

En definitiva, a efectos de una correcta aprehensión sobre el concepto de libertad como núcleo fundamental de atribución del sistema jurídico que permite valorar al juzgador la existencia de un merecimiento y necesidad de pena contra la PPJJ, estamos de acuerdo con Gómez-Jara (2018) al señalar que el DP goza de una suficiente autonomía como para adscribir capacidad de cuestionamiento de la norma a las PPJJ, pues si responsabilidad penal es de naturaleza adscriptiva conforme a criterios estrictamente normativos de imputación, entonces no tiene sentido una mayor exigencia de autorreferencialidad para las PPJJ cuando la propia autorreferencialidad de la psique humana es seriamente cuestionada por las ciencias cognitivas (pp. 198-199), por lo que si el DP adscribe libertad de autodeterminación, lo hace tanto para PPFF como para PPJJ al tener ambas con un determinado nivel de complejidad interna.

En ese sentido, los criterios rectores inspiradores del sistema de imputación deben ser flexibilizados conforme a un progresivo criterio de normativización penal, es decir, debe abandonarse todo anclaje de conceptos ontológicos, prejurídicos, voluntaristas o psicologizados y el entendimiento tradicional de pena, toda vez que desde una concepción normativa el centro de atención sea la infracción del deber - aspecto normativo del deber ser- de las PPJJ como sistema organizacional autorreferencial que puede comunicar una expresión de sentido de infidelidad a la norma jurídico-penal (Polaino y Polaino-Orts, 2019, pp. 104-107).

Ahora bien, partiendo de nuestras (pre)comprensiones adoptadas y comprobando su capacidad de rendimiento, la responsabilidad penal de las empresas desde su dimensión institucional implica otorgar a las corporaciones una identidad

propia que genera en ellas expectativas jurídicas *ad intra* y *ad extra*, lo cual significa que si bien nuestro ordenamiento jurídico no establece expresamente un deber de desarrollar políticas de cumplimiento de la legalidad (deberes de organización y gestión de cumplimiento normativo), se tiene por correlato que la inexistencia de un programa eficaz de cumplimiento con necesaria vinculación a un hecho delictivo implica responsabilidad penal, toda vez que el cumplimiento de la legalidad sea el cometido institucional de las empresas en virtud a la función delegada del Estado traducido en la prevención de determinados delitos a través sus comunicaciones masivas con PPF intraneus y/o extraneus, así como otras PPJJ (Bardavío, 2022, pp. 19-21).

Sin embargo, recordemos que los deberes positivos abarcan siempre el deber negativo de no perturbar la organización ajena (Jakobs, 2004, p. 168). Por lo que corresponde reconocer una responsabilidad penal institucional de las corporaciones como colaboradoras cuasi-policiales del Estado para fomentar la cohesión de las diversas instituciones sociales de nuestra comunidad, además que por el simple hecho de ser un ciudadano corporativo, ello se condensa con la institución negativa básica *neminem non laedere* en tanto condición mínima de todo estado de juridicidad para hacer responsables a las corporaciones por quebrantar sus máximas de organización empresarial (Hernández, 2010, p. 219), ello rezaría como la obligación originaria de no generar en el propio ámbito de autoorganización empresarial outputs que lesionen a los demás en el marco de los procesos comunicativos empresariales (Gómez-Jara, 2005a, p. 240).

De acuerdo con Kubiciel (2021) la ciencia jurídico-penal se basa en un sistema diferenciado de deberes al interpretar el derecho vigente y examinarlo críticamente (p. 246), por cuanto, los tipos penales de la Parte Especial constituyen reglas bastas para distribuir competencias que sirven de recurso interpretativo para hacer responsable

penalmente a las empresas por delitos de infracción al deber general negativo, por ejemplo, en casos del delito de lavado de activos (Carlos de Oliveira, 2020, pp. 260-266) y DT, asimismo, con los delitos de infracción al deber especial positivo, sean delitos de corrupción pública, delitos tributarios, etc.

De este modo, así como una persona individual puede revelar su libertad de forma defectuosa al menoscabar un interés tutelado penalmente, lo mismo sucede con las corporaciones, en tanto que como garantes institucionales cargan con deberes cuasi-policiales de colaboración con las labores preventivas del Estado que se ven quebrantados cuando rebasan los estándares del segmento social donde se ejerce la libertad de empresa conforme a la naturaleza y características de la multiforme configuración de los modelos de prevención de la organización empresarial (Caro y Reaño, 2022, pp. 16-19), en mejor decir, cuando la identidad cultural de la empresa se engrana a una “competencia por estructuración” a partir del cual se comunica el significado de una antinormatividad a modo de fallos -incendios- estructurales (injusto), traducidos en la amoligeración de los programas de prevención, control y vigilancia capaces de poner en entredicho la norma penal y, en consecuencia, revestir un merecimiento de pena por su insuficiente cultura de cumplimiento de la legalidad (culpabilidad) (Feijoo, 2021, p. 47).

En relación con lo anterior, y con las exigencias constitucionales del modelo de Estado sobre el cual partimos, la propuesta aquí adoptada se identifica con un modelo estricto de responsabilidad por el hecho, de modo que las empresas serán co-responsables de la comisión de delitos de los miembros que la integran (presupuesto formal) siempre y cuando estén vinculados a su defecto organizativo-estructural (fundamento), y, a consecuencia de ello, se la reproche penalmente el clima ético de

una cultura o disposición corporativa de cumplimiento de la legalidad (cometido institucional) insuficiente.

En definitiva, si bien el delito cometido por una PPFF como hecho de conexión materializa el fundamento de RPPJ, esta última responde por su propio injusto y culpabilidad al infringir su deber correlativo de organizarse adecuadamente para evitar la comisión de delitos al interior de su seno durante el desarrollo la actividad social, en mejor decir, es corresponsable a título de “colaborador facilitador” del delito en cuestión en tanto el ilícito penal sea el resultado o concreción del riesgo creado por la corporación a través de su déficit estructural (Baldomino, 2022, pp. 74-78).

Así las cosas, la RPPJ tendría una naturaleza jurídica próxima a una regla general de extensión de punibilidad, por cuanto la PPJJ responde por su conducta accesoria en la realización del hecho principal ejecutado por la PPFF, constituyendo su injusto una contribución accesoria que se circunscribe a los criterios de accesoriedad mínima objetiva, en la medida que el “hecho propio” que fundamenta su imputación no pueda prescindir plenamente del hecho penalmente típico de la PPFF como presupuesto para su imputación penal (González, 2021b, p. 116)

Por lo tanto, desde un enfoque normológico es acertado sostener que para la configuración del injusto de la PPJJ la conducta delictiva inicia con el defecto organizativo-estructural a modo de una intervención antinormativa de tentativa acabada pre-ejecutiva no típica (infracción personal imperfecta no punible de la norma de conducta), esto es, mucho antes al acometimiento delictuoso de la PPFF (interviniente ejecutor), en tanto el comportamiento delictivo individual implique una “cosedura o prosecución” del defecto organizativo traducido en la concreción de un determinado tipo penal de la Parte Especial como sentido final del hecho global de intervinientes, de

modo que el injusto individual sea la actualización típica del injusto estructural que concluye con una imputación recíproca a nivel de la norma primaria y, en segundo nivel, implica ya un injusto punible (norma de sanción).

Por último, desde nuestra perspectiva, cualquier sistema que pretenda justificar el *ius puniendi* del Estado, así como toda fundamentación sobre las razones para sancionar, se encuentra necesariamente delimitado por los principios constitucionales inherentes a un Estado de Constitucional de Derecho. Esto plantea interrogantes esenciales: ¿debe sancionarse a todo sujeto de derechos —incluidas las PPJJ— que incumpla los deberes conferidos en su ámbito específico de competencia? Y, más aún, ¿cuándo dicha sanción deviene legítima o, por el contrario, se convierte en una intervención ilegítima del poder punitivo?

Para abordar estas cuestiones, resulta indispensable efectuar un análisis bifronte: por un lado, desde una justificación deontológica de la pena, que exige fundamentar su imposición en razones intrínsecas, respetando la naturaleza y cualidades del sujeto pasible de sanción penal; y por otro, desde una perspectiva consecuencialista, que evalúa los efectos sociales de la pena como expresión del poder punitivo estatal (Leiva, 2020, p. 91).

Desde el primer enfoque, la pena debe justificarse ante quien pueda ser su destinatario —todo sujeto de derechos—, reconociendo sus atributos esenciales y garantizando que su imposición no transgreda los principios rectores del ordenamiento jurídico. El segundo enfoque, en cambio, establece cuatro límites insoslayables a la potestad punitiva: (1) la exigencia de un hecho previo merecedor de sanción, (2) la existencia de una ley vigente al momento de la comisión del ilícito penal, (3) la

antijuridicidad del comportamiento y (4) la certeza de culpabilidad del sujeto (Leiva, 2020, p. 92).

En consecuencia, la legitimidad última de la pena radica en su capacidad para generar confianza social en el sistema jurídico, no en términos de seguridad subjetiva, sino como garantía objetiva de que el Estado actuará conforme a los principios del Estado Constitucional de Derecho al ejercer su facultad sancionadora. Esta confianza, a su vez, promueve la pacificación social, siempre que el sistema penal refleje de manera tangible los límites y garantías constitucionales, incluso cuando el destinatario de la pena sea una PPJJ (Leiva, 2020, p. 93).

2.1.1.3.2.5. Réplicas a favor de la responsabilidad penal de la persona jurídica

La discusión sobre la RPPJ ha generado un intenso debate doctrinal, pero también cuenta con sólidos argumentos que justifican su incorporación en el ordenamiento jurídico. Estos argumentos no solo responden a las críticas tradicionales, sino que también proponen un marco teórico adaptado a la naturaleza de las entidades colectivas, abordando aspectos como la capacidad de acción, la imputación subjetiva, la culpabilidad, la legitimidad de la pena y su relación con la ciudadanía corporativa.

En se orden de ideas, uno de los principales argumentos a favor de la RPPJ es reconocer su capacidad de acción, entendida desde una perspectiva normativa y no ontológica. Frente a la postura que niega esta capacidad basándose en la imposibilidad de movimientos corporales o actos voluntarios, se sostiene que la acción no debe reducirse a un fenómeno físico, sino que debe entenderse como la infracción de un deber jurídico.

En este sentido, las PPJJ sí pueden actuar a través de sus representantes, quienes materializan su voluntad y ejecutan conductas delictivas en su nombre, pues, como

señala Cuello (2013) “el hecho del representante le es imputable a la persona jurídica porque supone también el desarrollo de la capacidad de acción de la persona jurídica” (p. 13). Este enfoque funcionalista permite superar la visión clásica de la acción, que resulta insuficiente para explicar la dinámica de las entidades colectivas.

De esta manera, se reconoce la idoneidad de la PPJJ para actuar, ya que, aunque no pueda cometer ciertos delitos que requieren movimientos físicos (como matar, violar o robar), sí es capaz de cometer otros, como estafas o falsedades documentales. Este entendimiento se alcanza al superar la concepción clásica de la acción como un fenómeno ontológico o prejurídico, que exige movimientos corporales voluntarios, y adoptar una visión normativa, donde lo relevante no es el movimiento físico (el ser), sino la infracción de un deber jurídico (el deber ser).

Además, el DP ya contempla casos de responsabilidad en los que la imputación de un sujeto depende de las acciones de otro, como la omisión, la participación o la coautoría, lo que permite vincular la RPPJ con los actos de sus representantes.

En esa misma línea, la idea de que la ley nacional se adhiere al principio *societas delinquere non potest* bajo el amparo del art. 11 del CP no es del todo precisa. Si bien este art. menciona que “son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”, en ningún momento especifica, ni de manera explícita ni implícita, que estas sólo puedan ser realizadas por PPFF y no por PPJJ.

Aceptar el principio *societas delinquere non potest* basándose en la literalidad del art. 11 del CP implica interpretar los conceptos de acción, omisión, dolo y culpa, lo cual requiere adoptar una postura entre las diversas interpretaciones que la doctrina ha propuesto sobre estos términos. Quienes defienden un concepto de acción causal o finalista pueden encontrar en este art. un argumento válido para rechazar la RPPJ desde

su perspectiva, pero no pueden afirmar que la ley misma lo haga, en mejor decir, no se puede diferenciar donde la ley no lo hace (Meini, 1999, pp. 95-96).

Sin embargo, lo expuesto hasta ahora resulta insuficiente, ya que cualquier consideración del injusto objetivo como base de la RPPJ debe evaluar los distintos grados de influencia o favorecimiento de las organizaciones como “estructuras intencionales”, a través de sus déficits organizativos, ya sean graves o leves. Esto contribuye significativamente a dotar de coherencia sistemática a la teoría del delito de la PPJJ, al reconocer e identificar diferentes niveles de déficits organizativos, ya sea por políticas delictivas (objetivos y propósitos de la empresa) o por infraorganización (mala organización de la estructura empresarial). Esto permite valorar su gravedad desde criterios de justicia y proporcionalidad al imponer medidas administrativas.

En este contexto, la ley en su redacción actual no distingue entre los supuestos de imputación dolosa (vinculados a la cultura o filosofía empresarial) y los de imputación por imprudencia (derivados de una organización defectuosa), lo que desconoce la exigencia de proporcionalidad. Los primeros, propios de la criminalidad organizada, merecen un tratamiento punitivo más severo que los segundos, que son meros defectos o desviaciones en la organización societaria (Boldova, 2013, pp. 250-254).

En este sentido, el injusto de la PPJJ podría considerarse “subjetivo”, y el tipo subjetivo corporativo debe ser normativizado y definido con mayor flexibilidad interpretativa, pues la atribución del conocimiento a las PPJJ conduce a la imputación normativa de la conducta societaria, partiendo de una posibilidad objetivamente privilegiada de que la entidad asuma riesgos de manera deliberada o se aparte manifiestamente de los estándares de resguardo establecidos (Elia, 2023, pp. 249-250).

Para una mejor comprensión, es útil examinar el modelo *lege ferenda* propuesto por Bendezú (2020), que plantea un enfoque de injusto subjetivo basado en modalidades graduales de influencia organizativa. Este modelo clasifica diferentes tipos de políticas organizativas que pueden fomentar la comisión de delitos, como políticas internas expresas o implícitas, políticas que previsiblemente conduzcan a la comisión de delitos, y la falta de políticas de control adecuado, en palabras de Bendezú (2020):

[...] las políticas o situaciones de planificación deliberadamente delictiva — que, en alguna medida, transmiten la idea de intenciones por parte de la empresa—, por un lado, y casos de graves descuidos en el proceso de formalización u ordenación de las actividades de la empresa o supuestos de defectos en las estructuras de las comunicaciones que conducen a situaciones de desfiguración o retraso en la información, por otro, podrían ser considerados como valorativamente análogos a las modalidades dolosas o imprudentes respectivamente (p. 208).

Como se podrá apreciar, este enfoque permite un tratamiento punitivo diferenciado, ajustado a la gravedad de las políticas organizativas y su influencia en la comisión de delitos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la RPPJ no se basa en un concepto tradicional de culpabilidad, entendido desde una perspectiva subjetiva o psicologizada, sino en una noción *sui generis* y normativizada, adaptada a la naturaleza de estas entidades. Este enfoque reconoce que las empresas, aunque carezcan de conciencia o voluntad individual, pueden ser sujetos de reproche penal a través de un análisis de su estructura organizativa y su cumplimiento de deberes jurídicos (Zapatero, 2024, p. 113).

Así las cosas, al formular un reproche de culpabilidad a una corporación, se le aplica un parámetro moral, lo que se refleja en la posibilidad de deshonra o pérdida de honor. Este aspecto ético no es ajeno a las PPJJ, ya que, al igual que se les reconoce honor, también pueden ser objeto de deshonra cuando incurren en conductas delictivas. Esto demuestra que las sanciones penales no solo tienen un efecto material, sino también simbólico, al transmitir un mensaje de reproche social hacia la entidad.

Esto último se explica a partir del reconocimiento de un estatus de consideración social sobre las PPJJ provistas de una valoración positiva meritoria para el logro de sus cometidos sociales y su posibilitación de interacción social, toda vez que el origen del honor no es la dignidad humana, sino, antes bien, el proceso de institucionalización de los derechos en sociedad (Caro, 2010, p. 324).

Respecto a las sanciones impuestas a la PPJJ, desde una perspectiva de prevención general, éstas tienen un efecto disuasorio comparable al de las multas aplicadas a individuos. Por ejemplo, una multa millonaria contra una empresa envía un mensaje claro a otras corporaciones, que evitarán incurrir en conductas similares para no enfrentar consecuencias equivalentes. Asimismo, desde la perspectiva de la prevención especial, ésta se manifiesta en la medida que la empresa sancionada tenderá a reforzar sus mecanismos de control y cumplimiento normativo, reduciendo la probabilidad de reincidencia (Hirsch, 1993, p. 1113).

Sin embargo, debemos advertir con Hirsch (1993) que una orientación exclusivamente preventiva de la pena puede perder de vista su esencia fundamental, esto es, el castigo del hecho cometido. Concretamente, si la pena se limita a prevenir futuras conductas delictivas, se pierde el vínculo entre el hecho y la justicia, lo que debilita su legitimidad.

Por lo tanto, la amenaza penal, aunque tiene una función preventiva, debe materializarse en un castigo proporcional al delito cometido, no solo en un reforzamiento de los deberes para evitar futuras infracciones. En este sentido, el *quid* del asunto no radica en cuestionarnos sobre una orientación unilateral en la prevención de la pena, sino, en *prima facie*, preguntarnos si la pena aplicable a la PPJJ puede satisfacer su función primaria de castigar el hecho cometido de forma justa y adecuada a la culpabilidad de las corporaciones (Hirsch, 1993, p. 1114).

Adicionalmente, otra crítica frecuente es que las PPJJ no pueden “sentir” la pena, en mejor decir, carecen de capacidad punitiva, ya que no ostentan conciencia ni emociones. Sin embargo, corresponde sostener que la conciencia, en sí misma, es inaccesible para el sistema jurídico, el cual sólo puede operar con sus propias estructuras sin adentrarse en la subjetividad, pues la expresión de un sentido contrario a la norma no depende de la manifestación externa de los pensamientos de un individuo, sino de una reconstrucción o atribución realizada por el sistema (Orce, 2003, p. 372).

Particularmente, el sistema jurídico es un sistema comunicativamente cerrado, lo que significa que no puede acceder directamente a los procesos cognitivos de las PPFF o PPJJ. Por ello, la pena debe objetivarse en el mundo exterior, configurándose de manera permanente para alcanzar su estabilidad dinámica. Esto implica que la pena no es un mensaje dirigido a la conciencia del infractor, sino una comunicación que confirma la vigencia de la norma y la actualización de la configuración social (Gómez-Jara, 2008, pp. 10-18). En el caso de las PPJJ, la pena opera como una forma de retribución normativa, que refuerza la obligación de respetar las normas primarias de (auto)organización.

Por ello, modernamente la pena se entiende como una retribución comunicativa, cuyo objetivo no es influir en los procesos cognitivos del sistema psíquico (algo imposible en el caso de las PPJJ), sino transmitir un mensaje sobre el significado del delito (Díaz y García, 2023, p. 25). Aunque las PPFF son las únicas destinatarias posibles de los mensajes preventivos de la norma, la pena corporativa busca estabilizar la norma y reforzar la confianza social en el ordenamiento jurídico. Esto implica que la PPJJ debe soportar una grave vulneración de sus derechos como consecuencia de su incumplimiento, lo que confirma el *status quo* de la sociedad y su identidad.

Ante todo, lo cierto es que la conciencia puede servir como punto de encuentro para atribuir responsabilidades a las PPFF, pero también puede tener un equivalente en las PPJJ, en la medida de que la autoconciencia de las PPFF no tiene una posición privilegiada frente a las autodescripciones de las PPJJ contenidas en sus estatutos o reglas internas. De ahí que, la afirmación de Jakobs sobre la necesidad de atribuir autoconciencia para establecer culpabilidad sea imprecisa, pues otras características podrían cumplir ese rol, otorgando a las PPJJ una personalidad propia, incluso en el ámbito penal, es decir, la capacidad de cuestionar la vigencia de la norma (Orce, 2003, p. 376).

De esta manera, aunque la corporación como entidad abstracta no experimenta sufrimiento, la sanción penal sí produce reacciones dentro de la organización, afectando a sus miembros y órganos. Además, los efectos económicos de una multa, aunque indirectos, son inherentes a la participación en una entidad colectiva, pues, los socios, al beneficiarse de las ventajas de la asociación, también asumen los riesgos de posibles sanciones, lo que no se considera injusto (Hirsch, 1993, p. 1116).

Es este contexto, cuando las PPJJ son declaradas responsables penalmente de un delito, las sanciones impuestas en su contra constituyen verdaderas penas, pues estas entidades son las que enfrentan la extinción de su personalidad jurídica al ser disueltas, y las que sufren un impacto económico al ser multadas, dado que poseen un patrimonio independiente al de las PPFF que las componen. En consecuencia, las PPJJ son capaces de asumir responsabilidad penal y, por tanto, pueden ser sujetas a penas, con todas las consecuencias negativas que ello implica (Zapatero, 2024, p. 113).

Aunado a ello, es cierto que las sanciones aplicadas a las PPJJ pueden afectar directamente a sus miembros y empleados. Sin embargo, el principio de personalidad de las penas, que prohíbe castigar a quienes no han participado en el delito, no impide que las penas tengan efectos indirectos sobre colaboradores del condenado. Por ejemplo, cuando se sanciona a un director de empresa el cierre del establecimiento puede perjudicar gravemente la operación de la empresa y, en consecuencia, el empleo de sus trabajadores. Aun así, nadie argumenta que esta situación viole el principio de personalidad de las penas (Desportes y Le Gunehec, 1999, p. 308).

En realidad, este principio solo prohíbe que las penas impuestas a las PPJJ recaigan sobre el patrimonio personal de sus miembros. No obstante, no puede ignorarse que las sanciones contra una PPJJ pueden generar deudas futuras y, por ende, afectar a sus integrantes y trabajadores (Desportes y Le Gunehec, 1999, p. 309).

En definitiva, la crítica del doble castigo resulta inadmisibile, en la medida que esta objeción no tiene en cuenta que conceptualmente la pena es un mal que se impone al autor por su hecho injusto, además, que la pena no solo se corresponde con el valor del delito, sino también con la especificidad del sujeto de imputación (Renzikowski, 2024, p. 153).

En palabras de Renzikowski (2024):

La sanción económica a la empresa se corresponde con el valor de este hecho y constituye, por una parte, una intromisión en la libertad de actividad económica que le ha sido concedida y, por otra parte, le priva de los beneficios económicos derivados de este delito. Aquí no se da un doble castigo (p. 153).

Finalmente, para imponer legítimamente la pena a una PPJJ, sobre todo, a la hora de determinar la pena, su magnitud también depende de la fuerza de su vínculo político como ciudadano corporativo a efectos de ser castigado por la comunidad.

Sobre el particular significado de la ciudadanía corporativa *in toto*, es oportuno señalar que la discusión actual del DP del ciudadano se orienta a determinar el tratamiento penal del delito en atención a la vinculación política del autor con la comunidad política que le pretende castigar, de ahí que el concepto de ciudadanía sea un concepto gradual (ciudadano pleno y semi-ciudadano mínimo) dependiendo de la forma e intensidad (fuerte, moderado y débil) de los elementos estructurales (derechos civiles, políticos, sociales y asociados a la nacionalidad) que integran materialmente la noción de ciudadanía.

De esta forma, se abandona el razonamiento categorial o rígido (ciudadano/ no ciudadano) en favor de un enfoque tipológico para que al momento de determinar el *quantum* de la pena sea una novación directamente proporcional de la obligación política plasmada en la norma penal infringida y del grado de derechos que la comunidad política garantiza al infractor, dicho gráficamente: (+ o -) derechos garantizados y (+ o -) obligación política = (+ o -) castigo proporcional a la fortaleza del vínculo del autor con la comunidad política que pretende castigarlo (Coca y Irarrázaval, 2023, pp. 120-126).

De ahí que, ante la cuestión de si la PPJJ ostenta la cualidad de ciudadano frente al Estado peruano, de manera primigenia se sostiene que, en atención al sistema tipológico para graduar la cualidad de ciudadanía, las PPJJ son semi-ciudadanos, toda vez que gozan del derecho a la nacionalidad (art. 2, inc. 21 de la Const.), libertad de residencia (art. 2, inc. 11 de la Const. y art. 2073 del Código Civil), libertad de empresa (art. 59 de la Const.) de derechos civiles de manera moderada, participan en la configuración de las normas, y a pesar de no gozar de derechos sociales.

Ello permite sostener que las corporaciones se ubican en la secuencia continúa de ciudadanía máxima y ciudadanía mínima y, en consecuencia, el deber que le es exigible en la cooperación del mantenimiento del orden legal es menor al exigible a los ciudadanos individuales que disfrutan de todos sus derechos de manera fuerte y que gozan plenamente del estado de libertades (Mori Sáenz, 2023, pp. 123-126).

Sin embargo, dicho planteamiento no está exento de críticas, pues el concepto tipológico de ciudadanía se configuraría en base a elementos (grupos de derechos) imposibilitados de someterse a una relación jerárquica o de naturaleza esencial, de modo que no se ofrecen principios orientadores para contornearlos y, por consecuencia, la presente propuesta pecaría de ser difícilmente manejable en la praxis jurídica al surgir de aquella tantas combinaciones posibles que sortearían una serie de reparos de legitimidad (Orozco, 2023, p. 157-159).

Sin perjuicio de lo anterior, resulta más adecuada la propuesta orientada a legitimar el ejercicio del DP en sintonía con la noción liberal de Estado de Derecho fundada en la garantía de la paz social (Pawlik, 2023, pp. 130-131), de modo que, la protección de las esferas jurídicas como prestaciones estatales ante arrogaciones ilegítimas son un elemento de naturaleza graduable mediante conceptos tipológicos, en

mejor decir, se gradúan en polos superiores (protección máxima), polos intermedios (protección media) y polos interiores (protección mínima); siempre y cuando el Estado garantice mínimamente las prestaciones de protección negativa (elemento esencial) con prelación a las prestaciones positivas (elemento accesorio) (Orozco, 2023, pp. 173-175).

Entonces, para lo que aquí interesa, podemos sostener que en caso las PPJJ gocen de una excelente protección negativa, como lo suele ser generalmente de cara su naturaleza constitutiva, la pena a imponerles será más alta que frente a un ciudadano que solamente ha sido beneficiario de una reducida protección negativa.

En base a esta afirmación debe tenerse en cuenta que, en primer lugar, nuestra postura asumida se reduce a reconocer una ciudadanía corporativa y, en segundo lugar, que el reconocimiento de esta última está condicionada a la protección de las esferas jurídicas que el Estado peruano ofrece a las PPJJ, de forma que la graduación mínima y esencialmente aceptable para que las PPJJ sean consideradas ciudadanos corporativos será que nuestro sistema social les garantice una protección (negativa) frente a cualquier tipo de arrogación sobre sus derechos de forma *ad intra* o *ad extra* de la organización que le causare perjuicio.

Cuando la PPJJ pueda gozar y ejercer a plenitud el grupo de derechos que el Estado le confiere, entonces se podrá decir que está premunida de una prelación positiva. Dependiendo la graduación de cada tipología de protección de esferas jurídicas de la PPJJ, se configurará el concepto de ciudadanía corporativa, el cual resultará importante al momento de determinar su vinculación política para establecer el tratamiento punitivo de las corporaciones.

2.1.1.4. Modelos de imputación conforme a la Ley N° 30424

En principio, la selección del modelo de imputación resulta determinante en el ámbito de la RPPJ, ya que condiciona la interpretación y aplicación de cada uno de los elementos o categorías constitutivas que integran la teoría del delito. Esta selección es esencial para establecer si una empresa debe ser considerada penalmente responsable o, por el contrario, eximida de responsabilidad, toda vez que la ausencia de un modelo de imputación claramente definido puede derivar en un proceso penal carente de rigor y previsibilidad, lo que expondría a la empresa a un procedimiento arbitrario.

En tal escenario, la defensa técnica de la PPJJ se vería limitada en su capacidad para estructurar una teoría del caso coherente y efectiva, indispensable para garantizar una defensa adecuada y salvaguardar los derechos e intereses de la PPJJ (Canales, 2019, p. 33). En consecuencia, la definición precisa del modelo de imputación no solo es un requisito metodológico, sino también una garantía de seguridad jurídica y equidad procesal.

Por lo tanto, si con el estudio de los fundamentos de la RPPJ se pretendió dar respuesta a el *por qué* las PPJJ responden penalmente por la comisión de delitos, mediante el estudio de los modelos de imputación se pretenderá dar respuesta a el *cómo* se configura dicha responsabilidad.

2.1.1.4.1. Modelo de heterorresponsabilidad

El modelo de heterorresponsabilidad –también denominado responsabilidad vicarial, derivada, objetiva, por hecho ajeno, por transferencia o contaminación– representa una construcción teórica que, aunque pretende reconciliar la imputación penal corporativa con los principios clásicos del DP, encierra profundas contradicciones que merecen un escrutinio riguroso. Este sistema se erige sobre el postulado

antropocéntrico de que solo la PPFF, en virtud de su capacidad intelectual y conciencia de sí misma, puede ser sujeto pleno de imputación penal (Aguilera, 2018, p. 53).

Es en ese sentido que, la atribución de RPPJ opera mediante un sofisticado mecanismo de derivación que requiere inexorablemente la verificación previa de un “hecho de conexión” cometido por un individuo, rechazando cualquier noción de autonomía delictiva del ente colectivo (Aguilera, 2018, p. 55).

En esa línea, la arquitectura de este modelo descansa en un individualismo metodológico radical que efectúa una trasposición integral del injusto penal, por cuanto las conductas de aquellos individuos investidos de facultades decisorias –ya sean miembros de órganos de administración, directivos o responsables de unidades operativas clave– son asimiladas como el injusto propio de la PPJJ mediante una operación de transposición objetiva que, llevada al extremo, incorpora incluso el elemento subjetivo de la PPFF, proyectándolo hacia la empresa mediante una ficción jurídica de identidad.

En ese orden de ideas, en lo que respecta a las penas impuestas contra las PPJJ, principalmente Mir (2014) sostiene que, entre los presupuestos para hacer responsables a las corporaciones, no se exige que el delito cometido por la PPFF sea un injusto culpable, por cuanto sólo se requiere un hecho típico y antijurídico, pero no culpable, por lo tanto, no resultaría factible emplear en estos supuestos el concepto de pena en sentido tradicional como “reproche fuerte”, pues no es concebible hablar de una pena sin culpabilidad.

Por lo tanto, a fin de “escapar del callejón”, autores como Mir (2014) postulan que, en estos supuestos, el CP no reconoce ni impone “penas” como respuesta a los “delitos” de la PPJJ, sino que en realidad éstas responderían por los delitos cometidos

por las PPFF que la integran, lo que hace suponer que la RPPJ es una forma de responsabilidad por el hecho del otro, esto es, una responsabilidad que no se fundamenta por un DC, sino por delito individual (p. 5).

Sin embargo, esta aparente solidez teórica se desvanece ante el primer examen crítico riguroso, toda vez que la primera aporía se manifiesta en los casos de autoría indeterminada: ¿cómo fundamentar la imputación a la PPJJ cuándo se desconoce la identidad concreta de la PPFF autor del delito? Esta indeterminación genera una incertidumbre insuperable respecto a los criterios de imputación corporativa, particularmente sobre si actuó “a nombre o cuenta” de la sociedad y con qué tipo de beneficio, vulnerando no solo el principio de seguridad jurídica, sino también los fundamentos mismos del juicio de imputación (Zapatero, 2024, p. 42).

En relación con lo anterior, la crítica se profundiza al examinar su compatibilidad con el principio de legalidad penal, específicamente en su vertiente de taxatividad, pues, éste modelo de imputación opera mediante una presunción *iuris et de iure* que transforma la responsabilidad corporativa en un reflejo automático de la individual, desnaturalizando los principios más esenciales del DP moderno.

Como señala la doctrina más exigente, esta construcción deriva en una responsabilidad objetiva, vicarial o heterógena que contradice el axioma *nullum crimen sine culpa*, consagrado en el art. VII del Título Preliminar del CP bajo el rótulo “*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”. Entonces, si esto es así, no cabe duda de que el modelo de heterorresponsabilidad mella contra los principios acendrados propios a un Estado constitucional de libertades inspirado en un DP del acto [hecho propio].

No obstante lo anterior, la expresión anglosajona más sofisticada de este modelo de imputación vicarial, esto es, la teoría de la identificación o alter ego theory, intenta superar estas objeciones limitando la imputación a los “*directing mind and will of the company*”. Pese a ello, como demuestra Silva (2008) aún esta construcción colapsa en tres supuestos paradigmáticos: (1) cuando el autor pertenece a los estratos inferiores de la jerarquía corporativa; (2) en casos de autoría indeterminada; y (3) cuando el autor actuó sin culpabilidad (p. 132). Estas limitaciones estructurales revelan la imposibilidad de fundamentar satisfactoriamente la “transferencia” de responsabilidad.

Así las cosas, en el plano operativo éste sistema de imputación reproduce los vicios de la responsabilidad civil extracontractual, aplicando sanciones de forma refleja sin un juicio autónomo de peligrosidad, pues, como advierte Feijoo (2025) se configura así una suerte de responsabilidad penal patrimonial solidaria que, al carecer de fundamento propio, convierte las sanciones corporativas en meras consecuencias accesorias desprovistas del significado comunicativo que caracteriza a las penas (p. 11).

Por otro lado, en lo que respecta al marco normativo peruano, se aprecian posturas como las de Hinojosa (2023) que postulan que el modelo de imputación adoptado por la Ley N° 30424 es el de heterorresponsabilidad o responsabilidad vicarial, toda vez que, de conformidad al art. 3 de la citada Ley, las consecuencias del actuar de una PPFF (directivos y/o trabajadores) se transfieren automáticamente a la PPJJ (p. 101). Entonces, bajo esa lógica, mediante este esquema la PPJJ no realiza ninguna conducta por sí misma, sino que responde por los actos de sus representantes o subordinados.

En esa misma línea, se sostiene que los lineamientos interpretativos de la Ley N° 30424 establecen una responsabilidad objetiva y por el hecho ajeno, lo primero, por

cuanto la responsabilidad de la PPJJ se edifica en base a un enriquecimiento injusto producido por la comisión del delito de la PPFF y al persistir en supuestos de disolución o liquidación (art. 2 de la Ley N° 30424), mientras que, lo segundo, se aprecia al asumirse que las PPJJ son hechas responsables por la comisión de delitos de las PPFF.

Particularmente, en lo que aquí respecta, merece destacarse la postura asumida por Alpaca (2022) que al analizar los preceptos normativos de la Ley N° 30424 concluye en lo siguiente:

[...] en mi opinión, el modelo asumido por la Ley N° 30424 es el de la «heterorresponsabilidad». La condición para que se declare responsabilidad de la persona jurídica (esto es, el hecho de conexión) consiste en una previa actuación de una persona natural, cuya responsabilidad se transferiría a la persona jurídica, esto sí, najo la forma de una responsabilidad objetiva (pues, la culpabilidad, elemento indispensable de una genuina responsabilidad penal, no se puede transmitir) (p. 94).

Con otros matices, también es oportuno hacer énfasis en la postura asumida por Caro (2020) quien sostiene que la aplicación de la Ley N.º 30424 recoge un sistema vicarial de atribución de responsabilidad penal o de responsabilidad penal derivada, pero en modo atenuado, en tanto que predomine el hecho de conexión de la PPFF, pero a su vez, la PPJJ puede excluir o atenuar su responsabilidad si ha instaurado de forma eficaz y eficiente un *criminal compliance program* (p. 164).

Por último, como reflexión final debemos centrarnos en la advertencia efectuada por García (2023) sobre el peligro de sacrificar principios penales esenciales en aras de modelos de imputación aparentemente eficaces, pero dogmáticamente inconsistentes, en mejor decir, “dar cabida a un modelo de heterorresponsabilidad de la persona jurídica

implicaría tirar por la borda la proscripción que hace el Derecho Penal a toda forma de responsabilidad objetiva” (p. 70). Esta afirmación condensa el núcleo esencial del problema: la imposibilidad de construir un sistema de imputación penal corporativo genuino mientras se permanezca “prisionero” de los paradigmas individualistas de la teoría clásica del delito.

2.1.1.4.2. Modelo de autorresponsabilidad

El modelo de autorresponsabilidad -también denominado responsabilidad por el hecho propio- emerge como respuesta crítica a las insuficiencias de los sistemas vicariales, particularmente ante su incapacidad para resolver los casos donde no es posible individualizar a un autor concreto. Su génesis en el ámbito anglosajón se debe precisamente al reconocimiento de que la teoría de la identificación -incluso con modificaciones- resultaba inadecuada para capturar la complejidad organizativa de las grandes corporaciones (Silva, 2008, p. 133).

En ese sentido, la metáfora del “elefante indiferente a la sucesión de jinetes” ilustra con precisión esta autonomía operativa de las estructuras corporativas: las decisiones no responden a criterios individuales aislados, sino que emergen de prácticas y procedimientos estructurales propios de la organización. Esta comprensión más sofisticada del fenómeno corporativo fundamenta la necesidad de responsabilizar directamente a la PPJJ por sus dinámicas sistémicas.

Así las cosas, la construcción de este modelo de imputación exige una profunda reinterpretación de los principios ordenadores del DP, implicando tanto la modificación de instituciones dogmáticas tradicionales como la creación de nuevas categorías analíticas. Como sostiene Fuentes (2024) el núcleo de esta reformulación radica en superar el paradigma individualista para construir un sistema centrado en el

merecimiento como presupuesto de cualquier sanción, que sea al mismo tiempo garantista, aplicable y consciente de sus diferencias con la RPPI (p. 235).

Esta perspectiva permite trascender la exigencia de identificar a la PPFF concreta, enfocándose en demostrar que el ilícito fue consecuencia necesaria de un defecto organizativo o de fallas en los sistemas de control y vigilancia (Zapatero, 2024, p. 119). Se trata, en esencia, de un cambio epistemológico que traslada el centro de gravedad de la imputación desde la voluntad individual hacia las estructuras corporativas.

No obstante ello, en el desarrollo dogmático de este modelo de imputación se observan diversas formulaciones que van desde las tesis de autorresponsabilidad pura hasta los enfoques constructivistas basados en la teoría de sistemas. Sin embargo, como advierten Herrera, Barrera y Rodríguez (2023) algunas de estas propuestas teóricas mantienen resabios del modelo vicarial al conservar el requisito del “hecho de conexión”, lo que termina desvirtuando su pretendida autonomía (p. 10). Esta tensión teórica entre pureza conceptual y pragmatismo normativo se manifiesta con particular claridad en el ordenamiento jurídico peruano.

Al respecto, en atención a nuestro marco normativo, aquí interesa destacar que el art. 4 de la Ley N° 30424 establecería formalmente la autonomía de la responsabilidad corporativa respecto de la individual, mientras que el art. 12 instituye un mecanismo de exoneración condicionado a la implementación de modelos de prevención idóneos (Mori, 2024, p. 29). Sin embargo, la reforma introducida por la Ley N° 31740 genera una contradicción sustancial al excluir esta posibilidad de exoneración para los delitos cometidos por altos directivos, manteniendo únicamente la imposición

de multas administrativas con posibilidad de reducción hasta del noventa por ciento (segundo párrafo del art. 12).

En relación con lo anterior, en otras oportunidades ya hemos sostenido que la reforma en cuestión indefectiblemente trae aparejado que las PPJJ no tengan interés en implementar modelos de prevención basados en su perfil de riesgo, promover el buen gobierno corporativo, ni mucho menos adoptar medidas orientadas a garantizar que todos los miembros de la empresa cumplan con organizarse en compliance, pues objetivamente siempre serían sancionadas.

Además, con la exclusión de exoneración se estaría confundiendo los fundamentos de imputación, pues, una cosa es imputar el delito individual a un miembro de alta dirección con capacidad de control sobre la PPJJ, mientras que otra muy distinta, es imputar el DC a las estructuras empresariales complejas, a lo sumo, esta restricción objetiva sólo tendría sentido en empresas sin suficiente sustrato material organizativo, por ello, debería eliminarse dicha eximente (Palomino, 2023, p. 159).

Sobre esto último, inclusive se sostiene que la reforma introducida desfigura el régimen de RPPJ hasta el punto de volverlo irreconocible, pues, como postulan Reaño y Medina (2023) la Ley N° 31740 consagra un sistema “bifronte” de responsabilidad para las PPJJ, estableciendo, por un lado, un genuino modelo de autorresponsabilidad para los supuestos previstos en el art. 3 literal c) de la Ley N° 30424, mientras que, por el otro, estatuye un modelo de responsabilidad vicarial o accesorio para los supuestos regulados en los literales a) y b) del citado precepto (p. 332).

Con todo, aquí la cuestión de fondo es cuestionarnos sobre la conveniencia de establecer una exención de responsabilidad penal sin efectos plenos. Para ensayar una

respuesta, resulta interesante lo esbozado por Bendejú (2023), quien con otros matices señala que:

[...] uno puede reducir la multa hasta el 90% y esa es una cuestión de técnica legislativa con mayor o menor reflexión (...) ¡en un sistema democrático la multa se aplicará con limitaciones y esto tiene una justificación! Cuando un hecho de la estructura empresarial involucra a un directivo con máxima capacidad de dirección y gestión de la empresa, quiere decir que, el tono de toda la empresa se ha pervertido, las cabezas de la empresa son las que delinquen, cómo decir tener un programa de compliance donde el directivo, consejo de administración y junta de directivos delinquen, la posibilidad de la reducción importante de la multa conserva los efectos de prevención que se busca con la responsabilidad penal de la persona jurídica, ¡no me parece una responsabilidad objetiva, sino que el legislador ha preferido graduar la imposición de multas, algo de razón le asistiría al legislador peruano!.

Sin perjuicio de lo anterior, a nuestro modo de ver, con acierto critica agudamente Mori (2024) que esta disposición representa una anomalía sustantiva en un sistema de imputación que pretende ser un DP del acto instaurado en nuestro Estado democrático, planteando serias objeciones de constitucionalidad por su carácter manifiestamente desproporcionado (pp. 31-32).

Ahora bien, retornando las reflexiones iniciales, se sostiene que el modelo de imputación en nuestro ordenamiento jurídico peruano debe interpretarse conforme al paradigma de autorresponsabilidad, donde los DC se comprenden como una materialización de condiciones objetivas y determinantes generadas por la propia PPJJ (Mendoza, 2024, pp. 676).

De esta manera, el injusto corporativo autónomo, conceptualizado como categoría dogmática específica, surge de defectos estructurales atribuibles exclusivamente a la organización, particularmente por la ausencia de sistemas efectivos de *criminal compliance* que hubieran podido prevenir el ilícito (Mendoza, 2024, p. 677). Así, en este marco, la RPPJ no es un reflejo de conductas individuales, sino la consecuencia necesaria de fallas organizativas que crean las condiciones para la materialización del delito.

No obstante ello, como señala Silva (2008), aquí aún persiste el desafío dogmático de tipificar las formas de organización peligrosas sin caer en la indeterminación normativa (p. 135). Frente a esto, se propone una solución que sugiera una “accesoriedad limitada”, en mejor decir, la responsabilidad corporativa derivaría de un defecto organizativo que, en términos de riesgo permitido y competencia normativa, favoreciera determinísticamente la comisión de delitos. Esta fórmula buscaría equilibrar la autonomía del injusto corporativo con los principios tradicionales de imputación penal, resolviendo así los casos de autoría indeterminada sin recurrir a ficciones jurídicas.

En conclusión, sistemáticamente, el modelo de autorresponsabilidad representa el desarrollo más coherente y sofisticado para la imputación penal corporativa, superando definitivamente las aporías insalvables del enfoque vicarial. Su implementación en el ordenamiento jurídico peruano, pese a las incongruencias introducidas por la reforma del art. 12, configura un sistema donde la PPJJ responde por sus propias fallas estructurales, estableciendo una genuina responsabilidad por el hecho propio. Como demuestra la evolución doctrinal, este paradigma permite conciliar la especificidad de la criminalidad corporativa con las exigencias irrenunciables de un DP garantista, respetuoso de los principios de intervención mínima y culpabilidad.

La tarea pendiente -tanto en sede legislativa como jurisprudencial- consiste en depurar las últimas contradicciones para alcanzar una formulación dogmáticamente pura del principio de autorresponsabilidad corporativa.

2.1.1.4.3. *Modelo mixto*

El modelo mixto de imputación representa un esfuerzo teórico por conciliar los paradigmas de la heterorresponsabilidad y la autorresponsabilidad, configurando un sistema que pretende superar las limitaciones de ambos enfoques mediante una síntesis normativa. Como señala Díaz (2011), esta construcción combina elementos de transferencia de responsabilidad desde las PPFF hacia las PPJJ con mecanismos de valoración autónoma de los sistemas de prevención corporativos, otorgando a estos últimos efectos eximentes o atenuantes (p. 21). Sin embargo, esta aparente solución intermedia encierra tensiones conceptuales que merecen un examen detallado.

En ese orden de ideas, la estructura normativa del modelo mixto en el ordenamiento jurídico peruano revela su naturaleza dual. Por un lado, el art. 3 de la Ley N° 30424 mantiene de manera inequívoca el requisito del “hecho de conexión” cometido por PPFF, preservando así el vínculo con los principios de la heterorresponsabilidad. Por otro, el art. 17 introduce elementos propios de la autorresponsabilidad al establecer la posibilidad de exoneración mediante la implementación de modelos de prevención idóneos.

De esta manera, la doctrina contemporánea ha desarrollado elaboraciones teóricas para superar estas contradicciones. En ese sentido, autores como Feijoo (2016) proponen un modelo de “co-responsabilidad”, donde el hecho individual operara como presupuesto formal, mientras que el fundamento sustantivo de la imputación residiría en los defectos organizativos autónomos de la PPJJ.

No obstante, esta construcción teórica no logra ocultar su dependencia última del hecho individual, pues, la configuración del defecto de autorregulación corporativa requiere necesariamente de la identificación y valoración de la PPFF responsable. Lo cierto es que, aunque la RPPI y la RPPJ sean independientes y se configuren por razones normativas distintas, ambas no pueden desvincularse de un modo absoluto, por cuanto, para determinar la gravedad del defecto de organización se requiera conocer quién es el responsable individual (Nieto, 2008, p. 325). Esta interdependencia revela que, pese a los esfuerzos doctrinales, el modelo mixto no consigue emanciparse completamente de los presupuestos de la heterorresponsabilidad.

En el caso peruano, el modelo mixto plantea desafíos significativos. Como señala Canales (2019) la persistencia del requisito del “hecho de conexión” en el art. 3 de la Ley N° 30424, limita severamente las posibilidades de configurar una verdadera RPC autónoma, reduciendo los elementos de autorresponsabilidad a meros factores atenuantes o eximentes (p. 33). Esta crítica se ve reforzada por la observación de que, si el objetivo fuera simplemente transferir responsabilidad a la PPJJ, el sistema tradicional de consecuencias accesorias resultaría suficiente, cuestionando así la necesidad misma de este modelo híbrido (Canales, 2019, pp. 37-38).

En ese sentido, la aplicación práctica del modelo mixto en el ordenamiento jurídico peruano evidencia sus limitaciones estructurales. La coexistencia de criterios de heterorresponsabilidad y autorresponsabilidad en la Ley N° 30424, modificada por la Ley N° 31740, genera inseguridad jurídica y dificultades interpretativas que afectan tanto a la imputación como a la graduación de la responsabilidad corporativa. Esta situación refleja la tensión irresuelta entre la necesidad práctica de imputar responsabilidad a las PPJJ y las resistencias dogmáticas a abandonar completamente el paradigma individualista de la teoría del delito.

Sin perjuicio de lo anterior, el modelo peruano parece tener elementos de ambas construcciones como para poder calificarlo como un modelo mixto, en palabras de Fernández (2024):

Por una parte, para que el delito se entienda cometido, es precisa una omisión de la propia entidad, que se concreta en la ausencia de medidas preventivas para evitar la comisión del delito (autorresponsabilidad), pero, por otra, es necesaria, simultáneamente, la presencia del hecho de conexión: la actuación de la persona física, cuya responsabilidad, de algún modo, se traslada a la sociedad.

En última instancia, el modelo mixto representa un compromiso teórico que, pese a su intención conciliadora, no logra superar las contradicciones fundamentales entre los paradigmas que pretende armonizar. Su recepción en el ordenamiento jurídico peruano, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 31740, ha exacerbado estas tensiones internas, demostrando que las soluciones intermedias pueden resultar insatisfactorias tanto desde la perspectiva dogmática como en su aplicación práctica. Esta experiencia subraya la necesidad de avanzar hacia un modelo de responsabilidad corporativa plenamente coherente con los principios de un DP moderno y garantista.

2.1.1.4.4. Apreciación personal

En principio, partimos con Gimbernat (1999) de la siguiente premisa fundamental: *una interpretación jurídica, no es correcta o verdadera, sino defendible*. De esto se desprende que la interpretación jurídica no debe entenderse en términos de corrección o verdad absoluta, sino en función de su capacidad de ser defendida racionalmente.

Es en ese sentido que, de acuerdo con Guzmán (2014) la toma de postura por alguno de los tres modelos de imputación contra la PPJJ antes expuestos, en realidad

depende de la postura filosófica adoptada y su correlato en la esfera de las ideologías políticas (p. 29).

Este enfoque resulta crucial al momento de analizar la RPPJ, por cuanto, a pesar de las críticas establecidas en cada uno de los modelos de imputación, desde nuestra perspectiva, en el régimen de imputación corporativa, la única autonomía reconocida legalmente debe ser interpretada restrictivamente desde el punto de vista procesal, en la medida que, materialmente no exista ninguna hipótesis factible de responsabilidad corporativa que prescinda en forma absoluta del injusto penal o hecho penalmente típico realizado por su miembro operativo, vinculado funcionalmente o autorizado de la organización empresarial (Morón, 2021, p. 53).

En ese orden de ideas, el injusto atribuible a la PPJJ se configura como un estado de desorganización o un defecto estructural en su organización que actúa como factor facilitador, incentivador o permisivo de la comisión de delitos por parte de sus integrantes individuales. Este defecto sólo puede ser neutralizado mediante la implementación efectiva de un modelo de prevención de delitos adecuado, el cual elimina el defecto de organización que hace culpable a la PPJJ (Morón, 2021, p. 54).

En esa misma línea, como precisa García (2023), el modelo de la RPPJ que se ajusta a las exigencias del DP contemporáneo es aquel basado en el hecho propio, donde el defecto organizativo no constituye un injusto autónomo, sino el elemento que determina la competencia penal de la PPJJ por el ilícito ejecutado materialmente por la PPFF (p. 76). En este esquema, la responsabilidad de cada sujeto (natural o jurídico) deriva de sus propios ámbitos de competencia: el defecto organizacional de la PPJJ no genera un injusto independiente del cometido por su miembro individual, sino que refleja intervenciones concurrentes en un hecho delictivo común (García, 2023, p. 76).

Así las cosas, podemos sostener que el sistema adoptado por la Ley N° 30424 se fundamenta en un modelo de responsabilidad por el hecho propio, donde el modelo de prevención de delitos opera como causal de exclusión de responsabilidad al erradicar el defecto organizacional que constituye el núcleo de la imputación corporativo.

Bajo este modelo, la PPJJ responde penalmente tras la comisión de delitos realizados por sus miembros en virtud de su propia actuación defectuosa, materializada en una estructura organizacional deficiente y en una cultura corporativa de deslealtad al Derecho que propicia, tolera o favorece la comisión de ilícitos por parte de sus integrantes (Morón, 2021, p. 55).

En concreto, el hecho penalmente típico que comete la PPFF a nombre o por cuenta y en beneficio de la PPJJ, va a co-fundamentar el injusto de la infracción penal de la propia PPJJ, de modo tal que podríamos calificar este modelo de intermedio con ciertos matices, toda vez que la PPJJ responde por un hecho propio, pero ese mismo hecho incluye la realización del delito cometido por la PPFF, vinculado por una conexión de riesgo al déficit organizativo de la PPJJ, según el modelo de la imputación estrictamente objetiva (Martínez-Buján, 2025).

Esta interpretación se refuerza mediante un análisis sistemático de los arts. 3 y 17 de la Ley N° 30424, complementado con los fundamentos expuestos en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1352. Si bien es cierto que el sistema exige como condición de punibilidad la existencia de un delito cometido por una PPFF en nombre o por cuenta y en beneficio de la PPJJ, lo determinante para la imputación es el injusto corporativo [hecho propio] atribuible a la PPJJ, esto es, su estado de desorganización y su cultura antijurídica, que permiten atribuirle el hecho delictivo en razón de su contribución al mismo (Morón, 2021, p. 55).

Con todo, de acuerdo con García (2020) la RPPJ indudablemente requiere de la intervención necesaria de la PPFF a nivel puramente fáctico, sin embargo, lo cierto es que la competencia jurídico-penal de la PPJJ y de la PPFF se determinan de forma autónoma e independiente, sólo de esta manera se puede interpretar de forma coherente las particularidades legislativas contenidas en la Ley N.º 30424 (p. 122).

2.1.1.5. Límites sobre la responsabilidad de la persona jurídica conforme a la Ley N° 31740

2.1.1.5.1. Catálogo delictivo empresarial

El art. 1 de la Ley N° 31740 tiene como objetivo mejorar el marco normativo contra la corrupción y promover el buen gobierno corporativo referido a la PPJJ, para esto, se modifica el objeto de la Ley N° 30424, para que las corporaciones respondan también por los siguientes delitos:

Tabla 4

Listado de delitos que conllevan a la responsabilidad penal de la persona jurídica

DELITO	NORMATIVA
Contabilidad paralela	Código Penal: art. 199°
Atentados contra monumentos arqueológicos	Código Penal: art. 226°
Extracción ilegal de bienes culturales	Código Penal: art. 228°
Colusión simple y agravada	Código Penal: art. 384°
Cohecho activo genérico	Código Penal: art. 397°
Cohecho activo transnacional	Código Penal: art. 397°-A
Cohecho activo específico	Código Penal: art. 398°

Actos de conversión y transferencia; actos de ocultamiento y tenencia; transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito; circunstancias agravantes y atenuantes; omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas; rehusamiento, retardo y falsedad en suministro de información	[Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado]: Decreto Legislativo N° 1106.- art. 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°
Contrabando; modalidades de contrabando; contrabando fraccionado; defraudación de rentas de aduana; modalidades de defraudación de rentas de aduana, receptación aduanera; financiamiento; mercancías prohibidas o restringidas; circunstancias agravantes	[Ley de los delitos aduaneros]: Ley 28008.- art. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 10°
Defraudación tributaria; delito contable tributario; información falsa en el registro único de contribuyentes; almacenamiento de bienes en lugares no declarados; elaboración, venta o facilitación de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito y otros, para posibilitar la comisión de los delitos tributarios; circunstancias agravantes	[Ley Penal Tributaria]: Decreto Legislativo N° 813.- art. 1°, 2°, 4°, 5°, 5°-A, 5° B, 5°-C y 5°-D
Tipo base del delito de terrorismo; penas aplicables; colaboración con el terrorismo;	[Penalidad para delitos de terrorismo y procedimientos para la investigación,

financiamiento del terrorismo; afiliación a	instrucción y el juicio]: Decreto Ley N°
organizaciones terroristas; instigación;	25475.- art. 2°, 3°, 4°, 4°-A, 5°, 6°, 6°-A,
reclutamiento de personas; conspiración para el	6°-B y 8°
delito de terrorismo; obstaculización de acción	
a la justicia	

Nota. Elaboración propia.

En ese sentido, estas modificaciones incrementan notoriamente los costos para las empresas al verse obligadas a implementar modelos de prevención y, por otro lado, resulta un grave problema el expansionismo del DP empresarial, toda vez que desde la política criminal no se fundamenta la ampliación del catálogo de delitos con base en necesarios criterios de selección uniformes o en un contundente soporte empírico-social.

Por lo tanto, no se identifica una necesidad política-criminal con atención a un proceso selectivo estricto y respetuoso de los principios de última ratio, subsidiariedad y proporcionalidad para paliar la criminalidad empresarial, de esta forma, el recurso fácil al DP no es la última, sino la primera opción de actuación (Wohlers, 2023, p. 146).

De ahí que, con base en el fundamento generalizado de combatir la corrupción pública vinculada a las empresas, pasan inadvertidas las propuestas legislativas de considerar otros delitos de mayor impacto en Perú, con base en estudios previos de desarrollo criminológico o empírico-social para fundamentar criterios válidos de selección, y no sucumbir ante políticas legislativas a modo de cajón de sastre, que por ser maximalistas y sin mayores fundamentos, colocan en entredicho los principios penales aplicados a las empresas.

En relación con lo anterior, autores como Dannecker (2023) sostienen que “el ente colectivo puede lesionar toda ley penal, siempre que la lesión del bien jurídico entre en el ámbito de responsabilidad del colectivo” (p. 157).

Ese sentido, se alza eco en afirmar que no es necesario limitar la RPC a los delitos socioeconómicos, pues también serían imaginables supuestos de lesiones, homicidios, ofensas y otros delitos que partan del colectivo por una supervisión o control no acordes con los deberes imponibles a las empresas, por ello, a través del recurso interpretativo se debe determinar qué delitos pueden o no ser atribuibles a las PPJJ (Schmitt-Leonardy, 2023, p. 326).

Sin embargo, ¿Es político-criminal y dogmáticamente viable que las personas jurídicas puedan y/o deban responder penalmente por todos y cada uno de los delitos de la Parte Especial?

Para lo que aquí interesa, no es menos cierto lo sostenido por Salazar al momento de ensayar una respuesta:

[...] es muy difícil encontrar coherencia y consistencia al contenido de las normas porque debe hacerse un análisis constitucional y democrático por mandato constitucional como columna vertebral de nuestro ordenamiento jurídico-político. Solo una legislación acorde a los principios constitucionales tendrá ribetes de coherencia lógica y teleológica que pueda dar pie a la construcción de una dogmática constitucional con ribetes de científicidad. Desde el punto de vista político-criminal, el legislador debe diseñar una política criminal en función de los principios, axiomas o máximas que estructuran nuestro sistema jurídico-político, sino se tiene idea de principios constitucionales, entre otros, no se va a poder diseñar una política criminal

racional, coherente y consistente. ¿Nuestros legisladores están en capacidad de exigir ello? No (...) pues, no se puede tener racionalidad si no se tiene antes conocimiento, lamentablemente la facticidad nos dice otra cosa, no se puede legislar en función de ello. ¡La única alternativa para tener una legislación racional es el conocimiento de los principios constitucionales! Sobre todo, llevar a la praxis dicho conocimiento teórico de la epistemología para no tener un sistema incoherente, incongruente e ilógico (2023).

A nuestro parecer, junto a los criterios político-criminales antes referidos, al momento de ampliar el CDE, el legislador peruano deberá reconocer a los elementos sustantivos que configuran el régimen de RPC como un límite normativo sin el cual toda expansión resultaría un despropósito o imposible jurídico, en mejor decir, los criterios de selección deberán estar capitaneados por los delitos pasibles de ser cometidos “a nombre o por cuenta” de la PPJJ y pueda producir a su favor un “beneficio directo o indirecto” (¡elementos sustantivos!).

Sólo de esta manera se evitará forzar el contenido interpretativo de ciertos delitos, sin esperar que, producto de una técnica legislativa deficiente, los tipos penales de la Parte Especial deban “encajar” en el régimen de RPPJ a como dé lugar.

Nuevamente: ¡esta cuestión no se resuelve de un plumazo! Tan solo piénsese con que dificultad se podría configurar un beneficio para la PPJJ por los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos (art. 226 CP), extracción ilegal de bienes culturales (art. 228° CP) o, como el caso más paradigmático, el tipo base del DT y el DAOT (arts. 2 y 5 D.L. N° 25475).

2.1.1.5.1.1. Posturas extensivas (*sistema numerus apertus*)

El ordenamiento jurídico peruano no siempre se orientó hacia un sistema *de numerus clausus* en su CDE. Un hito importante en este sentido fue el Proyecto de Ley N° 1627-2012-PJ, presentado el 23 de octubre de 2012, que propuso modificar el art. 105° del CP peruano para establecer la RPJJ por todos los delitos, incluyendo la imposición de sanciones de multa. Este proyecto, impulsado por la Corte Suprema de Justicia, buscaba introducir el principio *societas delinquere potest* en el Perú, influenciado por la reforma española de 2010 (Carrión, 2018, p. 215).

El proyecto proponía agregar al art. 105 la pena de multa, y también incorporaba el art. 105-A, que establecía criterios para la determinación de medidas aplicables a las PPJJ. Sin embargo, este proyecto mantenía RPPJ en el ámbito de las consecuencias accesorias, a diferencia del modelo español, que la desarrolló como una responsabilidad autónoma en el art. 31 bis del CP español.

Posteriormente, el Proyecto de Ley N° 3492/2013-CR propuso la creación de un nuevo CP, en el cual se regulaba de manera expresa la responsabilidad autónoma de las PPJJ por todos los delitos (arts. 131 al 133). Este proyecto buscaba implementar un sistema de responsabilidad penal directa y autónoma para las PPJJ, basado en la acción delictiva ejercida por sus administradores, ya sea de hecho o de derecho, que actuaran en su nombre, por su cuenta o en su beneficio (art. 35, inciso 1, numeral). Además, extendía la responsabilidad a los administradores que, en el ejercicio de sus funciones, no ejercieran un control y vigilancia adecuados sobre sus subordinados para evitar la comisión de un delito (Carrión, 2018, p. 216).

En el ámbito comparado, varios países han adoptado un sistema de *numerus apertus*, permitiendo la RPPJ por cualquier delito, sin limitarse a un catálogo cerrado.

Ejemplo paradigmático es Francia, en donde la RPPJ se encuentra regulada en el art. 121-2 del CP francés, modificado en 1992. Este art. establece que las PPJJ, con excepción del Estado, son penalmente responsables por cualquier infracción cometida en su nombre o por su cuenta por sus órganos o representantes. El tenor literal del citado precepto señala que *“Les personnes morales, à l'exclusion de l'Etat, sont responsables pénalement, selon les distinctions des articles 121-4 à 121-7, des infractions commises, pour leur compte, par leurs organes ou représentants”*.

Conforme se podrá apreciar, este art. no limita la responsabilidad a un catálogo específico de delitos, lo que permite la imputación penal de las PPJJ por una amplia gama de conductas delictivas. Además, la RPPJ no excluye la de las PPFF que hayan participado en los mismos hechos (art. 121-3).

Aunado a ello, en el caso de Inglaterra, la UK Bribery Act de 2010 (Ley del soborno), vigente desde el 1 de julio de 2011, establece en su sección 7 que una empresa puede ser penalmente responsable si una persona asociada a ella comete un acto de soborno con la intención de obtener o retener un negocio, o de conseguir una ventaja empresarial. La ley no limita la responsabilidad a un catálogo cerrado de delitos, sino que permite la imputación por cualquier acto de soborno relacionado con la actividad empresarial. Además, la ley tipifica cuatro delitos generales: sobornar a otra persona (sección 1), ser sobornado (sección 2), sobornar a un funcionario público extranjero (sección 6) y no impedir el soborno por parte de personas asociadas (sección 7).

Particularmente, sobre el caso de los Estados Unidos, las normas federales admiten que la PPJJ puede responder por cualquier delito porque las PPFF a través de las cuales actúa pueden cometer cualquier ilícito, no obstante, siempre y cuando se adecuen a los presupuestos de la doctrina del *respondeat superior*. De esta forma, en

base a esta condicionante, se critica que en realidad la PPJJ no pueda responder por ciertos delitos, toda vez que los Tribunales Federales se han encargado de descartar este tipo de responsabilidad en los casos del delito de bigamia, agresión sexual o asesinato, al no ser compatibles con la naturaleza del contexto corporativo y las actividades empresariales (Villegas, 2016, pp. 73-74).

Sin embargo, frente a esta crítica se superpone la realidad normativa y aceptación jurisprudencial federal, esto es, que el modelo de imputación de RPPJ en los Estados Unidos se basa en la responsabilidad por el hecho de otro, por lo cual no existe ningún obstáculo para que las PPJJ puedan cometer cualquier delito, de ahí que autores como Villegas (2016) sostengan una postura en contra de la crítica antes esbozada, posición doctrinal que precisamos a continuación:

En nuestra opinión, este argumento no resulta excesivamente convincente, porque no resuelve la cuestión sobre qué ocurriría si alguna de estas infracciones penales se cometiera efectivamente en ese contexto corporativo. Pensemos que ocurriría si los directivos o empleados de una corporación decidieran acabar con la vida de una tribu protegida del Amazonas, para poder talar los árboles de su territorio y así beneficiar los intereses de la Compañía (...) En este sentido, ningún obstáculo vemos para que una organización, a través de sus miembros, pueda «matar» o «violar» (p. 75).

Asimismo, en el caso de Dinamarca, la RPPJ se regula en los arts. 25, 26 y 27 del CP danés. Aunque no existe una limitación normativa a los delitos que pueden dar lugar a la RPJJ, en la práctica existen límites derivados de la jurisprudencia. Este enfoque amplio permite la imputación penal de las PPJJ por cualquier infracción, siempre que se demuestre su participación en la misma (Blumenberg, 2014, p. 104).

En ese mismo marco de influencia anglosajona, en el caso de los Países Bajos, el art. 51 del CP holandés de 1976 establece un sistema de RPPJ sin limitaciones a un catálogo específico de delitos. Este precepto, pionero en su ámbito, permite la imputación penal de las PPJJ por cualquier infracción, aunque en la práctica existen límites derivados de la jurisprudencia (Blumenberg, 2014, p. 108).

Entre los países de América del Norte, destaca el caso de México, pues en el art. 11 del CP Federal se establece la responsabilidad penal directa de las PPJJ por cualquier delito cometido en su nombre o por su cuenta. Este enfoque amplio permite la imputación penal de las empresas por una amplia gama de conductas, sin limitarse a un catálogo cerrado. El tenor literal del citado art. señala:

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Por último, entre los países asiáticos destaca el caso de China, que en el art. 30 de la Ley Criminal de la República Popular China, promulgada el 14 de marzo de 1997, establece la RPPJ por cualquier conducta tipificada como delito. Este marco normativo permite la imputación penal de las PPJJ en un amplio espectro de infracciones, sin limitaciones específicas. Además, el art. 31 establece que se impondrá una multa a la

entidad por el delito cometido, y los responsables directos también serán objeto de sanciones penales. El tenor literal de dicho art. señala:

Toda sociedad, empresa, institución pública, órgano estatal u organización que cometa un acto que ponga en peligro a la sociedad y que esté definido en las leyes como delito cometido por una entidad, incurrirá en responsabilidad penal.

En relación con todo lo anterior, corresponde indicar que la adopción de los sistemas de *numerus apertus* en países como Francia, Inglaterra, Dinamarca, Países Bajos, Canadá, México y China refleja una tendencia hacia la ampliación de la RPPJ, permitiendo su imputación por cualquier delito. Este enfoque busca combatir de manera más efectiva la criminalidad corporativa, al no limitar la responsabilidad a un catálogo cerrado de infracciones. Sin embargo, también plantea desafíos en términos de seguridad jurídica y proporcionalidad de las sanciones, especialmente en casos donde la RPPJ puede superponerse con la de las personas naturales.

2.1.1.5.1.2. Posturas restrictivas (*sistema numerus clausus*)

En contraste con los sistemas de *numerus apertus*, que permiten la RPPJ por cualquier delito, varios países han adoptado modelos de *numerus clausus*, limitando dicha responsabilidad a un catálogo cerrado de infracciones. Este enfoque restrictivo busca equilibrar la necesidad de sancionar a las empresas con la seguridad jurídica y la proporcionalidad de las penas.

Para empezar, en el caso de España, la Ley Orgánica 5/2010, publicada el 23 de junio de 2010 y vigente desde el 23 de diciembre del mismo año, introdujo el art. 31 bis al CP español, estableciendo la RPPJ. Sin embargo, este modelo se basa en el principio de excepcionalidad, ya que la RPPJ solo es exigible en aquellos delitos que la tengan expresamente prevista (art. 31 bis.1).

Así las cosas, este CDE incluye principalmente delitos contra bienes jurídicos socioeconómicos y delitos relacionados con la delincuencia organizada, pero también abarca delitos patrimoniales, contra la administración pública, e incluso delitos contra la intimidad o de riesgo catastrófico.

Si bien la regulación española a través de este enfoque restrictivo ha optado por un sistema de *numerus clausus* que, aunque efectivo en algunos ámbitos, ha sido criticado por limitar la RPPJ a un catálogo cerrado y dejar fuera del alcance de la RPC a delitos que podrían ser igualmente graves o excluir otros que podrían justificar una RPC más amplia (Diez, 2012, p. 13).

Por otro lado, en el caso de Italia, la RPPJ se regula en el Decreto Legislativo N° 231/2001 del 8 de junio del 2001. Este decreto establece nominalmente un sistema de responsabilidad administrativa de las PPJJ debido a la notable influencia de la doctrina dominante en Italia y las repercusiones sobre el principio de la responsabilidad penal personal establecida con el art. 27.1 de la Const. italiana, aunque en realidad la propia sustancia, fundamento y regulación de esta responsabilidad se circunscribe a un sistema penal (Foffani, 2011, p. 116).

A pesar de ello, este modelo se basa en un catálogo cerrado de delitos, que en su núcleo originario comprende los delitos previstos en el arts. 24 y 25, esto es, recepciones indebidas de desembolsos, fraude en perjuicio del Estado, fraude informático, fraude en suministros públicos, malversación de fondos, extorsión, inducción indebida a prometer beneficios, corrupción y abuso de poder. Sin embargo, posteriormente se efectuaron sucesivas promulgaciones legislativas que fomentaron una extensión sobre el ámbito objetivo de aplicación de la RPPJ, produciendo un marco normativo desprovisto de cierta organicidad y sistematicidad (Foffani, 2011, p. 118).

Este enfoque restrictivo ha sido criticado por limitar la RPPJ a un catálogo específico de delitos, excluyendo otras conductas que podrían justificar una responsabilidad penal más amplia. La falta de flexibilidad en el sistema italiano dificulta la imputación penal de las PPJJ en casos de delitos emergentes, como los relacionados con la ciberseguridad o la protección de datos.

En esa misma línea, en el caso de Portugal, el art. 11 del CP portugués que entró en vigencia en 1983, establece la RPPJ por delitos cometidos en su nombre o por su cuenta. Sin embargo, este modelo también se basa en un catálogo cerrado de delitos, que incluye delitos de corrupción, fraude y delitos contra la administración pública. Este enfoque restrictivo también ha sido criticado por no permitir la imputación penal de las PPJJ por cualquier delito, sino solo por aquellos expresamente tipificados.

En este contexto, el sistema portugués, aunque efectivo en algunos ámbitos, carece de la flexibilidad necesaria para abordar delitos complejos y emergentes, como los relacionados con la delincuencia organizada transnacional o los delitos medioambientales.

De forma particular, en el caso de Alemania, la responsabilidad de las PPJJ se limita a un catálogo cerrado de delitos, principalmente relacionados con la corrupción y el fraude. En ese sentido, el art. 30 de la Ley de Ordenamiento de las Sanciones Administrativas (OWiG) establece que las PPJJ pueden ser sancionadas por infracciones administrativas, pero no por delitos penales en sentido estricto.

En lo que respecta a ejemplos de América Latina, en el caso de Chile, la Ley N° 20.393, promulgada el 25 de noviembre de 2009, establece la RPPJ bajo un modelo de responsabilidad por defecto de organización. Inicialmente, esta ley limitaba la RPPJ a

los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho de funcionarios públicos (nacionales y extranjeros).

Sin embargo, con el tiempo, el CDE se ha expandido significativamente, pues, la Ley N° 21.121 de noviembre de 2018 incorporó delitos como la negociación incompatible, corrupción entre privados, administración desleal y la apropiación indebida. Además, se incluyeron delitos relacionados con la ley de pesca, como la destrucción dolosa o culposa de recursos hidrobiológicos por vertido de sustancias tóxicas, marcando la primera incursión en la responsabilidad penal medioambiental empresarial.

Es en ese orden de ideas que, durante la pandemia del COVID-19, se introdujeron nuevos tipos penales, como la infracción de normas sobre confinamiento y cuarentena, sancionando a los empleadores (personas naturales o jurídicas) que obliguen a sus trabajadores a concurrir al lugar de trabajo en violación de las normas de cuarentena. Más recientemente, la Ley N° 21.459 de 2022 incorporó los delitos informáticos, estableciendo que todos los delitos previstos en esta ley pueden dar lugar a la RPPJ (Medina, 2023, p. 3).

Por último, con el caso de Argentina, la Ley 27.401 establece un régimen de RPPJ aplicable a entidades privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal. Sin embargo, esta ley adopta un sistema de *numerus clausus*, limitando la RPPJ a un CDE específico. Según el art. 1 de la ley, las PPJJ pueden ser penalmente responsables por los delitos de cohecho y tráfico de influencias (arts. 258 y 258 bis CP), negociación incompatible (art. 265 CP), concusión (art. 268 CP), enriquecimiento ilícito (art. 268 CP) y balances e informes falsos agravados (art. 300 bis CP).

No obstante ello, este enfoque ha sido drásticamente criticado por no incluir otros delitos trascendentales, como el lavado de dinero o los delitos medioambientales, lo que limita la efectividad de la ley en la lucha contra la criminalidad corporativa y, en consecuencia, la exclusión de estos delitos CDE representaría una omisión significativa en el marco normativo argentino (Menéndez, 2024, p. 463).

2.1.1.5.1.3. Apreciación personal

Como se ha podido apreciar, la comparación entre los sistemas de *numerus clausus* y *numerus apertus* revela una divergencia fundamental en la forma en que los distintos sistemas jurídicos abordan la RPPJ. Mientras que los sistemas de *numerus apertus* permiten una mayor flexibilidad en la imputación penal de las PPJJ, los sistemas de *numerus clausus* buscan proporcionar mayor seguridad jurídica y proporcionalidad en las sanciones.

Sin embargo, los sistemas de *numerus clausus* también plantean desafíos en términos de efectividad, ya que limitan la RPPJ a un catálogo cerrado de delitos, excluyendo otras conductas que podrían justificar una responsabilidad penal más amplia.

En relación a esto último, autores como Pérez (2024) sostienen que no existen fundamentos jurídicos para limitar la exigencia de RPPJ al tradicional ámbito de la delincuencia socioeconómica, en la medida de que nada impide al legislador penal a optar por la fórmula *numerus apertus* para extender el régimen de RPC a otros ámbitos particulares asociados a la necesidad de conciliar el marco empresarial con los futuros programas de cumplimiento normativo para la prevención y erradicación de conductas ajenas a la naturaleza socioeconómica de la empresa.

En ese marco, se postula que sería perfectamente aprehensible supuestos como el de una PPJJ que contrata a un sicario para eliminar a un directivo de otra sociedad competidora a fin de obtener un beneficio, o, supuestos de “*Corporate killing*” que acontecen cuando las actividades de la PPJJ tienen como consecuencia el fenecimiento de una persona, bastando la concurrencia de una negligencia o fallos atribuibles a la PPJJ (Pérez, 2024, p. 717).

Por otro lado, los sistemas de *numerus apertus* pueden generar incertidumbre jurídica y dificultades en la aplicación de las sanciones, por cuanto un análisis crítico sobre el mismo revela importantes contradicciones con la naturaleza excepcional de la RPPJ. Este modelo de tipificación genera un evidente exceso punitivo al permitir un castigo indiscriminado, lo que resulta incompatible con el carácter restrictivo que debe caracterizar el régimen de RPC.

En ese orden de ideas, la adopción de un *sistema numerus apertus* no solo genera incertidumbre jurídica en la aplicación de sanciones, sino que también afecta gravemente el principio de seguridad jurídica, en la medida de que esta indeterminación normativa tendría consecuencias prácticas inmediatas, ya que impediría a las empresas llevar a cabo de manera adecuada una prevención de conductas delictivas (Placencia, 2020, p. 39). Además, la experiencia comparada demuestra que la identificación y prevención de absolutamente todos los delitos del CP resulta materialmente imposible, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo.

Así las cosas, desde la perspectiva del principio de esencialidad, si bien este modelo de tipificación ofrece pautas sobre la pertinencia de un sistema de incriminación específico, no resulta completamente determinante para resolver esta cuestión. Más relevante resulta el principio de subsidiariedad, el cual establece que la intervención

penal debe reservarse para aquellos casos donde no existan mecanismos menos lesivos disponibles, toda vez que el reproche penal debe utilizarse de manera subsidiaria, sancionando únicamente aquellas conductas de las PPJJ que verdaderamente lo merezcan (Placencia, 2020, p. 36).

Aunque no compartamos ciertas reflexiones, huelga decir que, para un determinado sector esta diferencia sustancial en la naturaleza de la responsabilidad se manifiesta en que la culpabilidad de las PPJJ presenta una menor intensidad que la de las PPFF, constituyendo una menor agresión al DP (Placencia, 2020, p. 36). Esta característica justificaría plenamente -según el punto de vista mencionado-, que la sanción a las PPJJ deba circunscribirse a aquellos supuestos específicos donde el defecto de organización es de tal gravedad en relación con el bien que se protege que exige la imposición de una pena (Placencia, 2020, p. 36).

Aunado a ello, el principio de efectividad se ve particularmente comprometido por el *sistema numerus apertus*, ya que resultaría materialmente imposible perseguir penalmente todas las conductas de las PPJJ (Placencia, 2020, p. 39). Esta imposibilidad práctica se agrava por el efecto paralizante que se tendría sobre la actividad económica, generando excesivos obstáculos para el desarrollo normal de las actividades empresariales.

Frente a estas objeciones, el *sistema numerus clausus* emerge como la alternativa más coherente, pues la experiencia práctica demuestra que las eventuales lagunas de punibilidad pueden resolverse mediante el característico dinamismo del DP, que permite aumentar -o modificar- la punibilidad donde sea necesario (Placencia, 2020, p. 38). Este modelo no solo respeta mejor la naturaleza excepcional de la RPPJ,

sino que garantiza mayor seguridad jurídica y se adapta mejor a las necesidades reales del sistema penal.

En conclusión, la adopción de un sistema de *numerus clausus* o *numerus apertus* dependerá de las prioridades políticas y jurídicas de cada sistema jurídico. Mientras que algunos países optan por un enfoque amplio para combatir la criminalidad corporativa, otros prefieren un enfoque más restrictivo para garantizar la seguridad jurídica y la proporcionalidad de las sanciones.

En cualquiera de ambos casos, un sistema jurídico garantista aconseja un respeto irrestricto sobre los principios acendrados del DP, de forma que ante las dificultades interpretativas de todos los tipos penales del sistema *numerus apertus* y las limitaciones punitivas del sistema *numerus clausus*, todo régimen de RPPJ efectivo pretenderá satisfacer sus exigencias político-criminales al establecer un sistema de imputación y sanción coherente a las necesidades de cada sociedad en particular, al mismo tiempo que se deberá procurar la flexibilización o restricción de los tipos penales bajo los ribetes de científicidad de la dogmática penal, de forma que el CDE de cada sistema jurídico establezca la viabilidad de sancionar a las corporaciones por delitos relacionados a su propia naturaleza, pues, todo empeño en *contrario sensu* sólo estaría destinado a fomentar incoherencias normativas y sanciones nominalmente posibles, empero, a costas de la efectividad del régimen de la RPPJ.

2.1.1.6. Pronunciamientos judiciales en Perú sobre la RPPJ

La jurisprudencia peruana ha desempeñado un papel fundamental en la configuración de la RPPJ, incluso antes de la entrada en vigor de normativas específicas que regulen esta materia. A través de una serie de pronunciamientos, la Corte Suprema y otras instancias judiciales han sentado precedentes que, aunque aún escasos, sugieren

una tendencia hacia la aceptación de la imputación penal de entidades colectivas. Estos fallos no solo han abordado la posibilidad de sancionar a las PPJJ, sino que también han delineado los límites y fundamentos teóricos que justifican dicha responsabilidad, en un esfuerzo por adaptar el DP a las complejidades de la criminalidad corporativa.

Uno de los primeros hitos en esta evolución jurisprudencial fue la sentencia de Casación N.º 134-2015/Ucayali, en la que la Corte Suprema reconoció la posibilidad de imponer consecuencias jurídicas a las PPJJ, a pesar de su incapacidad de acción. La Corte fundamentó su decisión en los arts. 104 y 105 del CP, que establecen que, cuando un hecho punible es cometido por un individuo en ejercicio de la actividad de una PPJJ o utilizando su organización para favorecer o encubrir el delito, la entidad colectiva puede ser sujeto de medidas legales. Este fallo marcó un precedente al distinguir entre la capacidad de acción de las PPFF y la responsabilidad derivada de la organización y estructura de las PPJJ.

Es en ese sentido que, desde su segundo y quinto considerando de dicha resolución se aprecia que en aquel momento nuestra magistratura postulaba una concepción de la teoría del delito funcionalista-moderada con raigambre en los aportes de la escuela causalista, que concebía el delito como una acción típica, antijurídica y culpable que afecta a un bien jurídico.

Esto explica que, en base a dicha concepción de la categoría de la acción, consecuentemente se rechazaba una auténtica RPPJ, en la medida que la acción lesiva era comprendida como una manifestación de la personalidad que sólo podía ser atribuible al ser humano como centro anímico-espiritual que parte únicamente de la esfera corporal (somática) del hombre.

Cuanto menos, si bien con esta resolución se reconoce expresamente que nuestro CP no ha establecido una RPPJ, lo que sí establece es que la aplicación de consecuencias accesorias depende de factores ajenos a los elementos de atribución de responsabilidad penal.

Posteriormente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema reafirmó este criterio en la Casación N.º 864-2017/Nacional, emitida el 21 de mayo de 2018. En este fallo, la Corte distinguió que, cuando el hecho delictivo implica la intervención de una PPJJ, el tipo infraccional es propio de la entidad colectiva. Es decir, el presupuesto del tipo penal no es el elemento subjetivo o la conducta individual, sino el injusto típico derivado de la organización y estructura de la empresa. Este enfoque justifica la imposición de medidas preventivas para neutralizar o mitigar la peligrosidad objetiva de la comisión futura de nuevos hechos punibles.

En la Casación N.º 1563-2019/La Libertad, del 27 de febrero de 2020, la Corte Suprema amplió el alcance de la RPPJ al enfatizar el deber de garantía de los gerentes generales. Según este fallo, el gerente general tiene la competencia y la obligación de controlar la marcha administrativa de la PPJJ que dirige, lo que incluye velar por el cumplimiento de las normas y prevenir cualquier riesgo que pueda lesionar los intereses de la entidad. Este deber de supervisión o control no solo refuerza la responsabilidad de los representantes, sino que también establece un vínculo normativo entre la conducta individual y la responsabilidad corporativa.

La tendencia jurisprudencial hacia la RPPJ se consolidó aún más con la Casación N.º 2147-2019/Puno, emitida el 1 de julio de 2021. En este fallo, la Corte Suprema desarrolló las reglas de cumplimiento normativo interno y externo de la organización empresarial *-compliance-*, a efectos de desvincular a la empresa de

Transportes Dignidad S.R.L. (de origen boliviano) como factor criminógeno del delito de transporte de mercadería ilegal (contrabando de Puno a Arequipa), a fin de evitar el decomiso sobre el vehículo de su propiedad que habría sido empleado como instrumento delictivo.

Aunque de forma incipiente, esta resolución avanza hacia la aceptación de la imputación penal de entidades colectivas al precisar que la Ley N.º 30424 (Ley Anticorrupción de Perú) y sus modificatorias siguen la tendencia internacional de reformas normativas internas tendientes a establecer sistemas de responsabilidad de PPJJ, a fin de que sean también sancionadas penalmente.

Sin embargo, no todos los pronunciamientos judiciales han sido favorables a la RPPJ. En la sentencia del 6 de noviembre de 2023, emitida en el Expediente N.º 00100-2010-0-5001-JR-PE-02 (Caso Sánchez Paredes), la Tercera Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada rechazó la posibilidad de imputar RPPJ. El fallo sostuvo que solo las PPFF tienen capacidad de conducta y, por tanto, de comisión delictiva, basándose en límites antropológicos (sólo los seres humanos pueden actuar) y constitucionales (la Const. limita la responsabilidad penal a la conducta humana). Este pronunciamiento reafirma que el principio *societas delinquere non potest* se mantiene inquebrantable y cuestiona la viabilidad de las ficciones normativistas que intentan adaptar la teoría del delito a las características de las PPJJ.

De esta manera, nuestra jurisprudencia ha dejado en claro que las ficciones normativistas, aunque útiles para justificar la RPPJ, tienen límites insuperables. En todos los supuestos analizados, se mantiene el modelo de heterorresponsabilidad, en el que la responsabilidad de las conductas de las PPFF se transfiere a las PPJJ. Sin

embargo, como señala el fallo del Caso Sánchez Paredes, esta transferencia no puede ignorar los límites antropológicos y constitucionales que impiden equiparar la RPPJ con la de las PPFF.

En el estado de cosas actual, ha llamado la atención la primera condena a una PPJJ en el Perú a través del empleo de la Ley N.º 30424. En la sentencia del 12 de mayo del 2025, emitida en el Expediente N.º 00028-2017-58-5001-JR-PE-01, el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada declaró a la empresa Alpha Consult S.A., vinculada al delito de lavado de activos agravado (relacionada a la recepción de dinero proveniente de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht), imponiéndole una multa de S/6'975,880.40 (seis millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta con 40/100 soles) e inhabilitación de carácter efectiva respecto a la prohibición de recibir dinero de manera directa o indirecta de su socio Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda (recomendado por Odebrecht mediante su director de contrato, Ronny Loor Campoverde).

En esa línea, es menester enfatizar que la imputación efectuada contra la empresa Alpha Consult S.A. se fundamenta en que su Gerente General (2012 - 2017), Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, se aprovechó del control y dominio fáctico que ejerció sobre la misma, a fin de instrumentalizarla y realizar los siguientes actos delictivos:

- a. En febrero de 2018, realizó actos de ocultamiento de la modalidad de recibir, por haber recepcionado una carta fianza por el valor de US\$ 100,000.00 dólares en beneficio de la empresa Alpha Consult S.A., ocultando un dinero ya lavado procedente de la cuenta de ahorros en el BBVA de Rómulo Peñaranda Castaneda.

- b. Entre el 2010 al 2018, realizó actos de ocultamiento en la modalidad de ocultar el dinero ilícito ya lavado, al recibir en calidad de préstamo la suma de US\$ 398,446.54 y S/ 2'028,829.04, por parte de Rómulo Peñaranda Castaneda, a fin de evitar su identificación por las autoridades peruanas.

Al respecto, es necesario precisar que identificar el fundamento de la imputación contra la empresa Alpha Consult S.A. bajo la premisa de que Jorge Rómulo Peñaranda Castañeda habría instrumentalizado su organización para realizar actos de ocultamiento y conversión de dinero maculado, significa desconocer los verdaderos presupuestos de imputación establecidos con la Ley N.º 30424, que fundamenta la RPPJ en el hecho propio de la PPJJ, en atención de los principios acendrados del DP.

En concreto, de la lectura de sentencia contra Rómulo Peñaranda Castañeda y Otros (min. 1:43:02-1:43:17) se desprende lo siguiente:

Se puede concluir que la empresa ha sido creada para fines de convertir el dinero maculado obtenido por el acusado Jorge Peñaranda Castañeda, tanto más que, no sólo por haber sido el referido acusado socio de la citada empresa, sino que, además, fue quien proporcionó el capital de la empresa a través de los llamados préstamos que no fueron devueltos (Justicia TV – Audiencias, 2025).

En ese orden de ideas, al margen de cuestiones de temporalidad o vigencia de la Ley N.º 30424, basta con remitirnos al análisis semántico de la premisa “*ha sido creada para fines de convertir dinero maculado*” para reconducir este supuesto delictivo a la hipótesis de las consecuencias accesorias prevista en el art. 105 del CP, en la medida que el fundamento de la imputación contra Alpha Consult S.A. desconozca la libertad autónoma de la PPJJ como manifestación de su personalidad jurídica y, en consecuencia, su responsabilidad prescinda de su capacidad de imputabilidad penal.

Esta comprensión confunde y/o desconoce la *ratio essendi* de la Ley N.º 30424, pues: ¡No fundamenta la responsabilidad en instrumentalizaciones o hechos ajenos, sino, antes bien, en un hecho propio de la PPJJ!

Sin perjuicio de ello, fomenta al razonamiento propio del modelo de autorresponsabilidad el hecho de que en la misma lectura de sentencia (min. 1:55:45-1:56:00) se haya sostenido que “respecto a los sistemas de prevención que estaba obligada la persona jurídica de Alpha Consult, conforme a la Ley N.º 30424” (Justicia TV- Audiencias). Esta afirmación contribuye a comprender que los criminal compliance son concebidas como una deber jurídico-penal imponible a las PPJJ, a pesar de no haberse desarrollado mayores luces sobre el sistema de imputación.

Finalmente, del análisis de los diversos pronunciamientos judiciales en el Perú se puede concluir que, en su mayoría, nuestra magistratura se ha mostrado reacia a reconocer una auténtica RPPJ, o cuanto menos a desarrollar en grosso modo sus fundamentos y/o presupuestos de imputación, debido a las precompresiones del sistema de imputación penal arraigada a concepciones antropológicas y bajo el equívoco de que los límites constitucionales no hacen posible reconocer esta evidente realidad.

2.1.2. Instrumentos de lucha contra organizaciones terroristas en el Perú

En principio, debemos señalar que el título de la presente tesis toma influencia de la investigación de Neira (2021) denominada “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento de lucha contra la criminalidad organizada*”, a través de la cual se precisan los rasgos definitorios del CO a efectos de trazar estrategias de lucha para combatirla en forma efectiva, tales como la cooperación interestatal a todos los niveles, mecanismos preventivos en el sistema financiero, intercambio de información multilateral, medidas premiales que incentiven delaciones, decomisos y

agentes especializados para la prevención, detección, investigación y persecución penal (p. 169).

Concluyéndose así que, a lado de dicho conjunto de estrategias de lucha contra la CO, la imputación penal de las PPJJ resulta una estrategia útil a tal fin, toda vez que se oriente a combatir las intensas relaciones entre la CO y la criminalidad corporativa (Neira, 2021, p. 170).

En esa misma línea, siguiendo el enfoque propuesto, en el presente acápite y en lo que sigue para esta investigación, interesa emplear como orden metodológico, un estudio descriptivo sobre los instrumentos de lucha para combatir el terrorismo y efectuar un análisis sobre la conceptualización y características definitorias del terrorismo y de las OT en aras de complementar el bagaje normativo instrumental convencional de combate, para finalmente proponer la aplicación del régimen de RPPJ por DT, específicamente, el DCT y DAOT, como instrumento de lucha (preventiva) en conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico-penal peruano.

Para comenzar, a efectos de establecer el marco normativo internacional sobre el cual se circunscribe el Perú en materia de terrorismo, corresponde precisar que en nuestro ordenamiento jurídico-político se han ratificado diversos Convenios Internacionales:

Tabla 5

Convenios Internacionales ratificados por el Perú en materia de terrorismo

NORMA	VIGOR Y RATIFICACIÓN	OBJETO
-------	-------------------------	--------

“CONVENIO DE TOKIO”	04 de diciembre de 1969/	Regular los actos delictivos
	10 de agosto de 1978	cometidos a bordo de aeronaves durante vuelos internacionales.
“CONVENIO DE MONTREAL”	26 de enero de 1973/	Prevenir y sancionar actos de terrorismo y otros delitos que pongan en riesgo la seguridad de la aviación civil internacional.
	28 de abril de 1978	
“CONVENCIÓN SOBRE LOS REHENES”	03 de junio de 1983/	Prevenir, combatir y sancionar la toma de rehenes como acto de terrorismo o coerción internacional.
	06 de julio de 2001	
“CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA”	06 de setiembre de 1992/	Garantizar la seguridad del transporte marítimo internacional mediante la prevención y sanción de sabotajes o ataques terroristas
	07 de setiembre de 1992	
“CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO”	10 de abril de 2002/	Prevenir, criminalizar y sancionar el financiamiento de actos terroristas a nivel global.
	28 de diciembre de 2001	

“CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO”	07 de octubre de 2003/ 06 de mayo de 2003	Fortalecer la cooperación entre los Estados americanos para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo en todas sus formas.
---	--	--

Nota. Adaptado de *El delito de terrorismo y garantías procesales en la lucha antiterrorista: Análisis de su evolución en la jurisprudencia* (pp. 297-298), por M. Castañeda, 2009, Grigley.

Estos convenios internacionales, que de conformidad al art. 56 de nuestra Const. tienen rango de ley ordinaria, explican la *ratio esendi* sobre el cual se edifican las actuales normas sustantivas y adjetivas de nuestro ordenamiento interno en materia de terrorismo.

En ese orden de ideas, principalmente, es oportuno destacar la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, toda vez que estatuye los recursos instrumentales que cada ordenamiento jurídico adscrito deberá adoptar, implementar y emplear para una causa común: combatir el terrorismo. Es así como a través de este marco normativo internacional se erigen los principales instrumentos de lucha contra el terrorismo que adopta el Perú, los cuales son: el embargo y decomiso de fondos o bienes (art. 5); cooperación en el ámbito fronterizo (art. 7); asistencia jurídica mutua (art. 9); traslado de personas bajo custodia (art. 10); inaplicabilidad de excepción por delito político a efectos de extradición (art. 11); denegación de la condición de refugiado (art. 12); y la denegación de asilo (art. 13).

En base a ello, es que nuestro ordenamiento jurídico-penal establece medidas excepcionales para combatir el terrorismo, sustantivamente, vgr. excluye la reducción

prudencial de pena por responsabilidad restringida por edad (art. 22 CP) y mantiene en vigencia la restricción de beneficios procesales y de ejecución penal en casos de terrorismo (Segunda Disposición Final y Transitoria del CP), asimismo, adjetivamente, considera al terrorismo como un delito grave o de trascendencia nacional (art. 24 CPP), establece incorporaciones excepcionales de números para intervención de comunicaciones telefónicas (art. 231 CPP), requisitorias no caducables (art. 261 CPP), detenciones preliminares con duración de hasta 15 días (art. 264 CPP), incomunicación en detenciones preliminares hasta un plazo de 10 días (art. 265 CPP), además, que el delito de terrorismo sea objeto de acuerdo para la colaboración eficaz (art. 473 CPP), entre otros.

Así las cosas, si bien la lucha contra el terrorismo exige la actuación de cuatro niveles diferentes: a) mayor actividad social en la prevención; b) mayor colaboración legislativa; c) mayor eficacia policial; y d) mayor moderación y rapidez en las decisiones judiciales (Bramont, 1988, p. 13); lo cierto es que pretender combatir la criminalidad asociativa desde el ámbito corporativo de las organizaciones empresariales -como aquí se propone-, significa establecer una nueva estrategia de lucha (preventiva) que contribuya al mantenimiento de las condiciones de existencia de la sociedad a fin de cooperar con Estado peruano en el cumplimiento de su rol primordial de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general, conforme lo establece el art. 44 de nuestra Const.

En relación a esto último, debemos tener en cuenta que el *quid* del régimen de RPPJ consiste en desarrollar estrategias de lucha (preventiva) contra los fenómenos delictivos que surgen de su estructura organizativa, lo cual exige una política-criminal particular que, mediante instrumentos jurídicos precisos, enfrente las dinámicas

delictivas propias de las organizaciones empresariales, en lo que aquí interesa, la criminalidad asociativa.

2.1.2.1. Conceptualización jurídico-penal operativa del terrorismo y de la organización terrorista

En nuestros días, el terrorismo resulta un concepto de difícil aprehensión a definiciones determinantes, pues como manifestación más grave del CO se muestra como un fenómeno global, proteico, polimórfico, complejo y sumamente cambiante, por ello, de manera destacada Fletcher (2016) nos enseña que el concepto de terrorismo “tiene diferentes siluetas para diferentes propósitos, por lo cual se sugeriría que la mejor forma de pensar en concebirlo es como una especie de súper-delito, habida cuenta que comprende una versión más grande y peligrosa del delito” (p. 19).

Así las cosas, es oportuno sostener que la construcción de un concepto jurídico-penal operativo del terrorismo constituye un presupuesto indispensable para cualquier Estado democrático que pretenda combatir este fenómeno sin vulnerar sus propios fundamentos normativos.

Como advierte Reyes (2014) la falta de unidad conceptual no solo obstaculiza la creación de una normativa internacional coherente, sino que otorga a los Estados un margen peligrosamente amplio para configurar discrecionalmente los tipos penales, con el consiguiente riesgo para el principio de tipicidad (pp. 17-18). Esta indeterminación conceptual adquiere especial gravedad cuando se intenta combatir un fenómeno que comparte con los fantasmas su carácter etéreo, dificultando tanto su persecución efectiva como la evaluación de las políticas antiterroristas (Reyes, 2014, p. 20).

Frente a este panorama, en la doctrina jurídico-penal contemporánea pueden identificarse tres aproximaciones negacionistas que, desde distintos presupuestos,

pretenden sustraer el terrorismo del ámbito del DP. La primera, de carácter abolicionista, reduce el fenómeno terrorista a una variante de delincuencia común con motivación política, negando la necesidad de tipos penales específicos.

Esta postura, como crítica Cancio (2025), ignora deliberadamente el elemento comunicativo y desestabilizador que caracteriza al terrorismo contemporáneo, esto es, la utilización de una violencia organizada masiva para obtener fines políticos que constituyen la esencia de la subversión constitucional violenta. En palabras de Santa Rita (2012) el terrorismo opera como una “estructura sistémica con sentido comunicativo desestabilizador a través de medios violentos que se orienta hacia el planteamiento de un sistema paralelo de expectativas” (p. 37), generando un impacto social que trasciende con creces el daño individual.

La segunda aproximación, aún más problemática, traslada el terrorismo al ámbito de la guerra, como un acto hostil, implementando estrategias del DPE en su versión más extrema. Esta perspectiva, cuyos peligros se manifiestan en el adelantamiento de barreras de punición y eliminación de fuente de peligros, actualmente se puede apreciar en el caso de los E.E.U.U. y El Salvador. Como apunta críticamente Cancio (2025), esta postura extremista se aplica, por ejemplo, ante los ciudadanos venezolanos con estatutos migratorios irregulares en los E.E.U.U., lo cual tiene aparejado como consecuencia la deportación (¡ser expulsado!) y, además, aplicarse materialmente una sanción de privativa de libertad en la cárcel de El Salvador.

Esto conduce a la creación de “Estados vacíos de garantías” donde, la mera condición de migrante irregular puede devenir en presunción de terrorismo. Al respecto, Fakhouri (2014) aporta una crítica contundente a esta deriva, proponiendo restringir el empleo del término terrorista a actos desplegados en el desarrollo de conflictos armados

(internos o externos), por parte de quienes toman parte en las hostilidades y en contra de civiles no implicados en el mismo, esto es, concebir al terrorismo como un crimen de guerra particularmente grave en el marco de una guerra caracterizada por su asimetría, evitando así su expansión indiscriminada.

La tercera vía negacionista, aparentemente más técnica, mantiene formalmente los DT como infracciones jurídico-penales, pero materialmente los vacía de contenido garantista mediante su progresiva policialización. Como precisa Reinares (1998), este proceso conduce a una paradójica banalización del núcleo conceptual (p. 31), donde las OT -definidas por su estructura clandestina y su repertorio de violencia política- terminan siendo perseguidas mediante protocolos administrativos antes que mediante juicios penales plenos. Esta aproximación, pese a su aparente sofisticación, termina erosionando tanto la seguridad jurídica como la eficacia de la respuesta estatal.

La superación de estas tres aporías requiere, como señala Bramont (1988), contextualizar el fenómeno terrorista dentro del marco general de problemas sociales que alimentan la violencia contemporánea (p. 12). Con todo, el terrorismo no surge en el vacío, sino que se nutre de factores como la marginalidad, la frustración política o los conflictos identitarios.

Sin embargo, como precisa Reinares (1998), su especificidad radica en ser un medio diseñado para incidir sobre la asignación de valores y recursos públicos, el proceso de toma de decisiones, la composición de la clase dirigente, el funcionamiento de las instituciones, la estabilidad de los arreglos entre los legítimos interlocutores sociales, la afirmación de identidades colectivas o las actitudes de la población, caracterizándose por ser una interacción social violenta, letal y destructiva que amenaza los cimientos mismos de las politeyas democráticas (pp. 18-19).

Desde esta perspectiva, las organizaciones terroristas contemporáneas -ya sean de inspiración insurgente, nacionalista o religiosa- comparten rasgos estructurales definitorios: clandestinidad operativa, compartimentación jerárquica y, sobre todo, esa violencia conceptualizada como terrorismo que las distingue de otras formas de criminalidad asociativa (Reinares, 1998, p. 31). Como advierte el mencionado autor, la peligrosidad específica del fenómeno terrorista deriva precisamente de su capacidad para instrumentalizar el terror con el fin de afectar la distribución del poder en sociedades democráticas.

En consecuencia, la conclusión que se impone es triple: primero, que el DP debe reconocer la especificidad del terrorismo sin caer ni en el negacionismo ni en la excepcionalidad permanente; segundo, que cualquier tipificación debe respetar escrupulosamente los principios de tipicidad y proporcionalidad; y tercero, que la respuesta jurídica debe complementarse con políticas sociales que aborden los factores estructurales que, como señala Bramont (1988), constituyen la verdadera “infraestructura de la violencia” (p. 12). Sólo así podrá combatirse eficazmente el terrorismo sin sacrificar en el altar de la seguridad los principios que definen a un Estado democrático de Derecho.

2.1.2.2. Organizaciones terroristas en el Perú

2.1.2.2.1. *Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (PCP-SL)*

El PCP-SL es el resultado de un proceso de depuración dogmática y sectaria, caracterizado por una radical interpretación del marxismo-leninismo, con elementos del maoísmo que definieron su accionar. Esta organización se autodenominaba como «marxista-leninista-maoísta» y adopta de Lenin la teoría del “partido de cuadros selectos y secretos”, es decir, una vanguardia que, organizada y elitista, impone por la fuerza la “dictadura del proletariado”. De Stalin, heredaron la sistematización

simplificada del marxismo a través del “materialismo dialéctico” y “materialismo histórico”, así como el culto a la personalidad y la tesis del partido único. Mientras que, de a Mao Tse Tung, adoptaron la estrategia de la guerra popular prolongada, diseñada para los países semifeudales, donde la lucha debía comenzar en las zonas rurales y avanzar hacia las ciudades, construyendo bases de apoyo a través de la guerrilla y buscando la hegemonía del campesinado (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, p. 14).

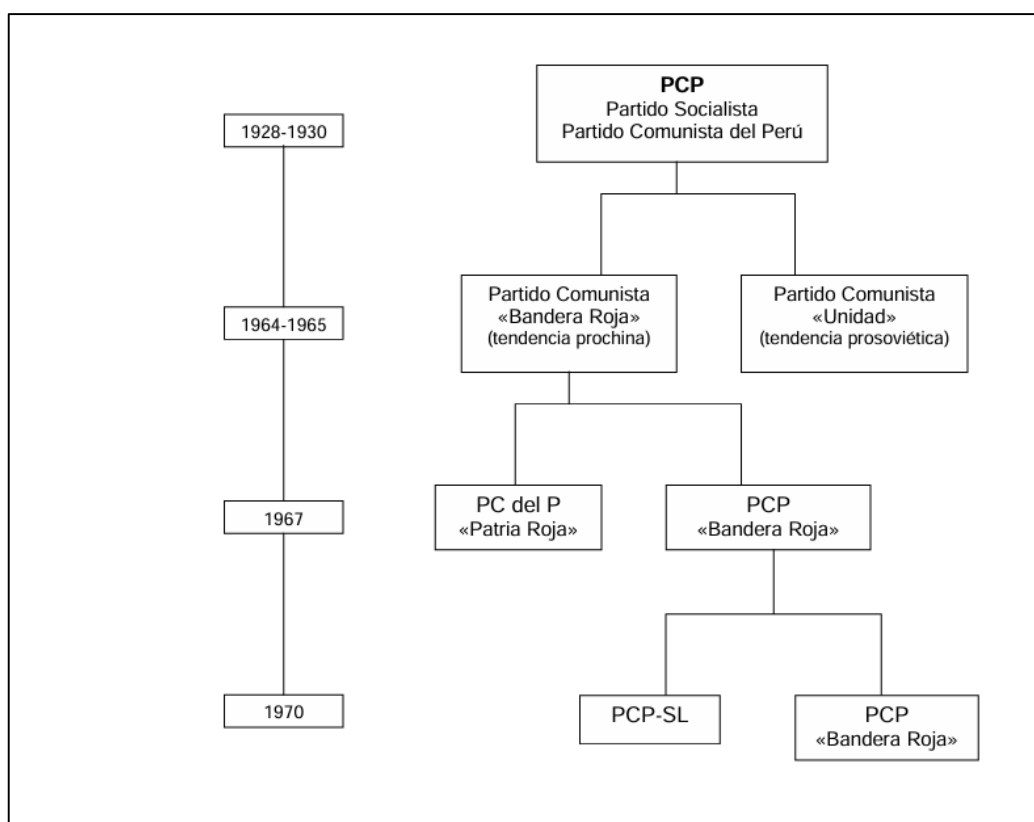
En los orígenes del PCP, se encuentra la figura de José Carlos Mariátegui, quien tras su muerte en 1930 dejó un legado que influiría en la evolución del pensamiento comunista en Perú. Su organización se alineó rápidamente con los partidos de la III Internacional y adoptó el nombre de Partido Comunista Peruano, aunque este movimiento se mantuvo como un actor marginal en la política peruana hasta la década de 1960. A mediados de este período, los partidos alineados con la Unión Soviética propusieron un tránsito pacífico hacia el socialismo, idea que fue puesta en práctica en Chile bajo el gobierno de Salvador Allende.

En Perú, el PCP-Unidad brindó su apoyo, aunque tardío, a la candidatura de Belaúnde en 1963, y dio su “apoyo crítico” al gobierno del General Velasco. Sin embargo, la corriente maoísta, encabezada por Abimael Guzmán, insistió en que la única vía de cambio para los países del “tercer mundo” era la lucha armada. Guzmán, como líder del Comité Regional “José Carlos Mariátegui” de Ayacucho, se separó en 1970 del PCP-Bandera Roja para fundar SL, que adoptó una postura radical y violenta.

A continuación, procederemos con esquematizar de forma gráfica los antecedentes históricos del PCP-SL que hemos mencionado y que precisamos a través de la figura 1:

Figura 1

Antecedentes del Partido Comunista Peruano-Sendero Luminoso (1930-1970)



Adaptado de *Informe final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación* (p. 133).

Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2003.

El análisis marxista-leninista de SL, que veía a la sociedad peruana como semifeudal y semicolonial, sentó las bases para justificar la lucha armada como el único camino hacia el cambio social, siguiendo el modelo maoísta. Según esta perspectiva, el proceso debía iniciarse en las zonas rurales, caracterizadas como base de apoyo popular, y extenderse a las ciudades. La lucha, inspirada en la concepción de Mao sobre la guerra popular prolongada, implicaba el uso de guerrillas desde el principio, estableciendo zonas liberadas que serían la base de la nueva sociedad socialista. Así las cosas, SL

confiaba en una alianza de obreros y campesinos, donde la hegemonía recaería en los últimos (Hidalgo, 2004, p. 31).

Desde su aparición en la escena nacional, SL se autoproclamó como un movimiento maoísta y, en consecuencia, estructuró sus acciones bajo los principios de esta ideología. Así las cosas, los postulados de Mao consideraban que el núcleo de su doctrina militar era la “guerra prolongada”, que buscaba preservar las fuerzas propias mientras se desgastaba y destruía al enemigo. Este enfoque se basaba en una dinámica de contrarios que se condicionaban mutuamente, combinando tres formas de lucha: la guerra de movimientos (enfocada en el aniquilamiento), la guerra de posiciones (centrada en el desgaste) y la guerra de guerrillas (que integraba ambos aspectos) (Hidalgo, 2004, p. 39).

Es en ese sentido que, el marxismo-leninismo, elevado por SL a la categoría de “única verdad científica”, prometía un nuevo orden social rigurosamente jerarquizado, donde era posible ascender desde la base hasta la cima de la pirámide social y del conocimiento. Sin embargo, este cientificismo adoptaba un carácter cuasi religioso, ya que la ideología proletaria, según SL, poseía atributos cuasi divinos.

Esta “nueva divinidad” se presentaba metafóricamente como capaz de derrotar a los “antiguos dioses”, como los Wiracochas, que durante siglos habían simbolizado la dominación y el sometimiento de las poblaciones andinas (Degregori, 2011, p. 240). Al respecto, este discurso que combinaba elementos científicos con una retórica casi mesiánica resultó especialmente atractivo para un sector específico de la población: los jóvenes atrapados en una tierra entre dos mundos.

Estos jóvenes, hijos de familias andinas, ya no se identificaban plenamente con el mundo tradicional de sus padres, caracterizado por mitos, ritos y costumbres que les

resultaban ajenos. Al mismo tiempo, el mundo occidental y urbano-criollo los rechazaba por su origen provinciano, su condición mestiza y su lengua quechua. En este contexto de desarraigo, buscaban desesperadamente una visión del mundo que reemplazara la cosmovisión andina tradicional y que, a la vez, fuera más accesible que las complejas teorías de las ciencias sociales y la filosofía occidental. Fue en esta búsqueda donde encontraron en el marxismo-leninismo-maoísmo una ideología rígida pero seductora, que se presentaba como una verdad única y les ofrecía la ilusión de una coherencia absoluta (Degregori, 2011, p. 242).

De ahí que, en el núcleo inicial de SL sea posible identificar tanto continuidades como rupturas con las tradiciones intelectuales previas. Aunque el movimiento se enmarcaba en las propuestas marxistas que surgieron en el Perú durante las décadas de 1960 y 1970, su enfoque era notablemente más frío y dogmático. Paradójicamente, esta visión, que se pretendía absolutamente científica, terminó convirtiéndose en una propuesta profundamente afectiva, ofreciendo a sus miembros una identidad cuasi religiosa y fundamentalista. Esta identidad se fortalecía con la promesa de una sociedad radicalmente nueva, una “gran armonía” donde no existirían explotadores ni oprimidos, clases sociales, Estado, partidos, democracia, armas o guerras. En esencia, aspiraban a una suerte de nirvana social, una utopía estática y perfecta que contrastaba con el caos y el movimiento histórico que vivía el país (Degregori, 2011, p. 244).

Según SL, este enfoque requería ordenar y planificar todo según las leyes irrefutables del marxismo-leninismo-maoísmo. Para lograrlo, era necesario vencer o destruir todo aquello que se opusiera a su ideología. En este proceso, el partido asumía un papel central, reemplazando al proletariado y al pueblo en general como sujeto histórico. De esta manera, el partido se convertía en el único actor capaz de decidir el destino de la sociedad, expropiando a las masas de su ser y su capacidad de decisión.

En suma, para SL las personas no eran más que arcilla o barro que debía ser moldeado por el partido y su ideología todopoderosa, a su imagen y semejanza (Degregori, 2011, pp. 247-248).

No obstante ello, aunque Guzmán y su movimiento se inspiraban en Mao, existía una diferencia fundamental en su enfoque: mientras Mao priorizaba el aspecto militar en su estrategia, Guzmán otorgaba un peso aún mayor al componente político, pues para SL, la solución del conflicto no dependía únicamente de la fuerza militar, sino de una combinación de acciones políticas y armadas que buscaban desestabilizar al Estado desde sus cimientos.

En consecuencia, el principal obstáculo para la implementación de la estrategia maoísta en el Perú fue la ausencia de un enemigo extranjero invasor, como lo fue Japón en China en la década de 1930, lo que motivó la formulación de una solución dialéctica por parte de Guzmán. Él reemplazó al enemigo extranjero por las clases explotadoras internas y sus “amos imperialistas”. Sin embargo, esta adaptación fue forzada y artificial, ya que las condiciones sociales del Perú ya se habían transformado con la Revolución Velasquista de 1968, que modificó sustancialmente las estructuras de poder y las condiciones materiales del país, haciendo difícil que la estrategia maoísta fuera aplicable. Además, SL no cumplía con los requisitos fundamentales para una guerra popular prolongada, tal como lo definió Mao, careciendo del apoyo masivo de las clases trabajadoras y campesinas, que serían esenciales para el éxito de su estrategia.

A pesar de ello, la violencia de SL se desató oficialmente el 17 de mayo de 1980, con un acto simbólico de quema de ánforas electorales en Chuschi (Ayacucho), ante las elecciones generales que llevaron al poder al arquitecto Fernando Belaúnde Terry. A partir de ese momento, comenzó una década de violencia que se extendió por el país,

caracterizada por ataques a la población civil, a las fuerzas del Estado y a cualquier persona que se opusiera a su visión.

Sin embargo, en 1980 el Perú ya no se encontraba en las mismas condiciones sociales y políticas de la década de 1930 en China, cuando Mao ideó su estrategia, pues la Revolución Velasquista había realizado reformas importantes que modificaron las estructuras sociales del país, eliminando muchas de las características “semifeudales” que SL seguía señalando. En este sentido, las condiciones para una revolución maoísta no existían en la práctica, aunque Guzmán insistía en aplicar un diagnóstico teórico que no coincidía con la realidad del Perú (Hidalgo, 2004, p. 48).

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el gran error de SL fue la insistencia en aplicar un modelo de lucha armado y político que no solo era inaplicable, sino que también estaba desconectado de la realidad social y política peruana. A pesar de la captura de Abimael Guzmán en 1992, la brutalidad de la organización y su incapacidad para adaptarse a los cambios sociales llevaron a que, aunque debilitada, la organización siguiera operando de manera clandestina durante años. Sin embargo, SL nunca logró el apoyo masivo de las clases trabajadoras ni de la población rural, y su movimiento, basado en una ideología rígida y dogmática, pronto perdió la base de apoyo popular que una revolución necesita.

En suma, siguiendo los postulados de Gonzalo (2012) la insurrección de SL no puede ser entendida únicamente desde una perspectiva política, laica y moderna, toda vez que la ideología de SL era también una reformulación de las tradiciones andinas, católicas y prehispánicas, ya que su lucha no solo se basaba en un modelo político revolucionario, sino también en una promesa de salvación. Para los militantes, la causa representaba una “verdad única” y un horizonte salvífico, transformando el proceso

revolucionario en una especie de “nirvana” que traería justicia y redención (Gonzalo, 2012, p. 13).

Este carácter casi místico y fundamentalista del movimiento se reflejó en la figura de Guzmán, quien se presentaba como un líder infalible, una especie de profeta cuya visión de la revolución era aceptada sin cuestionamientos por sus seguidores. Así, SL, más que un movimiento político común, se convirtió en una organización con una identidad que fusionaba ideología, violencia y religiosidad.

A lo largo de su historia, SL aspiraba a crear una “sociedad de la gran armonía”, un orden sin clases, sin Estado, sin partidos, sin democracia, sin armas, y sin opresores ni oprimidos. Esta visión radical de la transformación social, sin embargo, ignoraba las complejidades de la sociedad peruana y sus realidades concretas. La revolución de SL no trajo la armonía que prometía, sino más bien caos y sufrimiento.

El fin de SL no llegó con la derrota militar definitiva, sino como resultado de un conjunto de factores. La captura de Abimael Guzmán en 1992 fue un golpe decisivo para la estructura de la organización. A pesar de ello, los remanentes del grupo siguieron operando en ciertas regiones del país durante años, pero sin el mismo nivel de influencia que tuvieron en la década de 1980 y principios de 1990. El fracaso de la organización se debe a su desconexión con la realidad social y política del Perú, su incapacidad para adaptarse a los cambios del contexto y su inflexible visión dogmática que no consideraba las dinámicas locales.

En términos apodícticos, SL fue un movimiento radical cuya ideología rígida y violenta nunca logró una conexión profunda con las necesidades del pueblo peruano. A pesar de sus esfuerzos por implantar una revolución inspirada en la teoría maoísta, la organización fue incapaz de adaptarse a los cambios sociales y políticos del Perú y

terminó siendo derrotada tanto por las Fuerzas Armadas como por la pérdida de apoyo popular. Aunque su captación de seguidores fue masiva en ciertos momentos, la falta de una base sólida y el rechazo generalizado a su violencia acabaron por minar su influencia y capacidad de resistencia.

2.1.2.2.2. *Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA)*

El MRTA emergió en el Perú a principios de la década de 1980, en un contexto marcado por la efervescencia revolucionaria en América Latina y una profunda crisis política, económica y social en el país. A diferencia del PCP-SL, cuyo radicalismo y violencia indiscriminada polarizaron al Perú, el MRTA buscó presentarse como una alternativa más moderada y pragmática. Sin embargo, su trayectoria estuvo plagada de contradicciones y limitaciones que, a la larga, lo condujeron al fracaso. Su historia no solo refleja las complejidades de la violencia política en el Perú, sino que también ofrece una perspectiva crítica sobre los desafíos que enfrentan los movimientos insurgentes en contextos de profunda desigualdad y fragmentación social.

En ese orden de ideas, el MRTA fue fundado el 1 de marzo de 1982 por un grupo de dirigentes del Partido Socialista Revolucionario - Marxista Leninista (PSR-ML) y del Movimiento de Izquierda Revolucionaria - El Militante (MIR-EM). Su surgimiento no fue un hecho aislado, sino que se enmarcó en un momento de auge de movimientos insurgentes en América Latina, inspirados en las revoluciones triunfantes en Nicaragua, El Salvador y Guatemala. La victoria del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) en Nicaragua (1979) y la ofensiva del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en El Salvador alimentaron la idea de que la región estaba en un “periodo revolucionario” (Degregori, 2010, p. 45).

En el Perú, esta efervescencia coincidió con el inicio de la lucha armada del PCP-SL en 1980, que rápidamente se convirtió en un polo de atracción para militantes de izquierda. Sin embargo, el MRTA criticó el dogmatismo y la violencia indiscriminada de SL, proponiendo en su lugar una estrategia que combinara la lucha armada con un discurso político más inclusivo y menos sectario. Según Víctor Polay Campos, líder histórico del movimiento, el MRTA surgió como una respuesta a la “necesidad de una alternativa revolucionaria que no cayera en los excesos de Sendero Luminoso” (Polay, 1997, p. 23). Este enfoque se reflejó en su nombre, que evocaba la figura de Túpac Amaru II, líder de la rebelión indígena contra el colonialismo español en el siglo XVIII, y en su discurso, que enfatizaba la lucha contra el imperialismo y la opresión social.

Es en esa línea que, el MRTA adoptó un plan estratégico dividido en dos fases. La primera, de acumulación de fuerzas, incluía la realización de “recuperaciones económicas” (expropiaciones) y la formación de escuelas político-militares para homogenizar a sus militantes. La segunda fase, de propaganda armada, buscaba dar a conocer al MRTA y preparar el terreno para una futura guerrilla. Esta fase se inició con acciones simbólicas, como el ataque al Instituto Británico en Lima en 1982, en solidaridad con Argentina durante la Guerra de las Malvinas. Según Gorriti (1990) estas acciones tenían un doble propósito: “demostrar capacidad operativa y ganar legitimidad ante sectores de la izquierda internacional” (p. 112).

No obstante, estas acciones iniciales, aunque efectivas en términos propagandísticos, no lograron consolidar una base social amplia, pues el MRTA carecía de una conexión orgánica con las masas, lo que limitó su capacidad para expandirse más allá de pequeños núcleos urbanos y universitarios.

Así las cosas, en enero de 1984, el MRTA celebró su I Comité Central en Lima, donde analizó la profunda crisis política, económica y social que atravesaba el Perú. Según Polay Campos, esta situación los motivó a “levantar una alternativa” frente a SL, cuya propuesta consideraban destinada al fracaso (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, p. 389). A partir de este momento, el MRTA inició una fase de propaganda armada, buscando consolidar su presencia política a nivel nacional. Sin embargo, sus acciones contra blancos considerados “imperialistas”, como empresas extranjeras y fuerzas del orden, generaron inestabilidad y zozobra en el gobierno de Alan García (1985-1990), cancelando cualquier posibilidad de diálogo.

El 7 de agosto de 1985, el MRTA realizó una conferencia de prensa en Lima, donde Polay Campos, encapuchado, anunció el fin de la suspensión de acciones político-militares contra el gobierno aprista. Entre las razones expuestas se encontraban la política económica del gobierno, los beneficios concedidos a empresas extranjeras como la petrolera OXY, y la creciente violación de los derechos humanos, evidenciada en el develamiento del motín de presos de SL y el descubrimiento de fosas comunes (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, p. 392).

A pesar de sus esfuerzos por consolidarse como una alternativa revolucionaria, el MRTA enfrentó dificultades para expandir su influencia. Aunque logró cierta presencia en fábricas, barrios populares de Lima y en la Universidad Nacional del Centro del Perú en Huancayo, su proyecto de formar un ejército guerrillero en el campo, especialmente en el Cuzco, no alcanzó los resultados esperados. La elección del Cuzco como zona estratégica se basó en su importancia histórica como centro de la civilización inca y en la tradición de lucha del campesinado local.

Sin embargo, la falta de apoyo masivo y la represión estatal limitaron su crecimiento. Según Manrique (2002) “el MRTA nunca logró conectar con las demandas concretas de las comunidades rurales, lo que lo condenó al aislamiento” (p. 78). Esta desconexión con las bases populares fue uno de los factores clave que contribuyeron a su declive.

En relación con lo expuesto, el MRTA se autodefinía como una organización que buscaba la conquista del poder político a través de una guerra revolucionaria prolongada, adaptando sus estrategias a las condiciones específicas del Perú. Sin embargo, su incapacidad para fusionarse con las masas y su fracaso en construir una organización de vanguardia efectiva lo llevaron a un declive gradual. Aunque logró mantener una presencia mediática a través de su prensa y acciones propagandísticas, su influencia política y militar nunca alcanzó la magnitud de SL.

Finalmente, la captura de sus principales líderes, como Víctor Polay Campos, y la desarticulación de sus estructuras marcaron el fin del MRTA como fuerza insurgente significativa en el Perú (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, p. 392).

Con todo, el legado del MRTA es complejo y multifacético. Por un lado, representó un esfuerzo por combinar la lucha armada con un proyecto político inclusivo, distanciándose del dogmatismo y la violencia indiscriminada de SL. Por otro lado, su incapacidad para entender las dinámicas sociales del Perú rural y su falta de conexión con las bases populares lo condenaron al fracaso. Como señala Degregori (2010) “el MRTA representó un esfuerzo por combinar la lucha armada con un proyecto político inclusivo, pero su incapacidad para entender las dinámicas sociales del Perú rural lo condenó al fracaso” (p. 56). En última instancia, la historia del MRTA es un recordatorio de los desafíos que enfrentan los movimientos insurgentes en contextos de

profunda desigualdad y fragmentación social, así como de las limitaciones de la violencia como herramienta de cambio político del Perú (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, p. 392).

2.1.2.2.3. *Movimiento Por La Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADef)*

El MOVADef representa uno de los capítulos más controvertidos y complejos en la historia reciente del Perú. Surgido como una estrategia política del PCP-SL tras la captura de su líder máximo, Abimael Guzmán, en 1992, el MOVADef buscó reinsertar a los miembros de SL en la vida política del país bajo el disfraz de un movimiento por la amnistía y los derechos humanos. Sin embargo, su vinculación con el grupo terrorista y su intento de reivindicar la violencia pasada lo convirtieron en un movimiento marginal y ampliamente rechazado por la sociedad peruana.

Respecto a sus antecedentes y origen histórico, el MOVADef tiene sus raíces en la IV Etapa de SL, también conocida como el Giro Estratégico, que se inició después de la captura de Abimael Guzmán en septiembre de 1992. Este giro implicó un cambio táctico: de la lucha armada a la lucha política sin armas. En palabras de Degregori (2010) “Sendero Luminoso, tras la captura de Guzmán, intentó reinventarse como un movimiento político, pero sin renunciar a su ideología ni a sus objetivos revolucionarios” (p. 78).

En esa misma línea, dicho cambio se justificaba por la necesidad de adaptarse a las nuevas condiciones políticas y sociales del Perú, donde la violencia insurgente había perdido legitimidad ante la población. Sin embargo, el objetivo central seguía siendo el mismo: la liberación de los líderes encarcelados y la conquista del poder.

En ese orden de ideas, desde 1993, SL comenzó a plantear propuestas de “Acuerdo de Paz y Reconciliación Nacional”, que incluían la amnistía general para los

miembros encarcelados, la anulación de los procesos judiciales y la derogación de las leyes antiterroristas. Estas propuestas, aunque presentadas bajo el discurso de la reconciliación, tenían como objetivo principal beneficiar a los miembros de SL y permitirles reinsertarse en la vida política sin rendir cuentas por los crímenes cometidos durante la guerra interna. Sin embargo, los gobiernos de Fujimori y Paniagua rechazaron estas propuestas, lo que llevó a SL a continuar con su estrategia de lucha política a través del MOVAREF.

En relación con lo anterior, corresponde señalar que el MOVAREF fue diseñado como un movimiento político que buscaba participar en las elecciones generales y ocupar cargos públicos para avanzar en su agenda. Su discurso se centraba en la defensa de los derechos humanos y la amnistía general, pero detrás de esta retórica se escondía la intención de reivindicar la violencia pasada y promover el “Pensamiento Gonzalo”, esto es, la ideología desarrollada por Abimael Guzmán.

Según Guzmán, esta ideología era la “guía luminosa” para la revolución peruana, y el MOVAREF se encargaría de difundirla entre las masas para lograr su “ideologización” (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, p. 512). Así las cosas, el objetivo principal del MOVAREF era la liberación de Abimael Guzmán y otros líderes de SL, así como la derogación de las leyes antiterroristas que impedían su participación en la vida política.

Para ello, el movimiento planteaba la necesidad de una “amnistía general” que permitiera la liberación de los “prisioneros de guerra” y “prisioneros políticos”, términos utilizados para referirse a los miembros encarcelados de SL. Además, el MOVAREF buscaba ocupar espacios en las instituciones públicas para, desde allí, impulsar su agenda y preparar el terreno para la “revolución peruana”.

En efecto, la vinculación entre el MOVAREF y SL es innegable. Ambos comparten la misma ideología, los mismos objetivos y la misma estrategia. Como lo demuestra la sentencia del 28 de octubre de 2024 del Exp. N.º 85-2024-0-JR-PE-03 de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, el MOVAREF es “la estructura política de Sendero Luminoso, que busca participar en la vida política del país con la finalidad de obtener la libertad de su máximo líder y continuar con la IV Etapa de su estrategia revolucionaria” (p. 258).

Esta vinculación se evidencia en los documentos internos de SL, donde se plantea la necesidad de formar un movimiento político que permita la participación en las elecciones y la ocupación de cargos públicos. De ahí que, el MOVAREF no solo buscaba la liberación de los líderes encarcelados, sino también la reivindicación de la violencia pasada. A través de su discurso, el movimiento intentaba justificar los crímenes cometidos durante la guerra interna como parte de una “guerra revolucionaria” y no como actos terroristas. Este enfoque buscaba legitimar la violencia y presentarla como una lucha legítima contra la opresión y la injusticia. Sin embargo, esta narrativa chocaba la realidad de un país que aún sufría las consecuencias de la violencia y que rechazaba cualquier intento de reivindicar a SL.

En consecuencia, a pesar de sus esfuerzos por presentarse como un movimiento legítimo, el MOVAREF enfrentó un rechazo generalizado por parte de la sociedad peruana. La memoria de la violencia y el terror causados por SL aún se mantenía latente, y cualquier intento de reivindicar a sus líderes o justificar sus acciones era visto con desconfianza y repudio. Además, los gobiernos de turno, tanto el de Fujimori como el de Paniagua, rechazaron las propuestas de amnistía y reconciliación planteadas por el MOVAREF, lo que limitó su capacidad para avanzar en su agenda.

Por último, no es menos importante enfatizar que el MOVAREDEF también enfrentó desafíos internos. La captura de Abimael Guzmán y otros líderes de SL debilitó la estructura del movimiento y limitó su capacidad para movilizar a las masas. En suma, aunque el MOVAREDEF logró cierto nivel de organización y participación en las elecciones, su influencia política fue marginal y no logró consolidarse como una fuerza significativa en el escenario político peruano.

2.1.2.3. Evolución normativa sobre el tratamiento jurídico-penal de los delitos de colaboración al terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas en el Perú

El terrorismo no es solo un problema de la seguridad pública, sino también un desafío jurídico-penal. A lo largo de los años, el Perú ha tenido que adaptar su legislación para enfrentar este fenómeno, que ha marcado profundamente la vida del país. Como señala Bramont (1988) “el aspecto legal del terrorismo es uno de los recursos con que se desenvuelve la lucha contra la violencia y el terror” (p. 11).

Esto cobra especial relevancia en un contexto donde la amenaza terrorista ha escalado en su momento, hasta el punto de convertirse en una de las principales preocupaciones sociales. Sin embargo, la respuesta del Estado no puede basarse en el miedo ni en medidas desesperadas como la pena de muerte o el endurecimiento excesivo de las penas, por cuanto, lo que realmente disuade el crimen no es la crueldad del castigo, sino la certeza de que este se aplicará. En otras palabras, más que penas draconianas, lo que se necesita para aspirar a un sistema judicial eficaz es que se garantice que los delitos no queden impunes.

Este principio, al menos en teoría, no ha guiado la evolución de las normas antiterroristas en el Perú, sino al contrario. Frente a esto, lo recomendable es reconocer que el *quid* del asunto no es simplemente castigar con más dureza, sino de construir un

marco legal que, de manera racional y proporcionada, permita desarticular las redes terroristas sin sacrificar las garantías fundamentales.

En ese contexto, como se verá en las líneas que siguen, la historia de nuestra legislación antiterrorista refleja ese difícil equilibrio entre la necesidad de seguridad y el respeto al Estado Constitucional de Derecho.

Ahora bien, para comenzar, el primer antecedente legislativo que destacar respecto a los DCT y DAOT, es el Decreto Legislativo N.º 046, promulgado el 10 de marzo de 1981, en el gobierno de Fernando Belaunde Terry.

El origen de este decreto se remonta a la comisión encargada de proponer decretos leyes relativos a los actos de violencia de orden subversivo a fin de establecer una iniciativa de reforma sobre la legislación antiterrorista.

Entre ellos, principalmente destaca el proyecto de ley propuesto por Luis Eduardo Roy Freyre (1931-2022). En su exposición de motivos, marca notable distanciamiento sobre el tratamiento antiterrorista en derecho comparado, alejándose de las influencias legislativas como el CP de Rusia (1960) que entendía por terrorismo al homicidio de un hombre de Estado, o los casos del CP de Colombia (1980) y el CP de España (1971) que comprendían el DT como un atentado contra la seguridad pública, para así realizar una construcción propia.

Particularmente, en lo que concierne a la regulación normativa del DCT y DAOT, el proyecto de ley propuesto por Roy Freyre concebía estos supuestos bajo la nomenclatura de “abastecimiento terrorista” y “asociación ilícita terrorista”. El tenor literal de dicha propuesta se contempla de la siguiente manera:

“Artículo 3. Abastecimiento terrorista. El que a sabiendas favoreciera la promoción o el mantenimiento de un estado de alarma en la población o en un

grupo nacional, racial, religioso o político, fabrique, adquiera, almacene o suministre armas de fuego, o cualquier sustancia u objeto explosivo, inflamable, asfixiante o tóxico, será reprimido con penitenciaría no menor de cinco ni mayor de diez años.

[...].”.

“Artículo 5. Asociación ilícita terrorista. El que formara parte de una organización, compuesta por tres o más personas, el que contara entre sus medios con la utilización del terrorismo para el logro de sus fines mediatos e inmediatos, cualquiera que fuera la naturaleza de sus objetivos, será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la organización con penitenciaría no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si el afiliado fuera cabecilla o desempeñara alguna jefatura en la organización, la pena será de penitenciaría no menor de seis ni mayor de doce.

[...].”.

Como podrá apreciarse, el proyecto de ley propuesto por Roy Freyre comprendía una mayor severidad punitiva para los supuestos de abastecimiento terrorista, a comparación de los supuestos típicos de asociación ilícita terrorista. De esta manera, resultaba más reprochable favorecer a una OT mediante el suministro de armas de fuego, objetos explosivos o sustancias tóxicas, que el simple hecho de formar parte de la misma OT.

Lo anterior se replica con mayor notoriedad en el Decreto Legislativo N.º 046, que aumenta los supuestos de favorecimiento terrorista e inclusive reduce el marco penológico para los supuestos de asociación ilícita terrorista del siguiente modo:

“Artículo 3. El que a sabiendas favorece la realización de actos de terrorismo, fabrique, adquiera, sustraiga, almacene o suministre armas de fuego o sustancias u objetos explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, será reprimido con la penitenciaría no menor de cinco años ni mayor de diez años.

Artículo 4. El que para fines de terrorismo proporcionare dinero, bienes, armas, municiones, explosivos, y otras sustancias destructivas, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de quince años.

Artículo 5. El que formare parte de una organización o banda integrada por tres o más personas, que contare entre sus medios con la utilización del terrorismo para el logro de sus fines mediatos o inmediatos, cualesquiera que sean, será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la organización, con penitenciaría no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

[...]”.

Ello ha sido objeto de crítica por Hurtado (2016) en la medida que los supuestos de favorecimiento al terrorismo constituirían una agravación desmedida de una forma específica de complicidad casi equiparada al autor principal, sin tan siquiera distinguir entre complicidad primaria y secundaria; asimismo, con relación a los supuestos de asociación ilícita terrorista, la comisión de actos terroristas no sea requisito para aplicar dicha disposición, de forma que el solo hecho de pertenecer a una OT se elevaría a la categoría de delito, constituyendo una excepción al principio de no punición de actos preparatorios, por lo tanto, se terminaría confundiendo la represión penal con represión política frente a la necesidad del Estado de anticiparse a actos subversivos (p. 811).

Transcurrido seis años, el Decreto Legislativo N.º 046 fue derogado el 06 de marzo de 1987, tras la dación de la Ley N.º 24651 en el primer gobierno de Alan Gabriel

Ludwig García Pérez. El contenido de esta ley se introduce en el Libro Segundo del CP de 1924, Sección Octava “A” denominada “De los Delitos del Terrorismo”.

Así las cosas, mediante la Ley N.º 24651 se invierten las cosas en cierta medida, por cuanto, lo que anteriormente se reconocía como asociación ilícita terrorista, ahora se identifica como una circunstancia agravante específica de los DT regulado en el art. 288-B del CP de 1924. Aunado a ello, los supuestos que anteriormente se reconocían como abastecimiento terrorista, ahora están regulados en los arts. 288-C y 288-D, y tienen una pena menor a comparación de la circunstancia agravante mencionada, salvo el supuesto de actos de colaboración regulado en el art. 288-E del CP de 1924.

Con la finalidad de esclarecer esta descripción, corresponde citar los preceptos normativos traídos a colación:

“Artículo 288 B.- *La pena será:*

a). De penitenciaría no menor de dieciocho años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo, tipificado en el artículo 288 A; [...].”

“Artículo 288 C.- *El que, a sabiendas de que favorece la realización de actos de terrorismo fabrique, adquiera, sustraiga, almacene o suministre armas de fuego, o sustancias u objeto explosivo, inflamable, asfixiante o tóxico, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de quince años.*

Artículo 288 D.- *El que para fines de terrorismo proporcionare dinero, bienes, armas, municiones, explosivos u otras sustancias destructivas será reprimido con penitenciaría no menor de quince años ni mayor de veinte años.*

Artículo 288 E.- *Será reprimido con penitenciería no menor de quince años ni mayor de veinte el que de manera voluntaria obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este título o la realización de los fines de un grupo terrorista;*

Son actos de colaboración los siguientes:

- a) Información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquiera otros que sean significativos para las actividades del grupo terrorista;*
- b) Construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento y otro elemento susceptible de ser destinado a ocultación de personas, depósitos de armas o explosivos, víveres, dinero, u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas;*
- c) Ocultación o traslado de personas integradas en los grupos o vinculadas con sus actividades delictivas y la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellas;*
- d) Organización de cursos o campos de entrenamiento de grupos terroristas;*
- e) Cualquier forma voluntaria de cooperación económica o de ayuda o de mediación hecha con la finalidad de financiar grupo o actividades terroristas.*

[...]”.

En relación con lo primero, cabe resaltar lo sostenido por Peña (1989) quien señala que la circunstancia agravante específica en mención es injustamente genérica y se reduce a un despropósito al expresar que el fin perseguido por el autor pueda ser

“cualesquiera”, lo que supone un desborde e imprecisión que contradice flagrantemente el principio de legalidad y, por consecuencia, la seguridad jurídica (p. 71).

En relación con lo segundo, los supuestos de actos de colaboración no logran superar el problema esencial a saber, esto es, si los actos de favorecimiento de delitos futuros se aplican únicamente a si el delito no se ha llegado a cometer, o, si en realidad se refieren a los supuestos de cooperación necesaria de un delito que cuenta al menos con el principio de ejecución.

Al respecto, de ser correcto lo primero, lo cierto es que los actos de colaboración adolecerían de un serio material probatorio al ser identificados como actos preparatorios de posibles delitos a cometer por OT, esto es, actos preparatorios impunes *in estricto*. *Contrario sensu*, de ser correcto lo segundo, los supuestos de actos de colaboración entrarían en conflicto con las reglas generales de intervención delictiva, al situarse en un contexto “nubloso” o carente de delimitaciones claras frente a supuestos de coautoría o mera complicidad de la tentativa o consumación del delito ejecutado.

De ahí que, desde nuestra perspectiva, a fin de zanjar el problema y establecer la *ratio essendi* de los supuestos de colaboración terrorista, compartamos que:

Este tipo de colaboración al delito de terrorismo solamente tiene aplicación cuando el colaborador es un “extraneus” a la banda y el delito no se ha llegado a intentar, es decir, cuando la colaboración es un mero acto preparatorio del delito. Contrario sensu, si el delito ha empezado a ejecutarse es de aplicación la pena correspondiente a la coautoría de la tentativa o consumación, o de mera complicidad (Peña, 1989, p. 76).

En relación a lo expuesto, corresponde resaltar que para el mismo Roy Freyre, la Ley N.º 24651 constituye una auténtica ley de excepción, por cuanto sus

disposiciones se apartan de las normas establecidas en la Parte General del CP, hasta el punto de haber resquebrajado la armonía sistemática del CP de 1924, de esta forma, el legislador habría actuado sin espíritu crítico al crear una “ley perezosa” que ha copiado al Decreto Legislativo N.º 046 y la Ley Orgánica española 8/1984 en la mayoría de sus disposiciones (Themis, 1987, pp. 8-10).

Posteriormente, con la promulgación del CP de 1991 a través del Decreto Legislativo N.º 635 del 03 de abril de 1991, los supuestos de abastecimiento terrorista y actos de colaboración terrorista se combinan en un solo precepto normativo regulado en el art. 321 del CP de 1991, el cual no precisa de marco penológico máximo a diferencia de sus antecedentes legislativos, conforme se puede apreciar:

*“**Artículo 321.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba o facilita cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este Capítulo o la realización de los fines de un grupo terrorista.*

Son actos de colaboración:

1.- La información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquier otra que tenga significación para las actividades del grupo terrorista.

2.- La construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros elementos susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

3.- La ocultación o traslado de personas integradas a los grupos o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllas.

4.- La organización de cursos o centros de instrucción de grupos terroristas.

5.- La fabricación, adquisición, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos.

6.- Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas.

[...].”.

Asimismo, en lo que respecta al DAOT, a diferencia de la Ley N.º 24651, el CP de 1991 contempla estos supuestos típicos como un delito autónomo en lugar de una circunstancia agravante específica, y, a diferencia del Decreto Legislativo N.º 046, a través del art. 322 del CP de 1991 se reduce el número de miembros necesario para constituir una organización delictiva, en lugar de tres personas, ahora el tipo penal requiere de dos integrantes para mínimamente constituirlos, además, se añaden más verbos rectores-típicos como fin de la OT, sobre todo, se aumenta severamente la pena, de lo que inicialmente se contemplaba una pena de penitenciaría de dos a cuatro años, ahora se establece una pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 322. Los que forman parte de una organización integrada por dos o más personas para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en este Capítulo, serán

reprimidos, por el solo hecho de agruparse o asociarse, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

[...].”.

En el estado actual del desarrollo normativo de los DCT y DAOT podemos apreciar que la tendencia legislativa peruana se ha orientado a establecer una política penal de emergencia, cuya función principal ha sido potenciar la operatividad y eficacia de los órganos de control en la lucha contra el terrorismo, a costa de garantías y derechos constitucionales, esto es, desbordando el modelo garantista y los principios fundamentales del DP liberal (Prado, 1993, p. 156).

En ese orden de ideas, mediante la promulgación del Decreto Ley N° 25475 del 05 de mayo de 1992 se establece el estado último de las políticas antiterroristas que regulan los tipos penales *in comento*, conforme apreciamos a continuación:

“Artículo 4. Colaboración con el terrorismo.

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración terrorista:

- a. *Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.*

- b. *La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.*
- c. *El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.*
- d. *La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.*
- e. *La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.*
- f. *Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.*

[...].”

“Artículo 5. Afiliación a organizaciones terroristas.

Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

[...]”.

Así las cosas, es de resaltar que aquí el parlamentario peruano establece la legislación antiterrorista más severa y excepcional de todas, destacando una drasticidad desproporcionada en el castigo penal para los supuestos típicos de colaboración al terrorismo y afiliación a OT, equiparándose por primera vez el marco punitivo de ambos supuestos a un mínimo de pena privativa de libertad de veinte años que en anteriores oportunidades legislativas resultaba ser el máximo penológico, llegando hasta a duplicarse el castigo penal y flexibilizarse la técnica legislativa al momento de tipificar estas conductas delictivas.

En relación a todo lo expuesto en el presente acápite, podemos resumir el análisis normativo-evolutivo-comparativo efectuado de la forma siguiente:

Tabla 6

Desarrollo normativo de los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas en el Perú

MARCO NORMATIVO	NOMEN IURIS	MARCO PUNITIVO	OBSERVACIONES
Decreto Legislativo N.º 046 (1981)	Abastecimiento terrorista (art. 3 y 4) y asociación ilícita terrorista (art. 5)	De 5 a 10 años y De 2 a 4 años	El abastecimiento era sancionado de forma más drástica que la asociación. Supuestos de abastecimiento limitados. La asociación ilícita requería de 3 o más

personas y el terrorismo era instrumentalizado para alcanzar un fin indeterminado.

Ley N.º 24651 (1987)	Actos de colaboración (arts. 288-C, 288-D y 288- E del CP de 1924)	De 15 a 20 años y No menor de 18 años	La asociación ilícita terrorista pasó a ser una circunstancia agravante específica sancionada de forma más drástica que actos de colaboración. Supuestos de actos de colaboración. ampliados.
	y circunstancia agravante específica (art. 288-B del CP de 1924)		
Decreto Legislativo N.º 635 (1991)	Actos de colaboración (art. 321 del CP de 1991)	No menor de 10 años y De 10 a 20 años	Los actos de colaboración no precisan un marco penológico máximo a diferencia de sus antecedentes legislativos. Se reduce el número de miembros necesario para constituir una organización delictiva, además, se añaden más verbos rectores-típicos como fin
	y afiliación a organizaciones terroristas		

			de la organización terrorista. La afiliación podía ser sancionada hasta con el doble de pena que actos de colaboración.
			Legislación antiterrorista más severa y excepcional
Decreto Ley N° 25475 (1992)	Colaboración con el	No menor de 20	de todas. Igual castigo
	terrorismo (art. 4)	años	penal para colaboración
	y	y	al terrorismo y afiliación
	afiliación a	No menor de 20	a organizaciones
	organizaciones	años e	terroristas. Además, se
	terroristas (art. 5)	inhabilitación	eliminan verbos rectores-típicos como fin de la organización terrorista.

Nota. Elaboración propia.

2.1.2.4. Legitimación e injusto de la colaboración al terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas como delitos estructurales-organizados

En el presente acápite interesa establecer los lineamientos fundamentales para legitimar la punición o castigo estatal sobre los tipos penales objeto de estudio, asimismo, precisar el objeto de imputación y naturaleza delictiva de los delitos *in comento*, bajo la propuesta del concepto de injusto estructural-organizativo.

En principio, desde nuestra perspectiva, a efectos de fundamentar la legitimidad del castigo sobre estos tipos penales, como punto de partida deberá tenerse en cuenta la

función de las teorías de la pena, que fungen como principios ocultos de aplicación e interpretación, y como criterios para el examen crítico del derecho vigente, por cuanto, de manera sistemática guían el análisis de legitimidad y pre-estructuran la interpretación de la *ratio legis* sobre los tipos penales (Kubiciei, 2021, pp. 179-180).

En ese orden de ideas, para lo que aquí interesa, recientemente Silva (2025) sostiene que las conductas terroristas constituyen una excepcionalidad permanente frente a las reglas generales del injusto culpable propio del delincuente común, teniendo el particular significado de ser una agresión permanente contra la soberanía del Estado que admite graduaciones, esto es, desde un sentido formal simbólico hasta una extrema amenaza existencial, permitiendo situaciones intermedias al ser concebido como un conflicto asimétrico contra el Estado (pp. 167-168).

Así las cosas, según Silva (2025) en estos supuestos de excepción, el criterio rector es la prevención de un Estado de excepción permanente en la vida de la comunidad política: ¡A cualquier coste! (p. 169). Entonces, lo cierto es que aquí se criminaliza la organización delictiva y pertenencia desde un enfoque de la prevención análogo al de las medidas de seguridad predelictivas.

Sin embargo, a nuestro modo de ver las cosas, el enfoque interpretativo de las teorías de la pena para fundamentar la legitimidad de punición sobre estos supuestos de excepción, no se basa en una teoría de la prevención, por cuanto esta no logra justificar por qué la pena es adecuada a los fines de la generalidad y por qué también es legítima frente al delincuente. En palabras de Kubiciei (2021) las teorías de la prevención, sean comprendidas desde una concepción negativa o positiva, no logran responder por qué una persona puede ser usada como medio para los fines de otro (p. 229).

Por lo tanto, entendemos que el enfoque análogo a las medidas de seguridad predelictivas concebidas por Silva (2025) para los supuestos de excepción permanente contra la soberanía del Estado, en realidad se asemejan más a un enfoque retributivo que a uno preventivo, por cuanto, la pena retributiva no busca fines posibles (como la estabilización de la norma), sino, antes bien, es justa en sí misma y por sí misma, en la medida que constituya una reacción frente a la lesión culpable del derecho (particular) en cuanto derecho (general).

De esta forma, la teoría de la pena retributiva fundamenta la legitimidad sobre la punición o castigo en los supuestos de colaboración o afiliación a OT, en tanto que, a través de aquellos se lesione el derecho como condición necesaria que hace posible el ejercicio de la libertad real, atacando a la comunidad jurídica, que se ha configurado en torno al objetivo común “paz mediante derecho” (Kubiciel, 2021, p. 235).

En relación con lo hasta ahora expuesto, debe tenerse en cuenta que, en esta clase de delitos la política criminal aproxima al DP un sistema de adelantamiento de barreras de protección como justificante y legitimador, lo cual permite la creación de tipos penales fundados en la figura del riesgo.

No obstante, si bien la punición pretendida en etapas predelictivas no responde a la efectiva lesión de un bien jurídico (en sentido tradicional), a fin de establecer el fundamento de la expansión penal representada en estos tipos de supuestos, resulta imprescindible efectuar un análisis dogmático dirigido a purificar sus inconsistencias ante el principio de lesividad, el mandato de determinación y el principio de legalidad, esto es, precisar la legitimación del injusto penal en cuestión.

Para responder esto, deberá fundamentarse si los delitos *in comento* obedecen a una naturaleza de peligro (abstracto) o lesión, asimismo, a fin de complementar los

criterios de legitimación, deberá precisarse cuál es el objeto de protección que se hace referencia en estos casos excepcionales.

Respecto a lo primero, un adecuado análisis sobre los delitos de peligro abstracto exige comprender su particular naturaleza, reconociendo que en esta clase de delitos no se protegen sólo derechos subjetivos, sino, bienes jurídicos generales, abstractos e indeterminados. Esta característica plantea importantes cuestionamientos, por cuanto el concepto de bien jurídico sea indefinido y la razón para su aplicación no sea clara (Kubicíel, 2017, p. 9).

Sin embargo, esta aparente ambigüedad conceptual responde a la necesaria adaptabilidad del DP, que “debe ser medido en cualquier momento histórico, no puede quedar congelado en un *statu quo* histórico” (Kubicíel, 2017, p. 10).

En esa línea, la justificación última de estos tipos penales se encuentra en su contribución al mantenimiento de las condiciones básicas para la libertad en sociedad, esto es, la protección de las condiciones jurídicas garantizadoras (institución) de la posibilidad real del propio desarrollo personal (libertad) en sociedad.

En consecuencia, son legítimos los delitos de peligro abstracto si con ellos se puede garantizar la vigencia de las normas necesarias para la estabilidad de una institución que permita la libertad (Kubicíel, 2017, p. 12).

Desde esa perspectiva, Alcalé (2002) aporta precisiones conceptuales fundamentales, por cuanto los delitos de mera actividad de peligro abstracto serían tipos con desvalor real de acción y con un desvalor potencial de resultado (p. 26).

Esta caracterización supera visiones simplistas al reconocer que el desvalor del resultado es relativamente independiente del resultado natural. Siendo esto así, lo que realmente se (des)valoraría en estos supuestos es el cambio en el estado de cosas en el

que se incluye el resultado natural en los delitos de resultado, lo que lleva a afirmar que, a priori, todos los delitos han de tener desvalor de resultado (Alcale, 2002, p. 26).

Entonces, bajo dicha concepción es admisible sostener que la clásica distinción entre delitos de peligro y delitos de resultado tiene un sentido eminentemente escolástico a la hora de clasificar los tipos penales según los elementos del mismo, pero nada más (Alcale, 2002, p. 41).

En relación a esto último, entendiendo que la protección del DP se dirige a mantener los espacios de libertad jurídicamente reconocidos a los ciudadanos a través del mantenimiento de ciertas condiciones sociales básicas, resulta evidente que el objeto de protección en los tipos de lesión como en los tipos de peligro, sea lo mismo, pues con ambas se pretende evitar la defraudación de normas sociales consolidadas (Tisnado, 2024, p. 104).

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno precisar que originariamente, Binding denomina a estos delitos como simples prohibiciones (*Ich nenne sie deshalb Verbote schlechtbin*) o delitos de peligro (*Gefährungsdelikte*) (Torío, 1978, p. 830). Según esta concepción, en el sentido de las normas, el peligro es una situación real que compromete la estabilidad del objeto de protección, en mejor decir, el peligro es conmoción (*Erschütterung*) sobre la seguridad de existencia de un objeto de protección (Torío, 1978, p. 830).

Asimismo, un aspecto esencial destacado por Torío (1978) es que los delitos de peligro nunca reclaman un grado determinado o un coeficiente matemático exacto de peligrosidad del comportamiento, en la medida de que el juicio de (des)valoración en estos supuestos no se agote en un juicio de pronóstico sobre su idoneidad para lesionar

bienes jurídicos, sino, en determinar si la acción está en contradicción con la norma base del tipo penal (p. 842).

En ese sentido, este juicio requiere necesariamente de una apreciación valorativa sobre la situación concreta, pues el tránsito de la acción socialmente tolerable, frente al comportamiento antisocial jurídico-penalmente desaprobado, se efectúa mediante un juicio de valor (Torío, 1978, p. 844).

Ahora bien, para el caso específico de las OT, siguiendo los postulados de Tisnado (2024) el legislador criminaliza la conformación o existencia de OT asumiendo que ellas, por sí mismas, aportan riesgos o amenazas que se internalizan en la población y perturban su paz interna y externa al asociarlas con la realización potencial o latente de actividades delictivas (p. 115).

De ahí que, el DAOT adopte la técnica legislativa de peligro abstracto, incriminando conductas que materialicen una situación en la que no están garantizadas las condiciones de seguridad necesarias para una disposición racional sobre la tranquilidad pública (Tisnado, 2024, p. 115).

Respecto a lo segundo, esto es, una comprensión de los DT como delitos de lesión, las OT son comprendidas como sistemas penalmente antijurídicos que presentan el contenido comunicativo de una institución antisocial como realidad viva que constituyen *per se* un delito autónomo que atenta contra la seguridad del Estado al suponer su negación con fines espurios.

En específico, bajo dicho enfoque, éste sistema disfuncional como organización destabilizadora de la sociedad lesiona por sí misma la seguridad pública, entendida como condición irrenunciable de las bases normativas estructurales de toda sociedad liberal que erige un contexto de pacificación, para garantizar las condiciones necesarias

sobre el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales en sociedad (Perdomo, 2021).

De esta manera, si bien el injusto del delito en cuestión consiste en la afiliación de una organización o maquinaria terrorista idóneamente delictiva mediante una técnica legislativa de anticipación de la punibilidad a estadios previos (lesión de la seguridad cognitiva en la vigencia de la norma) independientes a la lesión de bienes jurídicos de los delitos-fines como característico de los delitos asociativos, es un lugar común advertir su legitimidad a través de las normas de flaqueo (Yacobucci, 2005), cuya misión es garantizar las condiciones de vigencia de la estructura social -seguridad pública- a modo de segunda coraza para el aseguramiento de las normas principales -bienes jurídicos ulteriores-, siendo esto posible por medio de criterios de racionalidad sobre conductas externamente perturbadoras o especialmente peligrosas que signifiquen una arrogación sobre los elementos imprescindibles para el desenvolvimiento de la vida social.

Esto significa reconocer que, a diferencia de otros tipos de estructuras organizativas, en el caso de los DT se multiplica cualitativamente su potencialidad lesiva de acciones criminales ejecutadas en su seno de manera sistemática, por cuanto, junto a la lesión actual de la seguridad cognitiva-normativa que *hic et nunc* el grupo socialmente desestabilizador representa, también se vería afectado el correcto e imparcial funcionamiento de los servicios e instituciones públicas y de los mercados comprendidos como el orden público en su concepción institucional, de manera que, en realidad, nos situamos ante un delito asociativo de carácter pluriofensivo (Bocanegra, 2020).

Sin embargo, en contra de esta perspectiva, con acierto Pastor (2006) critica el hecho de fundamentar la legitimidad de los delitos de estatus en el concepto de expectativas cognitivas, pues a su modo de ver las cosas, este proceder sería un contrasentido, toda vez que las expectativas cognitivas se limitan a ser un presupuesto para el quebrantamiento de expectativas normativas como para llegar al punto de concebirlas como una categoría para situarnos frente a un delito, por lo tanto, su menoscabo no podría ser equiparable a la comisión de un delito (p. 540).

Ante la inacabada e inagotable discusión de concebir a esta clase de delitos como delitos de peligro abstracto o delitos de lesión, a nuestro modo de ver las cosas, particularmente para estos supuestos resulta dogmáticamente factible pretender una construcción del injusto penal bajo la conceptualización de delitos de estructura.

Esta construcción toma notable influencia sobre la teoría de los sistemas sociales de Luhmann, adoptada por Carranza (2024), a fin de entender a las estructuras como modelos cerrados con operaciones propias, donde la comunicación juega un papel central que trasciende sus finalidades delictivas inmediatas.

De este modo, las estructuras ilícitas no pueden ser consideradas sólo como un conjunto ordenado de elementos determinados, pues su carácter autopoietico las dota de una dinámica interna que va más allá de la suma de sus partes.

Aunado a ello, la autopoiesis de estas estructuras se manifiesta en que el sistema se mantiene a través de su propio trabajo, esto es, una “cerradura operativa”. Este concepto no se refiere simplemente al grupo de agentes que delimitan el sistema, sino a una cadena de operaciones evidentemente vinculadas por la comunicación interna-externa de la estructura (Carranza, 2024, p. 448). Así, la comunicación organizacional,

en su sentido más amplio, se dirige al entorno donde la estructura desarrolla su actividad y establece relaciones entre la organización y sus integrantes.

Este enfoque permite comprender que la comunicación cumple una doble función en las estructuras criminales: por un lado, integra de manera unitaria a los miembros de la organización, y por el otro, establece estrategias que determinan los ilícitos a cometer. Como postula Carranza (2024) “la comunicación se constituye como la identidad de la estructura, pues en ella se concentra el conjunto de técnicas comunicativas, cuya esencia es la búsqueda constante de la actitud lesiva” (pp. 449-450). Esta constante actitud lesiva, reflejada en patrones repetitivos de comportamiento, expresa la esencia misma de la vida organizacional de la estructura delictiva.

En ese orden de ideas, es factible reconocer que la identidad que surge de estos procesos comunicativos no es accesorio, sino fundamental, pues, a través de ella, la estructura se orienta a sí misma y a sus integrantes, quienes adquieren su propio sentido e identidad como miembros (Carranza, 2024, p. 450).

En ese sentido, la comunicación no solo crea y aprovecha redes estructuradas, sino que permite la permanencia y prolongación de la actitud negativa de la organización. De esta manera, la circulación de la información es lo que contribuye a aumentar la eficacia en el cumplimiento de tareas criminales, convirtiéndose en un proceso de coordinación esencial para el desarrollo estructural-delictivo.

Principalmente, esta perspectiva sugiere replantear el enfoque sobre el injusto penal de las estructuras criminales. Tradicionalmente se ha centrado en aspectos accesorios, pero con el análisis de Carranza (2024) se propone situarlo en “el desarrollo inadecuado de la comunicación entre integrantes-estructura que, como he advertido, desarrolla información relevante para la materialización de ilícitos” (p. 453).

Con todo, a través de esta construcción para delitos estructurales-organizados, el injusto penal no radica en la peligrosidad futura de los vínculos, sino en la comunicación que se forma a través de ellos, lo cual constituye el verdadero fundamento de la actitud criminal de la estructura.

Esta comprensión adquiere especial relevancia al analizar OT, donde Mañalich (2017) profundiza en la especificidad del injusto a través de lo que denomina una “estructura triádica”. Para dicha construcción, el primer componente esencial es el factor organizacional, que en el terrorismo trasciende la mera estructura jerárquica para convertirse en un sistema autosostenido de reproducción de capacidad operativa.

Asimismo, el segundo elemento lo constituye la estrategia de comunicación ideológicamente cargada, donde la violencia se proyecta como mensaje político destinado a socavar los mecanismos estatales de formación de voluntad. Como precisa Mañalich (2017) “la específica lesividad de un delito de organización terrorista [...] ha de identificarse con una puesta en cuestión de los mecanismos jurídicamente institucionalizados para el desenvolvimiento de la comunicación política” (p. 405).

Por último, el tercer componente es la proyección organizada de violencia como táctica comunicativa, donde cada acto terrorista se concibe como un eslabón en una cadena de significación política.

En ese orden de ideas, la propuesta que surge de este análisis es clara: el DP debe calificar como indebida la comunicación orientada a la formación de actitudes criminales en estructuras. Como señala Carranza (2024), al fragmentar esta comunicación “se cortan los vínculos delictivos que son precisamente el fundamento de la actitud negativa de las estructuras criminales” (p. 452).

Esto permite construir un injusto propio para la estructura criminal en sí misma, sin necesidad de recurrir a manifestaciones delictivas accesorias o a la anticipación de punibilidad a estadios predelictivos. Desde esta perspectiva, la estructura delictiva crea una cultura lesiva en sus integrantes, donde el riesgo de daño se amplifica por la fungibilidad de sus miembros.

En este contexto, como sostiene Carranza (2024) la comunicación negativa resulta ser una posible solución al problema del injusto en los delitos de estructura, pues al identificarla y controlarla se evita la producción de información defectuosa que facilita la ejecución de hechos ilícitos (p. 452). Por lo tanto, si aquí el objetivo es proteger el desarrollo social y la seguridad pública -finalidad última de toda norma penal-, resulta indispensable la protección penal de estos procesos comunicativos lesivos.

Como concluye Carranza (2024), la organización se constituye por comunicación y es en ese plano donde debe radicar lo injusto de los delitos estructurales (p. 453). Debemos tener en cuenta que la comunicación no solo genera vínculos especiales entre los integrantes, sino que asegura su adaptación a los ideales criminales del colectivo y facilita la integración de la estructura en el entorno social. Este es el mecanismo que permite encausar la conducta de la OT hacia la comisión de delitos, generando las relaciones interpersonales y funcionales necesarias para el trabajo delictivo-colectivo.

En este sentido, desde nuestra perspectiva, la articulación entre las propuestas de Carranza (2024) sobre la comunicación organizacional como fundamento del injusto estructural-organizativo, complementado con el modelo triádico de Mañalich (2017)

para el terrorismo, ofrece un marco teórico sólido y coherente para enfrentar los desafíos de la criminalidad excepcional contemporánea.

Establecido todo lo anterior, esto es, la fundamentación y legitimación de los DT, ahora interesa centrarnos en la configuración de los comportamientos típicos materia de investigación.

No es de menor importancia destacar que en la doctrina jurídica-penal aún no se establece de forma inequívoca criterios uniformes respecto al contenido típico del comportamiento afiliarse a OT. ¿Cuándo se es colaborador/ afiliado a OT?

Por un lado, un sector mayoritario de la doctrina establece que el DP sólo debe intervenir en conductas del más alto contenido disvalioso, por ello, al momento de prohibir comportamientos de proto-participación o participación en la participación, sólo será merecedor de sanción penal aquellos miembros activos de las instituciones asociales tales como las OT.

Por otro lado, en doctrina, se establecen criterios cuantitativos para diferenciar entre aquellas personas que serían miembros activos o afiliados y aquellos otros que solo se limitarían a ser “socios pasivos o meros afiliados” dependiendo la configuración funcional de su rol dentro de la OT, esto es, su estabilidad y permanencia operativa como asunción a los fines espurios de la OT.

Desde esta perspectiva cuantitativa, de manera elogiabile Llobet (2020) postula:

“Parece más correcta hacer la distinción entre ambas figuras en términos cuantitativos. De este modo, el miembro de una asociación criminal se caracteriza porque realiza permanentemente una o más tareas para aquella, por lo que ostenta una posición estable en el organigrama del grupo. En cambio, el

colaborador lleva a cabo actos ocasionales, no extendidos en el tiempo, sin que pueda contarse con su cooperación *a priori*” (pp. 189-190).

Sin embargo, a pesar de tener en cuenta ciertas pautas metodológicas para una configuración en términos cuantitativos respecto a los integrantes de OT, lo cierto es que aun estos criterios de temporalidad y estabilidad funcional como prestaciones disvaliosas a analizar según los casos en concreto necesitan de concreciones normativas que aporten mayor determinación conceptual para evitar arbitrariedades.

En esa misma línea, críticamente, desde una revisión normativista del delito de pertenencia a OT, Santa Rita (2012) sostiene que:

El problema de la intervención en materia de terrorismo organizativo es que introducir parámetros temporales y otorgarles tanta importancia conduce, de nuevo, a una nebulosa insalvable, porque entonces la temporalidad debe ser determinada normativamente, es decir, que el legislador debe introducir esquemas de tiempo para distinguir entre las distintas figuras de intervención (p. 427).

Por ello, a propósito de determinar el comportamiento típico del delito de colaboración/ afiliación a OT, si bien resulta compleja la tarea de determinar cuándo se es “miembro activo o afiliado” o “mero afiliado”, lo cierto es que las categorías dogmáticas de colaboración/ afiliación a OT no deben ser encajadas a una misma “bolsa” o “saco de imputación” sin mayor distinción alguna, con mayor razón aún, por cuanto, a tenor de la literalidad del art. 5 del Decreto Ley N° 25475, se sanciona al afiliado que forma parte de una OT por el solo hecho de pertenecer a ella, lo cual obedecería al sentido interpretativo de castigar penalmente a todo “mero afiliado”, pues

no se establecen criterios restrictivos de términos cuantitativos sobre la estabilidad funcional o permanencia para ser afiliado.

Con todo, propósito del DCT y DAOT, se demuestra una absolutización de los fines preventivísticos que obedece nuestra política criminal actual, de modo que, al castigarse penalmente el comportamiento típico de los afiliados y colaboradores por el mero hecho de pertenecer y colaborar a OT, no se buscaría más que “ahogar” todas las posibles manifestaciones del terrorismo, a pesar que ello signifique desconocer principios elementales y fundamentos funcionales de nuestro DP en el marco constitucional del Estado social y democrático de Derecho, parafraseando a Bustos (2004) la legislación antiterrorista sería un ejemplo señero de brutalidad penal, donde pesa más la seguridad que la libertad.

2.1.2.5. Los delitos de colaboración al terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas en la jurisprudencia peruana

En el presente acápite interesa efectuar una breve recapitulación sobre los principales pronunciamientos judiciales en materia de terrorismo, a fin de poder comprender la manera en que nuestra magistratura concibe el fenómeno terrorista y su tratamiento penal, con especial énfasis en los DCT y DAOT.

Para comenzar, a inicios de la presente investigación hemos sostenido que el terrorismo es la manifestación más grave de la criminalidad organizada. Al respecto, nuestra jurisprudencia adopta esta conceptualización sobre el terrorismo a través del fundamento jurídico 18 de la sentencia del Exp. N° 172-2019-0-5001-JR-PE-01, emitido por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada:

18.- El terrorismo es una forma de delincuencia organizada caracterizada por la férrea identidad y cohesión ideológica que une a todos los miembros que integran el grupo terrorista. Esta cohesión ideológica es lo que orienta y justifica el actuar terrorista y es el elemento diferenciador de unas organizaciones y grupos terroristas de otros (p. 13).

Asimismo, resulta oportuno señalar que nuestra jurisprudencia no concibe la configuración típica del DAOT como una mera “adhesión” a OT, por el contrario, a fin de establecer una marcada distinción entre el DCT y DAOT, exige como presupuesto la comprobación de un concreto vínculo de integración, el cual se manifiesta a través de la constatación de expresiones de sentido que comuniquen de forma inequívoca la misma pertenencia a una institución asocial.

Esta comprobación del *statu quo* de la calidad de un miembro, coadyuba a evitar procesos judiciales en base a meras presunciones y/o sospechas a costa de falta de pruebas directas. Además, descarta de plano concebir miembros “inertes o inactivos” que no realizan acciones concretas para fomentar el mantenimiento y fines asociales de la OT.

En concreto, de la misma sentencia de fecha 18 de enero del 2022, perteneciente al Exp. N° 172-2019-0-5001-JR-PE-01, se desprenden las ideas acabadas de esbozar:

(...) es necesario describir la conducta que se pena para evitar que se conciba como una mera adhesión. Una definición general de la pertenencia a la organización incluye una descripción de la actividad típica, sin la cual no se alcanza el compromiso personal del integrante que da fuerza y autonomía a la organización como realidad emergente, sin la cual no puede existir la estructura interna del colectivo, por ello se señala que en algunos casos la integración a la organización terrorista está determinada en un sector de la jurisprudencia

española por actos directos definidos como fines por el grupo, donde convergen los rasgos de permanencia, estabilidad y acatamiento a los designios de la organización (p. 13).

En esa misma línea, la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal a través del Exp. N.º 059-2015-0-0-5001-JR-PE-01 (caso Guillermo Bermejo) se ha pronunciado al respecto:

La asociación terrorista implica demostrar, no cualquier clase de relación general, sino, un concreto vínculo de pertenencia o integración -más o menos permanente y estable- a la organización terrorista (...). En consecuencia, cuando el artículo 5 del Decreto Ley Nro. 25475 alude al supuesto normativo [*por el solo hecho de pertenecer*], no significa que esté vacío de contenido o que permita la posibilidad de determinar la responsabilidad penal en base a la intuición o la mera sospecha, sino, requiere de la constatación de manifestaciones o expresiones concretas en el comportamiento de la persona acusada que revelen la existencia de un verdadero *statu quo* de la afiliación a una organización terrorista (p. 20).

Asimismo, no es menos cierto que la mayoría de nuestros pronunciamientos judiciales conciben la naturaleza de los DT como delitos de peligro, empero, a fin de no desconocer el principio del hecho y evitar caer en un DP de autor, se exige cuanto menos la comprobación inequívoca de la afiliación a OT a través de pruebas indiciarias.

Sobre el particular, es oportuno remitirnos al fundamento jurídico primero del Exp. N.º 122-2014-0-5001-JR-PE-02, resuelto por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada con fecha 14 de abril del 2023:

Se trata de un delito de peligro abstracto que adelanta las barreras de punición con la prohibición de actos anticipados en previsión de la realización de probables actos lesivos futuros; para ello el legislador ha empleado el término indeterminado de forman parte de una organización terrorista. Por esta razón se hace necesario acortar la interpretación de este dispositivo con la finalidad de evitar la punición irrazonable de actos inocuos. Se requiere de indicios que permitan inequívocamente concluir filiación a una organización terrorista (...)

El Colegiado asume como fundamento de un Estado Democrático la no admisibilidad de un derecho penal de autor, y que exige prudencia y reserva con criminalizar meras simpatías ideológicas -como filiación- no vinculadas directamente a probables actos de terrorismo (p. 14).

Actualmente, la jurisprudencia más reciente que desarrolla brevemente los alcances del DAOT es la sentencia de fecha 28 de octubre del 2024 contenida en el Exp. N.º 85-2014-0-JR-PE-03 (caso MOVADef), emitido por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

En la mencionada resolución, a través de su fundamento jurídico 6.6., se establece que los elementos probatorios suficientes del DAOT se dirigen a acreditar el hecho de integrar la propia OT, con independencia de la participación en la comisión de DT. Para ello, deberá comprobarse la permanencia y estabilidad del miembro de la OT a fin de acreditar su sujeción a los planes, directivas y programas de la OT.

Por otro lado, en lo que concierne al DCT, resulta importante tener en cuenta que no cualquier acto constituye una colaboración típica a OT. Probablemente la mayoría de los casos absueltos se reducen al nivel de análisis de los institutos dogmáticos de la imputación objetiva, específicamente, la aplicación de la prohibición de regreso regulada en el art. 20, inc. 8 del CP, por cuanto queda exento de

responsabilidad penal “*El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo*”.

Este dispositivo normativo se ha aplicado en nuestra realidad a supuestos conocidos como “tratamientos médicos”, “curaciones dentales” o “alojamiento” a miembros de OT, concluyendo nuestra jurisprudencia que dichos actos devienen en atípicos, siempre y cuando no se compruebe que contribuyen a los fines de las OT.

Sobre el primer caso, el fundamento jurídico séptimo de la sentencia vinculante del Recurso de Nulidad N° 1062-2004-Lima de la Corte Suprema de Justicia, asumió la siguiente doctrina:

(...) el acto médico no se puede penalizar, pues no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber del médico el prestarlo; asimismo, tampoco se puede criminalizar la omisión de denuncia de un médico de las conductas delictivas de sus pacientes conocidas por él en base a la información que obtengan en el ejercicio de su profesión; que, por tanto, el acto médico constituye -como afirma un sector de la doctrina penalista nacional- una causal genérica de atipicidad (p. 38).

Sobre el segundo caso, el considerando décimo del Recurso de Nulidad N.º 1973-2016/Lima emitido por la Corte Suprema de Justicia, estableció lo siguiente:

(...) la conducta del acusado a nivel de la tipicidad objetiva resultó irrelevante para el delito de colaboración con el terrorismo, pues fue neutral derivada de su oficio como dentista que cobraba por sus servicios, en una localidad donde la presencia del Estado era mínima, operando dentro de la imputación objetiva la prohibición de regreso (...) Así también, la imputación de brindar alojamiento a los senderistas con la finalidad de curación dental tampoco se encuentra vinculada a un oficio material de ejecución terrorista, pues el apoyo punible

debe contribuir a los fines de la organización, que no se aprecia en el presente caso (pp. 7-8).

En ese orden de ideas, es menester precisar que el comportamiento subsumido en el DCT resulta típico en la medida que se trate de contribuciones relacionadas con las actividades y finalidades de la propia OT. Sobre esto, el Recurso de Nulidad N° 1062-2004-Lima estableció que:

(...) los actos de colaboración típicamente relevantes, en primer lugar, deben estar relacionados con las actividades y finalidades de la organización terrorista, y, en segundo lugar, deben favorecer materialmente las actividades propiamente terroristas -no es punible el mero apoyo o respaldo moral, pues se requiere una actuación de colaboración en las actividades delictivas de la organización-; que la conducta típica debe, pues, contribuir por su propia idoneidad a la consecución o ejecución de un determinado fin: favorecer la comisión de delitos de terrorismo o la realización de los fines de la organización terrorista (p. 38).

Por lo tanto, tras la revisión del desarrollo jurisprudencial nacional en materia de terrorismo podemos concluir que nuestra magistratura establece una clara diferencia entre afiliados y colaboradores de OT en base a criterios de permanencia, estabilidad y rol funcional, a fin de comprender la afiliación como un hecho autónomo e independiente a la participación en la comisión de DT, y, a su vez, comprender los actos de colaboración como contribuciones típicas que de forma ocasional fomenten al mantenimiento y fines de la propia OT.

Siendo fundamental para la acreditación de ambos supuestos típicos la prueba indiciaria, con la finalidad de probar hechos y no simplemente un *statu quo* en base a meras presunciones y/o sospechas, de forma que desde este enfoque garantista prima el principio del hecho sobre una concepción del DP de autor.

2.1.2.6. Hacia el nuevo paradigma del crimen organizado corporativo en Perú: la persona jurídica como garante institucional frente a instituciones asociales

En el estado de cosas actual, el fenómeno global, proteico, polimórfico, complejo y sumamente cambiante de la criminalidad organizada se compromete con mayor seriedad a construir espacios difícilmente franqueables a la justicia con el fin de agazaparse de toda forma de responsabilidad, toda vez que debido al mayor involucramiento de las grandes empresas en los diversos sectores de la sociedad, las organizaciones criminales encuentran en las entidades corporativas a una actora preferencial o “cooperadora necesaria” para generar oportunidades de legitimación y lubricación sobre sus prácticas subrepticias organizacionales a efectos de enquistarse dentro de la actividad económica globalizada mediante el aprovechamiento de sus características, en específico, su creciente complejidad interna y externa en las relaciones intersubjetivas y su desarrollo tecnológico y profesional para camuflar actividades delictivas, blanquear bienes de origen ilícito, permitir la consolidación de patrimonios ilegales y servirse de su “manto protector” para ocultar a los verdaderos protagonistas de obras delictivas (Neira, 2021, p. 171).

De esta manera, la criminalidad organizada definida como una forma de criminalidad o *modus operandi*, crea nuevas modalidades delictivas valiéndose de la connivencia, contubernio o colaboración de estructuras empresariales complejas que dificultan la tarea de identificar y sancionar la creciente criminalidad empresarial asociada al CO, en mejor decir, la criminalidad corporativamente organizada como actual paradigma de los criterios de imputación organizativos.

Ante esta nueva dinámica política-criminal proyectada en el ámbito normativo del binomio organización lícita (PPJJ) / organización ilícita (grupo delictivo organizado), la Convención de Palermo establece en su art. 10 que el CO de entes

colectivos debe ser considerado como una de las formas de delincuencia de primer orden (Carranza, 2021, p. 31), tornándose necesario adoptar programas que incluyan medidas de carácter penal sobre las actividades o estructuras corporativas para prevenir y combatir de manera eficaz la participación de las PPJJ en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado.

Frente a estas dos realidades, corresponde analizar la coherencia sistemática establecida con la Ley N° 31740, que modifica significativamente el CDE comprendido con la Ley N° 30424, para ello, postularemos un sistema de referencia de tres coordenadas (autor-hecho-víctima) como criterio político-criminal o parámetro restrictivo que debe capitanear racionalmente los criterios de selección de los delitos comprendidos en el CDE y complementar su adaptabilidad sustantiva a través de los límites normativos del sistema de imputación penal de las corporaciones, de esta manera se buscará garantizar una coherente protección fáctica-normativa de las condiciones de existencia que hacen posible el ejercicio de la libertad en correlato con el merecimiento de pena contra las PPJJ por las conductas antinormativas en el seno de su organización.

Además, se tomará como ejemplo itinerario de análisis teórico-práctico de los criterios restrictivos a la -nominalmente- posible aplicación del régimen de RPPJ por DT (forma más grave del CO) regulados en el Decreto Ley N° 25475, a efectos de verificar si el recurso a un “Post-Derecho penal” resulta acertado como estrategia de lucha (preventiva) de un Estado Garante o Colaborativo contra la confluencia o contubernio entre empresas (garantes institucionales) y OT (instituciones asociales).

2.1.2.6.1. *¿Las personas jurídicas pueden responder penalmente por delitos asociativos?*

2.1.2.6.1.1. Cuestiones político-criminales

Tradicionalmente, la confluencia delictiva entre criminalidad empresarial y criminalidad asociativa se encuentra estrechamente relacionada a la idea de peligrosidad objetiva de estructuras empresariales instrumentalizadas o inimputables, carentes de personalidad jurídica y/o suficiente sustrato material de complejidad interna y externa. En ese orden de ideas, inicialmente se encontró en las consecuencias accesorias (art. 105 del CP) una respuesta punitiva para imponer sanciones penales especiales como solución de inocuización radical de signo pragmático/preventivo (Silva, 1995, p. 364) contra la actitud criminógena de las sociedades de pantalla, fantasmas, estantería, fachadas, off-shore o puramente instrumentales creadas con una absoluta finalidad delictiva o muy mayoritaria.

Modernamente, las dinámicas de interrelación entre empresas económicas y organizaciones delictivas han evolucionado, al punto de no servirse exclusivamente de PPJJ inimputables con una preeminente incardinación delictiva en su modelo de negocio o escrutinio material (Piña, 2023, pp. 21-22), sino, de entidades corporativas imputables relacionadas ocasional y aisladamente a hechos ilícitos en las operaciones de su giro corporativo, en mejor decir, empresas económicas con personería jurídica sobre las cuales nuestro ordenamiento jurídico-penal establece ciertos deberes de prevención.

Debe tenerse en cuenta que la criminalidad asociativa es el término empleado para hacer referencia al fenómeno delictivo organizado -no simplemente colectivo- que, a diferencia de la delincuencia común u ordinaria, tiene como fundamento el injusto sistémico, característico de este tipo de delitos en la legislación penal peruana son la

OC (art. 317) y la banda criminal (art. 317-B) previstas en el CP, y los DT del Decreto Ley N° 25475.

Esta manifestación de delincuencia se explica a partir del progresivo abandono de la supremacía general del autor individual que regía tradicionalmente en la teoría del delito, y, concretamente, en el concepto de injusto penal, lo que ha determinado que la dogmática tradicional haya evitado durante décadas desarrollar una teoría del injusto del sistema -que responde a un paradigma de injusto de organización-, centrándose primariamente en las estructuras del injusto del individuo y no del sistema (Polaino-Orts, 2013, pp. 71-72).

En ese sentido, autores como Polaino-Orts (2013) han considerado a la OT como un sistema autónomo de lesión efectiva de bienes actuales, el cual se integra por la acumulación institucionalizada de aportes individuales pero que constituyen una institución asocial viva y desestabilizadora de la personalidad en Derecho (p. 138).

De esta manera, no es menos cierto que la criminalidad asociativa encuentra en las corporaciones un aliciente para consolidar puentes de legitimación y lubricación sobre sus prácticas subrepticias organizacionales, sea aprovechando su nivel operativo, por ejemplo, de aquellas dedicadas al transporte para concretar la exportación e importación del tráfico ilícito de drogas; sirviéndose de la conformación de grupo de empresas para acceder a contrataciones públicas mediante actos de corrupción; y utilizándolas como brazos financistas mediante una serie de entramados societarios para promover el lavado de activos (Paucar, 2016, p. 276).

Sumado a ello, piénsese en el caso de las redes de trata de personas o turismo sexual, en el supuesto que una empresa lícita acepte reclutar a potenciales víctimas

ofreciendo falsas plazas de trabajo y otra entidad las transporte hacia un centro nocturno donde serán explotadas sexualmente (Ontiveros, 2020, p. 174).

En estos casos donde la PPJJ coopera con OT resulta fundamental reconducir el primer nivel de análisis al estudio de los institutos dogmáticos de la imputación objetiva, pues a primera vista pudiese parecer que estos aportes sean comprendidos en el plano de la estereotipicidad (Mendoza, 2008, p. 57), sin embargo, debemos tener en cuenta que cada una de estas colaboraciones serán penalmente relevantes cuando en el caso concreto sean entendidas como expresiones normativas que comunican un significado inequívoco de contubernio esencial para la comisión de actos terroristas y los fines de la OT, por lo que la *ratio essendi* de punir estas colaboraciones descansa en impedir que las OT puedan maximizar sus actividades ilícitas (Maza, 2023, p. 174), en mejor decir, no se buscaría más que “ahogar” todas las posibles manifestaciones del terrorismo.

De los ejemplos anteriores se advierte una notable connivencia de PPJJ con una reducida o mínima preeminencia delictiva traducida en un escrutinio material donde los tipos penales (TID, corrupción pública, lavado de activos, trata de personas, etc.) tan solo cumplen una función esporádica u ocasional en el giro corporativo, a diferencia de una entidad comprendida como un “estado de cosas antijurídico”, donde la lógica punitiva se reserva a reaccionar contra una peligrosidad objetiva, mas no de una amoligeración preventiva.

En tal sentido, ante la infructuosa e incompleta política-criminal de paliar la criminalidad empresarial a través de consecuencias accesorias, a partir de la Ley N° 30424 del 21 de abril del 2016, el legislador peruano optó por establecer una estrategia

de lucha preventiva contra la corrupción a nivel empresarial, incorporando el régimen de la RPPJ por comisión de delitos.

Posteriormente, con la Ley N° 31740 del 13 de mayo del 2023, a efectos de cumplir con el objetivo de mejorar el marco normativo anticorrupción impuesto por la OCDE y promover el buen gobierno corporativo, se modificó la “*Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal*”, para lo que aquí interesa, se incorporaron diversos delitos asociativos en el CDE, entre ellos, el tipo base del DT (art. 2), colaboración con el terrorismo (art. 4), afiliación a OT (art. 5), instigación (art. 6), reclutamiento de personas (art. 6-A) conspiración para el DT (art. 6-B) y obstaculización de acción a la justicia (art. 8) del Decreto Ley N° 25475.

No obstante ello, lo cierto es que dichas modificaciones legislativas obedecen a un marco político-criminal expansionista que no es patrimonio exclusivo o novísimo de nuestro ámbito normativo nacional, antes bien, es una técnica legislativa de la “Parte especial del Derecho penal de asociaciones” que a su vez se replica en distintas legislaciones que a nivel internacional también se inspiran por el principio de excepcionalidad o *numerus clausus* al momento de establecer su CDE, cuestión que será críticamente examinada.

En el caso peruano, estas -y otras- modificaciones con la Ley N° 31740 implican un serio problema, toda vez que los delitos seleccionados en nuestro CDE no obedecen a un fundamento político-criminal con amplia base sólida de racionalidad como para establecer criterios restrictivos uniformes en los procesos de selección, además de no complementarse con un contundente soporte empírico-social mediante previos estudios criminológicos, lo cual trae como consecuencia que indefectiblemente nuestro marco normativo se circunscriba a políticas legislativas tendientes a un maximalismo punitivo

sin fundamentos de selección para legitimar jurídico-políticamente la punibilidad de organizaciones empresariales a expensas del respeto irrestricto de los principios de última ratio, subsidiariedad, proporcionalidad y necesidad de pena para paliar la criminalidad empresarial (Wohlers, 2023, p. 146).

Como podrá advertirse, se postula la innecesaridad de restringir la RPC a delitos socioeconómicos, pues también serían imaginables supuestos de lesiones, homicidios, ofensas y otros tipos penales que partan del colectivo por una supervisión o control no acordes con los deberes imponibles a las empresas.

En *contrario sensu*, somos de la opinión que, en principio, debiera partirse de criterios político-criminales restrictivos para determinar los tipos penales que puedan o no ser atribuibles a las PPJJ.

En nuestro ordenamiento jurídico-político se utiliza el criterio generalizado de combatir la corrupción pública vinculada a empresas, sirviéndonos de políticas legislativas (vacías) como cajón de sastre para construir -o, mejor dicho, llenar- un CDE maximalista sin mayores fundamentos de selección, expandiendo el régimen de RPC mediante un listado delictivo irregular o asimétrico.

De manera extraordinaria, este criterio generalizable es (mal) utilizado por el legislador peruano para abarcar constelaciones poco comunes. En contra de esto y con mayor criterio, Kudlich (2013) sostiene que los criterios generalizables (como el marco normativo anticorrupción en nuestro caso) en favor de una específica necesidad de pena de las asociaciones por determinados delitos conducen forzosamente a que un catálogo construido mediante estos criterios no abarque determinadas constelaciones poco comunes (p. 275).

A nuestro parecer, este autor plantea un enfoque político-criminal restrictivo plausible para garantizar una coherente protección fáctica-normativa de determinados bienes jurídicos en correlato al merecimiento de pena por conductas antinormativas atribuibles a las PPJJ. En definitiva, este criterio político-criminal o parámetro restrictivo se basa en un enfoque de tres coordenadas, en mejor decir, nos remitimos a un sistema de referencia (autor – hecho – víctima):

1. Referencia al autor: Solo debe comprenderse en el régimen de RPPJ a determinados delitos que sean realizados de modo llamativamente habitual por los miembros de la organización y que estén vinculados fenomenológicamente en el desarrollo típico de la estructura empresarial.
2. Referencia al hecho o conducta sistémica de la organización: La responsabilidad y lesividad de carácter individual (fungible e intercambiable) debe difuminarse y evanecerse en el amplio espectro de procesos sistemáticos de la organización empresarial.
3. Referencia a la víctima o agresión del bien jurídico: El bien jurídico será merecedor de tutela fáctica-normativa como criterio legitimador de la pena estatal cuando sea especialmente propenso de ser lesionado mediante la conducta antinormativa que se le imputa a la organización empresarial.

Con la finalidad de comprobar la consistencia político-criminal de estos criterios de selección, aplicaremos dichos parámetros restrictivos en el régimen de RPC por delitos asociativos, en particular, el COT, de modo que analizaremos cada una de estas coordenadas para evidenciar su plausibilidad a efecto de aceptar o rechazar su incorporación en nuestra legislación.

2.1.2.6.1.1.1. Referencia al autor

El art. 3 de la Ley N° 30424 establece que la PPJJ será responsable por los delitos cometidos por: a) sus socios, directores, administradores y representantes legales que incumplen sus deberes de supervisión, vigilancia y control (fundamento de la responsabilidad penal individual); y b) las personas naturales sometidas a su autoridad y control cuando hayan cometido delitos (por ejemplo, DT) bajo órdenes o autorización de los mencionados en primer término.

En relación con lo anterior, el delito asociativo puede ser cometido por cualquier miembro de la PPJJ dentro del marco típico del giro social o ámbito negocial de la empresa. De manera ilustrativa, los casos de infraorganización (mala organización) y/o políticas delictivas (objetivos y propósitos de la empresa) a nivel corporativo pueden posibilitar que sus miembros coadyuven a cumplir los fines de OT, en específico, piénsese en los siguientes supuestos:

- i. Un directivo y/o subordinado viaja al extranjero por cuenta de la empresa para trabajar por y para ella, sin embargo, aprovecha el viaje con la auténtica finalidad de capacitarse para cometer atentados terroristas, colaborar con OT e integrarse en un comando;
- ii. Un directivo y/o subordinado de la empresa a cargo de las jornadas de formación al personal instruye a los trabajadores incluyendo mensajes de enaltecimiento al terrorismo o menosprecio de sus víctimas;
- iii. Un directivo y/o subordinado de una industria química utiliza las instalaciones y recursos de la empresa para desarrollar armas con finalidades terroristas;
- iv. Directivos de la empresa aprueban políticas estratégicas de colaboración con las actividades de una OT con la finalidad de obtener una ventaja competitiva en el sector, posibilitando la causación de estragos en perjuicio de la competencia.

Si bien los ejemplos anteriores están vinculados fenomenológicamente con el desarrollo típico de estructuras empresariales dedicadas a la producción, utilización y comercialización de armas, municiones, explosivos, sustancias químicas, material nuclear, biológico o ionizante, lo cierto es que en nuestro contexto particular estas industrias se encuentran escasamente desarrolladas como para ser susceptibles de colaborar significativamente en el desarrollo típico de los DT. Esto de modo alguno quiere decir que el terrorismo no deba ser considerado como un riesgo penalmente prohibido en otros ámbitos de producción, servicios, transporte y/o seguridad de las empresas por casos de políticas delictivas o infraorganización, sino, que en realidad estos supuestos no son realizados de modo “llamativamente habitual” por miembros de entidades corporativas.

Sin perjuicio de ello, es oportuno mencionar que, en la realidad del derecho comparado han acontecido supuestos donde las PPJJ colaboran con el mantenimiento y fines de las OT, mereciendo especial atención los casos de “impuesto revolucionario”.

Hasta donde logramos advertir, resultan polémicos los casos de “impuesto revolucionario”, toda vez que estos se tratan de supuestos donde empresarios coaccionados cooperan económicamente a favor de OT mediante depósitos provenientes de las PPJJ que administran y/o dirigen.

Específicamente, nos interesa hacer énfasis en el caso español con la OT Euskadi Ta Askatasuna (ETA) - “País Vasco y Libertad”. Aquí lo problemático radica en establecer si los empresarios coaccionados que pagan “impuestos revolucionarios” actúan bajo la eximente completa o incompleta del miedo insuperable, o, por el contrario, su comportamiento resulta punible como colaboración al terrorismo.

En relación con lo anterior, un caso polémico acontecido en la realidad española es la STS N° 659/2012, que tiene como antecedente los siguientes hechos probados:

PRIMERO .- La organización terrorista ETA, con la finalidad de obtener fondos para la ejecución de sus criminales propósitos, el cambio del orden constitucional mediante la ejecución de atentados contra las personas, propiedades e infraestructuras, entre otros medios, recurre a una campaña de extorsión a empresarios solicitándose el pago de dinero, pretensión de cantidades a la que se compele a los empresarios bajo la amenaza de sufrir acciones armadas de la organización, bien en sus propiedades bien en sus personas.

SEGUNDO .- Las acusadas María Esther, y Fátima, son socias constituyentes de la empresa Andrés Bruño e Hijos SA (...).

En el marco de una campaña de extorsión, las acusadas recibieron en fecha no determinada del año 2003 una carta de la organización terrorista ETA en la cual se les reclamaba el pago de 120.000 euros. Las procesadas, no pusieron en conocimiento de las autoridades estos hechos, y contactaron con la organización terrorista para negociar el pago de la aportación económica enviando ETA una segunda carta en la que les solicitaba el pago de una cantidad inferior, habiendo entregado voluntariamente a la organización terrorista 6.000 €, aportación que la ETA agradeció a las acusadas, expresando el siguiente tenor: "Mediante esta carta, además de expresarles que hemos recibido su aportación de 6.000 euros, quisiéramos agradecerles también por colaborar a favor de la libertad de Euskal Herria. Considerando que conocen el camino y tienen posibilidades para contactar con la organización, sepan que

tienen las puertas abiertas para tratar tanto sobre la ayuda económica, como sobre cualquier otro tema relacionado con la lucha de liberación de Euskal Herria.

(...) TERCERO .- Que el padre de las acusadas, D. Leandro, siendo alcalde de la localidad de Usurbil, por el partido político PNV, en el año 1980 interrumpió un pleno del Ayuntamiento, y denunció públicamente que ETA le había exigido el pago del impuesto revolucionario y que se negaba pagarlo, generando en él mismo, y en toda su familia una grave situación de angustia y desasosiego (2012).

En relación con lo anterior, la sala de instancia condenó a las dos acusadas por el delito de colaboración con OT, concurriendo la circunstancia eximente incompleta de miedo insuperable. Sobre el particular, el Tribunal Supremo español dedica este caso de “impuesto revolucionario” para escudriñar los fundamentos condenatorios y absolutorios a fin de establecer límites razonables entre los supuestos punibles y exculpados de pagos coaccionados de impuestos revolucionarios.

Respecto a los fundamentos condenatorios, cabe destacar que, desde una perspectiva objetiva, la entrega de fondos a una OT implica necesariamente un apoyo material que fortalece su estructura operativa. Como señala la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, el dolo exigible se configura con el mero conocimiento y voluntad de que dicha contribución beneficia a la banda, resultando irrelevantes los motivos subyacentes o las finalidades perseguidas por el sujeto activo.

Es en ese sentido que, el ordenamiento jurídico, en consonancia con las expectativas del Estado y la sociedad, exige del ciudadano sometido a extorsión por parte de una OT una conducta de resistencia activa, esto es, la denuncia de los hechos

y la negativa a acceder al chantaje. Este comportamiento no solo representa el óptimo cívico, sino que además se erige en el único ajustado a la legalidad, mereciendo por ello el más alto reconocimiento ético y social.

Ahora bien, frente a este estándar de exigencia heroica, sólo resulta jurídicamente cuestionable imponer el máximo reproche penal -sin atenuantes ni matizaciones- a aquellos individuos que, inmersos en un contexto de intimidación extrema y habiendo sido testigos directos de la violencia despiadada de la organización, optan por ceder al pago movidos por un temor fundado a represalias.

En lo que concierne a los fundamentos absolutorios, se analizó la posible existencia de una evolución en la actitud de las acusadas, la cual fue finalmente descartada al estimarse el primer motivo del recurso. Según el cuarto fundamento de derecho de la sentencia, el miedo inicial -de intensidad suficiente para ser considerado insuperable- fue gradualmente disminuyendo hasta transformarse en un temor dominable, coexistente con cierta predisposición a colaborar económicamente con la OT.

Sin embargo, según el parecer del Tribunal Supremo sería un contrasentido tipificar penalmente la conducta de una persona extorsionada por una OT, equiparándola paradójicamente a una forma de cooperación con la misma entidad de la que es víctima. Tal interpretación conduciría a una superposición normativa inadmisible, en la que el sujeto pasivo del delito de extorsión (art. 575 CP español) sería simultáneamente tratado como sujeto activo del delito de colaboración con banda armada (art. 576 CP español).

Así las cosas, la amenaza de males graves puede, en determinadas circunstancias, disculpar la actuación de un ciudadano no conforme al derecho, en la

medida que el Estado no está legitimado para exigir penalmente de sus ciudadanos un nivel de sacrificio que sitúe el interés general por encima de bienes jurídicos personales de valor primordial -como la vida o la integridad física-, máxime cuando estos se hallan bajo una amenaza real e inminente. Si bien la renuncia a dichos bienes en aras del bien común es moralmente loable, no puede erigirse de esta situación excepcional un deber jurídico-penal.

Por lo tanto, el principio de inexigibilidad (o de razonabilidad, en la terminología del derecho angloamericano) constituye aquí el fundamento de la exención, pues cuando al sujeto no puede exigírsele razonablemente que actúe conforme a Derecho, su responsabilidad penal queda exculpada, empero, ello no implica una validación de la antijuridicidad del hecho ni su prohibición.

Frente a este panorama, resulta necesario verificar si los DT incorporados al CDE pueden acoplarse al sistema de la RPC, esto implica comprobar la adaptabilidad sustantiva de los DT y definir en qué medida estas conductas antinormativas también pueden ser atribuidas a una organización empresarial, en mejor decir, corresponde definir como los miembros de la empresa realizan DT dentro de su giro social.

En ese sentido, para definir como el comportamiento de los miembros de una empresa puede subsumirse en una conducta típica de terrorismo, deberá tenerse en cuenta que podrá cometer delitos asociativos (terrorismo) el miembro que forme parte (*ad intra*) o colabore (*ad extra*) con una OT, por lo que el *quid* del asunto implica determinar si un miembro de una organización empresarial puede ser paralelamente un integrante o colaborador de una OT para que cometa delitos asociativos, sea el tipo de colaboración con el terrorismo (art. 4) o afiliación a OT (art. 5), toda vez que estos connoten un injusto sistémico.

En la doctrina penal no resulta pacífico los criterios dogmáticos para determinar si una persona es miembro de una OT (art. 5) o simplemente un colaborador (art. 4), pues desde un punto de vista normativo cabe entender que el sujeto es o no miembro de la OT, de modo que no hay espacio para posibilidades intermedias en estos casos de imputación sistémica (Yacobucci, 2005, p. 113).

Con todo, en estos casos de imputación sistémica por DT predomina la siguiente regla:

- i. Si el sujeto es miembro de una OT, entonces nunca actuará como ambiente del sistema asocial, pues su vinculación implica un arraigo temporal-funcional al interior de la organización, por lo que técnicamente su acoplamiento estructural significa “ser la carne de la organización”.
- ii. Si el sujeto es un colaborador de una OT, entonces se limitará a favorecerla con aportaciones materiales, logísticas, anímicas, ideológicas y/o políticas, en tanto sean contribuciones periféricas provenientes de un tercero que fomenta el funcionamiento y permanencia de la OT.

De esta manera, la distinción entre miembros y colaboradores se determina en términos cuantitativos dependiendo del grado de integración en la organización, siendo miembro la persona que ostenta un rol estable dentro del esquema organizativo a través de una contribución permanente e institucionalizada, o, colaborador cuando se contribuye con actos accesorios o secundarios de carácter episódico y esporádico como para legitimar la intervención del DP contra “los amigos de los enemigos” (Llobet, 2020, pp. 183-190).

Sin embargo, lo cierto es que introducir parámetros temporales conducen a una nebulosa insalvable, en tanto sea imprescindible determinar normativamente estos

esquemas para poder distinguir claramente entre ambos comportamientos típicos, y, por otro lado, que el rol no necesariamente debería determinar la categoría de intervención en el núcleo duro de la OT.

En realidad no existiría diferencias entre intraneus y extraneus del terrorismo organizativo, pues el hecho de integrarla con un grado mayor de “comunidad” a sus fines o “comulgar” periféricamente para alimentar sus actividades antijurídicas implica forzosamente mantener una vinculación con un sistema asocial que es hermético y/o cerrado, de modo que ambas categorías reflejan un conflicto frontal contra el modelo de orientación aceptado pacíficamente por los ciudadanos al buscar crear una expectativa personal de conducción de vida al margen de la validez del mundo normativo configurado por los demás participantes sociales (Santa Rita, 2012, p. 422).

Entonces, para lo que aquí interesa, añadiendo algunos matices, difícilmente podría suscitarse que miembros de una organización empresarial puedan ser integrantes de una OT, y, en consecuencia, puedan cometer delitos asociativos, toda vez que la organización empresarial a la que primigeniamente pertenecen es un sistema de comunicaciones que desarrolla sus actividades de producción de bienes y/o servicios en el ámbito de la juridicidad y es destinataria de un modelo de orientación aceptado y mantenido pacíficamente por sus miembros en un mismo escalón comunicativo, de ahí que, para alcanzar los objetivos del giro corporativo “el empresario es una especie de director de orquesta que tendrá la responsabilidad de llevar a buen puerto el proyecto musical que se ha planteado” (Santa Rita, 2012, 256).

El modelo normativo de orientación configurado en el sector empresarial tiene una determinada validez que lo hace irreconciliable con “el proyecto musical asocial” de una OT como sistema penalmente antijurídico con un contenido comunicativo

propio a la realidad viva de una institución antisocial (Polaino, 2009, p. 91) con fines espurios y disfuncionales que buscan subvertir el orden político constituido; pretender lo contrario significaría descomponer el ámbito de licitud propio de una organización empresarial y transitar por una nebulosa inconmensurable de ilicitud.

A nuestro parecer, no sería jurídico-penalmente factible que los miembros de organizaciones empresariales sean paralelamente miembros/ afiliados de una OT (art. 5) que realicen delitos asociativos, pero sí sería posible que sean colaboradores (art. 4) mediante actos periféricos (esporádicos y accesorios) que favorezcan a OT y, que a través de estos se comunique una aptitud de contubernio e interrelación con la organización empresarial para poderle atribuir el delito cometido por su miembro.

En definitiva, lo anterior no resulta irreconciliable con cada modelo normativo de orientación, toda vez que los miembros de una PPJJ al aceptar la validez del modelo normativo de orientación configurado en el sector empresarial hacen suyas las expectativas de conducción de vida del giro social en tanto destinatarios de un escalón comunicativo corporativo, lo cual no imposibilita jurídico-fácticamente que estos puedan coadyuvar en las actividades antijurídicas de una institución asocial como lo son las OT, siempre y cuando de ello resulte una relación de reciprocidad beneficiosa o una connivencia mutua, esto sería posible en la medida que los miembros de la empresa no aceptarían necesariamente una expectativa personal de conducción de vida asocial (y su fuerte carga ideológica) propios del terrorismo (Palomino y Mejía, 2024, p. 212).

2.1.2.6.1.1.2. Referencia del hecho o conducta sistémica de la organización empresarial

En relación con el apartado anterior, aquí corresponde determinar si la lesividad y responsabilidad individual de un miembro de la organización empresarial que realiza

algún comportamiento típico (terrorismo) se difumina dentro de los procesos sistemáticos de la corporación. Para eso, se deberá establecer en términos conceptuales cuándo o cómo se configura el hecho o conducta sistémica de la organización empresarial, pues a partir de ello se comprobará la viabilidad de atribuirle o no el injusto sistémico de una OT.

En principio, líneas arriba hemos sustentado como posible la responsabilidad penal individual de miembros de una empresa por el DCT, esta solo podrá difuminarse dentro de los procesos sistemáticos de la corporación en tanto y en cuanto la comisión del delito asociativo simplemente signifique la materialización última de un defecto organizativo-estructural de la empresa.

Como se verá más adelante, la conducta sistémica que se atribuye a la PPJJ no se identifica con los hechos delictivos o la responsabilidad individual de sus miembros, pues nuestro sistema de imputación penal de empresas gira en torno a la idea de hacer responsable a las corporaciones por un injusto propio que co-explica el acometimiento del delito de la PPFF.

Esta conducta sistémica solo será posible atribuir a estructuras empresariales complejas, pues solo en ellas será posible reconocer un basamento-prepositivo propio que no se derive de la mera suma de sus miembros o del punto de intersección en sus redes individuales (Schmitt-Leonardy, 2023, p. 328), en mejor decir, el “actor corporativo” debe tener una suficiente complejidad organizativa a efectos de cumplir con ciertas condiciones mínimas de sustrato para ser pasible de personificación, de modo que no se la pueda identificar como una mera institución de recursos mancomunados, ni como colectivo o movimiento social.

En particular, la lesividad y responsabilidad individual del miembro de la empresa que comete un delito asociativo se difumina en el defecto organizativo-estructural de la corporación en tanto y en cuanto su colaboración con una OT comunique una aptitud de contubernio y/o connivencia a los fines terroristas al expresar el mensaje comunicativo: puedo colaborar con OT para beneficiar a la empresa, pues “tengo el camino libre”, “luz verde para delinquir” o “las políticas empresariales y mala organización me permiten delinquir”, de modo que esa contribución no sea explicada desde una dimensión puramente individual, sino, antes bien, desde un escalón comunicativo corporativo.

Solo de esta manera podremos decir que los actos de colaboración terroristas se pueden atribuir a una organización empresarial como parte de su conducta sistémica, pues, al no prevenir, detectar ni evitar estos comportamientos individuales, la empresa estaría posibilitando y/o favoreciendo la comisión de delitos asociativos, de modo que ya no sea el miembro individual quien colabora, antes bien, sería la propia entidad corporativa la que comunica una aptitud de contubernio/connivencia para interrelacionarse con OT.

Es este escalón comunicativo lo que constituye la identidad de una estructura empresarial colaborativa con el terrorismo, pues configura el diseño operacional y los canales de comunicación de la corporación para establecer vínculos o puentes para hacer más dinámicos y efectivos sus espacios de participación delictiva. En correlato, la OT comunica su aceptación y fomenta la continuidad de estas contribuciones, generando en las empresas una comunicación defectuosa determinada por patrones repetitivos y desviando su comportamiento estructural de lo normativamente correcto, en mejor decir, hasta el punto de adoptar una actitud negativa.

Por lo tanto, si lo que se pretende evitar de raíz es que la conducta sistémica de las PPJJ no contribuya material, económica o logísticamente en favor de las OT, la verdadera estrategia de lucha (preventiva) está en combatir la “comunicación defectuosa” de las corporaciones, pues son estas las que le permiten encausar vínculos interpersonales y funcionales con instituciones asociales para materializar un programa delictivo. Al identificar esta comunicación defectuosa se podrá evitar de manera eficaz y eficiente la producción de información relevante que desmitifica o encausa la materialización de hechos ilícitos y la expansión del perímetro criminal a nivel corporativo (Palomino y Mejía, 2024, p. 213).

Con todo, en este ámbito -de ser posible- resultaría necesaria la intervención del Derecho penal para calificar como indebida esta comunicación defectuosa orientada a la formación de una actitud colaborativo-criminal de las corporaciones, con la finalidad de evitar que las empresas adopten una postura inadecuada de connivencia (a)social contrarios a su modelo de orientación normativo corporativo o conducción de vida empresarial funcional desde el ámbito de juridicidad, de esta manera se podrá cortar de raíz los vínculos delictivos que permiten desarrollar un trabajo delictivo-colectivo entre organizaciones empresariales y organizaciones criminales con fines terroristas (Carranza, 2024, pp. 452-453).

2.1.2.6.1.1.3. Referencia a la víctima o agresión al bien jurídico

Para que un tipo penal sea incorporado a nuestro CDE, además de lo expuesto, deberá tener la capacidad de legitimar la intervención del DP a través de la pena estatal. Esto solo será posible en cuanto se determine el objeto de tutela especialmente propenso de ser lesionado por conductas antinormativas, pues, dependiendo de la libertad jurídicamente garantizada que interese proteger o las condiciones que hacen posible su

existencia y permanencia, se podrá legitimar una protección fáctico-normativa que fundamente o no la necesidad del castigo penal.

En ese orden de ideas, es preciso cuestionarnos si la libertad jurídica o las condiciones de existencia que se pretende garantizar en los DT puede o no fundamentar la necesidad de una pena estatal para legitimar la intervención del *ius puniendi*.

En principio, según el art. 2 del Decreto Ley N.º 25475, en los DT se tendría por objeto de protección a la tranquilidad pública entendida como la confianza general en el mantenimiento de la paz social o la armónica y pacífica coexistencia bajo la soberanía del Estado y del Derecho (Castañeda, 2009, p. 11), por cuanto su grave alteración sería el objetivo de las actuaciones terroristas.

Al tenor de una proclamada “esclavitud” del texto de la ley, los conceptos de “tranquilidad pública” y “seguridad de la sociedad y del Estado”, no son más que conceptos vacíos o demasiado abiertos como para ser susceptibles de abarcar distintos objetos de protección, por lo que emprender su determinación será más que necesario.

Para esto, se debe reconocer que la tranquilidad o seguridad a la que aspira el Estado no queda reducida a un mero paquete o conjunto de medidas jurídicas, antes bien, ambos se refieren a un estado de paz real de la comunidad que comunica la consolidación de una confianza fundamental en la convivencia ciudadana reflejada en un estado de despreocupación que hace posible el transcurrir de la vida en libertad (Isensee, 2014, p. 73).

Desde una postura normativa, el objeto de protección en los DT es el orden público entendido en sentido jurídico-constitucional, en tanto sea una entidad normativizada que no puede existir sin seguridad cognitiva, esto hace posible que el contenido del injusto del DT se identifique como una institución asocial contra los

sistemas democráticos, de modo que el terrorismo tenga un plus (des)valorativo en comparación a la delincuencia común, puesto que cada uno de sus actos concretos contribuyen a la creación de una situación de miedo colectivo idóneo para alterar la normalidad de la convivencia ciudadana y el ejercicio de los derechos fundamentales (Llobet, 2008, p. 37).

De esta manera, las organizaciones de naturaleza terrorista tienen un elemento que permite diferenciarlos del resto de la delincuencia violenta: se dirigen a coaccionar a los gobiernos democráticos para que sucumban ante sus peticiones, en mejor decir, a diferencia del CO dirigido a manipular el orden político existente para conseguir diversos fines, las OT van más allá, no se contentan con la mera manipulación del sistema político para fines lucrativos, sino en específico, persiguen la subversión política del país.

Esto nos permite afirmar que el objeto de protección atacado de forma indebida por el DT en los estados democráticos sería triple: en primer lugar, el bien jurídico concreto protegido por cada delito común (vida, integridad física, libertad, etc.); en segundo lugar, la paz pública en su acepción de estado colectivo de tranquilidad y sosiego por la propia vida; y, por último, las vías democráticas de toma de decisiones políticas, esto es, el poder del pueblo como único legitimado para decidir sobre el contenido de las leyes y de las políticas públicas, desde un plano simbólico (Llobet, 2008, pp. 38-40).

En ese orden de ideas, es preciso cuestionarnos si las condiciones de existencia y permanencia de la libertad jurídica que se pretende garantizar en los DT pueden o no fundamentar el merecimiento y necesidad de una pena estatal para legitimar la intervención del *ius puniendi*.

En consecuencia, habiendo identificado la naturaleza del objeto de protección en el DT, esto es, el orden público entendido como el estado de tranquilidad en sociedad, debemos advertir que se garantiza la seguridad como presupuesto fundamental de la libertad jurídica, de ahí que el ataque de forma indebida contra la seguridad implique una violencia institucionalizada que tiene como objetivo político socavar y/o desestabilizar la forma de gobierno de una sociedad determinada, con estas precisiones corresponde fundamentar la necesidad y el merecimiento de pena para legitimar la intervención del DP en este ámbito delictivo, lo que a su vez hace compatible el reproche penal contra empresas que colaboran con OT.

2.1.2.6.1.2. Cuestiones sustantivas

En relación con el acápite anterior, sumado a los criterios político-criminales antes referidos, al momento de seleccionar determinados tipos penales dentro del CDE el legislador peruano deberá reconocer a los elementos sustantivos que configuran el régimen de RPC como un límite normativo sin el cual toda expansión resultaría un despropósito o imposible jurídico. En mejor decir, los criterios de selección deberán estar capitaneados por delitos susceptibles de ser cometidos “a nombre o por cuenta” de la PPJJ y pueda producir a su favor un “beneficio directo o indirecto” (¡elementos sustantivos!).

Solo de esta manera evitaremos forzar el contenido interpretativo de ciertos tipos penales dentro del CDE, sin esperar a que producto de una técnica legislativa deficiente los delitos de la Parte Especial deban “encajar” en el régimen de RPPJ a como dé lugar. Nuevamente: ¡esta cuestión no se resuelve de un plumazo!

Para ilustrar estas premisas tomemos los ejemplos (i; ii; iii y iv) del sistema de referencia de autor descrito anteriormente, de modo que podamos evidenciar -

teóricamente- la plausibilidad del delito de colaboración con la actividad terrorista en el contexto de la actividad empresarial, sin embargo, solo será propicia la imputación penal contra la PPJJ por DT cuando las PPFF (art. 3 de la Ley N.º 30424) en cuestión ostenten una cualidad especial (orgánica) o vinculación institucional con la corporación, de manera que pueda evidenciarse una conexión o vínculo de ilicitud (antijuridicidad) entre los incumplimientos normativos de prevención de la PPJJ y el delito asociativo cometido por la PPFF, esto es: ¡una vinculación de sentido!

De ahí que, a) los socios, directores, administradores y representantes legales de la empresa; y b) las personas naturales sometidas a su autoridad y control, actuarán en nombre de la sociedad cuando sus comportamientos sean acordes a las políticas y/o directivas de la corporación, y, por otro lado, se comportarán por cuenta de la sociedad cuando se persiga los intereses del mismo ente, los cuales están determinados en el marco de las funciones sociales de cada miembro, por ello, aun cuando se adopte una postura contraria a las políticas y/o directivas empresariales, no se dará esta tendencia de carácter alternativo cuando en el ejercicio de sus funciones sociales un miembro de la empresa persiga de forma predominante intereses personales al margen de las funciones sociales que se le ha conferido (Díez, 2012, p. 21).

Por otro lado, es imprescindible destacar el criterio del beneficio directo e indirecto a efectos de hacer propicia la imputación de la PPJJ por delitos asociativos, fundamentalmente por dos razones a saber:

- a) En nuestro sistema de imputación, el elemento objetivo del beneficio contribuye a definir el ámbito de conductas motivables, posibilidades y/o facilitadas por los incentivos propios de la organización, de modo que determina las potenciales conductas de la PPFF con cierto grado de

capacidad de incentivo para la organización, sobre las cuales la propia empresa debe asumir “excepcionalmente” una competencia normativa.

- b) La funcionalidad del elemento “beneficio” es un cualificador del injusto que define las hipótesis merecidas de pena, en mejor decir, provee criterios de merecimiento de la pena legítimos y esenciales (García, 2020, pp. 841-842).

Mediante la locución legal del beneficio se hace referencia a una cualidad del comportamiento típico, no al resultado material, ni a un elemento subjetivo del injusto, por lo tanto, la exigencia de actuar en beneficio directo o indirecto de la empresa tiene que ser comprendida en términos objetivos, circunscrito a la idoneidad del hecho cometido para reportar alguna ventaja de tipo económico (incremento de ingresos o ahorro de gastos), competitivo (mejora de posición en el mercado), estratégico (evitación de perjuicios) o reputacional para la entidad corporativa, independientemente de que a fin de cuentas se materialice o no tal ventaja.

Esta realidad normativa trae consigo una serie de problemas, especialmente para los delitos asociativos, pues si se entiende que el beneficio no ha de ser estrictamente económico, sino que puede ceñirse a cualquier otro tipo de ventaja, entonces el alcance incriminador de la RPC podría abarcar una extensión desconocida que franque la posibilidad de utilizar el *ius puniendi* en contextos no habituales (Torres, 2020, p. 167).

Para los fines aquí expuestos, solo de esta manera se podrá establecer una verdadera relación entre el delito asociativo y la obtención de un beneficio; dicho de otro modo, por mucha colaboración que se cometa con una OT, si no existe beneficio, tampoco existirá responsabilidad contra la empresa.

2.1.2.6.2. *La institución corporativa frente a instituciones asociales*

A partir de las premisas expuestas, se podrá evidenciar las consecuencias de adoptar una concepción institucional de la RPC desde una perspectiva unitaria e interna como unidad económica, mostrándose el modelo mixto de imputación como el más apropiado dentro de nuestro sistema constitucional de libertades, de modo que aquí interesará analizar más a fondo la confluencia sistémica entre la criminalidad empresarial en términos institucionales con el delito asociativo.

En los tipos penales asociativos, se está frente a un problema irresoluble, pues las empresas nunca podrán responder como miembros de una OT, por cuanto ello significaría atribuirle una condición de permanencia asocial institucionalizada a la actividad delictiva, transformándola en una PPJJ inimputable en tanto estado de cosas antijurídicas, por lo tanto, no es de recibo que se pueda imputar a una organización empresarial este injusto de sistema (a)socialmente constituido por las limitaciones normativas del sistema de imputación de RPPJ en el contexto de nuestro Estado Constitucional de Derecho (Oporto, 2018, pp. 49-51).

En esa misma línea, y a propósito de nuestras interrogantes: ¿debería pensarse en que una PPJJ puede ser considerada terrorista? ¿Podría extenderse su capacidad para ser sujeto activo? ¿Sería necesario modificar la normativa vigente? Recientemente, Cancio se ha pronunciado al respecto:

Yo diría que en ningún caso. Esto es una ensoñación, una aberración pensar que esto sería así. Esto deriva de carecer de una idea clara de lo que es el terrorismo, el terrorismo que es un mecanismo de comunicación política de índole subversiva e inconstitucional. Esa conducta solamente puede ser realizada por sujetos que tengan reconocida la condición de sujetos activos, al menos

potenciales ciudadanos. Las personas jurídicas no actúan en política, sino lo hacen las personas que las dirigen y las controlan, no podemos cambiar esto, en el momento en donde lo cambiemos estaríamos en otro sistema jurídico-constitucional. Es decir, a día de hoy que las personas jurídicas deben responder a título de autoría por delitos de terrorismo, me parece que es estar muy alejado de la realidad y del sentido común (2025).

Como es de notar, a lo sumo la comunicación defectuosa de la PPJJ se puede reducir a la de un agente periférico-externo que coadyuva para la permanencia, fortalecimiento e institucionalización de las OT, por lo cual, se tornaría político-criminal y dogmáticamente viable hacer responsable a las PPJJ por actos de cooperación en favor de las OT.

Ahora bien, queda pendiente la cuestión problemática sobre la regulación de los grupos empresariales o unión de empresas en el contorno del CO (terrorista). Esta cuestión dista rotundamente de ser pacífica, por un lado se sostiene que los grupos de empresas no pueden ser sujetos responsables penalmente por carecer de personalidad jurídica, además de no estar previsto en nuestro ordenamiento jurídico ningún deber específico de las matrices respecto a sus filiales, y, por otro lado, se parte de la independencia jurídica de los entes con personificación jurídica para reconocerles deberes de control específicos de su actuar precedente (injerencia) o contrato (societario) en casos de responsabilidad de la sociedad dominante por delitos cometidos por sus directivos que influyen en filiales o por hechos cometidos por dependientes de las filiales (García, 2019, pp. 284-290).

Desde este discurso político-criminal se alza eco sobre la necesidad de configurar una normativa que contenga preceptos sobre el ámbito corporativo externo

de las sociedades reunidas en forma de agrupación que se arrogan tipologías de mercado para la comisión de delitos o encubrimiento de prácticas deshonestas para evitar su impunidad en el plano de la criminalidad asociativa.

En esa misma línea, autores como Mendo (2020) postulan que la regulación sobre la RPPJ es aplicable a las PPJJ que puedan formar parte de un cartel económico, en la medida que a través de la tipificación de infracciones penales específicas se puedan subsumir las prácticas colusorias que resulten restrictivas para la competencia empresarial (p. 659).

En ese orden de ideas, resulta precisa una legislación penal que comprenda las nuevas realidades sociales extendidas a la organización delictiva sobre las cuales se deba constituir un injusto-estructural para estar en condiciones de imputar penalmente los delitos asociativos a las estructuras empresariales que participan del COT, tal como lo pueden hacer los gremios empresariales, asociaciones corporativas y/o grupos de empresas que convierten en disfuncionales los cánones de atribución actualmente contemplados en nuestra ley penal, por lo que será indispensable proponer cambios en los cánones asociados sobre las corporaciones como sujetos de derecho en tanto estos entes colectivos puedan ser colaboradores de OC con fines terroristas (Carranza, 2016, pp. 4-6).

En este contexto, la existencia de grupos y/o conglomerados empresariales como forma de organización se perfilan desde una perspectiva extrínseca para fomentar cooperaciones delictivas inter-empresariales con la finalidad de habilitar estos comportamientos desviados a través del unísono de una comunicación lesiva en el establecimiento de rutinas o cultura injusta del conglomerado (Carranza, 2017, pp. 291-293), fungiendo de amplificadores o plus de los espectros del programa delictivo de las

OT para facilitar la materialización de los DT o impunidad de los actores de las obras criminales.

En esta relación delictiva-colectiva se presentan vínculos débiles que canalizan un canal adecuado para la actuación de empresas como figuras periféricas que pueden cooperar de manera coordinada con las OC con fines terroristas para el procesamiento de droga, transporte, comercialización, robo de autopartes, reclutamiento de mujeres para el tráfico sexual, etc., consolidándose así la participación de las empresas en delitos asociativos como grupo de actuación accesorio en los distintos segmentos que integra el injusto sistémico de las OT, basándose en relaciones de asistencialismo con un grado de cohesión reducido y esporádico.

En atención a lo expuesto, podemos concluir con esta investigación que para combatir de manera eficaz y eficiente la consolidación del CO corporativo como relación delictiva-colectiva, el Estado Garante o Colaborativo debe enfocar el tratamiento del “Post-Derecho penal” en las estrategias de lucha (preventiva) dirigidas a detectar, prevenir, evitar y erradicar las comunicaciones defectuosas de las corporaciones que adopten una postura de contubernio y/o connivencia con las OC con fines terroristas, pues solamente al identificar esta comunicación lesiva se podrá impedir la producción de información relevante que desmitifica o encausa la materialización de delitos asociativos y la expansión del perímetro criminal a nivel corporativo, siendo que para el caso peruano, los programas de cumplimiento especialmente diseñados para este tipo de criminalidad no demuestren estar a la altura del combate-preventivo, entonces se deberá emprender una nueva búsqueda estratégica con otras reglas del juego (Palomino y Mejía, 2024, pp. 221-222).

2.1.2.7. El enemigo corporativo: sobre los derechos y garantías de la persona jurídica frente a los delitos de terrorismo

La novísima discusión sobre la RPPJ por DT no se agota con los pormenores de su viabilidad de imputación penal, pues, a pesar de las conclusiones arribadas *ut supra*, queda pendiente resolver y fundamentar la legitimidad de aplicar un régimen de medidas sustantivas y adjetivas excepcionales contra las PPJJ en un contexto de emergencia e inseguridad cognitiva, es esta la cuestión que nosotros podríamos denominar un DPE y DPPE, específicamente, del “enemigo corporativo”.

En principio, resulta arduamente problemático interpretar la coherencia sistemática establecida sobre las garantías procesales y derechos trastocados con el Decreto Ley N° 25475, con especial énfasis en su aplicación contra las PPJJ. Bastará con cuestionarnos sobre la legitimidad, proporcionalidad y necesidad de disponer intervenciones policiales sin restricciones institucionales en los casos de investigaciones contra PPJJ por DT (art. 12.a), limitaciones del derecho de defensa de las PPJJ al condicionar la designación de su abogado defensor al momento de la manifestación de su representante, *contrario sensu*, dicho derecho se le verá restringido y en su lugar le asignará uno de oficio (art. 12.f), la prohibición de todo tipo de libertad -salvo la condicional- durante la etapa de instrucción (art. 13.a), proscribir la posibilidad de ofrecer como testigos a quienes intervinieron en la elaboración del Atestado Policial en la etapa de instrucción y juicio (art. 13, c.), establecer audiencias privadas diarias y consecutivas desde el inicio hasta la conclusión de la etapa de juzgamiento con una duración máxima de 15 días naturales (art. 13.f), desarrollar la instrucción y juicio en ambientes especiales de los establecimientos penitenciarios (arts. 14 y 16), reservar de forma secreta la identidad de los magistrados y auxiliares judiciales durante el juzgamiento (art. 15).

Aunque parezca sumamente excepcional, todas estas medidas no han sido declaradas inconstitucionales, por lo que cada una de sus aplicaciones deben ser reconocidas como -presuntamente- legítimas en nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Mediante una lectura intuitiva de dichos preceptos normativos cabe la posibilidad de advertir que sólo sería factible aplicar tales medidas procesales contra las PPFF que han realizado cualquier DT en el seno de PPJJ, de forma que esta aplicación adjetiva podría apreciarse como exclusiva para individuos y sumamente ajena al ámbito de las corporaciones, pues, en *prima facie*, no sería admisible concebir la idea de concebir “empresas terroristas”.

En esa misma línea, Reyna (2024) señala que si bien el art. 93 del CPP no establece una tratativa diferenciada entre reconocer los mismos derechos y garantías aplicables de la PPFF a la PPJJ bajo la premisa normativa “la persona jurídica incorporada en el proceso penal, en lo concerniente a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado”, lo cierto es que no se le habilitaría una aplicación plena y absoluta de estos derechos y garantías procesales a favor de la PPJJ, por cuanto el art. 93.1 del CPP en realidad introduce una serie de limitantes desde la perspectiva de la legalidad a través del precepto “incorporada en el proceso penal” (pp. 11-12).

En ese orden de ideas, mientras que a la PPFF se les reconocería sus derechos desde los inicios de la investigación preliminar, en el caso de las PPJJ, los derechos del imputado reconocidos a su favor sólo operarían desde que la PPJJ haya sido “incorporada en el proceso penal”, lo cual conforme al art. 91.1 del CPP sólo ocurriría a partir de que la PPJJ haya sido emplazada e incorporada en el proceso a instancia

fiscal, de esta manera, se evidenciaría una tratativa normativamente diferenciada, pues la PPJJ únicamente podría ejercer sus derechos y garantías a partir de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Sumado a ello, desde la perspectiva de Reyna (2024) la estructuración de las reglas procesales que buscan dar respuesta a las características y complejidades propias de la PPJJ tendrían que ser objeto de matización en forma restringida, pues, por un lado, desde un plano fenomenológico las PPJJ no pueden ejercer de forma plena y absoluta todos los derechos reconocidos para el imputado al ser una ficción jurídica (vg. las corporaciones no declaran, sino sus representantes legales) y, por el otro, desde un plano político-criminal una aplicación extensiva de los derechos y garantías a favor de la PPJJ dificultaría la labor de averiguación de la verdad y persecución del delito por parte del Ministerio Público, ejemplo de ello es la dicotomía entre reconocer un derecho a la no autoincriminación a favor de las PPJJ u optimizar las posibilidades de obtención de fuentes de prueba abundantes y fértiles (pp. 13-15).

Sin embargo, en contra de lo anterior, resulta oportuno precisar que la estructuración de las reglas procesales aplicables a la PPJJ mencionadas, desde un enfoque sistemático, en realidad se refiere originariamente a los aspectos adjetivos sobre la aplicación de las consecuencias accesorias contra PPJJ inimputables, toda vez que de la misma Sección IV [El Ministerio Público y los demás sujetos procesales], Título III [Las personas jurídicas], art. 90 del CPP, se aluda a que estas reglas procesales (incorporación al proceso) se aplican siempre que sea pasible imponer contra las PPJJ las medidas previstas en los arts. 104 y 105 del CP.

En ese orden de ideas, se deberá tener en cuenta *in stricto* lo dispuesto por la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30424, las cuales

establecen que la investigación, procesamiento y sanción contra la PPJJ se tramita al amparo del Decreto Legislativo N° 957, esto es, el CPP del 2004. De esta forma, se reconoce que las PPJJ gozan de todos los derechos y garantías que la Const. y la normatividad vigente reconoce a favor del imputado, de esta forma, se reconocería que las PPJJ imputables ostentan derechos y garantías de forma plena y absoluta (únicamente, restringidos a su naturaleza y particularidades), por cuanto objetar esta premisa con los argumentos de limitantes legales, fenomenológicas y político-criminales tan solo se reduciría a desconocer las dimensiones dinámicas de la PPJJ como centro de imputación, pues ésta no es una ficción jurídica, sino una realidad normativa del ámbito jurídico con plena capacidad para poder ejercer sus derechos y hacer valer el respeto irrestricto de sus garantías (del debido proceso, de tutela jurisdiccional, de la presunción de inocencia y de defensa procesal).

En esa misma línea, a efectos de evitar una traspolación autónoma y acrítica de derechos y garantías procesales reconocidos en favor del imputado-corporativo, debemos atender a un análisis dogmático-procesal, el cual consiste en precisar la naturaleza (contenido constitucionalmente protegido) y aptitud del derecho fundamental para que las PPJJ logren alcanzar su finalidad perseguida.

De esta manera, se rechaza que en las PPJJ puedan reconocerse derechos de naturaleza personalísima o con un necesario sustrato humano, a efectos de afianzar su intervención en determinados espacios de participación social a fin de que logren determinados objetivos. Aunado a ello, para determinar en concreto los derechos y garantías de las PPJJ resulta útil recurrir a los principios estructurales del proceso penal que deben respetarse desde la sub etapa de diligencias preliminares hasta la culminación del juicio oral, así las cosas, siguiendo el notable planteamiento elaborado por Alvarez (2024) podemos destacar que:

Para determinar cuáles derechos y garantías procesales pueden asistir a la persona jurídica tenemos criterios orientadores como el excluir todo aquel derecho que tiene vinculación con la condición humana y física del imputado, e incluir todo aquel derecho que puede derivarse de los principios estructurales del proceso y de las garantías -tanto genéricas como específicas- que sean compatibles con la especial naturaleza de la persona jurídica y que les permita alcanzar determinado fin en el proceso penal (pp. 38-39).

Ahora bien, conforme hemos sustentado en el desarrollo de la presente tesis, es dogmática y político-criminalmente viable la RPPJ por el DCOT, de forma que, al ser compatible el régimen de la RPPJ con ciertos preceptos sustantivos del Decreto Ley N° 25475, entonces, por correlato, también resulta factible la aplicación de sus preceptos adjetivos para el ámbito de las corporaciones, máxime, si en atención a su art. 13 y a la Quinta Disposición Final y Transitoria, las reglas adjetivas que rigen en los procesos de instrucción y juicio por terrorismo se enmarcan en los preceptos normativos dispuestos con el Decreto Ley N° 25475.

En mejor decir, si es válido el régimen sustantivo de DT para las PPJJ, y si la aplicación de dicho régimen está condicionado a las reglas procesales del mismo cuerpo normativo, entonces, lógicamente, para hacer factible las consecuencias jurídicas contra PPJJ por la imputación penal del DCOT, debemos reconocer su compatibilidad con el ámbito adjetivo de dichas reglas, por lo tanto, progresivamente se deberá desterrar la tradicional idea de concebir el proceso penal solo para las PPFF y admitir a las PPJJ como sujetos procesales y sujetos de imputación penal por el DCOT.

Aceptada la idea de aplicar el régimen procesal del Decreto Ley N° 25475 contra las PPJJ, podremos apreciar que el verdadero *quid* del asunto está en admitir la

legitimidad de los arts. mencionado *ut supra*, a fin de determinar si su aplicación excepcional resulta compatible con la naturaleza y particularidades de las PPJJ.

Si bien, por un lado, se reconoce a la PPJJ como sujeto procesal premunido de derechos y garantías, y, por otro lado, frente a los casos de terrorismo estos mismos se verían trastocados, lo cierto es que dicha dicotomía resulta ser tan solo una aparente contradicción.

Pues, para evidenciar y comprobar la legitimidad de estas medidas procesales excepcionales aplicadas contra las PPJJ, debemos centrarnos en establecer una adecuada interpretación sobre el DPE y DPPE, a efectos de analizar si su viabilidad es o no aplicable en el régimen de la RPPJ. Para esto, se deberá precisar dos cosas a saber, primero, si las PPJJ pueden o no ser calificadas como enemigos corporativos y, segundo, a consecuencia de ello, establecer si resulta compatible o no a sus particularidades la aplicación de las reglas adjetivas excepcionales del DPPE.

Sobre lo primero, a efectos de evitar caer en defectos interpretativos o inadecuados sobre la materia (cosa bastante recurrente), debemos comenzar por entender que el DPE es una categoría científico-descriptiva que no busca convertir a nadie en enemigo, pues, esta es una concepción sobre el derecho positivo que se circunscribe a ser una mera descripción de la realidad, esto es, el reconocimiento tratativo diferenciado entre el ciudadano que comete un desliz mediante una comunicación defectuosa en forma de delito y el enemigo especialmente peligroso que no garantiza ninguna seguridad mínima socialmente exigible, de manera que este último al comunicar una especial rebelión contra el ordenamiento jurídico (apartamiento duradero del cumplimiento de la norma) es combatido con las medidas más eficaces de aseguramiento de los Estados democráticos (Polaino-Orts, 2006, p. 89).

De esta manera, quien no ofrece una seguridad cognitiva mínima en su comportamiento, es decir, quien no demuestra un compromiso creíble con el cumplimiento de las normas jurídicas, no solo pierde el derecho a ser tratado como persona dentro del sistema social, sino que el Estado tiene la obligación de dejar de tratarlo como tal, en palabras de Jakobs (2007) “quien no preste esta promesa de modo creíble será tendencialmente heteroadministrado; se le priva de derechos” (p. 33).

Esto se debe a que, si el Estado continuara reconociendo como persona a un individuo que no garantiza un comportamiento conforme a Derecho, estaría vulnerando el derecho a la seguridad de los demás miembros de la sociedad. En otras palabras, la falta de seguridad cognitiva justifica que el Estado adopte medidas excepcionales para proteger el orden jurídico y los intereses colectivos, incluso si ello implica excluir parcialmente al individuo de su condición de persona (Jakobs, 2006a, p. 40).

En este contexto, el sujeto se convierte en una no-persona al haber abandonado el Derecho, generalmente no de manera ocasional o transitoria, sino de forma permanente y duradera. Esta ruptura con el orden jurídico implica que el individuo ya no ofrece la mínima seguridad cognitiva que el sistema social requiere para considerarlo dentro de sus parámetros normativos (Portilla, 2006, p. 674). Es solo en estas circunstancias excepcionales que el DP se ve forzado a adaptar y modificar sus contenidos habituales, ajustándose a una realidad en la que el sujeto ha dejado de ser un interlocutor válido dentro del marco jurídico.

Así las cosas, la cualidad de “enemigo” no es una característica absoluta que defina la totalidad de la personalidad de un individuo, sino que sólo se predica sobre una situación concreta y específica. Esto significa que un sujeto puede ser considerado enemigo en un ámbito determinado sin que esta condición se extienda a todos los

aspectos de su vida. Por lo tanto, la despersonalización del enemigo no es total, sino parcial y relativa.

De ahí que sea posible que una persona sea tratada como enemigo en un contexto particular, mientras que en otros ámbitos sigue siendo reconocida como persona con plenos derechos. Esta despersonalización es, además, autopotestativa y voluntaria, ya que depende de la conducta del individuo y no anula su condición de persona en otros espacios. En mejor decir, la categoría de enemigo no excluye la plena personalidad del sujeto en otros ámbitos de su existencia (Polaino-Orts, 2006, pp. 97-98).

En ese orden de ideas, la Const. garantiza un estatus mínimo de persona a todo ciudadano, independientemente de su conducta o condición, sin que este reconocimiento dependa de méritos o comportamientos específicos. No se trata de que el enemigo deje de ser persona, sino que, a pesar de su condición de peligrosidad cognitiva —es decir, su falta de garantía de comportamiento conforme a las normas—, sigue siendo reconocido como persona dentro del marco jurídico. Esta distinción es crucial, ya que evita la deshumanización absoluta del enemigo, manteniendo un equilibrio entre la protección del orden jurídico y el respeto a los derechos fundamentales (Feijoo, 2006, p. 816).

En suma, la lucha contra el terrorismo no es sólo una palabra, sino un concepto; se trata de una empresa contra enemigos (Jakobs, 2006b, p. 86). Limitarse a reconocer únicamente la imagen de un Estado de Derecho perfecto e idealizado lleva al Estado real a ocultar o maquillar aquellas excepciones inevitables que son necesarias para su supervivencia en un contexto complejo y, en ocasiones, adverso. Esta dinámica genera una distorsión en la distinción entre lo que constituye la regla y lo que corresponde a la

excepción, diluyendo los límites entre ambos conceptos. Así, el Estado perfecto se presenta como tal únicamente a través de un discurso ideológico, que idealiza su funcionamiento, pero no refleja la realidad de las medidas excepcionales que, en la práctica, resultan indispensables para mantener el orden y la seguridad en un mundo imperfecto.

Al establecer esta tipología de regulaciones, el Estado debe diferenciar con precisión entre aquellas normas dirigidas exclusivamente a terroristas o a sujetos que manifiestan un disenso activo, grave y permanente contra el ordenamiento jurídico, y aquellas que están destinadas a regular la conducta del ciudadano común. Si no se realiza esta distinción de manera clara, existe el riesgo de que el DPE termine contaminando el DPC. Esta contaminación podría llevar a la aplicación de medidas excepcionales en contextos donde no son justificables, erosionando las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos (Jakobs, 2006b, p. 91).

En relación con lo anterior, el DPE no deja de ser parte del ordenamiento jurídico, ya que se vincula a los ciudadanos, en específico, al Estado, sus órganos y funcionarios, quienes deben actuar dentro de un marco legal incluso en la lucha contra los enemigos. Por lo tanto, este tipo de regulación no debe entenderse como un instrumento para la aniquilación ilimitada o arbitraria de quienes son considerados enemigos. En un Estado de Constitucional de Derecho que opera con inteligencia y equilibrio, el DPE funciona como una última ratio, en mejor decir, como una herramienta excepcional que se aplica de manera consciente y restringida, sólo cuando es estrictamente necesario, pues su uso no es adecuado para ser empleado de manera permanente, ya que está diseñado para situaciones extremas que justifican medidas excepcionales (Jakobs, 2007, p. 35).

En definitiva, el DPE no es ajeno a la lógica de proporcionalidad en la reacción del Estado y la vigencia de las garantías jurídicas, materiales y procesales correspondientes, cuyas normas están sometidas a un estricto control de legalidad. En esa misma línea, es oportuno enfatizar lo sostenido con el fundamento jurídico 9.3 del Recurso de Nulidad N.º 530-2019, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 6 de diciembre de 2019:

Las normas que regulan el fenómeno global del terrorismo han sido sometidas a un control de legitimidad. Este análisis ha concluido que dichas normas son constitucionalmente válidas, es decir, que se ajustan a los principios y garantías establecidos en la Constitución. En otras palabras, las medidas legislativas diseñadas para combatir el terrorismo han superado el escrutinio constitucional, lo que confirma su compatibilidad con el ordenamiento jurídico y su legitimidad para ser aplicadas en el marco de un Estado de Derecho.

En lo que respecta a las PPJJ, la cuestión se torna arduamente compleja, pues a pesar de que un enemigo no se reduzca a ser concebido como mero entorno del sistema social (pues un enemigo sigue siendo ciudadano en otros ámbitos de su personalidad y su carácter relativo le hace posible retornar a su condición de ciudadano en forma plena), lo cierto es que las particularidades y naturaleza propia de la PPJJ imposibilita concebirla como un “enemigo corporativo”, por cuanto esta categoría amerita un apartamiento duradero del cumplimiento de la norma a fin de faltar al compromiso de ofrecer una seguridad cognitiva mínima exigible por el sistema social, de manera que resulta irreconciliable para las PPJJ adaptar su escalón comunicativo corporativo - funcional desde el ámbito de la juridicidad- frente a un apartamiento duradero y permanente de su propio concepto de legalidad, pues lo contrario significaría concebir a una persona (anti)jurídica.

Por si no fuera suficiente, esto es, por si se pretendiera insistir en concebir la categoría de “enemigo corporativo” para supuestos de apartamientos “especialmente ocasionales” al cumplimiento de la norma, esto también no resultaría viable, en la medida de que para el caso de la PPJJ no sería posible una “despersonalización corporativa”, pues su personalidad jurídica se reduce únicamente al objeto social por el que fue constituido o que justifica su existencia real en el mundo jurídico, por lo tanto, no es admisible una despersonalización total ni parcial de las empresas y sólo corresponde concebirlas como ciudadanos corporativos en Derecho.

En *contrario sensu*, tras una colisión de ideas sostenida recientemente con Polaino-Orts (2025), éste autor sostiene que sí es posible concebir a una PPJJ como enemiga, en específico, un enemigo corporativo, porque el concepto de PPJJ no se distingue en nada, desde el punto de vista normativo, con la PPFF, pues sólo existen entre ambos diferencias fenomenológicas u ontológicas -uno tiene una figura humana y el otro una figura de edificio-; ambas son titulares de derechos y de deberes, son destinatarios de normas jurídicas y son centros de imputación. La única diferencia que puede haber es el *quantum*, en la medida de que las PPJJ no tienen derecho a casarse, pero si tienen derecho a asociarse con otra empresa, tienen un derecho equivalente, vgr. si bien no tiene derecho a votar en elecciones, pero si en consorcios de empresas (Polaino-Orts, 2025).

Bajo ese enfoque normativista, para Polaino-Orts (2025) sí es posible hablar de empresas terroristas, pues la normativa que se puede aplicar a la PPFF, de la misma manera se puede aplicar a la PPJJ, de modo que no habría ningún inconveniente dogmático en aceptar que la PPJJ pueda ser catalogada como terrorista, y por lo tanto pueda responder por dicha figura delictiva. Sobre la base de estas apreciaciones,

Polaino-Orts (2025) sostiene que no existe el mayor inconveniente dogmático en considerar que la empresa terrorista pudiera ser responsable por el DCT o el DAOT.

Asimismo, en contra de nuestra postura asumida respecto a la imposibilidad de reconocer una despersonalización corporativa, Polaino-Orts (2025) señala que nuestra formulación de una *contradictio* sobre la corporación que pueda quedar privada de corporación, no es convincente, en la medida de que en realidad la despersonalización no llega a ocurrir de forma plena, pues, cuando el enemigo es considerado enemigo, no se la despersonaliza absolutamente, sino que existe una “de-personalización”, la cual es sectorial, relativa y limitada al ámbito donde el sujeto demuestre enemistad.

Entonces, postula Polaino-Orts (2025), que una PPJJ puede ser perfectamente cumplidora de la norma jurídica en todos sus ámbitos, vgr. paga hacienda, cumple con todos sus trabajadores de forma impecable en la relación laboral, empero, en un ámbito determinado no aporta la mínima seguridad de comportarse de acuerdo a la norma jurídica de manera persistente, de forma que se “de-personaliza” y es objeto de una sanción penal.

A modo de contrarréplica, consideramos que la postura asumida por Polaino-Orts (sólo) en este acápite novísimo que proponemos, desconoce significativamente las propias reglas que estructuran la configuración de la RPPJ, su naturaleza y particularidades, sobre todo, en el ámbito excepcional de los DT que hemos estudiado mediante la elaboración de esta tesis. Su enfoque solo se reduce en automatizar las consecuencias e implicaciones dogmáticas, hasta el punto de forzar los resultados del análisis y concluir en que “desde un enfoque normativista, lo que aplica para los individuos, también debe aplicar para las corporaciones”, de manera que bajo esa lógica “si la persona humana puede ser catalogada de enemigo, entonces también lo será en la

empresa”, claro está, sólo en el segmento social donde la corporación haya demostrado enemistad.

El problema principal en el que recae la postura de Polaino-Orts es que desconoce las limitaciones constitucionales específicas del régimen de RPPJ al momento de negar el principio lógico de no contradicción “nada puede ser y no ser al mismo tiempo”, formulada por Aristóteles (1994) que, a diferencia de la PPFF, en este caso excepcional sí aplica para las PPJJ.

Con todo, que la PPFF y la PPJJ sean centro de imputaciones, no necesariamente debe conducir a una tratativa igualitaria de forma incondicional. Pues, por mucho delito que cometa la PPFF, esta no se convierte en inimputable (sólo en reincidente), a diferencia de la PPJJ, que a través de un apartamiento duradero de la norma jurídica - como amerita los casos de afiliación a OT-, demuestra una preeminente incardinación delictiva en su modelo de negocio o escrutinio material, manifestando una peligrosidad objetiva propia de una PPJJ inimputable pasible de aplicársele consecuencias accesorias.

Eso explica que hayamos postulado la imposibilidad de una despersonalización corporativa para los casos de DT, pues, en los casos de colaboración y/o afiliación a OT, el objeto de análisis se reconduce a que las PPJJ imputables fomentan los fines terroristas (de forma ocasional o duradera) de una institución asocial a través de un aporte significativo que proviene de su objeto social, sean empresas dedicadas a la producción, utilización y comercialización de armas, municiones, explosivos, sustancias químicas, material nuclear, biológico o ionizante.

Lo cierto es que en estos supuestos específicos no es concebible una despersonalización, “de-personalización” o cualquier otra innovación relativa que

pretenda excluir a las PPJJ del segmento social donde haya demostrado enemistad, porque precisamente este segmento específico (en el caso de DT) es su objeto social constitutivo, pues en dicho ámbito es donde manifiesta su enemistad (aquí nada tiene que ver sus otros ámbitos, como su derecho a asociarse en consorcios o su obligación tributaria u aduanera), de forma que dicha exclusión traería aparejado un vaciamiento conceptual, pues, una PPJJ sin objeto social sería un despropósito, una privación de corporación.

Entonces, si nuestra lógica es correcta, resultaría contraproducente catalogar a las empresas como enemigos corporativos, pues, en principio, para reconocer a una PPJJ con personalidad jurídica e imputabilidad, se la concibe a partir del modelo de orientación normativa o pauta de conducta del ámbito de la juridicidad y, en consecuencia, todo intento de traspolarle el concepto de enemigo implicaría reconocer su configuración a partir del modelo de orientación asocial del ámbito de la antijuridicidad.

Esto sería contradictorio, pues un seguimiento parcial o relativo (con fisuras) trastocaría severamente los límites de su licitud al extremo de reducirse a una nebulosa de ilicitud hasta concebir a una persona (anti)jurídica, de ahí que compartamos con Aristóteles (1994) que “es imposible que una misma cosa pertenezca y no pertenezca al mismo tiempo a lo mismo y en el mismo sentido” (pp. 19-20). En resumen: ¡No se puede ser ciudadano corporativo y enemigo corporativo al mismo tiempo y en las mismas circunstancias!

Por lo tanto, la concepción de enemigo corporativo no se circunscribiría a la lógica de amoligeración preventiva (incidental) de la RPPJ, sino a la peligrosidad objetiva de las consecuencias accesorias, de ahí que hayamos hecho énfasis sobre la

diferenciación configurativa de imputabilidad entre la PPFF y la PPJJ. Sin embargo, inclusive esta posibilidad no resultaría válida, pues las PPJJ inimputables no se les reconoce una personalidad jurídica válida en Derecho, de forma que no habría ningún segmento válido por excluir ante alguna manifestación de enemistad.

Sobre lo segundo, al igual que ocurre en el DPE sustantivo, las medidas aplicadas en el ámbito del DPPE no operan al margen del ordenamiento jurídico, sino dentro de él. Sin embargo, en la práctica, los imputados ven restringidos o excluidos de ciertos derechos en la medida en que el Estado interviene en su esfera jurídica. Esta exclusión no es arbitraria, sino que se realiza de manera jurídicamente ordenada, esto es, siguiendo procedimientos y normas establecidas. De esta forma, el Estado, al aplicar estas medidas, suprime derechos de forma legal y controlada, siempre con el objetivo de garantizar la seguridad y el orden público (Jakobs, 2007, p. 41).

En el ámbito del DPPE, las regulaciones más extremas están diseñadas específicamente para eliminar riesgos asociados al terrorismo. Estas normas, al igual que las del DP material, buscan neutralizar amenazas graves y proteger a la sociedad, aunque ello implique la aplicación de medidas excepcionales que limiten los derechos de los imputados. En ambos casos, el objetivo central es la prevención y eliminación de riesgos terroristas, lo que justifica la adopción de mecanismos jurídicos especiales dentro de un marco legal definido.

Es en ese sentido que, en un sistema del DPPE, los autores de los delitos son tratados como objetos del proceso, es decir, no se les reconoce plenamente como sujetos activos con derechos procesales. Su participación en el proceso solo se permite en la medida en que puedan contribuir a determinar si cumplen con la categoría de enemigo. En contraste, en el DPC, los imputados y acusados son considerados sujetos procesales,

lo que implica que gozan de un estatus jurídico que les garantiza derechos procesales, como el derecho a defenderse, a presentar pruebas y a ser tratados con las garantías propias de un Estado de Derecho. Esta distinción refleja la diferencia fundamental entre un sistema que prioriza la seguridad y la neutralización de amenazas, y otro que busca equilibrar la justicia con el respeto a los derechos individuales (Hörnle, 2006, p. 55).

En esa misma línea, el DPE despojaría al inculpado de su condición de persona, reduciéndolo a una categoría comparable a la de una criatura animal, es decir, un ser carente de derechos. En este marco, el ordenamiento jurídico pierde las razones para defender sus intereses individuales, ya que el enfoque se desplaza hacia la protección del interés social por encima de los derechos del acusado. Esto se justifica bajo el argumento de que el deber de cooperación en la búsqueda de la verdad prima sobre las garantías individuales, lo que lleva a priorizar la seguridad colectiva frente a las libertades personales (Portilla, 2006, p. 679).

Estas restricciones encuentran su justificación en contextos excepcionales, donde se entiende que la protección del orden público y la seguridad nacional demandan la adopción de medidas más severas y contundentes. No obstante, esta flexibilización de las normas no implica la eliminación total del deber de comportarse legalmente, sino que debilita la presunción de fidelidad al ordenamiento jurídico, es decir, la confianza en que los individuos actuarán de acuerdo con la ley en el futuro. En su lugar, se fomenta una actitud de conducción legal que se basa en la orientación constante hacia el cumplimiento de las normas, aunque esto se lleve a cabo dentro de un marco de mayor control y restricción por parte del Estado. Este enfoque busca equilibrar la necesidad de seguridad con la expectativa de que los ciudadanos se ajusten a las normas, incluso en un entorno de medidas excepcionales.

Si bien con estas medidas no se busca desacreditar o invalidar las instituciones jurídico-procesales, es innegable que su aplicación en contextos excepcionales puede ser necesaria para proteger a la sociedad frente a amenazas consideradas como enemigos. Sin embargo, esto no significa que dichas instituciones dejen de representar un ataque a las garantías procesales que, por su propia naturaleza, no se alinean con su concepto. Así las cosas, estas medidas excepcionales, aunque justificadas en ciertos casos, implican una restricción significativa de derechos y garantías que, en condiciones normales, son fundamentales para el sistema de justicia (Jakobs, 2007, p. 42).

En este sentido, la aplicación excepcional de estas instituciones se dirige específicamente contra individuos de los cuales ya no se espera o presume un comportamiento conforme a las normas procesales. En términos más precisos, estos individuos dejan de ser tratados como ciudadanos o personas en el ámbito del Derecho, y pasan a ser considerados como enemigos. Este cambio de estatus implica que ya no se les reconoce plenamente como sujetos de derechos, sino como amenazas que deben ser neutralizadas para preservar el orden jurídico y social (Jakobs, 2007, p. 42).

En concreto, renunciar a la aplicación excepcional de estas instituciones podría vaciar de contenido el derecho del ciudadano a la seguridad, el cual, en esencia, es otra forma de denominar el derecho a la vigencia efectiva del ordenamiento jurídico. En mejor decir, la seguridad no es solo un valor abstracto, sino la garantía de que las normas jurídicas se cumplen y se aplican de manera efectiva en la sociedad. Por lo tanto, en situaciones extremas, la aplicación de medidas excepcionales puede ser vista como una forma de asegurar que el orden jurídico mantenga su vigencia y capacidad de protección frente a amenazas graves (Jakobs, 2007, p. 42).

Con todo, siguiendo a Jakobs (2007) corresponde advertir que quienes sostienen la idea de que en un Estado de Derecho todo debe materializarse de manera absoluta, sin concesiones, deben entender que este “todo” idealizado en la práctica conlleva un riesgo de “nada” (p. 43). Es decir, la búsqueda de un Estado de Derecho perfecto, sin flexibilidad alguna, podría generar una ventaja comparativa para los terroristas, ya que un sistema jurídico rígido y predecible les permitiría operar dentro de su ámbito de vigencia con mayor facilidad. Lo cierto es que un sistema demasiado idealizado podría, paradójicamente, facilitar que los terroristas desplieguen sus actividades dentro del mismo marco jurídico que busca combatirlos.

Por ello, lo que realmente importa es lo alcanzable y lo óptimo en la práctica, no lo idealizado. Esto implica que el DPE y el DPPE deben ser aplicados con moderación y limitados a lo estrictamente necesario. Su uso no debe extenderse más allá de lo requerido para neutralizar amenazas específicas, ya que su aplicación excesiva o indiscriminada podría socavar los principios fundamentales del Estado de Derecho. En este sentido, el equilibrio entre la seguridad y las garantías jurídicas debe ser siempre el objetivo principal, evitando caer en extremos que puedan resultar contraproducentes (Jakobs, 2007, p. 43).

En relación a esto último, no debe perderse de vista que el proceso penal no se limita a cumplir una finalidad de protección social, sino que también tiene como objetivo reconocer y garantizar los derechos fundamentales de los sujetos procesales, entre ellos la PPJJ, protegiéndolos del riesgo de una condena injusta. Estas dos finalidades, aunque aparentemente opuestas, deben coexistir en un equilibrio que representa el verdadero desafío del sistema de justicia.

En el caso específico de las regulaciones dirigidas a combatir el terrorismo, a pesar de ser políticas guiadas por el principio de tolerancia cero, no deben traducirse en la negación de las garantías procesales. Incluso en contextos de extrema severidad, como la lucha contra el terrorismo, es indispensable mantener un marco que respete los derechos fundamentales de los imputados, evitando que la búsqueda de seguridad socave las bases del Estado de Derecho (Damián, 2006, pp. 469-470).

En razón de ello, el DPE y el DPPE deben estar compuestos por medidas que superen un test de razonabilidad desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Esto implica que cualquier medida excepcional adoptada debe ser proporcional, justificada y respetuosa de los principios básicos del Estado de Derecho. Si no se cumple con este estándar, la aplicación de estas medidas corre el riesgo de degenerar en una mera venganza, es decir, en una respuesta desproporcionada y arbitraria que pierde de vista su objetivo original de protección social y se convierte en una herramienta de represión sin fundamento jurídico sólido (Damián, 2006, p. 472).

Con relación a lo hasta ahora expuesto, resulta oportuno sostener que, en el caso de las PPJJ, a pesar de no poder ser calificadas como “enemigos corporativos” en Derecho, lo cierto es que las reglas adjetivas excepcionales de la regulación procesal antiterrorista sí les resulta aplicables, pues, su aplicación tiene reconocimiento constitucional y será legítima siempre y cuando se logre verificar la ausencia de afectación del contenido esencial sobre los derechos fundamentales de la PPJJ a través del empleo de criterios literales (delimitar el contenido esencial de derechos fundamentales mediante el análisis de la *Magna Lex*), sistemáticos (acudir a normas infraconstitucionales para identificar el contenido no esencial que puede ser restringido) y de concordancia práctica (considerar las circunstancias particulares del caso concreto para delimitar el núcleo duro del derecho fundamental) (Suarez, 2020, pp. 111-112).

Sólo de esta manera podremos reconocer que la aplicación de estas medidas excepcionales de aseguramiento resulta legítima, necesaria y proporcional sobre la restricción de derechos y garantías de la PPJJ, por cuanto el empleo de dichos criterios evita una efectiva vulneración sobre el núcleo cardinal de los derechos y garantías de la PPJJ, de forma que el recurso al DPPE en realidad solo resulta ser un aparente trastocamiento sobre los derechos y garantías de las empresas, pues, lo cierto es que la aplicación estas reglas adjetivas excepcionales de aseguramiento hacen posible la reconducción legal de las PPJJ al ordenamiento jurídico en forma plena, de ahí que las corporaciones sean siempre sujetos procesales y no objetos del proceso a pesar de situarse en contextos excepcionales o de emergencia.

En definitiva, resulta sencillo alcanzar consensos sobre cómo debería ser un mundo ideal, pero estos acuerdos, por sí mismos, no aportan soluciones concretas para los desafíos que enfrentamos en la realidad cotidiana. La idealización de un sistema perfecto no resuelve los problemas prácticos ni garantiza su aplicación efectiva en un contexto real, donde las complejidades y limitaciones exigen respuestas viables y alcanzables (Jakobs, 2007, p. 44).

Por otro lado, en nuestro ámbito nacional merece destacarse las singulares afirmaciones sostenidas con la tesis de Suarez (2020), particularmente, en lo que respecta a reconocer que la imposición de la multa contra PPJJ no menor al séxtuplo del beneficio económico obtenido o que se esperaba obtener con la comisión del DT, la inhabilitación atemporal e inclusive la disolución como medida más gravosa, son manifestaciones del DPE debido a su drasticidad (p. 146).

No obstante ello, en nuestra opinión, dichas afirmaciones genéricas deben someterse a un análisis medurado y concienzudo, pues el régimen procesal y sustantivo de las PPJJ se rigen conforme a sus propias reglas, naturaleza y particularidades.

Para comenzar, en relación a las consecuencias jurídicas imponibles a las PPJJ, lo cierto es que no resulta admisible identificar la manifestación del DPE por el solo hecho de reconocer la drasticidad del máximo marco penológico abstracto de posible aplicación contra las corporaciones, pues ello supondría desconocer los criterios de fundamentación que rigen en la determinación concreta de las medidas aplicables contra las PPJJ, en mejor decir, no es que se sancione a las empresas con multas séxtuplas al beneficio, inhabilitaciones definitivas o disoluciones por el solo hecho de haber contribuido con OT, sino, antes bien, el máximo abstracto de estas medidas se explican a partir de los criterios de fundamentación que rigen en el sistema de sanciones contra las PPJJ.

Así las cosas, si bien los DT, DCT y DAOT son sancionadas en su marco abstracto mínimo con una pena privativa de libertad no menor a 20 años para el caso de las PPFF, esto es, una determinación abstracta mínima drástica *per se*, no sucede lo mismo para el caso de las PPJJ, pues la lógica de su sistema de determinación penológica no se aplica en función a cada delito en particular a efectos de establecer mínimos y máximos en atención a la gravedad y naturaleza propia del ilícito penal, sino, más bien, la determinación de las medidas aplicables contra PPJJ obedece y depende de criterios de fundamentación abstractos y genéricos aplicables a todos los delitos que comprendan la punibilidad de las PPJJ, independientemente del delito que se trate.

De ahí que, no sea posible afirmar sin más que siempre en los casos de DT se aplicarán contra las empresas la drasticidad abstracta máxima de las medidas imponibles, a comparación del marco mínimo de 20 años de pena privativa de libertad contra las PPFF que sí resulta elevado, pues, el sistema de determinación penológica de las PPJJ no se configura únicamente en función al DT, sino, en función a criterios organizativos y de hetero-penalidad genéricos en atención al caso concreto.

En definitiva, resulta bastante sensato comparar el marco mínimo abstracto penológico de las PPFF con el marco máximo abstracto de medidas aplicables contra PPJJ en casos de DT, pues esto resulta arduamente forzado, cosa distinta y coherente sería una comparación entre mínimos, pero eso no podría ser objeto de discusión al advertir la carencia de drasticidad excepcional por parte del marco abstracto mínimo de las medidas aplicables contra las PPJJ, salvo la disolución, pero ella no comprende graduación alguna.

De esta forma, para poder referirnos a la aplicación del marco abstracto máximo debemos comprender como se configura la determinación e imposición de las medidas aplicables contra las PPJJ. Para el caso de las multas, conforme al art. 7 de la Ley N.º 30424, modificada por la Ley N.º 31740, se tiene como marco abstracto mínimo el doble del beneficio obtenido o que se esperaba obtener con el delito, y como marco abstracto máximo su séxtuplo. En específico, al momento de individualizar concretamente la multa, se deberá atender *in stricto* a los criterios de fundamentación autoorganizativos y de hetero-penalidad, los cuales podemos clasificar de la siguiente manera:

Tabla 7

Criterios de fundamentación y determinación de medidas aplicables contra las personas jurídicas

CRITERIOS	PRECEPTOS NORMATIVOS
PENALIDAD SOBRE CRITERIOS DE AUTOORGANIZACIÓN EMPRESARIAL	Incumplimientos de reglas y procedimientos internos (art. 7, inc. 1); tamaño, naturaleza y capacidad económica de la persona jurídica (art. 7, inc. 6); denuncia espontánea como consecuencia de la actividad propia de detección o investigación interna (art. 7, inc. 7), comportamiento posterior a la comisión del delito (art. 7, inc. 8) y disposición para mitigar o reparar el daño (art. 7, inc. 9).
HETERO-PENALIDAD	Cantidad y jerarquía de funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito (art. 7, inc. 2), la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes (art. 7, inc. 3); extensión del daño causado (art. 7, inc. 4) y monto del dinero involucrado en la comisión del delito (art. 5).

Nota. Adaptado de *Principios, fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: una revisión normativista sobre su rol institucional a propósito de la Ley N° 31740* (pp. 157-158), por D. P. Palomino Campomanes, 2023, Advocatus, Universidad Libre Seccional de Barranquilla.

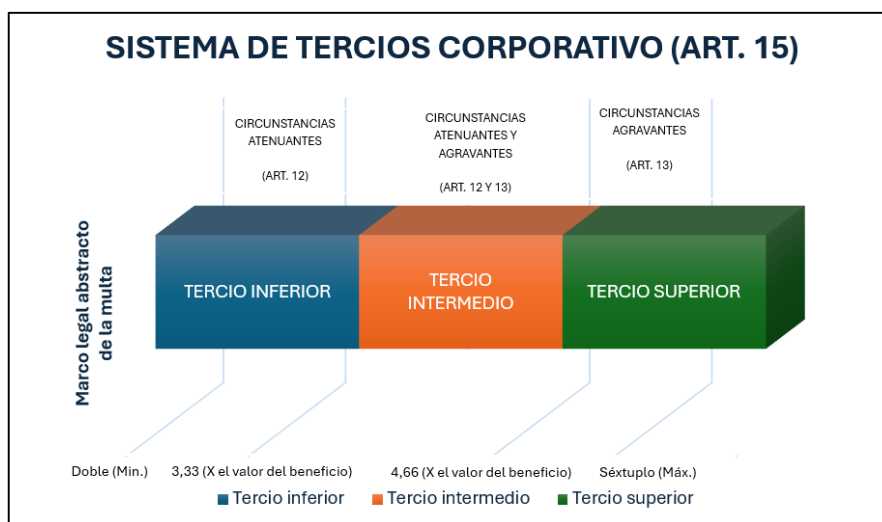
Al respecto, corresponde indicar que los criterios de determinación y fundamentación en realidad obedecen a un segundo nivel de concreción o análisis sobre la aplicación de la multa en el sistema penológico de las PPJJ, pues los preceptos

normativos mencionados sólo resultan ser indicadores de una penalidad específica dentro del tercio abstracto correspondiente.

En relación con lo anterior, se deberá tener por primer nivel de análisis el sistema de tercios corporativo previsto en el art. 15 de la Ley N.º 30424, que para el caso de las multas se grafica conforme a la figura 2 que hemos elaborado:

Figura 2

Marco legal abstracto del sistema de tercios corporativo aplicable a la multa



Nota. Elaboración propia.

Conforme se podrá advertir, el sistema penológico aplicable a las PPJJ se configura como un sistema escalonado de tercios (inferior, intermedio y superior) compuesto por cuatro intervalos determinados mediante la ecuación que hemos elaborado con la figura 3:

Figura 3

Planteamiento de ecuaciones para determinar intervalos de la multa

PLANTEAMIENTO DE ECUACIONES

D: Diferencia entre cada intervalo
Valor máximo: 6 (séxtuplo)
Valor mínimo: 2 (doble)
X: Valor obtenido por el delito a multiplicar

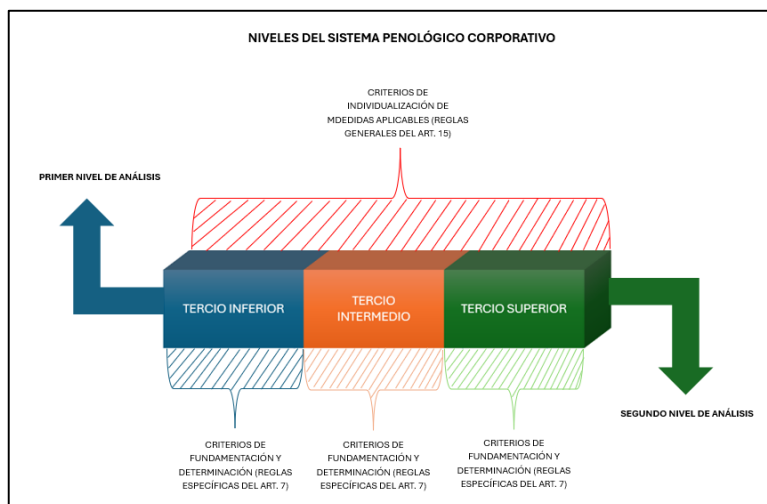
$$D = \frac{[\text{Valor máx.} - \text{Valor mín.}]}{3} = \frac{6X - 2X}{3} = \frac{4X}{3} = 1,33 X$$

Nota. Elaboración propia.

En ese orden de ideas, al momento de individualizar la multa concreta aplicable contra las PPJJ por el DCT, corresponderá efectuar como primer de nivel análisis la determinación del marco legal abstracto del tercio (inferior, intermedio o superior) aplicable (art. 15) a través de la evaluación de las circunstancias atenuantes y/o agravantes que se presenten en el caso concreto y, posteriormente, como segundo nivel de análisis se deberá atender a las reglas específicas de determinación de la multa (art. 7), esto son, los criterios de fundamentación y determinación de la multa. A efectos didácticos, formulamos esta aplicación metódica de reglas a través de la figura 4:

Figura 4

Niveles de análisis sobre el sistema penológico para la individualización de multas



Nota. Elaboración propia.

Siendo esto así, es correcto rechazar la aplicación automática del marco abstracto máximo del tercio superior cuando se impute penalmente a las PPJJ el DCT y, en consecuencia, será oportuno desmentir que ello sea una manifestación excepcional del DPE corporativo, pues, al momento de adscribir la drasticidad de dicha medida, toda consideración sobre el DCT en realidad resulta de último orden.

En mejor decir, la drasticidad de la multa en realidad depende de la regla general (sistema de tercios corporativo) del sistema penológico de las corporaciones, en la medida de que nada impide sancionar a las corporaciones con una multa ubicada en el tercio inferior o intermedio a pesar de las graves consecuencias sobrevenidas por el DCT contra las bases institucionales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, pues toda consideración del tipo penal en concreto obedece a reglas específicas que son aplicadas en segundo término.

Por lo tanto, tras el análisis efectuado resulta acertado sostener que las consecuencias jurídicas aplicadas contra las PPJJ por el DCT no necesariamente serán las más drásticas o graves, pues el sistema penológico corporativo no se configura atendiendo los mínimos y máximos del marco legal penológico de los delitos, sino, verificando la aplicación de reglas generales y específicas apropiadas a la naturaleza y particularidades de la PPJJ.

Solo de esta forma podremos reconocer la aplicación de medidas legítimas, necesarias y proporcionales contra las PPJJ y, en consecuencia, resultaría coherente negar que las consecuencias jurídicas contra las corporaciones por el DCT sean una manifestación excepcional del DPE y DPPE, en específico, del enemigo corporativo.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

El estudio se enmarca dentro de la investigación básica o pura, ya que su objetivo principal es generar conocimiento teórico y dogmático sobre un tema específico, sin necesidad de contrastación empírica. Como señala Hernández (2018), la investigación básica busca ampliar el entendimiento de un fenómeno a través de la reflexión crítica y el análisis conceptual, lo que resulta fundamental para el desarrollo de nuevas teorías y enfoques en el ámbito jurídico.

3.1.1. Enfoque

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, ya que se centra en la interpretación y comprensión de los fenómenos jurídicos desde una perspectiva teórica y dogmática. Este enfoque permite analizar las construcciones doctrinales, normativas y jurisprudenciales relacionadas con la RPPJ por DCT y DAOT, sin recurrir a métodos cuantitativos o empíricos.

3.1.2. Nivel de investigación

En cuanto al nivel, la investigación es de carácter descriptivo-explicativo. Por un lado, se describen las características y particularidades del fenómeno estudiado, es decir, la RPPJ por el DCT y DAOT. Por otro lado, se busca explicar las causas, efectos y fundamentos jurídicos que sustentan esta figura, así como los vacíos interpretativos y desafíos que plantea su aplicación en el contexto peruano.

3.2. Ámbito temporal y espacial

El ámbito temporal de la investigación abarca desde junio de 2023 hasta mayo de 2025, periodo en el cual se analiza el nuevo régimen normativo establecido por la Ley N° 31740, que entró en vigencia el 14 de noviembre de 2023 y modificó diversos

arts. de la Ley N° 30424. Estas reformas son relevantes porque permiten atribuir RPPJ por la comisión del DCT y DAOT, conforme a los arts. 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475.

En cuanto al ámbito espacial, la investigación se desarrolla en el territorio nacional, ya que su objeto de estudio está directamente vinculado a la legislación y jurisprudencia peruana. Este enfoque permite analizar la aplicación práctica de las normas y proponer un contenido interpretativo novísimo, basado en criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, que contribuyen a una comprensión más coherente y sistemática de la RPC en el Perú.

3.3. Variables

El presente estudio, al adoptar un enfoque cualitativo, emplea el sistema de categorías analíticas como herramienta fundamental para el procesamiento e interpretación de los datos. Esta elección metodológica se fundamenta en:

Operacionalización de categorías

Tabla 8

Matriz de categorización.

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
Responsabilidad penal de las personas jurídicas	Según Feijoo (2016) la transición de las PPJJ hacia su consideración como sujetos del DP obedece a un profundo cambio de mentalidad, discurso social o meta-relato con respecto al papel institucional primordial y responsabilidad que a las PPJJ les corresponde en el actual contexto social, conforme a las exigencias constitucionales. Esta responsabilidad se fundamenta en elementos sustantivos como el beneficio directo o indirecto que obtienen de actividades ilícitas realizadas a nombre o por cuenta de la corporación, así como en la existencia de un injusto organizativo-estructural y una culpabilidad empresarial. Estas bases permiten identificar y sancionar conductas	1) Catálogo delictivo empresarial 2) Injusto organizativo-estructural

	delictivas que se originan en el seno de las empresas, reflejadas en un catálogo delictivo empresarial que delimita los tipos penales específicos que pueden cometerse en el en el ámbito corporativo.	3) Elementos sustantivos
Delito de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas	Seguendo a Polaino-Orts (2025), desde un enfoque normativista, la PPJJ es un centro de imputación, y, en consecuencia, no tendría ninguna diferenciación con la PPF salvo en aspectos empíricos o fenomenológicos. Por lo que dogmáticamente, no existiría inconveniente alguno para atribuirle responsabilidad penal por ser colaboradores y/o afiliados de organizaciones terroristas, siendo esta responsabilización un instrumento de lucha preventiva contra las mistas instituciones asociales. Asimismo, no existiría problema alguno en considerarlas como enemigo corporativo , a efectos de aplicarle las medidas de aseguramiento excepcional de los DT.	1) Instrumento de lucha 2) Enemigo corporativo

Nota. Elaboración propia.

3.4. Población y muestra

En coherencia con el enfoque cualitativo que orienta esta investigación, se adopta el término participantes en lugar de población y muestra, conforme se detalla a continuación:

Participantes

Tabla 9

Listado de participantes.

Código	NOMBRE	INSTITUCIÓN	CARGO
--------	--------	-------------	-------

JUEZ 1	Rocío Robles Ramos	Corte Superior de Justicia de Lima Norte	Juez Penal
JUEZ 2	Diego Augusto Tabraj Flores	Corte Superior de Justicia de Lima Sur	Juez Penal
JUEZ 3	Arturo Mosqueira Cornejo	Corte Superior de Justicia de Lima	Juez Superior
FISCAL 1	Raúl Ernesto Martínez Huamán	Ministerio Público	Fiscal Penal
FISCAL 2	Alejandra Mariel Mori Sáenz	Ministerio Público	Fiscal Penal
FISCAL 3	Francisco Alarcón Solís	Ministerio Público	Fiscal Penal
ABOGADO 1	Francisco Antonio Valdez Silva	Estudio Jurídico	Abogado especialista en Derecho Penal Económico y de la Empresa
ABOGADO 2	Jhoel Matías Julca Vásquez	Estudio Jurídico	Abogado especialista en Derecho Penal Económico y de la Empresa

ABOGADO 3	Rocci Bendeزú Barnuevo	Estudio Jurídico	Abogada especialista en Derecho Penal Económico y de la Empresa
------------------	---------------------------	------------------	---

Nota. Elaboración propia.

3.5. Instrumentos

Los instrumentos de investigación son elementos clave en el proceso de recolección de datos, ya que permiten obtener información de manera sistemática y confiable. Como afirma Hernández (2018) “los instrumentos de medición son el vehículo que permite materializar la observación de una realidad, transformándola en datos susceptibles de análisis” (p. 234). En el marco de esta investigación, se han seleccionado dos instrumentos principales: el análisis documental y la guía de entrevista.

El análisis documental, como primer instrumento, consiste en la revisión crítica y sistemática de fuentes bibliográficas y documentales relacionadas con el tema de estudio. Según Bisquerra (2009) este método “permite acceder a información secundaria de calidad, la cual es fundamental para contextualizar el problema de investigación y sustentar teóricamente el estudio” (p. 178). A través de este instrumento, se recopilan datos provenientes de artículos científicos, libros, informes y otros documentos especializados, lo que facilita la identificación de tendencias, teorías y vacíos en la literatura existente.

El segundo instrumento empleado es la guía de entrevista, una herramienta cualitativa que permite recopilar información directa de expertos en el campo de estudio. Como señala Kvale (2011) “la entrevista es un intercambio dialógico que posibilita profundizar en las perspectivas, experiencias y conocimientos de los participantes, generando datos ricos y detallados” (p. 45). La guía de entrevista se estructura como un conjunto de preguntas abiertas y flexibles, lo que permite adaptar el diálogo según las respuestas del entrevistado y explorar aspectos no previstos inicialmente. Este instrumento es especialmente útil para contrastar teorías con la práctica y obtener perspectivas valiosas desde el punto de vista de los expertos.

En conclusión, la combinación del análisis documental y la guía de entrevista permite abordar el problema de investigación desde una perspectiva dual: por un lado, se recopilan datos teóricos que sustentan el marco conceptual, y por otro, se obtiene información empírica que enriquece el análisis y aporta profundidad al estudio.

3.6. Procedimientos

La presente investigación se llevó a cabo siguiendo un procedimiento estructurado y sistemático, el cual se divide en dos etapas principales: la recolección y análisis documental, y la realización de entrevistas a expertos. A continuación, se detallan los pasos seguidos en cada una de estas fases:

a) Procedimiento de recolección y análisis documental y doctrinal

La primera etapa consistió en la búsqueda, recopilación y análisis de información documental y doctrinal relacionada con el tema de investigación. Este proceso se desarrolló de la siguiente manera:

- Búsqueda de fuentes primarias y secundarias: Se realizó una revisión exhaustiva de materiales bibliográficos en bibliotecas de universidades

estatales, así como en repositorios virtuales de archivos institucionales que contienen documentos jurídicos de relevancia nacional e internacional. Estas fuentes incluyeron leyes, sentencias, tratados y artículos académicos especializados.

- **Acceso a textos especializados:** Se consultaron obras de editoriales reconocidas a nivel internacional, las cuales proporcionaron textos actualizados y de alta calidad en materia penal. Estos materiales permitieron profundizar en temas como la RPPJ y DT.
- **Análisis documental:** La información recopilada fue organizada y analizada de manera crítica, con el fin de construir un marco teórico sólido que sustentara la investigación. Este proceso incluyó la identificación de tendencias doctrinales, posturas jurisprudenciales y vacíos en la literatura existente.

b) Entrevistas

La segunda etapa del procedimiento consistió en la realización de entrevistas a expertos en el ámbito del DP económico, derecho empresarial y terrorismo. Este proceso se desarrolló de la siguiente manera:

- **Elaboración de la guía de entrevista:** Se diseñó un instrumento de recolección de datos basado en un listado de preguntas abiertas y semiestructuradas. Estas preguntas fueron formuladas con el objetivo de profundizar en los conocimientos y experiencias de los participantes, así como para contrastar las perspectivas teóricas con la práctica jurídica.
- **Selección de participantes:** Se identificaron y contactaron profesionales con amplia experiencia en el tema, incluyendo jueces penales, fiscales y abogados especializados en DP económico y terrorismo. La selección de

estos expertos se basó en su trayectoria profesional y su contribución al campo de estudio.

- **Realización de las entrevistas:** Las entrevistas se llevaron a cabo de manera presencial o virtual, dependiendo de la disponibilidad de los participantes. Durante las sesiones, se fomentó un diálogo abierto y flexible, lo que permitió obtener información detallada y enriquecedora.
- **Análisis de las respuestas:** Las respuestas obtenidas fueron transcritas y analizadas de manera cualitativa, identificando patrones, coincidencias y divergencias en las opiniones de los expertos. Este análisis contribuyó a enriquecer los hallazgos de la investigación y a validar las conclusiones propuestas.

En síntesis, el procedimiento seguido en esta investigación combinó el análisis documental con la recopilación de datos empíricos a través de entrevistas, lo que permitió abordar el problema de investigación desde una perspectiva integral y rigurosa.

3.7. Análisis de datos

El análisis de datos en la presente investigación se llevó a cabo en tres etapas secuenciales, las cuales permitieron procesar y sintetizar la información recopilada de manera sistemática y rigurosa. Estas etapas fueron las siguientes:

- **Organización de información:** En esta fase, se procedió a clasificar y estructurar la información obtenida a través del análisis documental y las entrevistas. Como señala Miles et al. (1994) “la organización de los datos es un paso fundamental para garantizar que la información sea manejable y esté lista para su análisis” (p. 12). Para ello, se seleccionaron aquellos datos que

resultaban relevantes para los objetivos de la investigación, descartando aquella información que no contribuía directamente al estudio.

- **Depuración de datos:** Una vez organizada la información, se realizó un proceso de depuración para identificar y eliminar posibles redundancias o inconsistencias. Este paso incluyó la revisión crítica de los datos recopilados, tanto de las fuentes documentales como de las respuestas proporcionadas por los entrevistados. Como indica Taylor y Bogdan (1987), “la depuración de datos permite asegurar la calidad y confiabilidad de la información, lo cual es esencial para un análisis riguroso” (p. 45). Además, se contrastaron las perspectivas teóricas con las prácticas y experiencias compartidas por los expertos, lo que enriqueció el análisis.
- **Arribo de las conclusiones:** Finalmente, tras una revisión exhaustiva y un análisis detallado del material recopilado, se procedió a la elaboración de las conclusiones y recomendaciones del estudio. Este proceso implicó la interpretación de los hallazgos a la luz del marco teórico y los objetivos de la investigación. Como afirma Yin (2018) “el análisis de datos cualitativos debe culminar en la generación de conclusiones que respondan a las preguntas de investigación y aporten nuevos conocimientos al campo de estudio” (p. 178).

3.8. Consideraciones éticas

La ética en la investigación académica es un pilar fundamental que garantiza la integridad, transparencia y respeto en el desarrollo de cualquier estudio. Como señala Rosanvallon (1995) “la ética no solo es un conjunto de normas, sino un compromiso con la verdad y el bienestar social, que fortalece la madurez y la cohesión de la sociedad” (p. 117). En este sentido, la presente tesis se ha desarrollado bajo los más

altos estándares éticos, respetando los principios de honestidad intelectual, confidencialidad y reconocimiento del trabajo ajeno.

En el ámbito jurídico, esta investigación se enmarca en el cumplimiento del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor, que protege los derechos de los autores y sus obras, así como el acervo cultural nacional e internacional. Asimismo, se ha seguido rigurosamente la séptima edición de las normas APA (American Psychological Association), las cuales establecen directrices claras para la citación y referencia de fuentes, garantizando la originalidad y el respeto por las contribuciones de otros autores.

Adicionalmente, se ha garantizado la confidencialidad de los participantes en las entrevistas, asegurando que sus respuestas sean utilizadas únicamente con fines académicos y que su identidad permanezca protegida. Este compromiso ético refuerza la credibilidad y validez de la investigación, alineándola con los principios de responsabilidad y respeto que deben guiar toda actividad académica.

V. RESULTADOS

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos a partir de las entrevistas realizadas a tres jueces penales, tres fiscales especializados y tres abogados penalistas con experiencia en derecho penal económico y de la empresa. Las preguntas fueron elaboradas en función del objetivo general de esta investigación: determinar la viabilidad político-criminal y dogmática de aplicar la responsabilidad penal a las personas jurídicas por el delito de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú, así como en base a los cinco objetivos específicos previamente definidos.

Las respuestas fueron analizadas en función de las **doce preguntas** formuladas en la guía de entrevista, y han sido sistematizadas según el perfil profesional de los participantes. Las matrices completas de triangulación pueden consultarse en los Anexos B, C y D.

En cuanto a la **primera pregunta**, referida a si la Ley N.º 30424 representa un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas que supere la tradicional doctrina *societas delinquere non potest*, los entrevistados coincidieron en que dicha ley ha implicado un avance significativo. Según los jueces y fiscales, el modelo actual permite imputar responsabilidad penal autónoma por fallas organizativas propias, lo que marca una ruptura con el paradigma anterior. No obstante, algunos de los abogados señalaron que esta autonomía aún es parcial, dado que en la práctica sigue siendo necesaria la comisión previa de un delito por una persona natural vinculada a la organización.

En la **segunda pregunta**, que planteó si es jurídicamente viable atribuir responsabilidad penal a personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación

a organizaciones terroristas, se observó un consenso importante. Todos los entrevistados manifestaron que el delito de colaboración sí puede ser imputado, en tanto puede derivarse de una falla grave en los mecanismos de control interno. En cambio, la imputación por afiliación fue descartada por todos los perfiles debido a su carácter ideológico y personalísimo, lo cual la vuelve incompatible con la naturaleza de las personas jurídicas.

Respecto a la **tercera pregunta**, vinculada al **primer objetivo específico**, sobre los criterios político-criminales que justificarían la inclusión de estos delitos en el catálogo aplicable a personas jurídicas, los entrevistados coincidieron en que dicha ampliación puede ser legítima si busca proteger bienes jurídicos como la seguridad nacional o prevenir el uso instrumental de estructuras empresariales. Además, varios de ellos recordaron que el Estado peruano tiene compromisos internacionales que lo obligan a adoptar medidas eficaces contra el terrorismo. Sin embargo, advirtieron que esta ampliación no debe responder a motivaciones populistas ni aplicarse sin un análisis riguroso del riesgo real.

En la **cuarta pregunta**, también asociada al **primer objetivo específico**, se consultó si los fundamentos dogmáticos actuales permiten una extensión coherente de la responsabilidad penal hacia delitos terroristas. La mayoría de jueces y fiscales consideró que el modelo vigente fue pensado principalmente para delitos económicos, por lo que presenta limitaciones teóricas al intentar aplicarse a delitos como la colaboración o la afiliación. Los abogados, en su mayoría, compartieron esta opinión y resaltaron la necesidad de adecuar los elementos del injusto penal a la estructura y finalidad de estos tipos penales.

La **quinta pregunta**, alineada con el **segundo objetivo específico**, abordó la posibilidad de fundamentar un injusto penal corporativo para los delitos en cuestión. En general, los entrevistados coincidieron en que resulta viable construir dicho injusto cuando se trate de colaboración, siempre que se pueda demostrar un déficit organizativo que haya permitido o facilitado el delito. En contraste, la afiliación fue nuevamente descartada por su falta de adecuación estructural al modelo de responsabilidad penal empresarial.

Seguidamente, la **sexta pregunta**, que también corresponde al **segundo objetivo específico**, indagó sobre los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal. En este aspecto, tanto jueces como fiscales afirmaron que es necesario identificar una relación directa entre las fallas de organización y el hecho delictivo. Asimismo, consideraron que el elemento subjetivo puede configurarse a partir de una omisión grave en el cumplimiento de los deberes de control y prevención. Desde la perspectiva de los abogados, el modelo podría enriquecerse si se adoptan teorías que permitan evaluar objetivamente la gestión de riesgos en la empresa.

Con la **séptima pregunta**, vinculada al **tercer objetivo específico**, se abordó el hecho de conexión previsto en la Ley N.º 30424. Los participantes coincidieron en que este se configura cuando el acto delictivo se produce en el marco de la actividad funcional de la empresa, incluso si no existe una autorización directa. Lo relevante, afirmaron, es que la conducta se haya beneficiado de la estructura o recursos de la persona jurídica.

En la **octava pregunta**, también relacionada al **tercer objetivo específico**, se exploró el criterio del beneficio directo o indirecto. Los entrevistados manifestaron que este beneficio puede ir más allá del ámbito económico, e incluir ventajas logísticas,

estratégicas o de posicionamiento en contextos específicos. No obstante, varios advirtieron que la interpretación del beneficio debe ser precisa, para evitar una expansión arbitraria del alcance de la norma.

La **novena pregunta**, vinculada al **cuarto objetivo específico**, buscó conocer si los programas de *criminal compliance* pueden prevenir actos de colaboración o afiliación. Todos los participantes reconocieron que estas herramientas pueden cumplir una función preventiva, aunque su eficacia real depende de su implementación concreta y del compromiso de la alta dirección. Los fiscales resaltaron la importancia de mecanismos externos de verificación, mientras que los abogados insistieron en que los programas deben adecuarse al tipo de riesgo que enfrenta cada sector.

La **décima pregunta**, también correspondiente al **cuarto objetivo específico**, se centró en el rol de los estándares de buen gobierno corporativo. En general, los entrevistados coincidieron en que dichos estándares pueden ser útiles como guías orientadoras, aunque señalaron que por sí solos no son suficientes para prevenir el riesgo de vinculación con organizaciones terroristas. Según algunos fiscales, estos estándares requieren complementarse con regulación sectorial específica.

En la **undécima pregunta**, vinculada al **quinto objetivo específico**, se consultó si sería admisible calificar a las personas jurídicas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo. Todos los entrevistados rechazaron esta posibilidad de forma tajante. Señalaron que trasladar esta categoría al ámbito empresarial no solo es dogmáticamente inapropiado, sino que además pone en riesgo los principios básicos del derecho penal liberal. Coincidieron en que incluso frente a delitos graves, el tratamiento jurídico debe mantenerse dentro del marco de las garantías procesales y el debido proceso.

Finalmente, en la **duodécima pregunta**, también correspondiente al **quinto objetivo específico**, se abordó la viabilidad de aplicar medidas excepcionales a personas jurídicas investigadas por delitos de colaboración o afiliación. Los entrevistados afirmaron que estas medidas solo serían constitucionalmente válidas si superan el test de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. No obstante, varios especialistas recordaron que la Ley N.º 30424 ya contempla herramientas adecuadas para la intervención estatal, sin necesidad de recurrir a mecanismos excepcionales que puedan vulnerar derechos fundamentales.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La discusión de resultados representa el núcleo analítico de esta investigación, donde convergen los fundamentos teóricos para construir una reflexión crítica sobre la RPPJ en DT. Este análisis exhaustivo nos permite trascender la mera descripción de datos para establecer interpretaciones sustantivas que enriquezcan la comprensión del problema jurídico investigado. A través de un examen minucioso de las respuestas obtenidas, se evidencian tanto consensos como tensiones significativas que merecen ser analizadas en profundidad.

Al examinar la **primera pregunta** formulada *¿Constituye el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 30424 un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, superando la tradicional doctrina *societas delinquere non potest*?*, encontramos que los entrevistados coinciden en reconocer que esta norma representa un avance significativo al establecer una responsabilidad autónoma de la PPJJ basada en defectos organizativos-estructurales. Sin embargo, en mi opinión, este reconocimiento no debe ocultar los desafíos prácticos que plantea su aplicación, particularmente en delitos complejos como el terrorismo, donde la determinación del nexo de imputación entre los fallos estructurales corporativos y el hecho típico individual requiere de estándares claros que eviten interpretaciones arbitrarias.

Respecto a la **segunda pregunta** *¿Considera viable atribuir a las personas jurídicas responsabilidad por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas, bajo los requisitos de la Ley N° 30424?*, los resultados muestran una clara distinción entre ambos supuestos. Mientras que la colaboración es considerada imputable por su carácter funcional, la afiliación es excluida por tratarse de una conducta de adhesión personalísima sobre la cual no se desprende un

cumplimiento de los criterios sustantivos de imputación corporativa, esto es, no se satisfacen los criterios del beneficio o hecho de conexión.

Al analizar la **tercera pregunta** *¿Qué criterios político-criminales justificarían la ampliación del catálogo delictivo en el régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas para incluir específicamente los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas?*, emerge una preocupación unánime por evitar el populismo punitivo. Los entrevistados enfatizan la necesidad de fundamentar cualquier ampliación en criterios político-criminales restrictivos, complementados por los criterios sustantivos de imputación, además de una base sólida de estudios criminológicos. Coincidió plenamente con esta posición, pues como se ha demostrado en el marco teórico, la expansión indiscriminada del DP corporativo puede generar más problemas que soluciones, erosionando principios liberales acendrados como el de última ratio, fragmentariedad, lesividad, etc.

La **cuarta pregunta** *¿Considera que los fundamentos dogmáticos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú permiten una extensión coherente hacia estos delitos terroristas, o requerirían modificaciones estructurales en la teoría de la imputación?* revela una crítica importante al sistema actual. Los especialistas señalan que el modelo peruano, diseñado originalmente para delitos de corrupción, presenta limitaciones al aplicarse al terrorismo. En mi opinión, esta observación es particularmente relevante, pues evidencia la necesidad de adaptar los criterios de imputación para responder adecuadamente a las particularidades de estos ilícitos, especialmente en lo que respecta a los elementos sustantivos del sistema de imputación corporativo como complemento para obtener criterios de selección restrictivos y válidos.

Sobre la **quinta pregunta** *¿Resulta plausible fundamentar la configuración de un injusto penal corporativo para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?*, las respuestas muestran consenso en cuanto a la posibilidad de configurar dicho injusto para el delito de colaboración, siempre que se demuestren fallas organizativas concretas. Este enfoque, aunque técnicamente sólido, en mi perspectiva plantea desafíos probatorios significativos que podrían limitar su efectividad práctica en la lucha contra el terrorismo corporativo.

Al examinar la **sexta pregunta** *¿Cómo podrían configurarse los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal para imputar efectivamente a personas jurídicas estos delitos de terrorismo, considerando su naturaleza y modalidades de ejecución?*, se evidencia la necesidad de establecer parámetros claros para la imputación. Los entrevistados coinciden en requerir la demostración de un nexo de imputación verificable entre las fallas corporativas y el hecho típico individual. Este criterio, aunque necesario para garantizar seguridad jurídica, en mi opinión debería complementarse con guías interpretativas que orienten a los operadores jurídicos en casos complejos donde este nexo no sea evidente, especialmente, en lo que respecta a la imputación subjetiva de las corporaciones.

La **séptima pregunta** *¿Cómo se configura el hecho de conexión o la actuación a nombre o por cuenta de la empresa establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?* genera interesantes reflexiones sobre los distintos niveles de imputación según la posición del autor dentro de la estructura corporativa. Esta diferenciación, aunque técnicamente precisa, en mi perspectiva podría crear asimetrías en el tratamiento de casos similares, particularmente en organizaciones con estructuras

complejas donde las líneas de mando no son siempre claras, sin perjuicio de ello, lo cierto es que este criterio sustantivo determina el hecho típico individual sea un requisito ineludible para el modelo de imputación de la PPJJ.

Respecto a la **octava pregunta** *¿Cómo se configura el criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?*, los resultados muestran la necesidad de interpretar este requisito de manera amplia, incluyendo beneficios estratégicos no económicos. Esta interpretación, aunque necesaria para captar la complejidad del fenómeno terrorista, en mi opinión requiere de límites claros para evitar extensiones arbitrarias que desnaturalicen el tipo penal.

Al analizar la **novena pregunta** *¿La implementación de programas de criminal compliance pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir la materialización de conductas de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas por parte de personas jurídicas, pese a la ausencia de regulación específica en estos delitos?*, se evidencia un escepticismo saludable sobre su efectividad real. Coincido con la posición mayoritaria que señala la necesidad de complementar estos programas con mecanismos de verificación independientes que garanticen su implementación efectiva y no meramente formal.

La **décima pregunta** *¿Los estándares del buen gobierno corporativo podrían operar como criterios válidos para configurar mecanismos de prevención y control que eviten la relación delictiva-colectiva o el contubernio entre estructuras empresariales y organizaciones terroristas?* revela las limitaciones de estos estándares cuando no van acompañados de regulaciones sectoriales específicas. En mi opinión, este hallazgo

refuerza la necesidad de desarrollar marcos normativos especializados para industrias particularmente vulnerables a ser utilizadas por redes terroristas.

Sobre la **undécima pregunta** *¿Resulta admisible categorizar a las personas jurídicas vinculadas a organizaciones terroristas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo?*, las respuestas muestran un rechazo unánime a esta figura. Esta posición, respecto a una novísima problemática planteada con la presente tesis, refleja una comprensión madura de que el combate al terrorismo no debe llevarnos a sacrificar los principios fundamentales del Estado Constitucional de Derecho.

Finalmente, al examinar la **duodécima pregunta** *¿La aplicación de medidas excepcionales a empresas implicadas en delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas superaría el test de proporcionalidad y necesidad en un Estado constitucional de Derecho?*, se confirma que nuestro ordenamiento ya cuenta con herramientas suficientes en la Ley N° 30424. En mi opinión, este resultado refuerza la tesis central de esta investigación: que el desafío no radica en crear nuevos instrumentos excepcionales, sino en aplicar rigurosamente los existentes, respetando siempre las garantías fundamentales.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Se constató a través de un análisis histórico-dogmático-normativo que la RPPJ en el Perú ha seguido una evolución discontinua, hasta alcanzar con la Ley N.º 30424 y su reforma mediante la Ley N.º 31740, una proyección hacia un modelo autónomo de RPPJ sustentado en el principio del hecho propio. El régimen vigente no se limita a ser un apéndice de la responsabilidad penal individual, sino que reconoce a la propia PPJJ como centro de imputación penal cuando a través de déficits organizativos-estructurales se produce o se permite la concreción del hecho típico. A pesar de ello, su autonomía sustantiva, a diferencia de la procesal, resulta condicionada a la conducta de individuos, lo que revela una cierta ambigüedad entre modelos de hetero y autorresponsabilidad, circunscribiéndose a un modelo mixto con mayores matices o proximidad a la autorresponsabilidad.

6.2. Se demostró que la Ley N.º 31740, al expandir el catálogo delictivo empresarial sin criterios de selección racionalmente válidos y fundados en principios político-criminales restrictivos, introduce una disfuncionalidad normativa que quebranta la coherencia sistemática de la RPPJ. Este fenómeno evidencia la carencia de una política legislativa racional y legítima para la intervención del *ius puniendi*, al convertir al Derecho penal empresarial en un instrumento de expansión irreflexiva, indiscriminada, incoherente y de *prima ratio*, más que en una respuesta focalizada ante fenómenos delictivos complejos.

6.3. Frente a esta problemática, se validó la construcción de un sistema de referencia estructurado en tres coordenadas: autor–hecho–víctima, cuya función es establecer un marco orientador para una política criminal selectiva, racional y sistemáticamente restringida. Este sistema permite detectar, a partir del análisis de la conducta corporativa, aquellas configuraciones organizativas que, en razón de su

fenomenología delictiva, requieren una intervención penal fundada en un juicio de necesidad, proporcionalidad y última ratio.

6.4. Se confirmó que la inclusión de delitos de terrorismo en el catálogo delictivo empresarial responde a una tendencia de expansión del Derecho penal impulsada por compromisos internacionales y dinámicas de globalización del crimen organizado. Sin embargo, se advirtió que esta ampliación debe ser objeto de un análisis político-criminal riguroso que evite criterios de incorporación abiertos o simbólicos. En tal sentido, se sostuvo la necesidad de postular criterios restrictivos y racionales de selección para preservar la coherencia y legitimidad del sistema.

6.5. Se determinó que los delitos de colaboración al terrorismo y afiliación con organizaciones terroristas evidencian una viabilidad diferenciada: mientras que el primero resulta político-criminal y dogmáticamente viable al régimen de RPPJ, el segundo no, al ser incompatible con el escalón comunicativo que hace posible la imputación penal a PPJJ, al requerir condiciones de permanencia y funcionalidad asocial que desnaturalizan las dimensiones institucionales o condiciones de existencia de la propia PPJJ.

6.6. Se postuló que la verdadera estrategia de lucha (preventiva) contra el terrorismo asociado al ámbito empresarial debe transitar desde un modelo reactivo hacia uno preventivo, articulado bajo los principios del post-Derecho penal, el cual prioriza estructuras de control interno, programas de cumplimiento y una cultura corporativa. La responsabilidad penal se concibe como parte de una arquitectura institucional compleja de prevención, no como simple mecanismo de castigo simbólico *ex post*.

6.7. Se identificó que la categoría de “enemigo corporativo”, planteada bajo el ropaje del Derecho penal del enemigo, resulta dogmáticamente insostenible y político-criminalmente peligrosa. Tratar a las PPJJ como sujetos de-personalizados, excluidos del ordenamiento jurídico en forma parcial y relativa, desnaturaliza su carácter normativo y habilita medidas excepcionales que vulneran las garantías procesales fundamentales. Este trabajo ha reafirmado que toda respuesta penal contra empresas debe mantenerse dentro del marco garantista del Estado constitucional de Derecho.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Es recomendable que el parlamentario peruano, en el marco del régimen de RPPJ, defina criterios político-criminales restrictivos que orienten la selección y permanencia de tipos penales en el catálogo delictivo empresarial, evitando una expansión arbitraria o guiada por razones meramente simbólicas o coyunturales.

7.2. Es recomendable impulsar una reforma interpretativa de la Ley N.º 30424 que precise los elementos dogmáticos aplicables a delitos distintos de los socioeconómicos, incorporando estándares funcionales para fenómenos delictivos complejos y/o relacionados a las condiciones de existencia o libertad jurídicamente garantizada de los ciudadanos.

7.3. Es recomendable desarrollar una línea política-criminal que incorpore de manera crítica y restringida los delitos que integren el catálogo delictivo empresarial, sustentándose en estudios criminológicos, análisis de riesgo sectorial y la capacidad real de intervención racional del sistema penal.

7.4. Es recomendable proponer la emisión de lineamientos dogmáticos sobre la interpretación y aplicación de la RPPJ, como tema a tratar en el XIII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal, a fin de evitar la dispersión jurisprudencial y promover la coherencia sistémica de las decisiones judiciales mediante la unificación de criterios sobre la validez, límites y alcances de dicha imputación.

7.5. Es recomendable establecer estándares técnicos y mecanismos de control externo sobre la implementación de programas de *criminal compliance*, especialmente en sectores de alta exposición con probable incidencia en actividades terroristas (logística, transporte, tecnología, armamentos, etc.), asegurando su eficacia como herramienta preventiva real y no como cumplimiento simbólico.

7.6. Es recomendable rediseñar la estrategia preventiva del Estado frente al terrorismo asociado al ámbito corporativo desde un enfoque del *post-Derecho penal*, centrado en políticas estructurales de detección temprana, regulación diferenciada por sectores de alto riesgo, y mecanismos de verificación externa de los sistemas de *compliance*. Solo así se podrá impedir la consolidación de vínculos funcionales entre empresas e instituciones asociales.

7.7. Es recomendable garantizar el respeto irrestricto de los derechos procesales de las PPJJ durante las investigaciones por delitos de terrorismo, evitando que sean tratadas como “enemigos corporativos” y rechazando cualquier aproximación basada en el Derecho penal del enemigo, por contravenir los principios del Estado constitucional de Derecho y naturaliza normativa de la propia PPJJ.

7.8. Finalmente, se recomienda promover la investigación académica sistemática sobre la RPPJ en delitos complejos, como el terrorismo y la criminalidad organizada, desde una óptica multidisciplinaria. El desarrollo de una dogmática empresarial específica, estructurada y coherente, resulta esencial para enfrentar las nuevas realidades delictivas que desafían el Derecho penal contemporáneo.

VIII. REFERENCIAS

- Abanto, M. (2011). Responsabilidad penal de los entes colectivos: Estado actual y reflexiones preliminares. En Urquiza, J., Abanto, M. y Salazar, N. (Coords.), *Dogmática penal de Derecho penal económico y política criminal. Homenaje a Klaus Tiedemann. Volumen I*. Fondo Editorial Universidad San Martín de Porres.
- Abanto, M. (2015). Responsabilidad penal de los entes colectivos: Estado actual y reflexiones preliminares. En Urquiza, J., Abanto, M. y Salazar, N. (Coords.), *Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal. Tomo I. Homenaje a Klaus Tiedemann*. Gaceta Jurídica.
- Alfaro, J. (2024). Personalidad jurídica y penas. *InDret*, N° 3. <https://indret.com/wp-content/uploads/2024/07/1868.pdf>
- Alpaca, A. (2022). Consideraciones sobre normas, derechos y deberes en el injusto penal. *InDret*, N° 1. <https://indret.com/wp-content/uploads/2022/01/1684.pdf>
- Alpaca, A. (2022). Apuntes sobre la responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica por los delitos cometidos por personas naturales integradas en su estructura. El caso peruano. *Nuevo Foro Penal*.
- Álvarez, J. M. (2024). *El Derecho Procesal Penal de las Personas jurídicas: ¿La regulación procesal ofrecida por la Ley N° 30424 garantiza suficientemente el derecho de defensa de las personas jurídicas como imputadas en el proceso penal?* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/7afdb4a5-8617-417f-bcb7-13e0c0e5e154/content>

Aguilera, R. (2018). *Compliance penal. Régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance program*. [Tesis de doctorado, Universidad de Córdoba]. Repositorio de la Universidad de Córdoba.
<https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/16714/2018000001783.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Aguilera, R. (2023). Déficits del enfoque sistémico de responsabilidad penal de la persona jurídica: inimputabilidad y contagio penal en operaciones de MyA. Procedencia del modelo antrópico y behavioral game theory. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
<http://criminnet.ugr.es/recpc/25/recpc25-06.pdf>

Alcale, M. (2002). Los delitos de mera actividad. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.^a Época, n° 10, pp. 11-45.
<https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24821/19680>

Almeyda, D. A. (2015). *Bases para la contención del Derecho penal del enemigo: Dialéctica de la interpretación y delito de afiliación a organización terrorista*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/6ae16208-0263-47bc-be0b-fa1d2cbb1066/content>

Argueta, C., Umaña, F. y Membreño, L. (2019). *Análisis de la adecuación judicial del tipo penal de organizaciones terroristas a la criminalidad organizada*. [Tesis de maestría, Universidad Gerardo Barrios]. Repositorio de la Universidad Gerardo

Barrios. <https://rid.ugb.edu.sv/server/api/core/bitstreams/9f966fb6-8254-4f4c-b18b-d0d1cc01c5f3/content>

Aristóteles. (1994). *Metafísica*. Editorial Gredos.

Artaza, O. (2013). *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal. Fundamentos y límites*. Marcial Pons.

Atehortúa, J. (2005). Dimensión institucional de la persona jurídica en el derecho colombiano. La sociedad y la empresa como institución. *Revista de Derecho Privado*, núm. 8. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537585004>.

Azzolini, A. y Eloísa, M. (2019). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un acercamiento a la temática*. INACIPE.

Bacigalupo, S. (2001). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Hammurabi.

Bajo, M. (2016). Vigencia de la RPPJ en el derecho sancionador español. En Bajo, M., Feijoo, B. y Gómez-Jara, C. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Thomson Reuters.

Baldomino, R. (2022). *Bases de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Tirant lo Blanch.

Balmaceda, J. (2017). Las personas jurídicas y su responsabilidad “administrativa” autónoma para los delitos de corrupción y lavado de activos visto desde el Decreto Legislativo N° 1352. *Actualidad Penal*, (33).

Bardavío, C. (2022). Imputación e injusto de la responsabilidad penal de la persona jurídica: lineamientos de un modelo de «autor detrás del autor». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. <http://criminnet.ugr.es/recpc/24/recpc24-16.pdf>

Basabe, S. (2003). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la teoría de los sistemas*. Corporación Editora Nacional.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/219/1/SM45-Basabe-Responsabilidad%20penal%20de%20las%20personas%20jur%C3%ADdicas%20desde%20la%20teor%C3%ADa%20de%20sistemas.pdf>

Bendezú, R. (2020). *La graduación (¿subjetiva?) de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. [Tesis de doctorado, Universitat Pompeu Fabra].

Repositorio de Universidad Pompeu Fabra. <http://hdl.handle.net/10803/672632>.

Bendezú, R. (08 de diciembre de 2023). El defecto de organización como fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: Reflexiones sobre las políticas empresariales antijurídicas. *Conferencia magistral llevada a cabo en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima en el marco del I Congreso de Derecho Penal y Procesal Penal por el vigésimo aniversario del Taller de Dogmática Penal*.

<https://www.facebook.com/taller.dogmaticapenal/videos/727504125923861>.

Berruezo, R. (2023). *Personas Jurídicas. Teoría del delito, compliance, autoría y participación*. BdeF.

Bisquerra, R. (2009). *Metodología de la investigación educativa*. La Muralla.

Blumenberg, A-D. (2014). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: El caso danés y holandés. *EGUZKILORE Número 28, San Sebastián*.

Bocanegra, J. (2019). *Tratamiento jurídico penal de las organizaciones y grupos criminales. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*. [Tesis de doctorado, Universidad de Sevilla]. Repositorio de la Universidad de Sevilla

<https://idus.us.es/server/api/core/bitstreams/62c8e186-dcd7-484c-8e01-2504bd2c8789/content>

- Bocanegra, J. (2020). *Los delitos de organización y grupo criminal: Cuestiones dogmáticas y de política criminal*. Bosch Editor.
- Boldova, M. (2013). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española. *Estudios Penales y Criminólogos*, Vol. XXXIII. https://zaguan.unizar.es/record/32178/files/texto_completo.pdf
- Boldova, M. (2021). *Teoría del delito y persona jurídica*. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, Número 35. <https://doi.org/10.56176/rpcp.35.2021.86>
- Bramont, L. (1978). *Derecho Penal Parte General*. Tomo I, (3^{ra} Ed.).
- Bramont, L. (1988). Aspectos legales del terrorismo. En Peña, R. (Dir.). *Debate Penal*, N° 6. Ediciones Jurídicas.
- Briceño, M. (2022). *Hacia un modelo garantista de imputación penal de la persona jurídica en el Perú de acuerdo con la Ley 30424*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/4d587971-c3db-48cf-a757-53157aa06278/content>
- Busato, P. C. (2019). *Tres tesis sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas*. Tirant lo Blanch.
- Busato, P. C. (2021). Concepción significativa de la acción y su capacidad de rendimiento crítico para el sistema de imputación. En Bustamante, J. (Coord.), *El lenguaje del delito*. Editores del Centro.

- Bustamante, J. (2021). El significado es el uso. En Bustamante, J. (Coord.), *El lenguaje del delito*. Editores del Centro.
- Bustos, J. (2004). In-seguridad y lucha contra el terrorismo. En Losano, M. y Muñoz, Francisco (Coords.), *El derecho ante la globalización y el terrorismo*. «Cedant arma togae». Tirant lo Blanch.
- Canales, J. G. V. (2024). *Aplicación del modelo de autorresponsabilidad en la imputación penal de la empresa por el delito de lavado de activos*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/52d4564b-e77e-490f-98ae-8d4eeaed93fb/content>
- Cancio, M. (29 de marzo de 2025). El delito de terrorismo: estructura e injusto típico. *Jornadas Académicas de Verano 2025 - Crimen organizado y corrupción de funcionarios del Taller de Dogmática Penal*. <https://www.facebook.com/taller.dogmaticapenal/videos/4213224788905859>
- Carbonell, J. (2020). La persona jurídica como sujeto activo del delito. En De Vicente, J., et al. (Dirs.), *Libro homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario, Vol. I*. Reus.
- Caro, D. C. (2002). La responsabilidad de la propia persona jurídica en el Derecho Penal peruano e Iberoamericano. En Urquiza, J. (Dir.). *Revista Peruana de Ciencias Penales, N.º 11*. IDEMSA.
- Caro, D. C. (2020). La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los *criminal compliance programs* como atenuantes y eximentes de la

- responsabilidad de la persona jurídica. En Ambos, K., Caro, D. C. y Urquiza, G. (Dir.), *Responsabilidad penal de directivos y de empresas*. Gaceta Jurídica.
- Caro, J. (2010). *Normativismo e imputación jurídico-penal. Estudios de Derecho penal funcionalista*. ARA Editores.
- Caro, J. y Reaño, J. (2022). Responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance. Aspectos sustantivos y procesales. *Forseti: Revista de Derecho*, 11(15), pp. 9-49. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v11i15.1753>.
- Caro, J. (2023). Algunas consideraciones sobre el riesgo permitido en el Derecho penal. *Forseti. Revista de Derecho*, 12(18), pp. 41–66. <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/2167/1683>
- Carranza, L. (2016). Correlación entre el crimen organizado empresarial y corrupción. *Proyecto Justicia*. <http://proyectojusticia.org/wp-content/uploads/2016/12/CORRELACION%20ENTRE-CRIMEN-ORGANIZADO-EMPRESARIAL-Y-CORRUPCION%20CIDAC..pdf>
- Carranza, L. (2017). *Crimen organizado corporativo* [Tesis de doctorado, Universitat de Barcelona]. Repositorio de la Universidad de Barcelona. https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/121348/1/LCF_TESIS.pdf.
- Carranza, L. (2024) Hacia un injusto penal propio en los delitos estructurales-organizados. *Revista Criminalia - Nueva Época*, 1 (90), pp. 439- 455. <https://criminalia.com.mx/index.php/revista/article/view/172/169>
- Carrión, A. (2021). Responsabilidad penal de la persona jurídica y corrupción: La ley 30424 entendida desde la teoría de las normas. En Ambos, K., Malarino, E. y

- Fuchs, M-C. (Eds.), *Corrupción y Derecho penal: prevención, investigación y sanción. Estudio comparado*. Fundación Konrad Adenauer.
- Carrión, J. (2018). ¿Responsabilidad penal o administrativa de la persona jurídica? Algunos alcances a partir del Decreto Legislativo N° 30424. *Ius Inkarri. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* N° 7, pp. 213-227.
<https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/2021>
- Carrión, J. (2022). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú. En Pariona, R., Aránguez, C. y Armendáriz, L. (Dir.), *Tipología y Fundamentos en el Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Editores del Centro.
- Castañeda, M. (2009). *El delito de terrorismo y garantías procesales en la lucha antiterrorista: Análisis de su evolución en la jurisprudencia*. Grigley.
- Cigüela, J. (2015). *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*. Marcial Pons.
- Cigüela, J. (2017). Culpabilidad, identidad y organización colectiva. *Política Criminal. Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 12(24). <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-00908.pdf>.
- Cigüela, J. y Ortiz de Urbina, Í. (2020). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos y sistema de atribución. En Silva, J-M. (Dir.), *Lecciones de Derecho penal económico y de la empresa. Parte General y Especial*. Atelier.
- Cigüela, J. (2021). La inimputabilidad de las personas jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 2330/2020,

de 22 de noviembre. *InDret*, N° 1. <https://indret.com/wp-content/uploads/2021/01/1603.pdf>

Coca, I. y Irrarrázaval, C. (2023). Un Derecho penal de semi-ciudadanos. En Coca, I. (Eds.), *Pena y vínculo político. Sobre el castigo no-paradigmático del Derecho penal del ciudadano*. Atelier.

Comisión de la Verdad y la Reconciliación. (2003). *Informe final. Comisión de la Verdad y la Reconciliación*. <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/>

Couso, J. (2006). *Fundamentos del derecho penal de culpabilidad. Historia, teoría y metodología*. Tirant lo Blanch.

Cuello, J. (2013). El significado de la acción (u omisión) de la persona física para la responsabilidad penal de la persona jurídica. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. <http://criminnet.ugr.es/recpc/15/recpc15-03>

Damián, J. (2006). ¿Un derecho procesal de enemigos? En Gómez-Jara, C. y Cancio, M. (Coords.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión. Volumen I*. BdeF.

Dannecker, G. (2023). Sobre la necesidad de introducir sanciones jurídico-criminales contra colectivos. Reflexiones sobre los requisitos y la configuración de un Derecho penal de colectivo. En Saliger, F., Ruiz, C., Pastor, N. y Coca, I. (Eds.), *La responsabilidad penal de personas jurídicas, Vol. I. Fundamentos filosóficos*. Colección Externado - Tirant Derecho.

De Faria, J. (1995). La responsabilidad jurídico penal de la empresa y de sus órganos (o una reflexión sobre la alteridad en las personas colectivas a la luz del Derecho

- penal). En Schünemann, B. y De Figueiredo, J. (Coords.), *Fundamentos de un sistema europeo del Derecho penal. L-H a Claus Roxin*. J.M. Bosch.
- Degregori, C. (2010). *El surgimiento de Sendero Luminoso: Ayacucho 1969-1979*. Instituto de Estudios Peruanos.
- Degregori, C. (2011). *Qué difícil es ser Dios. El Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso y el conflicto armado interno en el Perú: 1980-1999. Obras Escogidas I. Ideología y Política 34*. Instituto de Estudios Peruanos.
- Desportes, F. y Le Gunehec, F. (1999). Las penas aplicables a las personas jurídicas. En Hurtado, J. (Dir.), *Anuario de Derecho Penal. El sistema de penas del nuevo Código Penal*. Asociación Peruana de Derecho Penal.
- De Ros Raventós, Í. (2019). *Delito fiscal y Tax Compliance*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Díaz, A. (2011). El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO/2010. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (13). <http://criminnet.ugr.es/recpc/13/recpc13-08.pdf>.
- Díaz y García, M. (2023). Reflexiones sobre el núcleo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal español y algunos cabos sueltos. *REDEPEC. Vol. 2*. <https://www.redepec.com/reflexiones-sobre-el-nucleo-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-en-el-derecho-penal-espanol-y-algunos-cabos-sueltos/>
- Díez, J. (2012). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española. *InDret*, N°1. <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/260787/347969>

- Elia, D. (2023). Imputación subjetiva a sociedades: ¿una ficción penal? Particular referencia a la figura de lavado de activos. En Márquez, J., Laporta, M. y Vera Vega, J. (Coords.), *Sociedad del riesgo y expansión del Derecho Penal. Homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*. BdeF.
- Falcone, A. (2024). *Competencia e imputación. Un aporte para la superación de la teoría del injusto personal*. Marcial Pons.
- Fakhouri, Y. (2014). *¿Qué es el terrorismo? Un intento de ponerle sábana al fantasma*. Universidad de los Andes.
- Feijoo, B. (2006). El Derecho penal del enemigo y el Estado democrático de derecho. En Gómez-Jara, C. y Cancio, M. (Coords.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión. Volumen I*. BdeF.
- Feijoo, B. (2007). *Retribución y prevención general. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho Penal*. BdeF.
- Feijoo, B. (2016) *El delito corporativo en el Código Penal español*. Civitas.
- Feijoo, B. (2021). Fortalezas, debilidades y perspectivas de la responsabilidad penal de las sociedades mercantiles. En Valdez, F. (Dir.), *Compliance penal. La responsabilidad “administrativa” de la persona jurídica y la atribución de responsabilidad penal a sus directivos*. Gaceta Jurídica.
- Feijoo, B. (2023). La función de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En *Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, (1), pp. 1- 121. <https://www.redepec.com/la-funcion-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-en-el-derecho-penal-espanol/>

- Feijoo, B. (2025). Reflexiones críticas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Una visión española y latinoamericana. *Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, (5).
<https://www.redepec.com/reflexiones-criticas-sobre-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-una-vision-espanola-y-latinoamericana/>
- Fernández, C. y Chanjan, R. (2016). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú. *Derecho PUCP*, (77).
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/15640/16077>
- Fernández, J. G. (2024). La responsabilidad administrativa de la persona jurídica y la eximente por implementación de un programa de cumplimiento en el Perú. En Taller de Dogmática Penal (Coord.), *Problemas actuales de dogmática penal y Derecho Penal Económico*. Gaceta Jurídica.
- Feuerbach, A. (1989). *Tratado de Derecho Penal*, (2ª Ed.). Hammurabi.
- Fletcher, G. (2016). *El indefinible concepto de terrorismo*. Universidad Externado de Colombia.
- Foffani, L. (2011). La nueva responsabilidad (¿penal?) de las personas jurídicas en Italia. En Urquiza, J., Abanto, M. y Salazar, N. (Coords.), *Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal. Homenaje a Klaus Tiedemann. Vol. I*. Universidad de San Martín de Porres Fondo Editorial.
- Frish, W. (2023). Responsabilidad penal de la persona jurídica e imputación. En Saliger, F., Ruiz, C., Pastor, N. y Coca, I. (Eds.), *La responsabilidad penal de personas jurídicas. Vol. I. Fundamentos filosóficos*. Colección Externado - Tirant Derecho.

- Frister, H. y Brinkmann, S. (2018). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Hammurabi.
- Fuentes, J. (2024). La responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas. En Corcoy, M. y Gómez, V. (2024). *El principio de responsabilidad penal por el hecho*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Galán, A. (2019). Acción, tipicidad y culpabilidad penal de la persona jurídica en tiempos del compliance: Una propuesta interpretativa. En Gómez, J-L. (Dir.), *Tratado sobre compliance. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Tirant lo Blanch.
- García, P. (2009). El art. 27 del Código penal: el actuar en lugar de otro en Derecho penal. En Hurtado, J. (Ed.), *Problemas fundamentales de la Parte General del Código penal*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García, P. (2020). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal peruano: la Ley N° 30424. En Ambos. K., Caro, D. C. y Urquiza, G. (Dirs.), *Responsabilidad penal de directivos y de empresas*. Gaceta Jurídica.
- García, P. (2023). *Derecho Penal de las Personas Jurídicas*. Instituto Pacífico.
- García, R. (2019). Responsabilidad penal y compliance en los grupos de empresas. En Gómez, J.L. (Dir.), *Tratado sobre compliance: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Tirant lo Blanch.
- García, G. (2020). Relevancia del elemento “interés o provecho” en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Revista Chilena de Derecho*, 47 (3), pp. 821- 848. <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v47n3/0718-3437-rchilder-47-03-821.pdf>

- Gil, M. (2024). Más de una década de responsabilidad penal de personas jurídicas: revisión jurisprudencial del artículo 31 bis del Código Penal Español a la luz de los principios legitimadores del derecho penal. *Revista Penal México*, 13(25).
<https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/810>
- Gimbernat, E. (1999). *Concepto y método de la ciencia del Derecho penal*. Tecnos.
- Goena, B. (2017). *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*. Marcial Pons.
- Goena, B. (2021). El nuevo ciudadano «corporativo». En Sánchez-Ostiz, P. (Dir.), *Medio siglo de Derecho Penal en España. Del modelo autoritario al del ciudadano constitucional*. Comares.
- Gómez-Jara, C. (2005a). *La culpabilidad penal de la empresa*. Marcial Pons.
- Gómez-Jara, C. (2005b). ¿Imputabilidad de las personas jurídicas? En *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*. Civitas.
- Gómez-Jara, C. (2006). Autoorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial. Hacia una verdadera responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N.º 8.
<http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-05.pdf>
- Gómez-Jara, C. (2008). La retribución comunicativa como teoría constructivista de la pena: ¿El dolor penal como constructo comunicativo? *InDret*, N.º 2.
<https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/530.pdf>
- Gómez-Jara, C. (2010). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Estados Unidos de América*. Ara Editores.

- Gómez-Jara, C. (2012). El modelo constructivista de autorresponsabilidad penal empresarial. En Gómez-Jara, C. (Dir.), *Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Propuestas globales contemporáneas*. Ara Editores.
- Gómez-Jara, C. (2018). Sobre el fundamento (último) de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: a propósito de la posición de José Manuel Maza Martín y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En Ministerio de Justicia y Fiscalía General del Estado (Eds.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Homenaje al Ex. Sr. D. José Manuel Maza Martín*. Fiscalía General del Estado.
- Gómez-Jara, C. (2022). Actor corporativo y responsabilidad penal de las personas jurídicas. En Ontiveros, M. (Coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas* (2ª Ed.). Tirant lo Blanch.
- González, J. L. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*. Tirant lo Blanch.
- González, J. L. (2021a). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: una mirada desde la filosofía del lenguaje. *Revista Penal México*, Núm. 19. <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/452/352>
- González, J. L. (2021b). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿Cortar o deshacer el nudo? En Bustamante, J. (Coord.), *El lenguaje del delito*. Editores del Centro.
- González, L. S. (2020). ¿Es un fraude de etiqueta el modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica español? Un análisis desde la óptica de la imputación objetiva, con énfasis en la institución de deberes negativos y positivos en el Derecho Penal. En Demetrio, E., Caro, D. C. y Escobar, M. (Eds.), *Problemas y retos actuales de Derecho penal económico*. Universidad de Castilla-La

Mancha. <https://ruidera.uclm.es/server/api/core/bitstreams/a7524670-f75b-48ce-bb6a-3a612f298195/content>

Gonzalo, M. (2012). *Profetas del odio. Raíces culturales y líderes de Sendero Luminoso*, (2ª Ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Gorriti, G. (1990). *Sendero. Historia de la guerra milenaria en el Perú*. Editorial Apoyo.

Gracia, L. (1985). *El actuar en lugar de otro en Derecho Penal. Teoría General*. Tomo I. Prensas Universitarias de Zaragoza.

Gracia, L. (1996). La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas. En Mir, S. y Luzón, D-M. (Coords.), *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*. J.M. Bosch Editor.

Gracia, L. (2020). Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en derecho sancionador administrativo. *Revista Aragonesa de Administración Pública* (55). <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/7606382>

Gutiérrez, C. (2016). *El estatuto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos de Derecho material*. [Tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Barcelona] Repositorio de la Universidad Autónoma de Barcelona. <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/386423/cgm1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guzmán, J. L. (2014). Filosofía y política de la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas. En Mir, S., Corcoy, M. y Gómez, V. (Dirs.),

Responsabilidad de la Empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal. BdeF.

Heine, G. (2012). Modelos de responsabilidad jurídico(-penal) originaria de la empresa.

En Gómez-Jara, C. (Dir.), *Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Propuestas globales contemporáneas.* ARA Editores.

Hernández, H. (2010). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 5(9). <https://www.scielo.cl/pdf/politerim/v5n9/art05.pdf>

Hernández, R. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta.* McGraw-Hill.

Herrera, E., Barrera, K. y Rodríguez, I. (2023). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: una reevaluación del aforismo *societas delinquere nec punire potest* a partir de una perspectiva anticonceptualista. *Revista Direito GV*, (19). <https://doi.org/10.1590/2317-6172202341>

Hidalgo, T. (2004). *Sendero Luminoso. Subversión y contrasubversión. Historia y Tragedia.* Aguilar.

Hinojosa, S. (2023) *¿Realmente la Ley 30424 establece una responsabilidad de naturaleza administrativa para la persona jurídica?* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/76103637-37e7-4cef-bf69-8c18776726d6/content>

- Hirsch, H. J. (1993). La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 46(3), pp. 1099-1124. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/304/304>
- Hörnle, T. (2006). Dimensiones descriptivas y normativas del concepto “derecho penal del enemigo”. En Gómez-Jara, C. y Cancio, M. (Coords.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión. Volumen 2*. BdeF.
- Hruschka, J. (2009). *Imputación y Derecho penal. Estudios sobre la teoría de la imputación*. BdeF.
- Hurtado, J. (2001). Responsabilidad penal de la empresa en el Derecho Penal Suizo. En Moreno, M. *La Ciencia penal en el umbral del siglo XXI: II Congreso Internacional de Derecho Penal*. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_12.pdf
- Hurtado, J. y Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General. Tomo I*, (4ª Ed.). IDEMSA.
- Hurtado, J. (2016). *El sistema de control penal. Derecho penal general y especial, política criminal y sanciones penales*. Instituto Pacífico.
- Iñesta, E. (2005). La reforma penal del Perú independiente: El Código Penal de 1863. En Torres, M. (Coord.). *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de historia del Derecho indiano*. Universidad de Córdova. <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24884/1/CODIGO%20PENAL%20PERU%201863.pdf>
- Isensee, J. (2014). *El derecho constitucional a la seguridad: Sobre los deberes de protección del Estado constitucional liberal*. Rubinzal-Culzoni Editores.

- Jakobs, G. (2002). ¿Punibilidad de las personas jurídicas? En García, P. (Coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*. ARA Editores.
- Jakobs, G. (2004). *Dogmática de Derecho Penal y la configuración normativa de la sociedad*. Thomson Civitas.
- Jakobs, G. (2006a). Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo. En Jakobs, G. y Polaino, M. *El derecho penal ante sociedades modernas. Dos estudios de dogmática penal y política criminal*. Grijley.
- Jakobs, G. (2006b). ¿Terroristas como personas en Derecho? En Gómez-Jara, C. y Cancio, M. (Coords.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión. Volumen 2*. BdeF.
- Jakobs, G. (2007). ¿Derecho penal del enemigo? Un estudio acerca de los presupuestos de la juridicidad. En Jakobs, G. y Polaino, M. *Las condiciones de juridicidad del sistema penal. Derecho penal del enemigo y concepto jurídico-penal de acción en una perspectiva funcionalista*. Grijley.
- Justicia TV – Audiencias. (12 de mayo de 2025). Lectura de sentencia contra Rómulo Peñaranda Castañeda y otros. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=9_QESMZT1Bk
- Kubiciel, M. (2017). Libertad, instituciones, delitos de peligro abstracto: ¿Un nuevo prototipo del Derecho penal económico? *InDret*, N° 3. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1315.pdf>
- Kubiciel, M. (2021). *La ciencia de la parte especial del derecho penal*. Editores del Sur.

- Kudlich, H. (2013). ¿Compliance mediante punibilidad de asociaciones? En Urquiza, J. (Dir.), *Revista Peruana de Ciencias Penales* (26).
- Künsemüller, C. (2010). “*Societas delinquere non potest*”. “*Societas delinquere potest*”. En Schweitzer, M. (Coord.), *Nullum crimen, nulla poena sine lege. Homenaje a grandes penalistas chilenos*. Universidad Finis Terrae.
- Künsemüller, C. (2020). *Societas delinquere non potest: Actualidad y futuro en la doctrina y legislación chilenas*. En De Vicente, J., et al. (Dirs.), *Libro homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º Aniversario, Volumen I*. Reus.
- Kvale, S. (2011). *Las entrevistas en investigación cualitativa*. Ediciones Morata.
- Lampe, E. (2003). *La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo*. Grijley.
- Lascuráin, J. (2017). *Pena, principios y empresa. Estudios sobre los principios penales y sobre los delitos de empresa*. A y C Ediciones.
- Lascuráin, J. (2019). ¿Penamos a la persona jurídica por conductas de participación? *Almacén de derecho*. <https://almacenederecho.org/penamos-a-la-persona-juridica-por-conductas-de-participacion>
- Laufer, W. y Strudler, A. (2012). Intencionalidad corporativa, retribución y variantes de la responsabilidad vicaria. En Gómez-Jara, C. (Dir.), *Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Propuestas globales contemporáneas*. ARA Editores.
- Leiva, A. A. (2020). *La ilegítima funcionalidad del derecho penal de cara a la responsabilidad penal de la persona jurídica ¿Se puede inferir la*

responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir de una reinterpretación del concepto de derechos fundamentales? [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/467d5710-bf9d-452c-893e-736077d97bc2/content>

Llobet, M. (2008). *Terrorismo y “guerra” contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático*. [Tesis de doctorado, Universidad Pompeu Fabra]. Repositorio de la Universidad de Pompeu Fabra.
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7307/tmll.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Llobet, M. (2020). Miembros y colaboradores de organizaciones criminales -en especial, terroristas-: ¿Quién es qué y quién no es? *InDret*, N° 4.
<https://indret.com/wp-content/uploads/2020/10/1583.pdf>.

Luhmann, N. (1996). *Introducción de la teoría de Sistemas. Lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrate. Autores, textos y temas*. Ciencias Sociales (11). Universidad Iberoamericana.

Luhmann, N. (2006). *La sociedad de la sociedad*. Editorial Herder.

Luzón, D-M. (2016). *Derecho Penal Parte General*. (3ª ed.). BdeF.

Manrique, N. (2002). *El tiempo del miedo: La violencia política en el Perú, 1980-1996*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.

Mañalich, J. P. (2017). Terrorismo y organización. *Revista Ius et Praxis*, Vol. 23, N° 1.
<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v23n1/art11.pdf>

- Marinucci, G. (2008). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un bosquejo histórico-dogmático. En García, C., Cuerda, A., Martínez, M., Alcácer, R. y Valle, M. (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat. Tomo II*. Edisofer.
- Martínez, V. (2016). *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*. [Tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Madrid]. Repositorio de la UAM. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/675115/martinez_paton_victor.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martínez, V. (2020). Refutación del principio *societas delinquere non potest*. Discurso leído el 23 de enero de 2020 en el acto de su recepción pública por el Ilmo. Sr. D. Víctor Martínez Patón y presentado por la Ilma. Sra. Dña. Manuela Fernández Junquera. *Imprenta del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo*.
- Martínez, V. (2021). El origen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho canónico. *Revista Española de Derecho Canónico. Vol. 78, Nº 191*. https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/15928/El_origen_de_la_responsabilidad_penal_de_las_personas_jur%C3%ADdicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martínez-Buján, C. (2023). La estructura de la infracción penal de la persona jurídica: el presupuesto (el déficit organizativo peligroso) y el resultado/condición objetiva de punibilidad (el hecho de conexión posterior). *REDEPEC, Vol. 3*. <https://www.redepec.com/la-estructura-de-la-infraccion-penal-de-la-persona-juridica-el-presupuesto-el-deficit-organizativo-peligroso-y-el-resultado-condicion-objetiva-de-punibilidad-el-hecho-de-conexion-posterior/>

- Martínez-Buján, C. (26 de abril de 2025). La estructura de la infracción penal de la persona jurídica. *Jornadas Académicas de Verano 2025 – Aspectos sustantivos y procesales en el Derecho Penal Económico del Taller de Ciencias Penales*. <https://www.facebook.com/tallerdecienciaspenales.unmsm/videos/697949372604209>
- Maza, J. (2023). La colaboración con el delito de terrorismo en el Perú. En *Lucerna Iuris Et Investigatio* (5), pp. 167-178. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/Lucerna/article/view/26765/20695>
- Medina, G. (2023). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. Panorama actual y perspectivas. *Estudios Penales Y Criminológicos*, 43, pp. 1-22. <https://doi.org/10.15304/epc.43.8989>
- Meini, I. (1999). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mendo, A. (2019). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: aclaraciones, propuestas y aplicabilidad a los cárteles económicos. En Beneyto, J. (Dir.), *Novedades y retos en la lucha contra los cárteles económicos*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Mendoza, F. (2008). Delito de colaboración terrorista e imputación objetiva. El acto médico como conducta neutral: Análisis del precedente vinculante – R.N. N.º 1062-04. *Cuestiones actuales del sistema penal. Crisis y desafíos. Ponencias estudiantiles*. ARA Editores.

- Mendoza, F. (2024). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y *criminal compliance* antilavado. En Taller de Dogmática Penal (Coord.), *Problemas actuales de dogmática penal y Derecho Penal Económico*. Gaceta Jurídica.
- Menéndez, L. G. (2021). Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Ratio Juris*, Vol. 16, N° 32, pp. 93-116.
<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1054/1356>
- Menéndez, L. G. (2024). La responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus integrantes en Perú y Argentina. *Revista Jurídica Austral*, Vol. 5, N° 1, pp. 443-478.
<https://ojs.austral.edu.ar/index.php/juridicaaustral/article/view/1352/1732>
- Miles, M. B., y Huberman, A. M. (1994). *Qualitative data analysis: An expanded sourcebook* (2ª Ed.). Sage Publications.
- Mir, S. (2011). *Bases constitucionales del Derecho Penal*. Iustel.
- Mir, S. (2014). Las nuevas “penas” para personas jurídicas: una clase de “penas” sin culpabilidad. En Mir, S., Corcoy, M. y Gómez, V. (Dirs.), *Responsabilidad de la Empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal*. BdeF.
- Molina, F. (2016). Societas peccare non potest...nec delinquere. En Bacigalupo, S., Feijoo, B. y Echano, J. (Coords.). *Estudios de Derecho Penal. Libro Homenaje al profesor Miguel Bajo*. Editorial Centro de Estudios Ramon Areces.
- Montiel, J. P. (2014). ¿Existen las *Obliegenheiten* en el Derecho penal? *InDret*, N° 4.
<https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1077.pdf>

- Mori, P. A. (2022). La responsabilidad penal de las empresas como mecanismo para la lucha contra la corrupción. En Martínez, R. (Dir.), *Delitos contra la administración pública. Debates fundamentales*. Gaceta Jurídica
- Mori, P. A. (2023). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/91cb1360-84ab-4427-ae63-faa1782b765e/content>
- Mori, P. A. (2024). ¿Cuál es el modelo de responsabilidad de las personas jurídicas plasmado en la Ley N° 30424? A propósito de la modificatoria introducida por la Ley N° 31740. En *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (177), pp. 20-38.
- Morón, V. G. (2021). *Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de la persona jurídica ¿Puede la implementación de un modelo de prevención de delitos defectuoso aplicarse como una eximente incompleta de la responsabilidad penal de la persona jurídica?* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/9d3718e7-c42a-4267-bba5-08c0b60c93cc/content>
- Neira, A. (2021). La responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento de lucha contra la criminalidad organizada. En Garrido, F. (Dir.), *Retos en la lucha contra la delincuencia organizada*. Arazandi.
- Neumann, U. (2023). Sobre la (in)compatibilidad del Derecho Penal de las personas jurídicas con principios fundamentales del Derecho Penal individual tradicional. En Saliger, F., Ruiz, C., Pastor, N. y Coca, I. (Eds.), *La responsabilidad penal*

de personas jurídicas: Fundamentos filosóficos, Vol. I. Colección Externado - Tirant Derecho.

Nieto, A. (2008). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo.* Iustel.

Ontiveros, M. (2020). Delincuencia organizada corporativa: Su prevención mediante el criminal compliance. En Matellanes, N. (Coord.), *Terrorismo, delincuencia organizada y justicia transicional: reflexiones y propuestas penales desde la Universidad de Salamanca.* Ediciones Universidad de Salamanca.

Oporto, J. (2018). *La viabilidad de aplicar el injusto de sistema de los delitos de organización a la criminalidad empresarial* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/15690>.

Orce, G. (2003). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. En Montealegre, E. (Coord.), *El funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje al profesor Günther Jakobs. Tomo II.* Universidad Externado de Colombia.

Orozco, H. (2023). Exclusión social, criminalidad y reacción estatal. En Coca, I. (Ed.), *Pena y vínculo político. Sobre el castigo no-paradigmático del Derecho penal del ciudadano.* Atelier.

Ortiz de Urbina, Í. (2019). Trayectoria y cultura corporativa en la exención por cumplimiento normativo: ¿Hacia una teoría aretéica de la responsabilidad penal de los entes colectivos? En García, P. y Chinguel, A. (Coords.), *Derecho Penal y Persona. Libro Homenaje al Prof. D. H.C. Mult. Jesús María Silva Sánchez.* Ideas Solución Editorial.

- Palma, J. M. (2013). Una interpretación restrictiva en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En De Carvalho, V. (Ed.), *El derecho y sus razones. Aportaciones de jóvenes investigadores*. Bubok Editorial.
- Palomino, D. P. (2022). ¿Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal? Análisis de las principales modificaciones con el Proyecto de Ley N° 676/2021-PE. En *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (156), pp. 93-106.
- Palomino, D. P. (2023). Principios, fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: una revisión normativista sobre su rol institucional a propósito de la Ley 31740. *Advocatus*, (40), pp. 145- 185.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9611160.pdf>
- Palomino, D. P. y Mejía, A. I. (2024). Hacia el nuevo paradigma del crimen organizado corporativo en Perú: la persona jurídica como garante institucional frente a instituciones asociales. *THEMIS Revista De Derecho*, (86), 205-226.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/31031/27454>
- Pastor, N. (2005). *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: una aproximación político-criminal y dogmática*. Atelier.
- Paucar, M. (2016). *El delito de organización criminal*. Ideas Solución.
- Pawlik, M. (2023). *El injusto del ciudadano. Fundamentos de la teoría general del delito*. Universidad Externado de Colombia.
- Perdomo, J. y Parra, W. (2021). *Las organizaciones criminales: Sistemas de injusto autónomo*. Universidad Externado de Colombia.
- Peña, R. (1989). Terrorismo y Ley Penal en el Perú. En Peña, R. (Dir.), *Debate Penal*, Nros. 7, 8 y 9. Año III.

- Pérez, J. (2014). *Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. Dykinson.
- Pérez, A. I. (2024). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delitos de tratos degradantes, acoso laboral, acoso inmobiliario y acoso sexual. En Taller de Dogmática Penal (Coord.), *Problemas actuales de dogmática penal y Derecho Penal Económico*. Gaceta Jurídica.
- Piña, J. (2023). Autonomía, complejidad y cultura corporativa: el corsé cognitivo de la dogmática para la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, (3), <https://www.redepec.com/autonomia-compleji-dad-y-cultura-corporativa-el-corse-cog-nitivo-de-la-dogmatica-para-la-responsa-bilidad-penal-de-las-personas-juridicas/>.
- Placencia, B. (2020). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Estudio crítico de su exigibilidad según las diferentes figuras delictivas*. [Trabajo de fin de grado, Universidad Pontificia Comillas]. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/38316/TFG-PlacenciaLevenfeld%2c%20Belen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Polaino, M. (2011). Sujeto activo del delito y responsabilidad penal de las personas jurídicas. En Torres, C. (Compilador). *El nuevo Código Penal peruano. Exposición de motivos, anteproyecto del Código penal y estudios sobre Derecho penal*. Fondo editorial del Congreso del Perú.
- Polaino, M. y Polaino-Orts, M. (2019). La persona jurídica como centro de imputación. Un apunte sobre la regulación en España. En Ontiveros, M. y Polaino-Orts, M.

(Coords.), *Persona jurídica: Responsabilidad penal de las empresas y criminal compliance*. Editorial Flores.

Polaino-Orts, M. (2006). *Derecho penal del enemigo. Desmitificación de un concepto*. Grijley.

Polaino-Orts, M. (2013). Criminalidad organizada: fundamentos dogmáticos y límites normativos (con referencia a la Ley Federal mexicana contra la delincuencia organizada). En Jakobs, G. y Polaino-Orts, M. *Criminalidad organizada: formas de combate mediante el Derecho penal*. Editorial Flores.

Polaino-Orts, M. (01 de marzo de 2025). Delitos de organización como derecho penal del enemigo. *Jornadas Académicas de Verano 2025 - Crimen organizado y corrupción de funcionarios del Taller de Dogmática Penal*.
<https://www.facebook.com/taller.dogmaticapenal/videos/987297386180749>

Polay, V. (1997). *De la prisión y el exilio: Memorias*. Ediciones El MRTA.

Porciúncula, J. C. (2014). *Lo «objetivo» y lo «subjetivo» en el tipo penal. Hacia la «exteriorización de lo interno»*. Atelier.

Portilla, G. (2006). La legitimación doctrinal de la dicotomía schmittiana en el derecho penal y procesal penal del “enemigo”. En Gómez-Jara, C. y Cancio, M. (Coords.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión. Volumen 2*. BdeF.

Prado, V. (1993). *Comentarios al Código Penal 1991*. Editorial Alternativas.

Reaño, J. y Medina, J. (2023). Criminal compliance en el Perú: La necesidad de una reforma urgente y parcial al régimen de responsabilidad penal corporativa.

THEMIS Revista De Derecho, (84), pp. 331-349.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/28381/26268>

Reinares, F. (1998). *Terrorismo y antiterrorismo*. Paidós.

Renzikowski, J. (2023). Observaciones iusfilosóficas sobre la responsabilidad penal de las organizaciones. En Saliger, F., Ruiz, C., Pastor, N. y Coca, I. (Eds.), *La responsabilidad penal de personas jurídicas, Vol. I. Fundamentos filosóficos*. Colección Externado - Tirant Derecho.

Renzikowski, J. (2024). *Norma e Imputación*. Atelier.

Reyes, Y. (2008). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. En *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, (25).

Reyes, Y. (2014). Prólogo. En Fakhouri, Y. *¿Qué es el terrorismo? Un intento de ponerle sábana al fantasma*. Universidad de los Andes.

Reyna, L. M. (2024). Hacia un proceso penal de las personas jurídicas. Reflexiones sobre su instrumentalidad desde el Derecho argentino y peruano. En *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (178), pp. 9-22.

Rodríguez, C. (2016). *Introducción de un sistema de imputación penal para las personas jurídicas en el Perú*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/ec97a0f6-580a-4648-b84d-4c52a047d9a3/content>

Rodríguez, J.M. (2019). Art.2º.- «La responsabilidad penal de la persona jurídica». En Anllo, L. (Dir.), *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Programas de integridad (compliance). Ley 27.401. Comentada*. Hammurabi.

- Rosanvallon, P. (1995). *La nueva cuestión social: Repensar el Estado providencia*. Manantial.
- Rosas, J. (2015). *La participación en una organización delictiva como tipo penal autónomo. Una aproximación a su injusto y tipificación en España*. [Tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Madrid]. Repositorio de la UAM. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/671707/rosas_oliva_jose_ignacio.pdf?sequence=1
- Ruíz, H. (2017). El compliance eficaz como causa de irresponsabilidad de las personas jurídicas: La urgente necesidad en Colombia de castigar penalmente a las empresas. *Foro de Fundación Internacional de Ciencias Penales*, N° 1, pp. 790-818. <https://ficmp.es/wp-content/uploads/2017/09/Foro-FICP-2017-1.pdf>
- Salazar, N. (6 de diciembre de 2023). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el VerSanG de Alemania [congreso]. *I Congreso de Derecho Penal y Procesal Penal por el vigésimo aniversario del Taller de Dogmática Penal*. <https://www.facebook.com/taller.dogma-ticapenal/videos/672469314877030>
- Sánchez-Ostiz, P. (2017). Imputación e incumbencias en Derecho penal. *Polít. crim.* Vol. 12, N° 24, (Diciembre 2017), Art. 15, pp. 1211-1227. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-01211.pdf>
- Sánchez-Ostiz, P. (2022). La acción de las personas jurídicas. Límites de una ficción. En Urquiza, J. y Flores, A. (Dir.), *Código Penal del Bicentenario. Estudios de Derecho Penal actual. Tomo II*. Gaceta Jurídica.
- Santa Rita, G. (2012). *Delito de organización terrorista: Un modelo de derecho penal del enemigo*. [Tesis de doctorado, Universidad de Sevilla].

<https://idus.us.es/server/api/core/bitstreams/d18beabf-3bde-4fd1-86c0-bd15cf238a55/content>

Schmitt-Leonardy, C. (2023). ¿Culpabilidad colectiva? Sobre la “culpabilidad” de las empresas. En Saliger, F., Ruiz, C., Pastor, N. y Coca, I. (Eds.), *La responsabilidad penal de personas jurídicas, Vol. I. Fundamentos filosóficos*. Colección Externado - Tirant Derecho.

Serrano- Piedecabras, J. (1997). Sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *THÉMIS-Revista de Derecho*, (35), pp. 127-136.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11763/12336>

Silva, J.-M. (1995). Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en Derecho español. En Schünemann, B. y De Figueiredo, J. (Coords.), *Fundamentos de un sistema europeo del Derecho penal. Libro-Homenaje a Claus Roxin*. J.M. Bosch.

Silva, J.-M. (2008). La evolución ideológica sobre la “responsabilidad penal” de las personas jurídicas. *Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, volumen 29, núm. 86-87, pp. 129-148.

Silva, J.-M. (2016). *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*. BdeF.

Silva, J.-M. (2025). *Derecho Penal Parte General*. Civitas.

Spolanski, N. (2008). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. En García, C., Cuerda, A., Martínez, M., Alcácer, R. y Valle, M. (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat. Tomo II*. Edisofer.

Suarez, N. (2020). *Legitimidad del Derecho Penal del enemigo en el Perú*. [Tesis de pregrado, Universidad San Martín de Porres].

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/9168/suarez_pnm.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Taylor, S. J., y Bogdan, R. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Paidós.

Themis, T. (1987). Entrevista a Luis E. Roy Freyre. *THEMIS Revista De Derecho*, (7), <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10663/11138>

Tiedemann, K. (2009). *Derecho penal económico. Introducción y parte general*. Grijley.

Tisnado, L. (2024). Delitos de organización. Injusto y legitimación. En Donna, A. (Dir.), *Revista de Derecho Penal Económico, Crímenes económicos y nuevas tecnologías – III*. Rubinzal Culzoni Editores.

Torío, Á. (1981). Los delitos del peligro hipotético. (Contribución al estudio diferencial de los delitos de peligro abstracto). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n. 34 (2-3), pp. 825-848. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/59/59>

Torres, E. (2020). La regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de terrorismo. El terrorismo, ¿riesgo en el tráfico jurídico empresarial? *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1 (73). <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/1273/1273>

Urquiza, J. (2024). Ensayo sobre el Código Penal peruano de 1924. *Revista Científica do CPJM, Rio de Janeiro, Vol. 3, N. 10*. <https://rcpjm.cpj.m.uerj.br/revista/article/view/298/233>

- Vacchelli, E. (2020). *Intervención delictiva: Significado y función del principio de accesoriedad*. Atelier.
- Van Weezel, A. (2010). Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Política Criminal*, 5(9). <https://www.scielo.cl/pdf/politecrim/v5n9/art03.pdf>
- Villegas, M. A. (2016). *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas. La experiencia de Estado Unidos*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Vives, T. S. (2011). *Fundamentos del Sistema Penal. Acción Significativa y Derechos Constitucionales*. (2ª Ed). Tirant lo Blanch.
- Von Liszt, F. (1927). *Tratado de Derecho Penal. Tomo Segundo. Segunda edición. Traducido de la 20.ª edición alemana por Luis Jiménez de Asúa*. Editorial Reus.
- Wohlers, W. (2023). Fines de la pena y clases de sanciones en el Derecho penal de la empresa. En Saliger, F., Ruiz, C., Pastor, N. y Coca, I. (Eds.), *La responsabilidad penal de personas jurídicas, Vol. II. Sistema de sanciones*. Colección Externado - Tirant Derecho.
- Yacobucci, G. (2005). Los tipos penales relacionados con el crimen organizado. En Yacobucci, G. (Coord.), *El crimen organizado: Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización*. Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Yin, R. K. (2018). *Qualitative research from start to finish*. (2ª Ed.). Guilford Press.
- Zavala, C. (1941). *Sinopsis de la legislación penal en el Perú*. Imprenta Gil.
- Zapatero, Í. (2024). *El estatuto procesal de la persona jurídica a la luz de un modelo de autorresponsabilidad penal*. [Tesis de doctorado, Universidad de Deusto]. Repositorio de la Universidad de Deusto.

<https://repositorio.deusto.es/server/api/core/bitstreams/4d22c606-45a7-4e72-add2-a627c3c4c57c/content>

Zúñiga, L. (2009). Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas del art. 105 CP, a más de 15 años de su vigencia. En Hurtado, J. (Ed.), *Problemas fundamentales de la Parte General del Código penal*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Zúñiga, L. (2020) *Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Instituto Pacífico.

REFERENCIAS JURÍDICAS

Código Penal [C.P.]. Decreto Legislativo N° 635, 8 de abril de 1991 (Perú).

Código Procesal Penal [C.P.P.]. Decreto Legislativo N° 957, 29 de julio de 2004 (Perú).

Constitución Política del Perú. [Const.], 29 de diciembre de 1993 (Perú).

Decreto Ley N° 25475, Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, Diario Oficial El Peruano, 6 de mayo de 1992 (Perú).

https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/terr_d_ley_25475.pdf

Decreto Supremo N° 002-2019-JUS, Reglamento de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, Diario Oficial El Peruano, 09 de enero del 2019 (Perú).

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/523569/reglamento-de-la-ley-n-30424.pdf.pdf>

Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, Diario Oficial El Peruano, 21 de abril del 2016 (Perú).

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/30424.pdf>

Ley N° 31740, Ley que modifica la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, para fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo, Diario Oficial El Peruano, 13 de mayo del 2023 (Perú).

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2177547-1>

JURISPRUDENCIA

Acuerdo Plenario N.° 7-2009/CJ-116 (2019, 13 de noviembre). Corte Suprema – V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7614886/6460418-acuerdo-plenario-n-07-2009-cj-116-personas-juridicas-y-consecuencias-accesorias-csjr-2009.pdf?v=1739251456>

Casación N.° 134-2015/Ucayali (2016, 16 de agosto). Corte Suprema – Sala Penal Permanente (Neyra Flores).

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-134-2015-Ucayali-LP.pdf>

Casación N.° 864-2017/Nacional (2018, 21 de mayo). Corte Suprema – Sala Penal Permanente (San Martín Castro).

<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/cas864-2017-Nacional.pdf>

Casación N.º 1563-2019/La Libertad (2020, 26 de febrero). Corte Suprema – Sala Penal

Permanente (San Martín Castro). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Casacion-1563-2019-La-Libertad-LPDerecho.pdf>

Casación N.º 2147-2019/Puno (2021, 1 de julio). Corte Suprema – Sala Penal

Permanente (Sequeiros Vargas). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7614895/6460415-casacion-n-2147-2019-puno-recomendacion-de-implementacion-de-programas-de-cumplimiento-csjr-2021.pdf?v=1739251590>

Expediente N.º 172-2019-0-5001-JR-PE-01 (2022, 18 de enero). Corte Superior

Nacional – Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria (Cerrón Rengifo).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/61c8f30045de400191c1b1c35bc000a9/6-2+para+revisar.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=61c8f30045de400191c1b1c35bc000a9>

Expediente N.º 059-2015-0-0-5001-JR-PE-01 (2022, 31 de enero). Corte Superior

Nacional – Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria (Churampi

Garibaldi), Caso Guillermo Bermejo. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/02/Expediente-059-2015-0-5001-JR-PE-01-LPDerecho.pdf>

Expediente N.º 122-2014-0-5001-JR-PE-02 (2023, 14 de abril). Corte Superior

Nacional – Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora (Mendoza Ayma).

https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/04/Expediente-122-2014-0-5001-JR_PE-02-LPDerecho.pdf

Expediente N.º 00100-2010-0-5001-JR-PE-02 (2023, 6 de noviembre). Corte Superior Nacional – Tercera Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria (Mendoza Ayma), Caso Sánchez Paredes. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/11/Expediente-00100-2010-0-5001-JR-PE-02-LPDerecho.pdf>

Expediente N.º 85-2014-0-JR-PE-03 (2024, 28 de octubre). Corte Superior Nacional – Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional (Salvador Neyra), Caso MOVADef. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/10/Expediente-85-2014-0-JR-PE-03-LPDerecho.pdf>

Expediente N.º 00028-2017-58-5001-JR-PE-01 (2025, 12 de mayo). Corte Superior Nacional – Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional (Ayasta Nassif), Caso Alpha Consult S.A. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/05/Exp.-00028-2017-58-LPDerecho.pdf>

Recurso de Nulidad N.º 1062-2004-Lima (2004, 22 de diciembre). Corte Suprema – Sala Penal Permanente (San Martín Castro). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d926c280407270ec8d44cd99ab657107/R.N.N%C2%B0+1062-2004.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d926c280407270ec8d44cd99ab657107>

Recurso de Nulidad N.º 1973-2016/Lima (2017, 18 de mayo). Corte Suprema – Sala Penal Permanente (Neyra Flores). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/R.N.-1973-2016-Lima-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR32eok1_Lxqj1wSb69wgOvOQT6wzKbbLN7wbP5B3YQm3t9iVWSHUwgTGl0

Recurso de Nulidad N.º 607-2022 (2022, 29 de diciembre). Corte Suprema – Sala Penal

Transitoria (Castañeda Otsu). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/11/Recurso-de-Nulidad-607-2022-LPDerecho.pdf>

STS N.º 659/2012 (2012, 26 de julio). Tribunal Supremo - Sala de lo Penal (Del Moral

García). <https://vlex.es/vid/terrorista-insuperable-extorsion-eta-401949574>

IX. ANEXOS

ANEXO A.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento de lucha contra organizaciones terroristas en el Perú.*

INDICACIONES: El presente instrumento de investigación tiene como objetivo recopilar información especializada sobre el tema de estudio. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, considerando que sus aportaciones constituyen datos valiosos para el análisis científico del fenómeno en cuestión.

ENTREVISTADO:

CARGO:

INSTITUCIÓN:

OBJETIVO GENERAL

Determinar la viabilidad político-criminal y dogmática de aplicar la responsabilidad penal a las personas jurídicas por el delito de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú.

Preguntas:

1. En su opinión: ¿Constituye el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 30424 un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas en el

ordenamiento jurídico peruano, superando la tradicional doctrina *societas delinquere non potest*?

2. En su opinión **¿Considera viable atribuir a las personas jurídicas responsabilidad por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas, bajo los requisitos de la Ley N° 30424?**

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1

Conocer los criterios que fundamentan la ampliación del catálogo delictivo empresarial dentro del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, con el fin de comprender la inclusión del delito de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas en la Parte Especial del Derecho penal de asociaciones en el Perú.

Pregunta:

3. En su opinión **¿Qué criterios político-criminales justificarían la ampliación del catálogo delictivo en el régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas para incluir específicamente los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas?**

4. En su opinión **¿Considera que los fundamentos dogmáticos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú permiten una extensión coherente hacia estos delitos terroristas, o requerirían modificaciones estructurales en la teoría de la imputación?**

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2

Explicar la plausibilidad de fundamentar el injusto organizativo-estructural de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú.

Pregunta:

5. En su opinión **¿Resulta plausible fundamentar la configuración de un injusto penal corporativo para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

6. En su opinión **¿Cómo podrían configurarse los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal para imputar efectivamente a personas jurídicas estos delitos de terrorismo, considerando su naturaleza y modalidades de ejecución?**

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3

Analizar cómo se configuran los elementos sustantivos determinantes del sistema de imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para hacer responsables a las empresas por el delito de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú.

Pregunta:

7. En su opinión **¿Cómo se configura el hecho de conexión o la actuación a nombre o por cuenta de la empresa establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

8. En su opinión **¿Cómo se configura el criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4

Establecer si el régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas puede ser un instrumento de lucha para combatir de forma preventiva el delito de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú?

Pregunta:

9. En su opinión **¿La implementación de programas de *criminal compliance* pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir la materialización de conductas de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas por parte de personas jurídicas, pese a la ausencia de regulación específica en estos delitos?**

10. En su opinión, ante la falta de parámetros normativos expresos **¿Los estándares del buen gobierno corporativo podrían operar como criterios válidos para configurar mecanismos de prevención y control que eviten la relación delictiva-colectiva o el contubernio entre estructuras empresariales y organizaciones terroristas?**

OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 5

Establecer si es plausible reconocer a las empresas como enemigos corporativos para legitimar la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la aplicación del régimen sustantivo y procesal de aseguramiento excepcional del delito de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú.

Pregunta:

11. En su opinión **¿Resulta admisible categorizar a las personas jurídicas vinculadas a organizaciones terroristas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo, a efectos de legitimar la aplicación de regímenes excepcionales de responsabilidad penal y/o medidas de aseguramiento en el ordenamiento jurídico-penal peruano?**

12. En su opinión **¿La aplicación de medidas excepcionales a empresas implicadas en delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas superaría el test de proporcionalidad y necesidad en un Estado constitucional de Derecho, considerando las garantías propias de la jurisdicción penal?**

--

FIRMA DEL ENTREVISTADO

ANEXO B.

MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE JUECES PENALES

Preguntas	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
1. En su opinión: ¿Constituye el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 30424 un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, superando la tradicional doctrina <i>societas delinquere non potest</i>?	Sí, el régimen de responsabilidad penal establecido por la Ley N.º 30424 constituye una reforma profunda que supera la doctrina tradicional <i>societas delinquere non potest</i> . Esta normativa adopta un enfoque innovador al aplicar la responsabilidad penal a las personas jurídicas en función de la existencia de fallos organizativos que generan un riesgo penalmente relevante. De este modo, se reconoce que las personas	El régimen establecido en la Ley N° 30424 sí constituye un modelo auténtico de responsabilidad penal para personas jurídicas, aunque con limitaciones. Supera el dogma <i>societas delinquere non potest</i> al fundamentar la imputación en defectos organizativos y no en la mera suma de conductas individuales.	Considero que la Ley N° 30424 constituye un modelo auténtico de responsabilidad penal para personas jurídicas, superando el principio <i>societas delinquere non potest</i> . Sin embargo, esta superación es más aparente que real, pues si bien se reconoce una capacidad de acción y culpabilidad propia en la persona jurídica,	Responsabilidad penal de la persona jurídica <i>Societas delinquere non potest</i> Fallos organizativos	Todos consideran que la Ley N° 30424 supera la doctrina tradicional <i>Societas delinquere non potest</i>	Algunos creen que la superación es parcial y condicionada	La Ley 30424 introduce una nueva lógica de imputación basada en la estructura organizacional; sin embargo, su autonomía se percibe limitada por la vinculación a delitos cometidos por personas naturales.

	jurídicas tienen capacidad de ser responsables por sus propios actos, derivados de deficiencias en sus estructuras internas de control, gestión o vigilancia.		se condiciona su responsabilidad penal a la comisión previa de un delito por parte de un individuo, lo que limita su autonomía.				
2. En su opinión ¿Considera viable atribuir a las personas jurídicas responsabilidad por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas, bajo los requisitos de la Ley N° 30424?	Resulta jurídicamente viable atribuir responsabilidad a las personas jurídicas por delitos de colaboración con organizaciones terroristas, siempre que se demuestre que la estructura organizacional no previó o permitió la comisión de dichos delitos debido a fallos internos. No obstante, la imputación por afiliación a	En mi opinión, es viable imputar responsabilidad penal a personas jurídicas por el delito de colaboración al terrorismo (aporte logístico, financiero o estratégico), siempre que se demuestre un vínculo claro entre el delito y fallos en su estructura organizativa. En cambio, no resulta	La atribución de responsabilidad penal a personas jurídicas por delitos de colaboración con organizaciones terroristas resulta viable dentro del marco de la Ley N° 30424, aunque con importantes matices. En el caso específico del delito de colaboración, la imputación sería posible cuando la persona jurídica, a	Viabilidad diferenciada Colaboración sí Afiliación no Deficiencia estructural	Todos coinciden en que el delito de colaboración puede imputarse a personas jurídicas	Divergen en la posibilidad de imputar el delito de afiliación, siendo vista como ideológicamente personal	Se confirma la aplicabilidad parcial de la Ley N° 30424: solo resulta coherente para tipos penales funcionales, como la colaboración. La afiliación excede los márgenes dogmáticos actuales.

	organizaciones terroristas resulta más compleja dentro de este régimen, debido a que el concepto de afiliación implica una vinculación ideológica o subjetiva que no se ajusta fácilmente al modelo de imputación basado en los fallos organizativos o estructurales. De esta manera, mientras que la colaboración es un tipo penal que se adapta a la responsabilidad corporativa, la afiliación requiere un análisis dogmático más profundo que quizás sobrepase los límites de la teoría actual de imputación.	aplicable para el delito de afiliación a organizaciones terroristas, pues ello exigiría atribuir a la empresa una identidad asocial incompatible con su naturaleza jurídica.	través de su estructura organizativa, facilite medios materiales o recursos económicos que contribuyan a las actividades terroristas. No obstante, el delito de afiliación a organizaciones terroristas presenta mayores dificultades dogmáticas, pues implica una adhesión ideológica y personal que escapa a la naturaleza de las personas jurídicas.				
--	--	---	--	--	--	--	--

3. En su opinión ¿Qué criterios político-criminales justificarían la ampliación del catálogo delictivo en el régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas para incluir específicamente los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas?	La ampliación del catálogo delictivo tiene una justificación político-criminal clara: la necesidad de adaptar el derecho penal a la realidad de un mundo globalizado, donde las estructuras empresariales pueden ser utilizadas para facilitar actividades terroristas. En este sentido, los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas deben ser abordados dentro del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas para prevenir que las estructuras empresariales se	La inclusión se justifica en la protección de bienes jurídicos esenciales (seguridad nacional, orden público) y en la prevención de infraestructuras delictivas. Las organizaciones terroristas modernas operan mediante redes que explotan estructuras empresariales legítimas para reclutamiento, logística o encubrimiento. La responsabilidad penal corporativa actúa así como herramienta disuasoria y de neutralización de	Para incluir específicamente los delitos de colaboración con organizaciones terroristas se justifica desde tres perspectivas político-criminales fundamentales. Primero, la necesidad de proteger bienes jurídicos supraindividuales de especial relevancia como la seguridad nacional y el orden público constitucional. Segundo, el deber reforzado de vigilancia que corresponde a determinados sectores	Protección de bienes jurídicos esenciales Compromisos internacionales Prevención estructural	Todos reconocen que la inclusión responde a necesidades político-criminales modernas	Un juez enfatiza el deber reforzado de vigilancia en sectores estratégicos	La ampliación del catálogo delictivo se justifica desde una perspectiva político-criminal preventiva, siempre que se limite a delitos funcionales como la colaboración terrorista.
---	--	---	--	---	---	---	---

	conviertan en instrumentos de legitimación de actos criminales graves. Esta ampliación está alineada con el compromiso internacional del Perú en la lucha contra el terrorismo, buscando proteger bienes jurídicos esenciales como la paz, la seguridad y el orden constitucional. Además, responde a la creciente evidencia de que las organizaciones terroristas han utilizado a personas jurídicas para ocultar, financiar y ejecutar sus actividades ilícitas.	riesgos sistémicos, alineada con estándares internacionales como la Convención de Palermo y la Convención Interamericana contra el Terrorismo.	económicos particularmente vulnerables a ser instrumentalizados por el terrorismo, como el sistema financiero o el comercio de materiales estratégicos. Tercero, el principio de prevención general positiva, que exige una respuesta contundente del Derecho penal frente a formas especialmente graves de criminalidad organizada.				
4. En su opinión ¿Considera que los fundamentos	La teoría dogmática vigente presenta limitaciones cuando	No, porque específicamente nuestro	Los fundamentos dogmáticos actuales de la				

dogmáticos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú permiten una extensión coherente hacia estos delitos terroristas, o requerirían modificaciones estructurales en la teoría de la imputación?	se trata de delitos de terrorismo. El modelo actual de responsabilidad penal corporativa está bien diseñado para delitos económicos o de corrupción, donde la imputación se basa en fallos de control interno y la falta de debida diligencia. Sin embargo, para los delitos de terrorismo, sería necesario un ajuste estructural en los fundamentos dogmáticos, dado que este tipo de ilícitos no siempre puede ser explicado únicamente a partir de fallos organizativos comunes. La inclusión de delitos terroristas requeriría	ordenamiento jurídico está diseñado para delitos de corrupción, lo que demuestra insuficiencias. Para superar ello y comprender sistemáticamente otros tipos penales, se requiere reinterpretar el criterio del beneficio para incluir ventajas no económicas (control territorial, influencia política) y vincular el criterio de hecho de conexión a fallos organizativos que faciliten, por ejemplo, la	responsabilidad penal corporativa en Perú presentan serias limitaciones para una extensión coherente hacia los delitos terroristas. La teoría del injusto organizativo, adecuada para ilícitos económicos, muestra insuficiencias cuando se trata de captar la particular naturaleza de los delitos de terrorismo, donde predominan elementos subjetivos ideológicos y relaciones de poder no necesariamente	Limitaciones dogmáticas Necesidad de ajustes teóricos Riesgos de inseguridad jurídica	Todos afirman que el marco dogmático actual es insuficiente	Algunos proponen reinterpretación de criterios; otros sugieren reformas estructurales	Es necesaria una adaptación doctrinal para que la imputación penal corporativa abarque con coherencia delitos de terrorismo, especialmente la afiliación.
--	---	---	---	--	--	--	--

	reconfigurar la teoría de la imputación para incorporar nuevos elementos que contemple la responsabilidad por el uso de la organización como instrumento de criminalidad de alto impacto, a través de un análisis más profundo de la estructura y propósito organizacional.	colaboración terrorista. Sin estas adaptaciones, se fuerza tipos penales concebidos para realidades distintas, generando inseguridad jurídica.	vinculadas a estructuras empresariales formales. Sería necesario desarrollar una dogmática específica que permita imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas en estos casos.				
5. En su opinión ¿Resulta plausible fundamentar la configuración de un injusto penal corporativo para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a	Sí, la configuración de un injusto penal corporativo es plausible si se centra en el análisis de la creación de un entorno de riesgo, generado por deficiencias en la estructura interna de control. Es importante reconocer	Es plausible cuando se demuestra que la empresa generó un entorno propicio para la colaboración, ya sea por omisión de controles básicos o por políticas que toleraran actividades	La configuración de un injusto penal corporativo por delitos de colaboración con terrorismo resulta plausible cuando se demuestre que la persona jurídica ha generado un riesgo jurídicamente	Injusto organizativo omisión estructural Creación de riesgo	Todos admiten la plausibilidad del injusto penal corporativo en casos de colaboración	Uno de los jueces estructura el injusto en niveles: objetivo y subjetivo	El injusto penal corporativo resulta viable si se acredita una falla organizacional grave que

organizaciones terroristas?	que las personas jurídicas, al ser organizaciones complejas, tienen el deber de implementar medidas de prevención que garanticen que sus operaciones no faciliten, directa o indirectamente, la comisión de delitos como la colaboración con organizaciones terroristas. La omisión en la creación de estas barreras de control interno constituye una forma de desatención estructural que puede hacer que la persona jurídica sea responsable penalmente.	irregulares (ilícitas). El injusto corporativo no radica en el acto terrorista concreto, sino en la creación de riesgos penales relevantes mediante una comunicación defectuosa al interior de la organización.	desaprobado a través de graves deficiencias en su organización y sistemas de control. Este injusto se estructura en dos niveles: objetivamente, mediante la creación de condiciones organizacionales que facilitan la colaboración con el terrorismo; y subjetivamente, a través de la negligencia grave en el cumplimiento de deberes de supervisión y prevención.	penalmente relevante			facilite la comisión del delito.
------------------------------------	--	--	--	-----------------------------	--	--	---

6. En su opinión ¿Cómo podrían configurarse los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal para imputar efectivamente a personas jurídicas estos delitos de terrorismo, considerando su naturaleza y modalidades de ejecución?	Desde una perspectiva objetiva, el injusto penal corporativo se configura cuando la conducta delictiva de un miembro de la empresa es facilitada o permitida por fallos estructurales en los mecanismos de control. Esto puede incluir la ausencia de políticas de debida diligencia, la falta de seguimiento de operaciones sensibles o la omisión de señales de alerta que indiquen comportamientos delictivos. En cuanto al aspecto subjetivo, se requiere la negligencia o la desatención de los riesgos inherentes a	Objetivamente, debe probarse que la estructura corporativa facilitó la colaboración (ej: falta de auditorías en áreas críticas). Subjetivamente, basta con que los órganos de dirección conocieran o hubieran podido conocer el riesgo, siempre que exista nexo entre el defecto organizativo y el delito individual.	Los elementos objetivos del injusto penal corporativo en estos delitos deben centrarse en la verificación de graves deficiencias estructurales que hayan hecho posible la colaboración con organizaciones terroristas, como sistemas de control inexistentes o manifiestamente inadecuados en áreas críticas de la empresa. Respecto a los elementos subjetivos, debe distinguirse entre supuestos de dolo organizacional,	Fallas estructurales Defectos en mecanismos de control Negligencia o dolo organizacional	Todos destacan el vínculo entre fallos organizacionales y delitos cometidos	Algunos distinguen entre negligencia grave y dolo organizacional	La responsabilidad penal se configura cuando existe una conexión directa entre la disfunción organizativa y la conducta delictiva.
--	--	--	---	---	--	---	---

	las actividades de la organización. Es decir, la responsabilidad se funda en la falta de diligencia y de reacción ante situaciones que representan un peligro real de vinculación con actividades terroristas.		cuando exista una política corporativa dirigida a facilitar las actividades terroristas, y casos de negligencia grave, cuando la empresa omita implementar controles mínimos exigibles según su sector de actividad y el contexto de riesgo en que opera.				
7. En su opinión ¿Cómo se configura el hecho de conexión o la actuación a nombre o por cuenta de la empresa establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las	La Ley N.º 30424 establece que la responsabilidad de la persona jurídica se activa si el hecho delictivo es cometido por una persona vinculada a la organización, actuando en nombre de la misma o con la debida autorización	El hecho de conexión se configura de manera diferenciada según la posición del autor dentro de la estructura corporativa. Cuando el delito es cometido por un superior	El hecho de conexión exigido por la Ley N° 30424 se configura en estos casos cuando la colaboración con organizaciones terroristas se realiza a través de la estructura operativa de la	Hecho de conexión Vínculo funcional con el delito	Coinciden en la diferenciación entre superiores y subordinados	Un juez enfatiza el uso de la estructura operativa como elemento clave	El hecho de conexión exige demostrar que la conducta se realizó dentro del marco funcional de la

personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?	de los órganos de dirección. En el caso de altos directivos, se presume que actúan en nombre de la empresa si su conducta se vincula con el objeto social o los intereses corporativos. En cuanto a los trabajadores subordinados, se debe probar que la empresa no solo toleró la conducta delictiva, sino que permitió su realización a través de la falta de supervisión o incluso por acción directa de los superiores.	jerárquico (socios, directores o administradores), se presume que actúa a nombre de la persona jurídica, por lo que el vínculo se establece automáticamente al demostrar que la conducta guarda relación con sus funciones y el giro empresarial. Por otro lado, cuando el autor es un miembro subordinado, la imputación requiere demostrar que actuó por cuenta de la empresa. Esto exige acreditar que el delito se cometió	empresa, aprovechando sus recursos, procedimientos o canales organizacionales. No se requiere que la conducta delictiva haya sido ordenada o conocida por los órganos superiores de la persona jurídica; basta con que se haya facilitado por graves fallas en los mecanismos de control y supervisión que la empresa estaba obligada a implementar según la naturaleza de sus actividades y los riesgos previsibles	Posición jerárquica del autor	para establecer imputación		empresa, aprovechando su estructura y recursos.
---	--	---	---	--------------------------------------	-----------------------------------	--	--

		bajo órdenes, autorización o tolerancia de los superiores, o que fue posible debido a graves fallos en los deberes de supervisión, vigilancia y control.	asociados a las mismas.				
8. En su opinión ¿Cómo se configura el criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?	En el contexto del terrorismo, el criterio del beneficio debe ser interpretado de manera funcional y no estrictamente económica. El beneficio puede consistir en la obtención de condiciones estratégicas favorables, como el acceso privilegiado a mercados controlados por grupos armados, protección ilícita	En los delitos de terrorismo, el beneficio rara vez es económico. Esto debe entenderse como cualquier ventaja estratégica: eliminar competidores mediante ataques, asegurar monopolios en zonas controladas por grupos armados, o ganar influencia política. La clave	El criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N° 30424 plantea especiales dificultades en los delitos de colaboración con terrorismo. Mientras en ilícitos económicos el beneficio corporativo suele ser evidente, en estos casos puede manifestarse de	Beneficio estratégico indirecto Monopolio Ventajas en zonas de riesgo	Todos amplían la noción de beneficio más allá del económico	Un juez advierte contra la interpretación extensiva del beneficio	El beneficio en delitos de terrorismo debe analizarse en clave estratégica, evitando criminalizar situaciones de coacción.

	frente a competidores, o la estabilidad operativa en zonas donde el Estado tiene presencia debilitada. Estos beneficios, aunque no siempre tangibles ni inmediatos, pueden ser decisivos en la subsistencia o expansión de ciertas empresas.	está en probar que la empresa aprovechó o permitió que se aprovechara su estructura para fines ilícitos.	formas más sutiles, como el mantenimiento de operaciones en zonas controladas por grupos terroristas o la obtención de ventajas competitivas en mercados distorsionados por la violencia. Sin embargo, debe evitarse una interpretación extensiva de este requisito que termine criminalizando relaciones comerciales realizadas bajo coacción o en contextos de extrema necesidad.				
--	---	---	--	--	--	--	--

9. En su opinión ¿La implementación de programas de <i>criminal compliance</i> pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir la materialización de conductas de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas por parte de personas jurídicas, pese a la ausencia de regulación específica en estos delitos?	Sí, siempre que dichos programas sean diseñados desde una perspectiva de gestión de riesgos penales ampliada. Aunque la legislación peruana no contiene una regulación específica sobre la colaboración y afiliación al terrorismo en el ámbito del <i>compliance</i>, la lógica preventiva que sustenta estos sistemas permite su adecuación a riesgos atípicos. La ausencia de normativa expresa no impide su implementación; al contrario, refuerza la necesidad de una autorregulación eficaz ante vacíos normativos.	Sí, los programas de cumplimiento pueden ser eficaces, pero su efectividad real depende de que estén específicamente diseñados para abordar los riesgos propios del terrorismo. Esto implica ir más allá de los controles financieros tradicionales e incorporar mecanismos de monitoreo operativo, como la verificación exhaustiva de socios comerciales en zonas de alto riesgo, el análisis de patrones de	Los programas de <i>compliance</i> pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir conductas de colaboración con terrorismo, siempre que sean diseñados específicamente para identificar y mitigar los riesgos particulares que enfrenta cada sector económico. Su efectividad dependerá de tres factores clave: la adecuada evaluación de riesgos terroristas específicos, la implementación de controles proporcionales a dichos riesgos, y	<i>Compliance</i> como herramienta preventiva Gestión de riesgos atípicos	Todos ven utilidad en programas de <i>compliance</i> para prevenir colaboración terrorista	Uno resalta la necesidad de supervisión independiente para efectividad	Aunque no estén regulados específicamente e para terrorismo, los programas de cumplimiento pueden mitigar riesgos si se diseñan con enfoque sectorial.
---	--	--	--	---	---	---	---

		contratación inusuales o la capacitación especializada para identificar señales de reclutamiento o logística terrorista. Sin embargo, su utilidad práctica se ve limitada por la ausencia de parámetros normativos claros en la legislación peruana, lo que genera incertidumbre sobre los estándares mínimos exigibles.	la existencia de mecanismos de supervisión independiente que garanticen el cumplimiento real de los protocolos establecidos.				
10. En su opinión, ante la falta de parámetros normativos expresos ¿Los estándares del	Sí, pero bajo una interpretación integradora con principios de derecho penal preventivo. Los estándares del	No, los principios generales de buen gobierno corporativo resultan insuficientes por	Los estándares de buen gobierno corporativo pueden operar como criterios válidos para	Estándares de gobernanza como soporte	Coinciden en que el buen gobierno	Un juez considera insuficiente su	Los estándares de buen gobierno

buen gobierno corporativo podrían operar como criterios válidos para configurar mecanismos de prevención y control que eviten la relación delictiva-colectiva o el contubernio entre estructuras empresariales y organizaciones terroristas?	buen gobierno corporativo no fueron diseñados para prevenir delitos complejos como el terrorismo, pero su estructura puede servir como base para construir un modelo de gobernanza empresarial que incorpore controles más estrictos en sectores vulnerables. Si estos principios se articulan con mecanismos de debida diligencia penalmente orientados, pueden configurarse como fuentes normativas auxiliares en ausencia de regulación específica.	sí solos para prevenir la colaboración con el terrorismo. Si bien establecen un marco de transparencia y responsabilidad corporativa, carecen de la especificidad necesaria para abordar los riesgos penales asociados a actividades terroristas. Su carácter genérico no permite identificar ni neutralizar amenazas concretas, como el uso encubierto de infraestructura empresarial para fines ilícitos. Para ser efectivos,	prevenir relaciones con organizaciones terroristas, particularmente los principios de transparencia, debida diligencia y responsabilidad social empresarial. Sin embargo, su eficacia preventiva requiere que sean complementados con obligaciones jurídicas específicas y mecanismos de verificación externa, especialmente en sectores económicos con mayor riesgo de ser instrumentalizado	normativo auxiliar Transparencia Debida diligencia Responsabilidad social	puede aportar criterios válidos si se articulan con controles preventivos	eficacia si no se complementan con regulación	deben servir como base para medidas preventivas, pero requieren ajustes normativos para ser plenamente eficaces.
--	---	--	--	---	--	--	---

		estos estándares deben complementarse con regulaciones sectoriales que impongan obligaciones de debida diligencia reforzada en industrias vulnerables, de esta forma se podría precisar los deberes de supervisión en contextos de alto riesgo. Solo así se puede trascender la mera formalidad y alcanzar una prevención real.	s por el terrorismo.				
11. En su opinión ¿Resulta admisible categorizar a las personas jurídicas vinculadas a	No. La teoría del Derecho penal del enemigo parte de una lógica de exclusión basada en la peligrosidad del	No. El Derecho penal del enemigo, concebido para excluir de forma relativa a	La categorización de personas jurídicas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del	Derecho penal del enemigo	Unánimemente rechazan la categoría de	Todos consideran que desnaturaliza la función	Calificar a la persona jurídica como “enemigo”

organizaciones terroristas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo, a efectos de legitimar la aplicación de regímenes excepcionales de responsabilidad penal y/o medidas de aseguramiento en el ordenamiento jurídico-penal peruano?	individuo y su rechazo al orden normativo, elementos que no son aplicables a las entidades colectivas. La persona jurídica es, por definición, una construcción normativa cuyo reproche penal no se funda en su voluntad, sino en la ineficacia de sus mecanismos de organización. Calificarla como “enemigo” implica desvirtuar su naturaleza jurídica y habilitar respuestas punitivas desproporcionadas que comprometen principios esenciales del Estado constitucional, como el debido proceso, la	individuos de la comunidad jurídica, es incompatible con la naturaleza normativa de las personas jurídicas. La actuación y el objeto social de las empresas se circunscriben en el ámbito de la juridicidad, por lo que pretender lo contrario significaría desconocer su, cuando en realidad es normativamente inviable hablar de una despersonalización corporativa en estos supuestos.	Derecho penal del enemigo resulta dogmáticamente insostenible y políticamente peligrosa. Las empresas, por su naturaleza instrumental, carecen de la capacidad de enemistad que caracteriza a esta teoría. Incluso en supuestos de colaboración sistemática con el terrorismo, la respuesta estatal debe mantenerse dentro de los límites del Derecho penal garantista, aplicando las figuras ya previstas en el ordenamiento sin	Enemigo corporativo Naturaleza jurídica	enemigo corporativo	jurídica de las personas jurídicas	resulta dogmáticamente insostenible y contrario a los principios del Estado de derecho.
---	--	---	---	--	---------------------	------------------------------------	---

	proporcionalidad y la legalidad.		necesidad de recurrir a construcciones teóricas cuestionables.				
12. En su opinión ¿La aplicación de medidas excepcionales a empresas implicadas en delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas superaría el test de proporcionalidad y necesidad en un Estado constitucional de Derecho, considerando las garantías propias de la jurisdicción penal?	No. Toda medida de coerción debe responder a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, especialmente cuando se trata de sujetos colectivos cuyo régimen sancionatorio está diseñado bajo parámetros distintos al derecho penal individual. El uso de regímenes excepcionales abre la puerta a afectaciones desmedidas en la estructura económica y funcional de las empresas, incluso	No, la aplicación de regímenes excepcionales a personas jurídicas vinculadas con el terrorismo no superaría el test de proporcionalidad en un Estado constitucional de derecho. El combate al terrorismo corporativo debe realizarse dentro de los márgenes del sistema penal ordinario, reforzando las capacidades de investigación y prevención, pero sin sacrificar las	La aplicación de medidas excepcionales a empresas implicadas en terrorismo solo superaría el test de proporcionalidad en supuestos extremos, donde se demuestre que la estructura corporativa ha sido completamente instrumentalizada para fines terroristas, dejando de cumplir con su objeto social legítimo. Aun en estos casos, las	Proporcionalidad	Coinciden en que no se superaría el test de proporcionalidad salvo en casos extremos	Un juez acepta medidas excepcionales solo con controles judiciales estrictos	El modelo penal debe mantenerse dentro del régimen garantista, y solo admitir medidas excepcionales en supuestos extremadamente graves y justificados.

	antes de una sentencia condenatoria. En consecuencia, el control penal debe mantenerse dentro del marco ordinario, reforzando las capacidades de investigación sin abandonar los límites propios del modelo garantista.	garantías fundamentales. Cualquier respuesta estatal debe estar estrictamente delimitada por la necesidad concreta y la idoneidad de las medidas, evitando soluciones simplistas que, bajo el pretexto de la eficacia, erosionen el equilibrio entre seguridad y libertad.	medidas deben ser temporales, judicialmente controladas y dirigidas específicamente a neutralizar el riesgo terrorista, sin convertirse en sanciones encubiertas que vulneren el principio de presunción de inocencia.				
--	--	---	---	--	--	--	--

ANEXO C.

MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE FISCALES PENALES

Preguntas	Fiscal 1	Fiscal 2	Fiscal 3	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
1. En su opinión: ¿Constituye el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 30424 un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, superando la tradicional doctrina <i>societas delinquere non potest</i>?	Desde mi perspectiva, la Ley N° 30424 sí marca un hito al reconocer responsabilidad penal a las empresas, rompiendo con la tradicional idea de que estas no pueden delinquir. Pero hay un detalle clave, en la práctica sigue siendo necesario que primero un individuo cometa un delito para luego imputarlo a la empresa. Esto le quita independencia real al modelo.	Desde nuestra perspectiva, la Ley N° 30424 establece un modelo de responsabilidad penal por el hecho propio, pues si bien la responsabilidad penal que se le atribuye a la persona jurídica se erige sobre la comisión del ilícito penal por parte de la persona física; sin embargo, los fundamentos de dichas responsabilidades son independientes, debiéndose verificar la existencia de un injusto penal y de culpabilidad por parte de la persona jurídica, distinta a la de la	Sí, la Ley N° 30424 consolida un modelo de responsabilidad penal para las personas jurídicas en el Perú, superando la tradicional doctrina <i>societas delinquere non potest</i> , toda vez que ésta no se limita a ser una mera extensión de la responsabilidad individual, sino, que constituye un régimen autónomo donde la persona jurídica responde por sus propios defectos organizativo-estructurales, conforme a los requisitos del artículo 4 de la citada ley. Este	Responsabilidad penal de la persona jurídica <i>Societas delinquere non potest</i> Defectos organizativos-estructurales Hecho propio	Todos reconocen que la Ley 30424 supera la doctrina tradicional y configura un modelo auténtico	Un fiscal enfatiza la autonomía del injusto penal; otro matiza la independencia	Se evidencia un consenso en que el modelo vigente establece una responsabilidad penal por el hecho propio con independencia parcial respecto al autor natural.

		persona física. Dicha independencia de responsabilidad de la persona jurídica de la individual se puede advertir del artículo 4 de la Ley N° 30424, que hace referencia a que las circunstancias particulares de la atribución de responsabilidad penal de la persona individual no alteran o enervan la cuota de responsabilidad de la persona jurídica respecto al hecho delictivo.	enfoque, alineado a los estándares internacionales, demuestra que el ordenamiento jurídico peruano ya no considera a las empresas como entes incapaces de delinquir, sino como sujetos plenos de responsabilidad penal cuando su organización contribuye a la comisión de delitos.				
2. En su opinión ¿Considera viable atribuir a las personas jurídicas responsabilidad por los delitos de colaboración y/o afiliación a	En casos de terrorismo, podría aceptarse que una empresa responda penalmente si facilitó apoyo logístico o financiero, siempre que se pruebe que su forma de operar lo	En nuestra opinión si resultaría viable atribuir responsabilidad a una persona jurídica pero solo en caso del delito de colaboración a organización terrorista, pues por la	Sí resulta viable atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas por el delito de colaboración al terrorismo bajo los parámetros de la Ley N° 30424, ya que este	Delito de colaboración al terrorismo Delito de afiliación a organizaciones terroristas	Todos consideran viable la imputación por colaboración terrorista,	Algunos lo fundan en la naturaleza ideológica ; otros en	La imputación por colaboración es coherente con el modelo organizacional. La afiliación,

organizaciones terroristas, bajo los requisitos de la Ley N° 30424?	hizo posible. Pero hablar de afiliación terrorista sería excesivo, porque equivaldría a tratar a una estructura legal como si fuera un miembro activo de una institución asocial, algo que no encaja con su naturaleza.	propia naturaleza del tipo penal, una empresa puede coadyuvar con una organización terrorista para que concrete sus fines, a diferencia del tipo penal de afiliación a organización terrorista que desde nuestra perspectiva únicamente podría ser cometido por una persona individual, pues si bien este puede ser miembro de una persona jurídica, su afiliación a una organización terrorista lo realiza a título personal.	ilícito puede materializarse a través de la conducta sistémica atribuible a la empresa (ej. facilitación de logística o recursos). La naturaleza de este delito permite que una estructura corporativa, por fallas en su sistema de prevención o cultura organizacional, contribuya de manera objetiva a fines terroristas, cumpliéndose así los requisitos de autonomía e imputación propios que exige la ley. Por el contrario, el delito de afiliación a organizaciones terroristas carece de viabilidad en el ámbito corporativo, pues se trata de una conducta	Identidad asocial Naturaleza jurídica Adhesión ideológica Voluntad particular	no por afiliación	la función jurídica	por su carácter subjetivo, no se ajusta a la naturaleza jurídica de las personas jurídicas.
---	--	---	--	---	------------------------------	--------------------------------	--

			personalísima que supone adhesión ideológica y participación activa individual. Aunque un miembro de la persona jurídica pudiera estar afiliado a una organización terrorista, este vínculo respondería a su voluntad particular, no a una política o dirección de la empresa. La Ley N° 30424, en estos casos, no podría extenderse a la entidad sin desnaturalizar el tipo penal.				
3. En su opinión ¿Qué criterios político-criminales justificarían la ampliación del catálogo delictivo en el régimen de	Ampliar los delitos aplicables a empresas en este ámbito tendría sentido por dos razones principales: primero, para blindar valores sociales esenciales	Con la finalidad de evitar el populismo penal, lamentable práctica del legislador peruano, se debería optar por un criterio político criminal restrictivo como lo	La ampliación del catálogo delictivo para incluir los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas dentro del régimen de	Bienes jurídicos esenciales Organizaciones terroristas modernas	Coinciden en la necesidad de evitar el populismo punitivo y	Un fiscal propone un enfoque restrictivo apoyado en análisis	La ampliación del catálogo delictivo debe responder a una política criminal

responsabilidad penal de personas jurídicas para incluir específicamente los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas?	como la seguridad nacional; segundo, porque el terrorismo moderno usa empresas como fachada. Así, el derecho penal se adaptaría a realidades complejas, siguiendo lo que ya establecen acuerdos internacionales sobre crimen organizado y terrorismo.	plantea el tesista, pues de esa manera se examinaría si las personas jurídicas son pasibles de incurrir en delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas, que desde nuestra perspectiva únicamente sería el primero de los mencionados. Dicho examen debe ser realizado en base a un análisis criminológico y estadísticas de comisión de dicho tipo de ilícitos penales por parte de las personas jurídicas.	responsabilidad penal de las personas jurídicas debe fundamentarse en un análisis político-criminal riguroso que evite caer en el populismo punitivo. Desde una perspectiva restrictiva, como la que propone el tesista, resulta esencial evaluar si la naturaleza de estos delitos permite una verdadera imputación a las entidades colectivas. En el caso de la colaboración con organizaciones terroristas, existe un sustento objetivo pues las empresas pueden verse involucradas a través de acciones u omisiones concretas, como la facilitación de recursos materiales o	Estructuras empresariales Riesgos sistémicos Populismo penal Criterio político criminal restrictivo	basarse en evidencia empírica	criminológicos	racional basada en el análisis de riesgos reales y no en medidas simbólicas.
--	--	--	---	---	--------------------------------------	-----------------------	---

			logísticos. Sin embargo, el delito de afiliación carece de viabilidad práctica al tratarse de una adhesión ideológica y voluntaria que solo puede realizarse a título personal. Más allá de este distingo conceptual, cualquier modificación legislativa debería sustentarse en evidencias empíricas que demuestren la frecuencia e impacto real de estas conductas cuando son cometidas a través de estructuras corporativas. Un enfoque serio exige abandonar las respuestas simbólicas para priorizar la prevención efectiva mediante mecanismos como los sistemas de				
--	--	--	---	--	--	--	--

			compliance, que permiten a las empresas implementar controles internos robustos sin necesidad de recurrir a una expansión desmedida del derecho penal. El principio de intervención mínima debe prevalecer, limitando la responsabilidad penal corporativa solo a aquellos supuestos donde la participación de la persona jurídica sea clara, directa y demostrable, evitando así transformar el sistema en un instrumento de persecución política o mediática carente de sustento técnico.				
4. En su opinión ¿Considera que los fundamentos	El sistema actual no está preparado para esto. Nuestras	No, los fundamentos actuales de RPPJ en Perú no permitirían	Considero que los fundamentos actuales de la responsabilidad	Delitos de corrupción	Todos sostienen	Un fiscal propone	Es indispensable

dogmáticos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú permiten una extensión coherente hacia estos delitos terroristas, o requerirían modificaciones estructurales en la teoría de la imputación?	normas pensaron en sobornos y corrupción, no en terrorismo. Para que funcione, habría que replantear conceptos clave, por ejemplo, entender que el beneficio para una empresa no siempre es dinero (puede ser influencia o control), y ver cómo los errores en su organización permiten actividades ilícitas. Sin estos ajustes, aplicar la ley sería como meter un pie cuadrado en un zapato redondo.	una extensión coherente hacia delitos terroristas sin modificaciones significativas. La Ley N° 30424 fue diseñada principalmente para ilícitos económicos, y su estructura de imputación - basada en beneficios corporativos y defectos organizativos - resulta insuficiente para abordar la complejidad de los delitos de terrorismo. Serían necesarios ajustes normativos para adaptar los requisitos de imputación a esta particular forma de criminalidad.	penal corporativa en el Perú no permiten una extensión coherente a los delitos de terrorismo sin ajustes en la teoría de imputación, como lo desarrolla el tesista. Mientras el delito de colaboración con terrorismo podría encajar parcialmente en el modelo vigente, la afiliación resulta incompatible con la naturaleza de las personas jurídicas, al requerir una adhesión ideológica personal. Para aplicar este régimen a casos de terrorismo, sería necesario reformular estándares de imputación, especialmente en conductas mediadas por redes complejas	Criterio del beneficio Criterio del hecho de conexión Tipos penales Inseguridad jurídica Teoría de la imputación	que el modelo actual necesita ajustes	reinterpretar criterios existentes; otros piden reformas normativas	revisar y adaptar los fundamentos dogmáticos actuales para evitar traslapes indebidos al aplicar la Ley 30424 a delitos terroristas.
--	---	---	--	--	--	--	---

			donde la conexión con la empresa no es directa. Sin estas precisiones, ampliar el catálogo sin adaptar la dogmática generaría inseguridad jurídica y riesgos de aplicación arbitraria.				
5. En su opinión ¿Resulta plausible fundamentar la configuración de un injusto penal corporativo para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?	Sí sería posible atribuir responsabilidad penal a una empresa en estos casos por crear las condiciones para que dichos ilícitos penales acontezcan. Por ejemplo, si por ahorrar costos se eliminó controles de seguridad y/o control, o si su cultura corporativa permitía actividades sospechosas. El problema no es el acto terrorista	Considero que resulta plausible en la medida que el injusto corporativo pueda estructurarse en función de déficits organizativos que hayan permitido o favorecido la realización del hecho típico. En el caso específico del delito de colaboración al terrorismo, corresponde atribuir responsabilidad a la persona jurídica cuando esta, en ejercicio de su	Considero que la configuración de un injusto corporativo en delitos de terrorismo resulta plausible únicamente para el delito de colaboración, siempre que se demuestre que la persona jurídica actuó con déficits organizacionales que facilitaron la conducta ilícita (por ejemplo, falta de controles que permitieron el desvío de recursos o la infraestructura empresarial para fines	Injusto corporativo Acto terrorista Comunicación defectuosa	Todos consideran plausible la responsabilidad por colaboración si hay fallas organizativas	Dos fiscales excluyen la afiliación por falta de conexión empresarial	El injusto corporativo se configura cuando fallas internas permiten conductas terroristas, especialmente en colaboración; la afiliación permanece fuera del marco imputable.

	concreto, sino haber construido un sistema propicio para estos delitos.	actividad empresarial, proporciona medios, recursos o facilidades que resulten funcionales para los fines de una organización terrorista. Sin embargo, en el delito de afiliación a organizaciones terroristas, cuya configuración implica una adhesión personal e ideológica, no resulta plausible fundar un injusto corporativo, pues ello sólo guardaría relación con supuestos de uso instrumental de la empresa como fachada para ocultar estructuras terroristas.	terroristas). En estos casos, el injusto corporativo se estructura no por la mera conexión con el hecho individual, sino por la falla organizativo-estructural que hizo posible su comisión, conforme a los criterios de imputación objetiva propios de la Ley N° 30424.				
6. En su opinión ¿Cómo podrían configurarse los elementos	Para asignar responsabilidad habría que la forma en que la empresa	Desde nuestra perspectiva, objetivamente debe acreditarse que existió	Considero que para atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas	Estructura corporativa	Coinciden en la	Un fiscal distingue	La configuración

objetivos y subjetivos del injusto penal para imputar efectivamente a personas jurídicas estos delitos de terrorismo, considerando su naturaleza y modalidades de ejecución?	está organizada contribuyó a la comisión del delito y que los directivos sabían o deberían haber sabido lo que ocurría, y pese a ello, no actuaron.	una deficiencia estructural o una disfunción organizativa que haya facilitado materialmente la realización del hecho típico de colaboración al terrorismo; por ejemplo, la inexistencia o ineficacia de mecanismos de control interno, como auditorías en áreas críticas, canales de denuncia o protocolos de revisión de relaciones comerciales. En lo que respecta a la imputación subjetiva de la persona jurídica, considero que esta debe basarse en el tipo de política organizativa que permitió la	por delitos de terrorismo - específicamente el de colaboración-, los elementos del injusto penal deben configurarse atendiendo a las particularidades de la responsabilidad corporativa. En el plano objetivo, resulta indispensable acreditar la existencia de una falla organizacional concreta que facilite la materialización del hecho típico, como podría ser el flujo irregular de recursos/ logística o el uso de infraestructura empresarial para fines terroristas. Este nexo de imputación entre la disfunción corporativa y el hecho ilícito debe ser verificable,	Defecto organizativo Delito individual Imputación subjetiva	necesidad de vincular fallos estructurales al hecho delictivo	niveles de reproche según el tipo de política interna	del injusto penal requiere una relación directa entre deficiencias estructurales y actos terroristas, diferenciando entre dolo y negligencia.
---	---	--	--	---	---	---	---

		colaboración con fines terroristas, pues no es lo mismo que una estructura que deliberadamente promueve estas conductas, a otra que, por graves fallas en sus mecanismos de control, termina permitiéndolas. Esta diferencia exige un tratamiento penal proporcional, pues no todas las formas de déficits organizativos-estructurales deberían implicar el mismo nivel de reproche.	evitando imputaciones abstractas o genéricas. En cuanto a la imputación subjetiva, se deben verificar que las políticas corporativas reflejen una actuación deliberada de colaborar con el terrorismo, o, graves negligencias en la gestión de riesgos, de manera que con esta distinción se pueda graduar el reproche penal.				
7. En su opinión ¿Cómo se configura el hecho de conexión o la actuación a nombre o por cuenta de la empresa	Depende de quién cometió el ilícito. Si fue un alto directivo, se asume que actuaba por la empresa (salvo que demuestre lo contrario). Si fue un trabajador bajo su mando, hay que	El hecho de conexión, según la Ley N° 30424, se configura cuando el delito ha sido cometido por una persona física que actúa en nombre o por cuenta de la persona jurídica, en el marco	La configuración del hecho de conexión exigido por la Ley N° 30424 para imputar responsabilidad penal a la persona jurídica en estos delitos requiere demostrar que la conducta ilícita fue	Hecho de conexión Posición del autor	Todos aceptan la diferenciación entre superiores y subordinados	Un fiscal destaca la importancia de la proyección organizativa	La conexión se establece al demostrar que el acto delictivo ocurre dentro de la

establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?	probar que hubo órdenes, permisos tácitos o fallas graves en la supervisión y control.	de sus funciones o con ocasión de ellas. En el contexto de los delitos de colaboración con organizaciones terroristas, esta conexión puede configurarse cuando el acto colaborativo (por ejemplo, el suministro de recursos logísticos) es realizado por un directivo o empleado en ejercicio de sus funciones y bajo la estructura operativa de la empresa. En estos casos, no solo existe un vínculo funcional entre el agente y la empresa, sino también una posible proyección organizacional en la conducta delictiva, permitiendo atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica.	realizada por un individuo en ejercicio de sus funciones orgánicas o utilizando recursos y capacidades de la organización empresarial. En el caso específico de la colaboración con organizaciones terroristas, este nexo se materializa cuando, por ejemplo, un directivo o empleado utiliza la estructura operativa o financiera de la empresa para facilitar recursos logísticos o económicos a grupos terroristas, actuando dentro del ámbito de sus competencias laborales o aprovechando su posición en la organización. Este vínculo funcional es	Superior jerárquico Miembro subordinado En nombre o por cuenta Vínculo funcional		onal del delito	operatividad empresarial o bajo tolerancia jerárquica.
--	---	--	---	--	--	------------------------	---

			esencial, pues trasciende la mera autoría individual para proyectar la conducta al ámbito corporativo, permitiendo atribuir responsabilidad a la persona jurídica cuando exista una conexión demostrable entre la actividad empresarial legítima y los actos de colaboración ilícita. Sin embargo, en el delito de afiliación a organizaciones terroristas, esta conexión resulta inviable, pues la adhesión personal a una organización criminal carece de toda relación funcional con las actividades empresariales. La diferencia sustancial entre ambos delitos				
--	--	--	--	--	--	--	--

			radica precisamente en esta posibilidad de demostrar un vínculo operativo entre la estructura corporativa y la comisión del ilícito.				
8. En su opinión ¿Cómo se configura el criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?	Cuando hablamos de responsabilidad penal de empresas por terrorismo, el concepto de beneficio debe entenderse de manera amplia. No se limita a ganancias económicas directas, sino que abarca ventajas estratégicas como consolidar poder en territorios controlados por grupos armados, eliminar competidores mediante la violencia, o adquirir influencia política a	El criterio del beneficio directo o indirecto se puede configurar a través de alguna ventaja económica que haya recibido la empresa por parte de una organización terrorista o que, a partir de su relación con dicha organización, su posición en el mercado económico haya mejorado.	Considero que el requisito del beneficio directo o indirecto previsto en la Ley N° 30424 puede configurarse en los delitos de colaboración al terrorismo cuando la persona jurídica obtiene —o podría obtener— una ventaja tangible o intangible derivada de su vinculación con estas organizaciones. Esto incluye no solo beneficios económicos inmediatos (como pagos por servicios prestados o contratos	Beneficio directo o indirecto Delitos de terrorismo Ventaja estratégica Ventaja económica Posición en el mercado económico Ventajas competitivas	Todos consideran que el beneficio no debe limitarse al aspecto económico	Un fiscal advierte sobre no criminalizar actividades forzadas en contextos de coacción	El criterio del beneficio debe interpretarse funcionalmente, reconociendo formas indirectas de ventaja obtenidas por la empresa.

	través de estas conexiones ilícitas. Lo determinante es demostrar que la estructura corporativa fue utilizada conscientemente para estos fines, ya sea por acción directa o por omisión al tolerar actividades sospechosas dentro de su operación.		favorables), sino también ventajas competitivas (vgr. monopolio de mercados en zonas controladas por grupos terroristas) o mejoras en su posición estratégica (acceso a recursos, territorios o influencia).				
9. En su opinión ¿La implementación de programas de <i>criminal compliance</i> pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir la materialización de conductas de colaboración y/o	Los modelos de compliance pueden ser herramientas útiles, pero su efectividad real depende de que trasciendan el enfoque financiero tradicional. En contextos de terrorismo, requieren mecanismos específicos como análisis geopolítico	Si bien la implementación de programas de cumplimiento se ha priorizado con la finalidad de prevenir delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, empero ello no es óbice para que estos puedan fungir como preventivo de	Los programas de compliance pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir conductas de colaboración con organizaciones terroristas, incluso en ausencia de regulación específica, siempre que estén diseñados para identificar y mitigar riesgos particulares. En el caso	Programas de cumplimiento Riesgos propios del terrorismo Ausencia de parámetros normativos	Coinciden en que los programas son útiles si se adaptan al riesgo de terrorismo	Uno resalta limitación es por falta de normativa clara	Aunque no estén normados específicamente, los programas de compliance son herramientas válidas si se ajustan a los contextos y

afiliación a organizaciones terroristas por parte de personas jurídicas, pese a la ausencia de regulación específica en estos delitos?	de operaciones en zonas de riesgo, auditorías continuas de cadena de suministro para detectar desvíos, o protocolos para identificar patrones de contratación atípicos que puedan encubrir financiamiento ilícito. Sin embargo, la falta de lineamientos legales precisos en Perú genera un vacío donde las empresas carecen de parámetros claros sobre qué medidas son suficientes, dejando espacio tanto para la arbitrariedad como para la inacción.	conductas de colaboración y/o afiliación a organizaciones terrorista, pues como ya lo hemos mencionado la persona jurídica es plausible de cometer delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas.	de la colaboración, un sistema robusto de cumplimiento podría implementar protocolos para detectar transacciones sospechosas, monitorear relaciones comerciales en zonas de riesgo y establecer controles estrictos sobre el uso de recursos corporativos, reduciendo así la posibilidad de que la empresa facilite medios o fondos a grupos terroristas. No obstante, en lo que respecta a la afiliación terrorista, la utilidad del compliance es limitada, pues se trata de una conducta personal que escapa al ámbito de control organizacional.				sectores vulnerables.
---	---	---	--	--	--	--	-----------------------

10. En su opinión, ante la falta de parámetros normativos expresos ¿Los estándares del buen gobierno corporativo podrían operar como criterios válidos para configurar mecanismos de prevención y control que eviten la relación delictiva-colectiva o el contubernio entre estructuras empresariales y organizaciones terroristas?	Los principios generales de transparencia y ética empresarial resultan insuficientes ante la complejidad del terrorismo. Mientras estas normas se enfocan en prevenir conflictos de interés o malversaciones, no abordan riesgos como el uso de infraestructura logística para transportar armas o el reclutamiento encubierto en áreas remotas donde opera la empresa. Se necesitan marcos sectoriales obligatorios que, por ejemplo, exijan verificar antecedentes de contratistas en regiones con	Desde nuestra perspectiva, los criterios del buen gobierno corporativo como la transparencia, respeto, delimitación de responsabilidad, eficacia de ejecución de procesos y cumplimiento de obligaciones evitarían que las empresas se relacionen con organizaciones terroristas e incurran en el delito de colaboración al terrorismo.	Considero que los estándares de buen gobierno corporativo, como la transparencia, debida diligencia y controles internos, pueden prevenir efectivamente la colaboración de empresas con el terrorismo, al crear barreras contra el uso ilícito de recursos corporativos. Estos principios dificultan actividades opacas y permiten detectar relaciones riesgosas, aunque requieren implementación real, no solo formal. Si bien no reemplazan la necesidad de regulación específica, ofrecen un marco preventivo válido cuando se aplican con seriedad, adaptados al	Principios generales del buen gobierno corporativo Colaboración con el terrorismo Transparencia y responsabilidad corporativa Regulaciones sectoriales Industrias vulnerables Prevención real	Todos coinciden en su utilidad si se articulan con normas específicas	Un fiscal cuestiona su insuficiencia por sí sola	Los principios de buen gobierno deben integrarse a un sistema preventivo más robusto y contextualizado o en sectores de riesgo.
---	---	--	---	---	--	---	--

	presencia de grupos armados o implementar tecnologías de monitoreo en real time para actividades sensibles. Solo así se pasa de la teoría a la prevención concreta.		tamaño y sector de cada empresa.				
11. En su opinión ¿Resulta admisible categorizar a las personas jurídicas vinculadas a organizaciones terroristas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo, a efectos de legitimar la aplicación de regímenes excepcionales de	No, pues tratar a empresas como enemigos bajo teorías penales excepcionales desnaturaliza su esencia jurídica. Las personas jurídicas son estructuras normativas que operan dentro del marco legal, por lo que cualquier sanción debe respetar su naturaleza institucional. La solución no está en crear categorías especiales, sino en	Considero que la persona jurídica no puede ser concebida como enemigo corporativo, pues esta es considerada como un ciudadano corporativo al haber sido conformada conforme al ordenamiento jurídico, es decir, reconoce la existencia de estándares normativos en la sociedad, sino que al tener como objeto social -por ejemplo- la venta de explosivos que utilizan	Considero que la categorización de personas jurídicas como 'enemigos corporativos' bajo la teoría del Derecho penal del enemigo resulta incompatible con nuestro ordenamiento jurídico. Las empresas, por su naturaleza, son sujetos regulados que operan dentro del marco legal, por lo que su eventual vinculación con el terrorismo debe juzgarse bajo los parámetros ordinarios	Derecho penal del enemigo Enemigo corporativo Ciudadano corporativo Naturaleza normativa Objeto social Ámbito de juridicidad	Todos rechazan la categoría de enemigo corporativo	Un fiscal matiza que el uso del concepto podría desvirtuar el sistema garantista	La persona jurídica no puede ser tratada como enemiga del Estado; su naturaleza jurídica impide trasladar teorías diseñadas para sujetos individuales.

responsabilidad penal y/o medidas de aseguramiento en el ordenamiento jurídico-penal peruano?	aplicar rigurosamente los mecanismos ordinarios de imputación.	las organizaciones terroristas para perpetrar atentados, se vinculan y colaboran con dichas organizaciones, a diferencia de las personas naturales que pueden ser consideradas como enemigos porque desconocen el respeto al ámbito de organización de los demás.	de responsabilidad penal corporativa establecidos en la Ley N° 30424. A diferencia de las personas físicas, la intervención de las personas jurídicas en estos ilícitos siempre será instrumental (por colaboración material o deficiencias organizativas) y no constituye un rechazo al sistema como tal. El sistema peruano ya cuenta con mecanismos suficientes para sancionar estas conductas sin recurrir a figuras extremas como el Derecho penal del enemigo.	Despersonalización corporativa			
12. En su opinión ¿La aplicación de medidas excepcionales a empresas	El combate al terrorismo corporativo exige equilibrar eficacia con garantías.	Desde nuestra perspectiva, la aplicación de medidas excepcionales a personas jurídicas	Considero que la aplicación de medidas excepcionales a personas jurídicas por delitos de terrorismo	Regímenes excepcionales	Coinciden en que medidas	Un fiscal propone condicione	Las medidas excepcionales solo serían

implicadas en delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas superaría el test de proporcionalidad y necesidad en un Estado constitucional de Derecho, considerando las garantías propias de la jurisdicción penal?	Medidas drásticas como disoluciones anticipadas o confiscaciones generales suelen ser desproporcionadas, afectando a terceros inocentes y debilitando seguridad jurídica. El sistema penal ordinario, con herramientas como multas escalonadas, intervención temporal o supervisión judicial, ofrece alternativas más adecuadas. La clave está en fortalecer capacidades investigativas para probar vínculos delictivos, manteniendo siempre el respeto al debido proceso y a los	debe ser rigurosamente valorada bajo el principio de proporcionalidad, que exige un juicio de idoneidad, necesidad y ponderación. Si bien la lucha contra el terrorismo puede justificar restricciones mayores, estas deben respetar las garantías fundamentales del proceso penal, incluso en el ámbito corporativo. Así, estas medidas excepcionales solo serían legítimas si existen indicios razonables y suficientes de una participación significativa en hechos terroristas, y si se demuestra que tales medidas son necesarias para	no superaría, en principio, el test de proporcionalidad en un Estado constitucional de Derecho. El ordenamiento jurídico peruano ya cuenta con mecanismos suficientes en la Ley N° 30424 para sancionar estos casos sin necesidad de recurrir a regímenes excepcionales, que por su naturaleza restrictiva afectarían garantías fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Solo en supuestos extremadamente calificados podría justificarse una medida excepcional,	Estado constitucional de derecho Combate al terrorismo corporativo Sistema penal ordinario Garantías fundamentales Principio de proporcionalidad	excepcional es no superan el test de proporcionalidad salvo casos extremos	s mínimas para su posible aplicación	viables si se cumplen exigencias estrictas de necesidad, idoneidad y judicialización inmediata.
---	---	---	---	--	--	--------------------------------------	---

	principios de un Estado de Derecho.	prevenir riesgos graves e irreparables. De lo contrario, podrían constituir una afectación desproporcionada al derecho a la libertad de empresa y a la presunción de inocencia.	siempre que se acredite un peligro real e inminente para la seguridad nacional y se demuestre que no existen alternativas menos gravosas. Incluso en estos casos, la excepcionalidad debe aplicarse con estrictos controles judiciales para evitar arbitrariedades.				
--	-------------------------------------	---	---	--	--	--	--

ANEXO D.

MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

Preguntas	Abogado 1	Abogado 2	Abogado 3	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
1. En su opinión: ¿Constituye el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 30424 un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, superando la tradicional doctrina <i>societas delinquere non potest</i>?	Es un modelo que se diferencia de la doctrina que se rehúsa a la aplicación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, pero opino que no es un modelo auténtico de responsabilidad penal.	Considero que la Ley N.º 30424, con sus modificatorias, sí constituye un auténtico modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica, claro que merece ajustes y modificaciones necesarios para una regulación y aplicación más pulcra. En ese sentido, el apotegma: “ <i>societas delinquere non potest</i> ” ya habría sido superado en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual sucedió hace mucho en el common law.	Sí, la defensa de una responsabilidad penal de la persona jurídica puede sustentarse en fundamentos dogmáticos y político-criminales ampliamente desarrollados por la doctrina jurídico-penal actual. Además, hoy por hoy, esta clase de responsabilidad constituye una realidad legislativa en el Perú, y a partir de esta decisión legislativa, la función de la doctrina debe orientarse en	Responsabilidad penal de la persona jurídica <i>Societas delinquere non potest</i> Dogmática moderna Hecho propio	Dos abogados defienden el modelo como auténtico; uno lo cuestiona parcialmente	Uno considera que aún no es un modelo plenamente autónomo	La Ley 30424 representa un avance significativo, aunque algunos consideran que aún requiere ajustes para consolidarse como modelo auténtico.

			trabajar en una aplicación razonable y justa de dicha legislación, sin perjuicio de las críticas de <i>lege ferenda</i> que quiera formular.				
2. En su opinión ¿Considera viable atribuir a las personas jurídicas responsabilidad por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas, bajo los requisitos de la Ley N° 30424?	Sí, es viable. La principal razón responde a que las organizaciones que lo hacen dirigen sus acciones a socavar aspectos estructurales de la sociedad.	En principio, se entiende que las organizaciones terroristas, en su tratamiento tradicional, tienen como finalidad cambiar el statu quo generando terror y zozobra, es decir, son organizaciones intrínsecamente ilícitas, tan igual como una organización criminal. En esa medida, si entendemos que estos son estructuras con un fin ilícito como	El sistema de la Ley N° 30424 es un régimen de responsabilidad previsto fundamentalmente para organizaciones económicas lícitas. La confluencia de la criminalidad económica y la criminalidad asociativa es un aspecto muy interesante de la tesis que debe explorarse, a efectos de valorar bien cómo coordinar las clases	Viabilidad parcial Persona jurídica de fachada Estructura económica lícita	Todos coinciden en que la colaboración puede ser imputable	Uno distingue entre organizaciones terroristas de fachada y estructuras lícitas	La viabilidad de imputación está condicionada a que la empresa sea una estructura lícita instrumentalizada para fines terroristas.

		tal, entendería que estamos frente a personas jurídicas (en adelante, “PJ”) de fachada, lo cual hace que no sea aplicable la responsabilidad penal de la persona jurídica. Ahora bien, si entendemos que la colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas es una parte de la ejecución patrimonial y no es predominante dentro de la PJ, si considero que podría ser viable la sanción de la misma por ese tipo penal.	de sanciones para ambos tipos de criminalidad. Sólo en la medida en que la organización económica lícita favorezca o contribuya a través de defectos de organización el desarrollo de las actividades de las organizaciones terroristas habría una necesidad preventiva de que el DP intervenga a través de la imposición de sanciones previstas en el régimen de RPPJ.				
3. En su opinión ¿Qué criterios político-criminales justificarían la ampliación del	Es una opción de combatir el socavamiento de la tranquilidad frente a toda agrupación	El delito de colaboración y afiliación a organizaciones	Creo que la necesidad de ampliar el catálogo de delitos depende del grado de	Agrupación terrorista	Coinciden en la necesidad de regular	Uno enfoca el problema desde	La inclusión de estos delitos en el catálogo penal debe

catálogo delictivo en el régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas para incluir específicamente los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas?	terrorista. A día de hoy el terrorismo no depende solo del infundio del terror mediante amenazas o acciones básicas, necesita de presupuesto y logística financiada.	terroristas regula una norma prohibitiva que busca proteger un bien jurídico primordial: la tranquilidad pública y el respeto del Estado Constitucional de Derecho. En esa medida, considero que al tener regulado la sanción de la persona jurídica por lesión o puesta en peligro de otros bienes jurídicos de igual o menor importancia, con mayor razón se podría sancionar a la PJ por la comisión de dichos supuestos típicos, siempre que se cumpla con la correcta regulación.	incidencia delictiva y de razones de proporcionalidad en la decisión de qué criminalizar y del tipo de sanciones. Las organizaciones terroristas cometen delitos de diversa naturaleza y necesitan recursos económicos que muchas veces son facilitados a través de la intermediación de entidades financieras y bancarias. Estos aportes económicos y otros tipos de contribuciones pueden proceder de diferentes empresas, a veces de forma voluntaria a cambio de seguridad o como	Protección del orden constitucional Prevenición económica Financiación terrorista	cuando haya aportes logísticos de la empresa	DDHH y derecho empresaria l comparad o	atender criterios de proporcionalidad, daño potencial y relación estructural con el hecho delictivo.
--	--	--	---	---	--	--	--

			producto de extorsiones. En general creo que sería importante revisar literatura sobre empresas y derechos humanos: https://derechos-humanos-y-empresas.uexternado.edu.co/2021/08/07/lasempresas-y-el-conflicto-armado-colombiano/				
4. En su opinión ¿Considera que los fundamentos dogmáticos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú permiten una extensión coherente hacia estos delitos terroristas, o requerirían modificaciones	No. La actual regulación está pensada en clave para delitos de corrupción y delitos económicos.	Considero que los fundamentos dogmáticos están avanzando y observando los cambios en la realidad, lo cual está permitiendo que se brinde una interpretación adecuada a las categorías del delito, con la finalidad de que la misma sea aplicable	Creo que la dogmática nacional y comparada ha desarrollado diversos modelos teóricos de responsabilidad penal de la persona jurídica que hacen viable una aplicación coherente y razonable del régimen legal	Delitos de corrupción delitos económicos Normativización excesiva	Uno rechaza la extensión a delitos terroristas; otros creen que sí es viable con ajustes	Un abogado se apoya en modelos estructurales es extranjero para justificar extensión	Aunque la ley nació para delitos económicos, su dogmática podría ampliarse si se adapta con criterios adecuados.

estructurales en la teoría de la imputación?		para las personas jurídicas. El reto radica en verificar los límites de la “normativización” a fin de evitar caer en la falacia del “deber” es igual al “ser” o viceversa.	previsto por la Ley N° 30424.	Modelos dogmáticos comparados			
5. En su opinión ¿Resulta plausible fundamentar la configuración de un injusto penal corporativo para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?	Por supuesto. En defensa y respeto del principio de culpabilidad.	Sí, teniendo en consideración las precisiones antes descritas. La relevancia recaerá en determinar el grado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico que se protege, y como puede ser atribuible al ciudadano corporativo.	Sí, resulta plausible fundamentar el injusto corporativo en estos casos, dado que la estructura organizativa de la persona jurídica puede generar responsabilidad cuando facilita, incluso indirectamente, actividades terroristas.	Principio de culpabilidad Atribución organizacional Riesgo estructural	Coinciden en que es plausible fundamentar el injusto en casos de colaboración	Uno lo matiza en función del grado de afectación del bien jurídico	La responsabilidad penal empresarial es viable cuando se demuestra una creación de riesgo penal relevante estructuralmente atribuible a la empresa.
6. En su opinión ¿Cómo podrían configurarse los elementos objetivos y subjetivos del	Creación de riesgo jurídico penalmente relevante + Nivel de información del riesgo	La configuración típica debe analizarse desde un plano dogmático y no tanto ontológico al	Dependiendo del modelo teórico que se asuma es posible sustentar los diferentes	Riesgo jurídico penalmente relevante	Coinciden en la posibilidad de	Un abogado propone una	La imputación depende del modelo teórico: ya sea

injusto penal para imputar efectivamente a personas jurídicas estos delitos de terrorismo, considerando su naturaleza y modalidades de ejecución?		momento de imputar, sin lugar a duda guiado por lo que sucede en la realidad. En esa medida, se le deberá brindar una adecuada comprensión a la acción típicamente dolosa/culposa, a fin de no realizar esfuerzos innecesarios que no brinden una solución adecuada.	elementos del injusto. Sin embargo, desde el sistema que yo defiendo, modelo de responsabilidad estructural desarrollado por Silva Sánchez, Cigüela Sola, Goena Vives, entre otros, no hace falta exigir tales elementos.	Nivel de información del riesgo Modelo estructural	configurar el injusto penal según el modelo adoptado	concepción más dogmática que empírica	estructural o basado en la información del riesgo y el control interno.
7. En su opinión ¿Cómo se configura el hecho de conexión o la actuación a nombre o por cuenta de la empresa establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a	Por intermedio de la imputación objetiva a nivel de las organizaciones.	El hecho de conexión es importante para saber si la actuación es propia de la persona jurídica o solo es una acción aislada por algunas de las personas naturales que la conforman, para lo cual se necesitará verificar quien lo realiza y a favor de quien lo realiza. Lo anterior lo podemos	La conexión se establece cuando el delito se realiza bajo el ámbito de operación de la empresa, aprovechando su estructura o recursos, aunque no medie una decisión formal de sus órganos directivos.	Imputación objetiva Conexión operativa Función del agente	Coinciden en que el delito debe producirse dentro del ámbito funcional de la empresa	Un abogado destaca el rol de la estructura aunque no haya decisión formal	El vínculo funcional entre autor y empresa es necesario para trasladar la responsabilidad a la persona jurídica.

organizaciones terroristas?		observar en el artículo 3 de la Ley N.º 30424.					
8. En su opinión ¿Cómo se configura el criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N.º 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?	Por los criterios de imputación objetiva del resultado.	La misma se configura al momento de verificar si hay algún incremento patrimonial o situacional inmediato o a futuro por parte de la persona jurídica, que tenga relación con la comisión del delito de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas.	La actuación en beneficio es uno de los elementos más criticados por la doctrina especializada, debido a que es un criterio que no necesariamente se condice con la finalidad preventiva de la RPPJ. Esto ha sido desarrollado especialmente por Ramón Ragués desde su libro “La actuación en beneficio” de 2017.	Imputación objetiva del resultado Beneficio patrimonial	Coinciden en que el beneficio puede ser directo o indirecto	Uno lo cuestiona por no cumplir una función preventiva clara	El beneficio debe entenderse como cualquier ventaja derivada de la actividad criminal facilitada por la empresa, aunque no sea tangible.
9. En su opinión ¿La implementación de programas de <i>criminal compliance</i> pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir	Sí, los programas de cumplimiento son los alcances y límites del riesgo permitido que pesa sobre la empresa.	Sí, recordemos que los programas de cumplimiento no solo sirven para la Ley N.º 30424, sino también para las posibles consecuencias	Los programas de <i>compliance</i> , aunque no estén regulados específicamente para estos delitos, pueden ser herramientas	Programas de cumplimiento Riesgo permitido	Coinciden en que el <i>compliance</i> ayuda a prevenir riesgos,	Uno lo vincula también a consecuencias	La implementación del <i>compliance</i> , aunque no específicamente

la materialización de conductas de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas por parte de personas jurídicas, pese a la ausencia de regulación específica en estos delitos?		accesorias (artículo 105 del Código Penal).	preventivas eficaces si incorporan mecanismos robustos de supervisión y control de riesgos.		incluso no regulados	accesorias del CP	e tipificada para terrorismo, puede prevenir conductas delictivas si está bien diseñada.
10. En su opinión, ante la falta de parámetros normativos expresos ¿Los estándares del buen gobierno corporativo podrían operar como criterios válidos para configurar mecanismos de prevención y control que eviten la relación delictiva-	Sí, es una fuente de información para delimitar el riesgo permitido de las organizaciones.	El compliance penal tiene como base las directivas de la SMV, los ISOS, los reglamentos y demás, pero no tiene un numerus clausus (respecto a los máximos, pero sí los mínimos), razón por la cual me parece viable utilizar los estándares del buen gobierno corporativo de forma referencial, en la medida de que no se	Los principios de buen gobierno corporativo, como la transparencia y la debida diligencia, ofrecen un marco válido para prevenir relaciones ilícitas, siempre que se apliquen con un enfoque adaptado a la gravedad de estos delitos.	Fuente de información Riesgo permitido Buen gobierno como marco orientador Normas complementarias	Coinciden en que puede usarse como criterio auxiliar	Uno resalta que no existe un límite cerrado en las fuentes de cumplimiento	Los estándares del buen gobierno pueden orientar la prevención, pero deben complementarse con regulación específica y real aplicación.

colectiva o el contubernio entre estructuras empresariales y organizaciones terroristas?		contraponga a los lineamientos específicos.					
11. En su opinión ¿Resulta admisible categorizar a las personas jurídicas vinculadas a organizaciones terroristas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo, a efectos de legitimar la aplicación de regímenes excepcionales de responsabilidad penal y/o medidas de aseguramiento en el ordenamiento jurídico-penal peruano?	Sí, en tanto y cuanto, se le aplique a las organizaciones terroristas las características propias del Derecho penal del enemigo.	No, no comparto la “teoría del derecho penal del enemigo”. Me parece que es una descripción situacional, pero que como tal no brinda mayor fundamento.	Creo que antes de trasladar ciertas teorías a campos de responsabilidad penal corporativa, habría que examinar los réditos que estas han obtenido en sus ámbitos originarios. Sin perjuicio de ello, debo indicar que en el ámbito de la responsabilidad penal de la persona jurídica hay muchas garantías penales y procesales que ya vienen siendo limitadas en comparación a cómo se opera en	Derecho penal del enemigo Enemigo corporativo Garantías limitadas	Dos rechazan su admisión; uno acepta su aplicación a estructuras ilícitas	Uno reconoce que ya existen restricciones garantistas en la RPPJ	El uso del concepto de enemigo en el ámbito corporativo distorsiona la finalidad del derecho penal garantista y podría legitimar excesos.

			materia de responsabilidad penal individual. Por ejemplo, la garantía del <i>nemo tenetur</i> .				
12. En su opinión ¿La aplicación de medidas excepcionales a empresas implicadas en delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas superaría el test de proporcionalidad y necesidad en un Estado constitucional de Derecho, considerando las garantías propias de la jurisdicción penal?	No, porque este principio debe adaptarse al contexto de nuevas necesidades político-criminales, no violando o superando los mínimos de los derechos humanos.	La aplicación de medidas excepcionales debe responder a una situación excepcional, si ello se cumple, considero que sí se superaría el test de proporcionalidad en sus manifestaciones.	Me remito a mi respuesta anterior.	Derechos humanos Proporcionalidad Situación excepcional	Coinciden en que solo serían viables bajo condiciones extremas	Uno se enfoca en evitar violaciones a derechos humanos	La aplicación de medidas excepcionales exige un juicio riguroso de proporcionalidad, evitando respuestas desmedidas ante conductas corporativas.

ANEXO E.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: La responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento de lucha contra organizaciones terroristas en el Perú.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
Problema general ¿Es político-criminal y dogmáticamente viable aplicar la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas en el Perú?	Objetivo general Determinar la viabilidad dogmática y político-criminal de aplicar la responsabilidad penal a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas en el Perú.	Categoría 1: Responsabilidad penal de las personas jurídicas	1) Catálogo delictivo empresarial 2) Injusto organizativo-estructural 3) Elementos sustantivos	Tipo de investigación: Básica Nivel de investigación: Descriptiva-explicativa Metodología de investigación: Deductivo-analítico
Problemas específicos 1) ¿Qué criterios fundamentan la ampliación del catálogo delictivo empresarial en el régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para comprender los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas dentro de la Parte Especial del Derecho Penal de asociaciones en el Perú?	Objetivos específicos OE. 1. Conocer los criterios que fundamentan la ampliación del catálogo delictivo empresarial dentro del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, con el fin de comprender la inclusión de los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas en la Parte Especial del Derecho penal de asociaciones en el Perú.	Categoría 2: Delito de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas	1) Instrumento de lucha 2) Enemigo corporativo	Diseño: No experimental de tipo correlacional. Instrumentos: - Análisis documental - Guía de entrevistas
2) ¿Es plausible fundamentar el injusto organizativo-estructural de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de colaboración	OE. 2. Explicar la plausibilidad de fundamentar el injusto organizativo-estructural de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los			

y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú?	delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú.			Muestra: No probabilística
3) ¿Cómo se configuran los elementos sustantivos del sistema de imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para hacer responsables a las empresas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú?	OE. 3. Analizar cómo se configuran los elementos sustantivos determinantes del sistema de imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para hacer responsables a las empresas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú.			
4) ¿Puede ser el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas un instrumento de lucha para combatir de forma preventiva los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú?	OE. 4. Establecer si el régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas puede ser un instrumento de lucha para combatir de forma preventiva los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú.			
5) ¿Es plausible reconocer a las empresas como enemigos corporativos para legitimar la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la aplicación del régimen sustantivo y procesal de aseguramiento excepcional de los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú?	OE. 5. Establecer si es plausible reconocer a las empresas como enemigos corporativos para legitimar la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la aplicación del régimen sustantivo y procesal de aseguramiento excepcional de los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas en el Perú.			

ANEXO F.
MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	ÍTEMs
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	1) Catálogo delictivo empresarial	Según Feijoo (2016) la transición de las PPJJ hacia su consideración como sujetos del DP obedece a un profundo cambio de mentalidad, discurso social o meta-relato con respecto al papel institucional primordial y responsabilidad que a las PPJJ les corresponde en el actual contexto social, conforme a las exigencias constitucionales. Esta responsabilidad se fundamenta en elementos sustantivos como el beneficio directo o indirecto que obtienen de actividades ilícitas realizadas a nombre o por cuenta de la corporación, así como en la existencia de un injusto organizativo-estructural y una culpabilidad empresarial. Estas bases permiten identificar y sancionar conductas delictivas que se originan en el seno de las empresas, reflejadas en un CDE que delimita los tipos penales específicos que pueden cometerse en el en el ámbito corporativo.	1. En su opinión: ¿Constituye el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 30424 un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, superando la tradicional doctrina <i>societas delinquere non potest</i> ?
	2) Injusto organizativo- estructural		2. En su opinión ¿Considera viable atribuir a las personas jurídicas responsabilidad por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas, bajo los requisitos de la Ley N° 30424?
	3) Elementos sustantivos		3. En su opinión ¿Qué criterios político-criminales justificarían la ampliación del catálogo delictivo en el régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas para incluir específicamente los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas?
		Siguiendo a Polaino-Orts (2025), desde un enfoque normativista, la PPJJ es un	4. En su opinión ¿Considera que los fundamentos dogmáticos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú permiten una extensión coherente hacia

DELITO DE COLABORACIÓN Y AFILIACIÓN A ORGANIZACIONES TERRORISTAS	1) Instrumento de lucha 2) Enemigo corporativo	centro de imputación, y, en consecuencia, no tendría ninguna diferenciación con la persona natural salvo en aspectos empíricos o fenomenológicos. Por lo que dogmáticamente, no existiría inconveniente alguno para atribuirle responsabilidad penal por ser colaboradores y/o afiliados de OT, siendo esta responsabilización un instrumento de lucha preventiva contra las mistas instituciones asociales. Asimismo, no existiría problema alguno en considerarlas como enemigo corporativo, a efectos de aplicarle las medidas de aseguramiento excepcional de los DT. <i>Contrario sensu</i>, en palabras de Cancio (2025) esto es una ensoñación, una aberración pensar que esto sería así. Esto deriva de carecer de una idea clara de lo que es el terrorismo; el terrorismo que es un mecanismo de comunicación política de índole subversiva e inconstitucional. Esa conducta solamente puede ser realizada por sujetos que tengan reconocida la condición de sujetos activos, al menos potenciales ciudadanos. Las PPJJ no	estos delitos terroristas, o requerirían modificaciones estructurales en la teoría de la imputación? 5. En su opinión ¿Resulta plausible fundamentar la configuración de un injusto penal corporativo para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas? 6. En su opinión ¿Cómo podrían configurarse los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal para imputar efectivamente a personas jurídicas estos delitos de terrorismo, considerando su naturaleza y modalidades de ejecución? 7. En su opinión ¿Cómo se configura el hecho de conexión o la actuación a nombre o por cuenta de la empresa establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas? 8. En su opinión ¿Cómo se configura el criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los
---	--	--	---

		actúan en política, sino lo hacen las personas que las dirigen y las controlan, no podemos cambiar esto, en el momento en donde lo cambiemos estaríamos en otro sistema jurídico-constitucional. Es decir, a día de hoy que las PPJJ deben responder a título de autoría por DT, me parece que es estar muy alejado de la realidad y del sentido común.	delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas? 9. En su opinión ¿La implementación de programas de <i>criminal compliance</i> pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir la materialización de conductas de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas por parte de personas jurídicas, pese a la ausencia de regulación específica en estos delitos? 10. En su opinión, ante la falta de parámetros normativos expresos ¿Los estándares del buen gobierno corporativo podrían operar como criterios válidos para configurar mecanismos de prevención y control que eviten la relación delictiva-colectiva o el contubernio entre estructuras empresariales y organizaciones terroristas? 11. En su opinión ¿Resulta admisible categorizar a las personas jurídicas vinculadas a organizaciones terroristas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo, a efectos de legitimar la aplicación de regímenes excepcionales de responsabilidad penal y/o medidas de aseguramiento en el ordenamiento jurídico-penal peruano?
--	--	--	--

			12. En su opinión ¿La aplicación de medidas excepcionales a empresas implicadas en delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas superaría el <i>test</i> de proporcionalidad y necesidad en un Estado constitucional de Derecho, considerando las garantías propias de la jurisdicción penal?
--	--	--	--

ANEXO G.

ENTREVISTAS REALIZADAS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento de lucha contra las organizaciones terroristas en el Perú.*

INDICACIONES: El presente instrumento de investigación tiene como objetivo recopilar información especializada sobre el tema de estudio. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, considerando que sus aportaciones constituyen datos valiosos para el análisis científico del fenómeno en cuestión.

ENTREVISTADO: Rocío Robles Ramos

CARGO: Juez Penal de Investigación Preparatoria

INSTITUCIÓN: Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Preguntas:

1. En su opinión: **¿Constituye el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 30424 un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, superando la tradicional doctrina *societas delinquere non potest*?**

Sí, el régimen de responsabilidad penal establecido por la Ley N.º 30424 constituye una reforma profunda que supera la doctrina tradicional *societas delinquere non potest*. Esta normativa adopta un enfoque innovador al aplicar la responsabilidad penal a las personas jurídicas en función de la existencia de fallos organizativos que generan un riesgo penalmente relevante. De este modo, se reconoce que las personas jurídicas tienen capacidad de ser responsables por sus propios actos, derivados de deficiencias en sus estructuras internas de control, gestión o vigilancia.

2. En su opinión **¿Considera viable atribuir a las personas jurídicas responsabilidad por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas, bajo los requisitos de la Ley N° 30424?**

Resulta jurídicamente viable atribuir responsabilidad a las personas jurídicas por delitos de colaboración con organizaciones terroristas, siempre que se demuestre que la estructura organizacional no previó o permitió la comisión de dichos delitos debido a fallos internos. No obstante, la imputación por afiliación a organizaciones terroristas resulta más compleja dentro de este régimen, debido a que el concepto de afiliación implica una vinculación ideológica o subjetiva que no se ajusta fácilmente al modelo de imputación basado en los fallos organizativos o estructurales. De esta manera, mientras que la colaboración es un tipo penal que se adapta a la responsabilidad corporativa, la afiliación requiere un análisis dogmático más profundo que quizás sobrepase los límites de la teoría actual de imputación.

3. En su opinión **¿Qué criterios político-criminales justificarían la ampliación del catálogo delictivo en el régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas para incluir específicamente los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas?**

La ampliación del catálogo delictivo tiene una justificación político-criminal clara: la necesidad de adaptar el derecho penal a la realidad de un mundo globalizado, donde las estructuras empresariales pueden ser utilizadas para facilitar actividades terroristas. En este sentido, los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas deben ser abordados dentro del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas para prevenir que las estructuras empresariales se conviertan en instrumentos de legitimación de actos criminales graves. Esta ampliación está alineada con el

compromiso internacional del Perú en la lucha contra el terrorismo, buscando proteger bienes jurídicos esenciales como la paz, la seguridad y el orden constitucional. Además, responde a la creciente evidencia de que las organizaciones terroristas han utilizado a personas jurídicas para ocultar, financiar y ejecutar sus actividades ilícitas.

4. En su opinión **¿Considera que los fundamentos dogmáticos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú permiten una extensión coherente hacia estos delitos terroristas, o requerirían modificaciones estructurales en la teoría de la imputación?**

La teoría dogmática vigente presenta limitaciones cuando se trata de delitos de terrorismo. El modelo actual de responsabilidad penal corporativa está bien diseñado para delitos económicos o de corrupción, donde la imputación se basa en fallos de control interno y la falta de debida diligencia. Sin embargo, para los delitos de terrorismo, sería necesario un ajuste estructural en los fundamentos dogmáticos, dado que este tipo de ilícitos no siempre puede ser explicado únicamente a partir de fallos organizativos comunes. La inclusión de delitos terroristas requeriría reconfigurar la teoría de la imputación para incorporar nuevos elementos que contemple la responsabilidad por el uso de la organización como instrumento de criminalidad de alto impacto, a través de un análisis más profundo de la estructura y propósito organizacional.

5. En su opinión **¿Resulta plausible fundamentar la configuración de un injusto penal corporativo para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

Sí, la configuración de un injusto penal corporativo es plausible si se centra en el análisis de la creación de un entorno de riesgo, generado por deficiencias en la estructura interna de control. Es importante reconocer que las personas jurídicas, al ser organizaciones complejas, tienen el deber de implementar medidas de prevención que garanticen que sus operaciones no faciliten, directa o indirectamente, la comisión de delitos como la colaboración con organizaciones terroristas. La omisión en la creación de estas barreras de control interno constituye una forma de desatención estructural que puede hacer que la persona jurídica sea responsable penalmente.

6. En su opinión **¿Cómo podrían configurarse los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal para imputar efectivamente a personas jurídicas estos delitos de terrorismo, considerando su naturaleza y modalidades de ejecución?**

Desde una perspectiva objetiva, el injusto penal corporativo se configura cuando la conducta delictiva de un miembro de la empresa es facilitada o permitida por fallos estructurales en los mecanismos de control. Esto puede incluir la ausencia de políticas de debida diligencia, la falta de seguimiento de operaciones sensibles o la omisión de señales de alerta que indiquen comportamientos delictivos. En cuanto al aspecto subjetivo, se requiere la negligencia o la desatención de los riesgos inherentes a las actividades de la organización. Es decir, la responsabilidad se funda en la falta de diligencia y de reacción ante situaciones que representan un peligro real de vinculación con actividades terroristas.

7. En su opinión **¿Cómo se configura el hecho de conexión o la actuación a nombre o por cuenta de la empresa establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable**

a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?

La Ley N.º 30424 establece que la responsabilidad de la persona jurídica se activa si el hecho delictivo es cometido por una persona vinculada a la organización, actuando en nombre de la misma o con la debida autorización de los órganos de dirección. En el caso de altos directivos, se presume que actúan en nombre de la empresa si su conducta se vincula con el objeto social o los intereses corporativos. En cuanto a los trabajadores subordinados, se debe probar que la empresa no solo toleró la conducta delictiva, sino que permitió su realización a través de la falta de supervisión o incluso por acción directa de los superiores.

8. En su opinión **¿Cómo se configura el criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N.º 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

En el contexto del terrorismo, el criterio del beneficio debe ser interpretado de manera funcional y no estrictamente económica. El beneficio puede consistir en la obtención de condiciones estratégicas favorables, como el acceso privilegiado a mercados controlados por grupos armados, protección ilícita frente a competidores, o estabilidad operativa en zonas donde el Estado tiene presencia debilitada. Estos beneficios, aunque no siempre tangibles ni inmediatos, pueden ser decisivos en la subsistencia o expansión de ciertas empresas.

9. En su opinión **¿La implementación de programas de *criminal compliance* pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir la materialización de conductas de**

colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas por parte de personas jurídicas, pese a la ausencia de regulación específica en estos delitos?

Sí, siempre que dichos programas sean diseñados desde una perspectiva de gestión de riesgos penales ampliada. Aunque la legislación peruana no contiene una regulación específica sobre la colaboración y afiliación al terrorismo en el ámbito del compliance, la lógica preventiva que sustenta estos sistemas permite su adecuación a riesgos atípicos. La ausencia de normativa expresa no impide su implementación; al contrario, refuerza la necesidad de una autorregulación eficaz ante vacíos normativos.

10. En su opinión, ante la falta de parámetros normativos expresos **¿Los estándares del buen gobierno corporativo podrían operar como criterios válidos para configurar mecanismos de prevención y control que eviten la relación delictiva-colectiva o el contubernio entre estructuras empresariales y organizaciones terroristas?**

Sí, pero bajo una interpretación integradora con principios de derecho penal preventivo. Los estándares del buen gobierno corporativo no fueron diseñados para prevenir delitos complejos como el terrorismo, pero su estructura puede servir como base para construir un modelo de gobernanza empresarial que incorpore controles más estrictos en sectores vulnerables. Si estos principios se articulan con mecanismos de debida diligencia penalmente orientados, pueden configurarse como fuentes normativas auxiliares en ausencia de regulación específica.

11. En su opinión **¿Resulta admisible categorizar a las personas jurídicas vinculadas a organizaciones terroristas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo, a efectos de legitimar la aplicación de regímenes**

excepcionales de responsabilidad penal y/o medidas de aseguramiento en el ordenamiento jurídico-penal peruano?

No. La teoría del Derecho penal del enemigo parte de una lógica de exclusión basada en la peligrosidad del individuo y su rechazo al orden normativo, elementos que no son aplicables a las entidades colectivas. La persona jurídica es, por definición, una construcción normativa cuyo reproche penal no se funda en su voluntad, sino en la ineficacia de sus mecanismos de organización. Calificarla como “enemigo” implica desvirtuar su naturaleza jurídica y habilitar respuestas punitivas desproporcionadas que comprometen principios esenciales del Estado constitucional, como el debido proceso, la proporcionalidad y la legalidad.

12. En su opinión ¿La aplicación de medidas excepcionales a empresas implicadas en delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas superaría el test de proporcionalidad y necesidad en un Estado constitucional de Derecho, considerando las garantías propias de la jurisdicción penal?

No. Toda medida de coerción debe responder a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, especialmente cuando se trata de sujetos colectivos cuyo régimen sancionatorio está diseñado bajo parámetros distintos al derecho penal individual. El uso de regímenes excepcionales abre la puerta a afectaciones desmedidas en la estructura económica y funcional de las empresas, incluso antes de una sentencia condenatoria. En consecuencia, el control penal debe mantenerse dentro del marco ordinario, reforzando las capacidades de investigación sin abandonar los límites propios del modelo garantista.



FIRMA DEL ENTREVISTADO

ROCIO ROBLES RAMOS

DNI 43490822

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento de lucha contra las organizaciones terroristas en el Perú.*

INDICACIONES: El presente instrumento de investigación tiene como objetivo recopilar información especializada sobre el tema de estudio. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, considerando que sus aportaciones constituyen datos valiosos para el análisis científico del fenómeno en cuestión.

ENTREVISTADO: Diego Augusto Tabraj Flores

CARGO: Juez de Investigación Preparatoria

INSTITUCIÓN: Corte Superior de Justicia de Lima Sur

Preguntas:

1. En su opinión: *¿Constituye el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 30424 un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, superando la tradicional doctrina *societas delinquere non potest*?*

El régimen establecido en la Ley N° 30424 sí constituye un modelo auténtico de responsabilidad penal para personas jurídicas, aunque con limitaciones. Supera el dogma *societas delinquere non potest* al fundamentar la imputación en defectos organizativos y no en la mera suma de conductas individuales.

2. En su opinión **¿Considera viable atribuir a las personas jurídicas responsabilidad por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas, bajo los requisitos de la Ley N° 30424?**

En mi opinión, es viable imputar responsabilidad penal a personas jurídicas por el delito de colaboración al terrorismo (aporte logístico, financiero o estratégico), siempre que se demuestre un vínculo claro entre el delito y fallos en su estructura organizativa. En cambio, no resulta aplicable para el delito de afiliación a organizaciones terroristas, pues ello exigiría atribuir a la empresa una identidad asocial incompatible con su naturaleza jurídica.

3. En su opinión **¿Qué criterios político-criminales justificarían la ampliación del catálogo delictivo en el régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas para incluir específicamente los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas?**

La inclusión se justifica en la protección de bienes jurídicos esenciales (seguridad nacional, orden público) y en la prevención de infraestructuras delictivas. Las organizaciones terroristas modernas operan mediante redes que explotan estructuras empresariales legítimas para reclutamiento, logística o encubrimiento. La responsabilidad penal corporativa actúa así como herramienta disuasoria y de neutralización de riesgos sistémicos, alineada con estándares internacionales como la Convención de Palermo y la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

4. En su opinión **¿Considera que los fundamentos dogmáticos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú permiten una extensión coherente**

hacia estos delitos terroristas, o requerirían modificaciones estructurales en la teoría de la imputación?

No, porque específicamente nuestro ordenamiento jurídico está diseñado para delitos de corrupción, lo que demuestra insuficiencias. Para superar ello y comprender sistemáticamente otros tipos penales, se requiere reinterpretar el criterio del beneficio para incluir ventajas no económicas (control territorial, influencia política) y vincular el criterio de hecho de conexión a fallos organizativos que faciliten, por ejemplo, la colaboración terrorista. Sin estas adaptaciones, se fuerza tipos penales concebidos para realidades distintas, generando inseguridad jurídica.

5. En su opinión **¿Resulta plausible fundamentar la configuración de un injusto penal corporativo para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

Es plausible cuando se demuestra que la empresa generó un entorno propicio para la colaboración, ya sea por omisión de controles básicos o por políticas que toleraran actividades irregulares (ilícitas). El injusto corporativo no radica en el acto terrorista concreto, sino en la creación de riesgos penales relevantes mediante una comunicación defectuosa al interior de la organización.

6. En su opinión **¿Cómo podrían configurarse los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal para imputar efectivamente a personas jurídicas estos delitos de terrorismo, considerando su naturaleza y modalidades de ejecución?**

Objetivamente, debe probarse que la estructura corporativa facilitó la colaboración (ej: falta de auditorías en áreas críticas). Subjetivamente, basta con que los órganos de

dirección conocieran o hubieran podido conocer el riesgo, siempre que exista nexo entre el defecto organizativo y el delito individual.

7. En su opinión **¿Cómo se configura el hecho de conexión o la actuación a nombre o por cuenta de la empresa establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

El hecho de conexión se configura de manera diferenciada según la posición del autor dentro de la estructura corporativa. Cuando el delito es cometido por un superior jerárquico (socios, directores o administradores), se presume que actúa a nombre de la persona jurídica, por lo que el vínculo se establece automáticamente al demostrar que la conducta guarda relación con sus funciones y el giro empresarial. Por otro lado, cuando el autor es un miembro subordinado, la imputación requiere demostrar que actuó por cuenta de la empresa. Esto exige acreditar que el delito se cometió bajo órdenes, autorización o tolerancia de los superiores, o que fue posible debido a graves fallos en los deberes de supervisión, vigilancia y control.

8. En su opinión **¿Cómo se configura el criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

En los delitos de terrorismo, el beneficio rara vez es económico. Esto debe entenderse como cualquier ventaja estratégica: eliminar competidores mediante ataques, asegurar monopolios en zonas controladas por grupos armados, o ganar influencia política. La clave está en probar que la empresa aprovechó o permitió que se aprovechara su estructura para fines ilícitos.

9. En su opinión **¿La implementación de programas de *criminal compliance* pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir la materialización de conductas de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas por parte de personas jurídicas, pese a la ausencia de regulación específica en estos delitos?**

Sí, los programas de cumplimiento pueden ser eficaces, pero su efectividad real depende de que estén específicamente diseñados para abordar los riesgos propios del terrorismo. Esto implica ir más allá de los controles financieros tradicionales e incorporar mecanismos de monitoreo operativo, como la verificación exhaustiva de socios comerciales en zonas de alto riesgo, el análisis de patrones de contratación inusuales o la capacitación especializada para identificar señales de reclutamiento o logística terrorista. Sin embargo, su utilidad práctica se ve limitada por la ausencia de parámetros normativos claros en la legislación peruana, lo que genera incertidumbre sobre los estándares mínimos exigibles.

10. En su opinión, ante la falta de parámetros normativos expresos **¿Los estándares del buen gobierno corporativo podrían operar como criterios válidos para configurar mecanismos de prevención y control que eviten la relación delictiva-colectiva o el contubernio entre estructuras empresariales y organizaciones terroristas?**

No, los principios generales de buen gobierno corporativo resultan insuficientes por sí solos para prevenir la colaboración con el terrorismo. Si bien establecen un marco de transparencia y responsabilidad corporativa, carecen de la especificidad necesaria para abordar los riesgos penales asociados a actividades terroristas. Su carácter genérico no permite identificar ni neutralizar amenazas concretas, como el uso encubierto de infraestructura empresarial para fines ilícitos. Para ser efectivos, estos estándares deben complementarse con regulaciones sectoriales que impongan obligaciones de debida

diligencia reforzada en industrias vulnerables, de esta forma se podría precisar los deberes de supervisión en contextos de alto riesgo. Solo así se puede trascender la mera formalidad y alcanzar una prevención real.

11. En su opinión ¿Resulta admisible categorizar a las personas jurídicas vinculadas a organizaciones terroristas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo, a efectos de legitimar la aplicación de regímenes excepcionales de responsabilidad penal y/o medidas de aseguramiento en el ordenamiento jurídico-penal peruano?

No. El Derecho penal del enemigo, concebido para excluir de forma relativa a individuos de la comunidad jurídica, es incompatible con la naturaleza normativa de las personas jurídicas. La actuación y el objeto social de las empresas se circunscriben en el ámbito de la juridicidad, por lo que pretender lo contrario significaría desconocer su, cuando en realidad es normativamente inviable hablar de una despersonalización corporativa en estos supuestos.

12. En su opinión ¿La aplicación de medidas excepcionales a empresas implicadas en delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas superaría el test de proporcionalidad y necesidad en un Estado constitucional de Derecho, considerando las garantías propias de la jurisdicción penal?

No, la aplicación de regímenes excepcionales a personas jurídicas vinculadas con el terrorismo no superaría el test de proporcionalidad en un Estado constitucional de derecho. El combate al terrorismo corporativo debe realizarse dentro de los márgenes del sistema penal ordinario, reforzando las capacidades de investigación y prevención, pero sin sacrificar las garantías fundamentales. Cualquier respuesta estatal debe estar estrictamente delimitada por la necesidad concreta y la idoneidad de las medidas, evitando soluciones simplistas que, bajo el pretexto de la eficacia, erosionen el equilibrio entre seguridad y libertad.



DIEGO AUGUSTO TABRA FLORES
Jefe Suplementario
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de
Villa El Salvador - Flagancia
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

FIRMA DEL ENTREVISTADO

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento de lucha contra las organizaciones terroristas en el Perú.*

INDICACIONES: El presente instrumento de investigación tiene como objetivo recopilar información especializada sobre el tema de estudio. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, considerando que sus aportaciones constituyen datos valiosos para el análisis científico del fenómeno en cuestión.

ENTREVISTADO: Arturo Mosqueira Cornejo

CARGO: Juez Superior

INSTITUCIÓN: Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Preguntas:

1. En su opinión: **¿Constituye el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 30424 un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, superando la tradicional doctrina *societas delinquere non potest*?**

Considero que la Ley N° 30424 constituye un modelo auténtico de responsabilidad penal para personas jurídicas, superando el principio *societas delinquere non potest*. Sin embargo, esta superación es más aparente que real, pues si bien se reconoce una capacidad de acción y culpabilidad propia en la persona jurídica, se condiciona su responsabilidad penal a la comisión previa de un delito por parte de un individuo, lo que limita su autonomía.

2. En su opinión **¿Considera viable atribuir a las personas jurídicas responsabilidad por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas, bajo los requisitos de la Ley N° 30424?**

En mi opinión, es viable imputar responsabilidad penal a personas jurídicas por el delito de colaboración al terrorismo (aporte logístico, financiero o estratégico), siempre que se demuestre un vínculo claro entre el delito y fallos en su estructura organizativa. En cambio, no resulta aplicable para el delito de afiliación a organizaciones terroristas, pues ello exigiría atribuir a la empresa una identidad asocial incompatible con su naturaleza jurídica.

3. En su opinión **¿Qué criterios político-criminales justificarían la ampliación del catálogo delictivo en el régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas para incluir específicamente los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas?**

La inclusión se justifica en la protección de bienes jurídicos esenciales (seguridad nacional, orden público) y en la prevención de infraestructuras delictivas. Las organizaciones terroristas modernas operan mediante redes que explotan estructuras empresariales legítimas para reclutamiento, logística o encubrimiento. La responsabilidad penal corporativa actúa así como herramienta disuasoria y de neutralización de riesgos sistémicos, alineada con estándares internacionales como la Convención de Palermo y la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

4. En su opinión **¿Considera que los fundamentos dogmáticos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú permiten una extensión coherente**

hacia estos delitos terroristas, o requerirían modificaciones estructurales en la teoría de la imputación?

No, porque específicamente nuestro ordenamiento jurídico está diseñado para delitos de corrupción, lo que demuestra insuficiencias. Para superar ello y comprender sistemáticamente otros tipos penales, se requiere reinterpretar el criterio del beneficio para incluir ventajas no económicas (control territorial, influencia política) y vincular el criterio de hecho de conexión a fallos organizativos que faciliten, por ejemplo, la colaboración terrorista. Sin estas adaptaciones, se fuerza tipos penales concebidos para realidades distintas, generando inseguridad jurídica.

5. En su opinión **¿Resulta plausible fundamentar la configuración de un injusto penal corporativo para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

Es plausible cuando se demuestra que la empresa generó un entorno propicio para la colaboración, ya sea por omisión de controles básicos o por políticas que toleraran actividades irregulares (ilícitas). El injusto corporativo no radica en el acto terrorista concreto, sino en la creación de riesgos penales relevantes mediante una comunicación defectuosa al interior de la organización.

6. En su opinión **¿Cómo podrían configurarse los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal para imputar efectivamente a personas jurídicas estos delitos de terrorismo, considerando su naturaleza y modalidades de ejecución?**

Objetivamente, debe probarse que la estructura corporativa facilitó la colaboración (ej: falta de auditorías en áreas críticas). Subjetivamente, basta con que los órganos de

dirección conocieran o hubieran podido conocer el riesgo, siempre que exista nexo entre el defecto organizativo y el delito individual.

7. En su opinión **¿Cómo se configura el hecho de conexión o la actuación a nombre o por cuenta de la empresa establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

El hecho de conexión se configura de manera diferenciada según la posición del autor dentro de la estructura corporativa. Cuando el delito es cometido por un superior jerárquico (socios, directores o administradores), se presume que actúa a nombre de la persona jurídica, por lo que el vínculo se establece automáticamente al demostrar que la conducta guarda relación con sus funciones y el giro empresarial. Por otro lado, cuando el autor es un miembro subordinado, la imputación requiere demostrar que actuó por cuenta de la empresa. Esto exige acreditar que el delito se cometió bajo órdenes, autorización o tolerancia de los superiores, o que fue posible debido a graves fallos en los deberes de supervisión, vigilancia y control.

8. En su opinión **¿Cómo se configura el criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

En los delitos de terrorismo, el beneficio rara vez es económico. Esto debe entenderse como cualquier ventaja estratégica: eliminar competidores mediante ataques, asegurar monopolios en zonas controladas por grupos armados, o ganar influencia política. La clave está en probar que la empresa aprovechó o permitió que se aprovechara su estructura para fines ilícitos.

9. En su opinión **¿La implementación de programas de *criminal compliance* pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir la materialización de conductas de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas por parte de personas jurídicas, pese a la ausencia de regulación específica en estos delitos?**

Sí, los programas de cumplimiento pueden ser eficaces, pero su efectividad real depende de que estén específicamente diseñados para abordar los riesgos propios del terrorismo. Esto implica ir más allá de los controles financieros tradicionales e incorporar mecanismos de monitoreo operativo, como la verificación exhaustiva de socios comerciales en zonas de alto riesgo, el análisis de patrones de contratación inusuales o la capacitación especializada para identificar señales de reclutamiento o logística terrorista. Sin embargo, su utilidad práctica se ve limitada por la ausencia de parámetros normativos claros en la legislación peruana, lo que genera incertidumbre sobre los estándares mínimos exigibles.

10. En su opinión, ante la falta de parámetros normativos expresos **¿Los estándares del buen gobierno corporativo podrían operar como criterios válidos para configurar mecanismos de prevención y control que eviten la relación delictiva-colectiva o el contubernio entre estructuras empresariales y organizaciones terroristas?**

No, los principios generales de buen gobierno corporativo resultan insuficientes por sí solos para prevenir la colaboración con el terrorismo. Si bien establecen un marco de transparencia y responsabilidad corporativa, carecen de la especificidad necesaria para abordar los riesgos penales asociados a actividades terroristas. Su carácter genérico no permite identificar ni neutralizar amenazas concretas, como el uso encubierto de infraestructura empresarial para fines ilícitos. Para ser efectivos, estos estándares deben complementarse con regulaciones sectoriales que impongan obligaciones de debida

diligencia reforzada en industrias vulnerables, de esta forma se podría precisar los deberes de supervisión en contextos de alto riesgo. Solo así se puede trascender la mera formalidad y alcanzar una prevención real.

11. En su opinión **¿Resulta admisible categorizar a las personas jurídicas vinculadas a organizaciones terroristas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo, a efectos de legitimar la aplicación de regímenes excepcionales de responsabilidad penal y/o medidas de aseguramiento en el ordenamiento jurídico-penal peruano?**

No. El Derecho penal del enemigo, concebido para excluir de forma relativa a individuos de la comunidad jurídica, es incompatible con la naturaleza normativa de las personas jurídicas. La actuación y el objeto social de las empresas se circunscriben en el ámbito de la juridicidad, por lo que pretender lo contrario significaría desconocer su, cuando en realidad es normativamente inviable hablar de una despersonalización corporativa en estos supuestos.

12. En su opinión **¿La aplicación de medidas excepcionales a empresas implicadas en delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas superaría el test de proporcionalidad y necesidad en un Estado constitucional de Derecho, considerando las garantías propias de la jurisdicción penal?**

No, la aplicación de regímenes excepcionales a personas jurídicas vinculadas con el terrorismo no superaría el test de proporcionalidad en un Estado constitucional de derecho. El combate al terrorismo corporativo debe realizarse dentro de los márgenes del sistema penal ordinario, reforzando las capacidades de investigación y prevención, pero sin sacrificar las garantías fundamentales. Cualquier respuesta estatal debe estar

estrictamente delimitada por la necesidad concreta y la idoneidad de las medidas, evitando soluciones simplistas que, bajo el pretexto de la eficacia, erosionen el equilibrio entre seguridad y libertad.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Arturo', is enclosed within a rectangular box.

FIRMA DEL ENTREVISTADO

ARTURO MOSQUEIRA CORNEJO
JUEZ
3ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento de lucha contra las organizaciones terroristas en el Perú.*

INDICACIONES: El presente instrumento de investigación tiene como objetivo recopilar información especializada sobre el tema de estudio. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, considerando que sus aportaciones constituyen datos valiosos para el análisis científico del fenómeno en cuestión.

ENTREVISTADO: Raúl Ernesto Martínez Huamán

CARGO: Fiscal Provincial Titular en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro

INSTITUCIÓN: Ministerio Público

Preguntas:

1. En su opinión: **¿Constituye el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 30424 un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, superando la tradicional doctrina *societas delinquere non potest*?**

Desde mi perspectiva, la Ley N° 30424 sí marca un hito al reconocer responsabilidad penal a las empresas, rompiendo con la tradicional idea de que estas no pueden delinquir. Pero hay un detalle clave, en la práctica sigue siendo necesario que primero un individuo cometa un delito para luego imputarlo a la empresa. Esto le quita independencia real al modelo.

2. En su opinión **¿Considera viable atribuir a las personas jurídicas responsabilidad por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas, bajo los requisitos de la Ley N° 30424?**

En casos de terrorismo, podría aceptarse que una empresa responda penalmente si facilitó apoyo logístico o financiero, siempre que se pruebe que su forma de operar lo hizo posible. Pero hablar de afiliación terrorista sería excesivo, porque equivaldría a tratar a una estructura legal como si fuera un miembro activo de una institución asocial, algo que no encaja con su naturaleza.

3. En su opinión **¿Qué criterios político-criminales justificarían la ampliación del catálogo delictivo en el régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas para incluir específicamente los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas?**

Ampliar los delitos aplicables a empresas en este ámbito tendría sentido por dos razones principales: primero, para blindar valores sociales esenciales como la seguridad nacional; segundo, porque el terrorismo moderno usa empresas como fachada. Así, el derecho penal se adaptaría a realidades complejas, siguiendo lo que ya establecen acuerdos internacionales sobre crimen organizado y terrorismo.

4. En su opinión **¿Considera que los fundamentos dogmáticos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú permiten una extensión coherente hacia estos delitos terroristas, o requerirían modificaciones estructurales en la teoría de la imputación?**

El sistema actual no está preparado para esto. Nuestras normas pensaron en sobornos y corrupción, no en terrorismo. Para que funcione, habría que replantear conceptos clave,

por ejemplo, entender que el beneficio para una empresa no siempre es dinero (puede ser influencia o control), y ver cómo los errores en su organización permiten actividades ilícitas. Sin estos ajustes, aplicar la ley sería como meter un pie cuadrado en un zapato redondo.

5. En su opinión **¿Resulta plausible fundamentar la configuración de un injusto penal corporativo para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

Sí sería posible atribuir responsabilidad penal a una empresa en estos casos por crear las condiciones para que dichos ilícitos penales acontezcan. Por ejemplo, si por ahorrar costos se eliminó controles de seguridad y/o control, o si su cultura corporativa permitía actividades sospechosas. El problema no es el acto terrorista concreto, sino haber construido un sistema propicio para estos delitos.

6. En su opinión **¿Cómo podrían configurarse los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal para imputar efectivamente a personas jurídicas estos delitos de terrorismo, considerando su naturaleza y modalidades de ejecución?**

Para asignar responsabilidad habría que la forma en que la empresa está organizada contribuyó a la comisión del delito y que los directivos sabían o deberían haber sabido lo que ocurría, y pese a ello, no actuaron.

7. En su opinión **¿Cómo se configura el hecho de conexión o la actuación a nombre o por cuenta de la empresa establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

Depende de quién cometió el ilícito. Si fue un alto directivo, se asume que actuaba por la empresa (salvo que demuestre lo contrario). Si fue un trabajador bajo su mando, hay que probar que hubo órdenes, permisos tácitos o fallas graves en la supervisión y control.

8. En su opinión **¿Cómo se configura el criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

Cuando hablamos de responsabilidad penal de empresas por terrorismo, el concepto de beneficio debe entenderse de manera amplia. No se limita a ganancias económicas directas, sino que abarca ventajas estratégicas como consolidar poder en territorios controlados por grupos armados, eliminar competidores mediante la violencia, o adquirir influencia política a través de estas conexiones ilícitas. Lo determinante es demostrar que la estructura corporativa fue utilizada conscientemente para estos fines, ya sea por acción directa o por omisión al tolerar actividades sospechosas dentro de su operación.

9. En su opinión **¿La implementación de programas de *criminal compliance* pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir la materialización de conductas de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas por parte de personas jurídicas, pese a la ausencia de regulación específica en estos delitos?**

Los modelos de compliance pueden ser herramientas útiles, pero su efectividad real depende de que trasciendan el enfoque financiero tradicional. En contextos de terrorismo, requieren mecanismos específicos como análisis geopolítico de operaciones en zonas de riesgo, auditorías continuas de cadena de suministro para detectar desvíos,

o protocolos para identificar patrones de contratación atípicos que puedan encubrir financiamiento ilícito. Sin embargo, la falta de lineamientos legales precisos en Perú genera un vacío donde las empresas carecen de parámetros claros sobre qué medidas son suficientes, dejando espacio tanto para la arbitrariedad como para la inacción.

10. En su opinión, ante la falta de parámetros normativos expresos **¿Los estándares del buen gobierno corporativo podrían operar como criterios válidos para configurar mecanismos de prevención y control que eviten la relación delictiva-colectiva o el contubernio entre estructuras empresariales y organizaciones terroristas?**

Los principios generales de transparencia y ética empresarial resultan insuficientes ante la complejidad del terrorismo. Mientras estas normas se enfocan en prevenir conflictos de interés o malversaciones, no abordan riesgos como el uso de infraestructura logística para transportar armas o el reclutamiento encubierto en áreas remotas donde opera la empresa. Se necesitan marcos sectoriales obligatorios que, por ejemplo, exijan verificar antecedentes de contratistas en regiones con presencia de grupos armados o implementar tecnologías de monitoreo en real time para actividades sensibles. Solo así se pasa de la teoría a la prevención concreta.

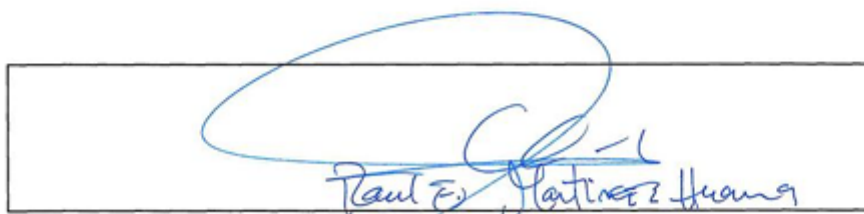
11. En su opinión **¿Resulta admisible categorizar a las personas jurídicas vinculadas a organizaciones terroristas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo, a efectos de legitimar la aplicación de regímenes excepcionales de responsabilidad penal y/o medidas de aseguramiento en el ordenamiento jurídico-penal peruano?**

No, pues tratar a empresas como enemigos bajo teorías penales excepcionales desnaturaliza su esencia jurídica. Las personas jurídicas son estructuras normativas que

operan dentro del marco legal, por lo que cualquier sanción debe respetar su naturaleza institucional. La solución no está en crear categorías especiales, sino en aplicar rigurosamente los mecanismos ordinarios de imputación.

12. En su opinión **¿La aplicación de medidas excepcionales a empresas implicadas en delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas superaría el test de proporcionalidad y necesidad en un Estado constitucional de Derecho, considerando las garantías propias de la jurisdicción penal?**

El combate al terrorismo corporativo exige equilibrar eficacia con garantías. Medidas drásticas como disoluciones anticipadas o confiscaciones generales suelen ser desproporcionadas, afectando a terceros inocentes y debilitando seguridad jurídica. El sistema penal ordinario, con herramientas como multas escalonadas, intervención temporal o supervisión judicial, ofrece alternativas más adecuadas. La clave está en fortalecer capacidades investigativas para probar vínculos delictivos, manteniendo siempre el respeto al debido proceso y a los principios de un Estado de Derecho.



FIRMA DEL ENTREVISTADO

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento de lucha contra las organizaciones terroristas en el Perú.*

INDICACIONES: El presente instrumento de investigación tiene como objetivo recopilar información especializada sobre el tema de estudio. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, considerando que sus aportaciones

ENTREVISTADO: Alejandra Mariel Mori Sáenz

CARGO: Fiscal Adjunta Provincial en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Callao

INSTITUCIÓN: Ministerio Público

Preguntas:

1. En su opinión: **¿Constituye el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 30424 un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, superando la tradicional doctrina *societas delinquere non potest*?**

Desde nuestra perspectiva, la Ley N° 30424 establece un modelo de responsabilidad penal por el hecho propio, pues si bien la responsabilidad penal que se le atribuye a la persona jurídica se erige sobre la comisión del ilícito penal por parte de la persona física; sin embargo, los fundamentos de dichas responsabilidades son independientes, debiéndose verificar la existencia de un injusto penal y de culpabilidad por parte de la persona jurídica, distinta a la de la persona física. Dicha independencia de responsabilidad de la persona jurídica de la individual se puede advertir del artículo 4

de la Ley N° 30424, que hace referencia a que las circunstancias particulares de la atribución de responsabilidad penal de la persona individual no alteran o enervan la cuota de responsabilidad de la persona jurídica respecto al hecho delictivo.

2. En su opinión **¿Considera viable atribuir a las personas jurídicas responsabilidad por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas, bajo los requisitos de la Ley N° 30424?**

En nuestra opinión si resultaría viable atribuir responsabilidad a una persona jurídica pero solo en caso del delito de colaboración a organización terrorista, pues por la propia naturaleza del tipo penal, una empresa puede coadyuvar con una organización terrorista para que concrete sus fines, a diferencia del tipo penal de afiliación a organización terrorista que desde nuestra perspectiva únicamente podría ser cometido por una persona individual, pues si bien este puede ser miembro de una persona jurídica, su afiliación a una organización terrorista lo realiza a título personal.

3. En su opinión **¿Qué criterios político-criminales justificarían la ampliación del catálogo delictivo en el régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas para incluir específicamente los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas?**

Con la finalidad de evitar el populismo penal, lamentable práctica del legislador peruano, se debería optar por un criterio político criminal restrictivo como lo plantea el tesista, pues de esa manera se examinaría si las personas jurídicas son pasibles de incurrir en delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas, que desde nuestra perspectiva únicamente sería el primero de los mencionados. Dicho examen

debe ser realizado en base a un análisis criminológico y estadísticas de comisión de dicho tipo de ilícitos penales por parte de las personas jurídicas.

4. En su opinión **¿Considera que los fundamentos dogmáticos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú permiten una extensión coherente hacia estos delitos terroristas, o requerirían modificaciones estructurales en la teoría de la imputación?**

5. En su opinión **¿Resulta plausible fundamentar la configuración de un injusto penal corporativo para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

Considero que resulta plausible en la medida que el injusto corporativo pueda estructurarse en función de déficits organizativos que hayan permitido o favorecido la realización del hecho típico. En el caso específico del delito de colaboración al terrorismo, corresponde atribuir responsabilidad a la persona jurídica cuando esta, en ejercicio de su actividad empresarial, proporciona medios, recursos o facilidades que resulten funcionales para los fines de una organización terrorista. Sin embargo, en el delito de afiliación a organizaciones terroristas, cuya configuración implica una adhesión personal e ideológica, no resulta plausible fundar un injusto corporativo, pues ello sólo guardaría relación con supuestos de uso instrumental de la empresa como fachada para ocultar estructuras terroristas.

6. En su opinión **¿Cómo podrían configurarse los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal para imputar efectivamente a personas jurídicas estos delitos de terrorismo, considerando su naturaleza y modalidades de ejecución?**

Desde nuestra perspectiva, objetivamente debe acreditarse que existió una deficiencia estructural o una disfunción organizativa que haya facilitado materialmente la realización del hecho típico de colaboración al terrorismo; por ejemplo, la inexistencia o ineficacia de mecanismos de control interno, como auditorías en áreas críticas, canales de denuncia o protocolos de revisión de relaciones comerciales. En lo que respecta a la imputación subjetiva de la persona jurídica, considero que esta debe basarse en el tipo de política organizativa que permitió la colaboración con fines terroristas, pues no es lo mismo que una estructura que deliberadamente promueve estas conductas, a otra que, por graves fallas en sus mecanismos de control, termina permitiéndolas. Esta diferencia exige un tratamiento penal proporcional, pues no todas las formas de déficits organizativos-estructurales deberían implicar el mismo nivel de reproche.

7. En su opinión **¿Cómo se configura el hecho de conexión o la actuación a nombre o por cuenta de la empresa establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

El hecho de conexión, según la Ley N° 30424, se configura cuando el delito ha sido cometido por una persona física que actúa en nombre o por cuenta de la persona jurídica, en el marco de sus funciones o con ocasión de ellas. En el contexto de los delitos de colaboración con organizaciones terroristas, esta conexión puede configurarse cuando el acto colaborativo (por ejemplo, el suministro de recursos logísticos) es realizado por un directivo o empleado en ejercicio de sus funciones y bajo la estructura operativa de la empresa. En estos casos, no solo existe un vínculo funcional

entre el agente y la empresa, sino también una posible proyección organizacional en la conducta delictiva, permitiendo atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica.

8. En su opinión **¿Cómo se configura el criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

El criterio del beneficio directo o indirecto se puede configurar a través de alguna ventaja económica que haya recibido la empresa por parte de una organización terrorista o que, a partir de su relación con dicha organización, su posición en el mercado económico haya mejorado.

9. En su opinión **¿La implementación de programas de *criminal compliance* pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir la materialización de conductas de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas por parte de personas jurídicas, pese a la ausencia de regulación específica en estos delitos?**

Si bien la implementación de programas de cumplimiento se ha priorizado con la finalidad de prevenir delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, empero ello no es óbice para que estos puedan fungir como preventivo de conductas de colaboración y/o afiliación a organizaciones terrorista, pues como ya lo hemos mencionado la persona jurídica es plausible de cometer delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas.

10. En su opinión, ante la falta de parámetros normativos expresos **¿Los estándares del buen gobierno corporativo podrían operar como criterios válidos para configurar**

mecanismos de prevención y control que eviten la relación delictiva-colectiva o el contubernio entre estructuras empresariales y organizaciones terroristas?

Desde nuestra perspectiva, los criterios del buen gobierno corporativo como la transparencia, respeto, delimitación de responsabilidad, eficacia de ejecución de procesos y cumplimiento de obligaciones evitarían que las empresas se relacionen con organizaciones terroristas e incurran en el delito de colaboración al terrorismo.

11. En su opinión ¿Resulta admisible categorizar a las personas jurídicas vinculadas a organizaciones terroristas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo, a efectos de legitimar la aplicación de regímenes excepcionales de responsabilidad penal y/o medidas de aseguramiento en el ordenamiento jurídico-penal peruano?

Considero que la persona jurídica no puede ser concebida como enemigo corporativo, pues esta es considerada como un ciudadano corporativo al haber sido conformada conforme al ordenamiento jurídico, es decir, reconoce la existencia de estándares normativos en la sociedad, sino que al tener como objeto social -por ejemplo- la venta de explosivos que utilizan las organizaciones terroristas para perpetrar atentados, se vinculan y colaboran con dichas organizaciones, a diferencia de las personas naturales que pueden ser consideradas como enemigos porque desconocen el respeto al ámbito de organización de los demás.

12. En su opinión ¿La aplicación de medidas excepcionales a empresas implicadas en delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas superaría el test de proporcionalidad y necesidad en un Estado constitucional de Derecho, considerando las garantías propias de la jurisdicción penal?

Desde nuestra perspectiva, la aplicación de medidas excepcionales a personas jurídicas debe ser rigurosamente valorada bajo el principio de proporcionalidad, que exige un juicio de idoneidad, necesidad y ponderación. Si bien la lucha contra el terrorismo puede justificar restricciones mayores, estas deben respetar las garantías fundamentales del proceso penal, incluso en el ámbito corporativo. Así, estas medidas excepcionales solo serían legítimas si existen indicios razonables y suficientes de una participación significativa en hechos terroristas, y si se demuestra que tales medidas son necesarias para prevenir riesgos graves e irreparables. De lo contrario, podrían constituir una afectación desproporcionada al derecho a la libertad de empresa y a la presunción de inocencia.



Mg. ALEJANDRA MARIEL MORI SAENZ
Fiscal Adjunta Provincial (P)
Sector Brigada de la Fiscalía Provincial (Organismo Especializado
en Delitos de Lavado de Activos del Callao)

FIRMA DE LA ENTREVISTADA

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento de lucha contra las organizaciones terroristas en el Perú.*

INDICACIONES: El presente instrumento de investigación tiene como objetivo recopilar información especializada sobre el tema de estudio. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, considerando que sus aportaciones constituyen datos valiosos para el análisis científico del fenómeno en cuestión.

ENTREVISTADO: Francisco Alarcón Solís

CARGO: Fiscal Adjunto Provincial en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro

INSTITUCIÓN: Ministerio Público

Preguntas:

1. En su opinión: **¿Constituye el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 30424 un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, superando la tradicional doctrina *societas delinquere non potest*?**

Sí, la Ley N° 30424 consolida un modelo de responsabilidad penal para las personas jurídicas en el Perú, superando la tradicional doctrina *societas delinquere non potest*, toda vez que ésta no se limita a ser una mera extensión de la responsabilidad individual, sino, que constituye un régimen autónomo donde la persona jurídica responde por sus propios defectos organizativo-estructurales, conforme a los requisitos del artículo 4 de la citada ley. Este enfoque, alineado a los estándares internacionales, demuestra que el

ordenamiento jurídico peruano ya no considera a las empresas como entes incapaces de delinquir, sino como sujetos plenos de responsabilidad penal cuando su organización contribuye a la comisión de delitos.

2. En su opinión **¿Considera viable atribuir a las personas jurídicas responsabilidad por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas, bajo los requisitos de la Ley N° 30424?**

Sí resulta viable atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas por el delito de colaboración al terrorismo bajo los parámetros de la Ley N° 30424, ya que este ilícito puede materializarse a través de la conducta sistémica atribuible a la empresa (ej. facilitación de logística o recursos). La naturaleza de este delito permite que una estructura corporativa, por fallas en su sistema de prevención o cultura organizacional, contribuya de manera objetiva a fines terroristas, cumpliéndose así los requisitos de autonomía e imputación propios que exige la ley. Por el contrario, el delito de afiliación a organizaciones terroristas carece de viabilidad en el ámbito corporativo, pues se trata de una conducta personalísima que supone adhesión ideológica y participación activa individual. Aunque un miembro de la persona jurídica pudiera estar afiliado a una organización terrorista, este vínculo respondería a su voluntad particular, no a una política o dirección de la empresa. La Ley N° 30424, en estos casos, no podría extenderse a la entidad sin desnaturalizar el tipo penal.

3. En su opinión **¿Qué criterios político-criminales justificarían la ampliación del catálogo delictivo en el régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas para incluir específicamente los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas?**

La ampliación del catálogo delictivo para incluir los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas dentro del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas debe fundamentarse en un análisis político-criminal riguroso que evite caer en el populismo punitivo. Desde una perspectiva restrictiva, como la que propone el tesista, resulta esencial evaluar si la naturaleza de estos delitos permite una verdadera imputación a las entidades colectivas. En el caso de la colaboración con organizaciones terroristas, existe un sustento objetivo pues las empresas pueden verse involucradas a través de acciones u omisiones concretas, como la facilitación de recursos materiales o logísticos. Sin embargo, el delito de afiliación carece de viabilidad práctica al tratarse de una adhesión ideológica y voluntaria que solo puede realizarse a título personal. Más allá de este distingo conceptual, cualquier modificación legislativa debería sustentarse en evidencias empíricas que demuestren la frecuencia e impacto real de estas conductas cuando son cometidas a través de estructuras corporativas. Un enfoque serio exige abandonar las respuestas simbólicas para priorizar la prevención efectiva mediante mecanismos como los sistemas de compliance, que permiten a las empresas implementar controles internos robustos sin necesidad de recurrir a una expansión desmedida del derecho penal. El principio de intervención mínima debe prevalecer, limitando la responsabilidad penal corporativa solo a aquellos supuestos donde la participación de la persona jurídica sea clara, directa y demostrable, evitando así transformar el sistema en un instrumento de persecución política o mediática carente de sustento técnico.

4. En su opinión **¿Considera que los fundamentos dogmáticos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú permiten una extensión coherente**

hacia estos delitos terroristas, o requerirían modificaciones estructurales en la teoría de la imputación?

Considero que los fundamentos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú no permiten una extensión coherente a los delitos de terrorismo sin ajustes en la teoría de imputación, como lo desarrolla el tesista. Mientras el delito de colaboración con terrorismo podría encajar parcialmente en el modelo vigente, la afiliación resulta incompatible con la naturaleza de las personas jurídicas, al requerir una adhesión ideológica personal. Para aplicar este régimen a casos de terrorismo, sería necesario reformular estándares de imputación, especialmente en conductas mediadas por redes complejas donde la conexión con la empresa no es directa. Sin estas precisiones, ampliar el catálogo sin adaptar la dogmática generaría inseguridad jurídica y riesgos de aplicación arbitraria.

5. En su opinión **¿Resulta plausible fundamentar la configuración de un injusto penal corporativo para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

Considero que la configuración de un injusto corporativo en delitos de terrorismo resulta plausible únicamente para el delito de colaboración, siempre que se demuestre que la persona jurídica actuó con déficits organizacionales que facilitaron la conducta ilícita (por ejemplo, falta de controles que permitieron el desvío de recursos o la infraestructura empresarial para fines terroristas). En estos casos, el injusto corporativo se estructura no por la mera conexión con el hecho individual, sino por la falla organizativo-estructural que hizo posible su comisión, conforme a los criterios de imputación objetiva propios de la Ley N° 30424.

6. En su opinión **¿Cómo podrían configurarse los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal para imputar efectivamente a personas jurídicas estos delitos de terrorismo, considerando su naturaleza y modalidades de ejecución?**

Considero que para atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas por delitos de terrorismo -específicamente el de colaboración-, los elementos del injusto penal deben configurarse atendiendo a las particularidades de la responsabilidad corporativa. En el plano objetivo, resulta indispensable acreditar la existencia de una falla organizacional concreta que facilite la materialización del hecho típico, como podría ser el flujo irregular de recursos/ logística o el uso de infraestructura empresarial para fines terroristas. Este nexo de imputación entre la disfunción corporativa y el hecho ilícito debe ser verificable, evitando imputaciones abstractas o genéricas. En cuanto a la imputación subjetiva, se deben verificar que las políticas corporativas reflejen una actuación deliberada de colaborar con el terrorismo, o, graves negligencias en la gestión de riesgos, de manera que con esta distinción se pueda graduar el reproche penal.

7. En su opinión **¿Cómo se configura el hecho de conexión o la actuación a nombre o por cuenta de la empresa establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

La configuración del hecho de conexión exigido por la Ley N° 30424 para imputar responsabilidad penal a la persona jurídica en estos delitos requiere demostrar que la conducta ilícita fue realizada por un individuo en ejercicio de sus funciones orgánicas o utilizando recursos y capacidades de la organización empresarial. En el caso específico de la colaboración con organizaciones terroristas, este nexo se materializa cuando, por ejemplo, un directivo o empleado utiliza la estructura operativa o financiera

de la empresa para facilitar recursos logísticos o económicos a grupos terroristas, actuando dentro del ámbito de sus competencias laborales o aprovechando su posición en la organización. Este vínculo funcional es esencial, pues trasciende la mera autoría individual para proyectar la conducta al ámbito corporativo, permitiendo atribuir responsabilidad a la persona jurídica cuando exista una conexión demostrable entre la actividad empresarial legítima y los actos de colaboración ilícita. Sin embargo, en el delito de afiliación a organizaciones terroristas, esta conexión resulta inviable, pues la adhesión personal a una organización criminal carece de toda relación funcional con las actividades empresariales. La diferencia sustancial entre ambos delitos radica precisamente en esta posibilidad de demostrar un vínculo operativo entre la estructura corporativa y la comisión del ilícito.

8. En su opinión **¿Cómo se configura el criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

Considero que el requisito del beneficio directo o indirecto previsto en la Ley N° 30424 puede configurarse en los delitos de colaboración al terrorismo cuando la persona jurídica obtiene —o podría obtener— una ventaja tangible o intangible derivada de su vinculación con estas organizaciones. Esto incluye no solo beneficios económicos inmediatos (como pagos por servicios prestados o contratos favorables), sino también ventajas competitivas (vgr. monopolio de mercados en zonas controladas por grupos terroristas) o mejoras en su posición estratégica (acceso a recursos, territorios o influencia).

9. En su opinión **¿La implementación de programas de *criminal compliance* pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir la materialización de conductas de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas por parte de personas jurídicas, pese a la ausencia de regulación específica en estos delitos?**

Los programas de compliance pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir conductas de colaboración con organizaciones terroristas, incluso en ausencia de regulación específica, siempre que estén diseñados para identificar y mitigar riesgos particulares. En el caso de la colaboración, un sistema robusto de cumplimiento podría implementar protocolos para detectar transacciones sospechosas, monitorear relaciones comerciales en zonas de riesgo y establecer controles estrictos sobre el uso de recursos corporativos, reduciendo así la posibilidad de que la empresa facilite medios o fondos a grupos terroristas. No obstante, en lo que respecta a la afiliación terrorista, la utilidad del compliance es limitada, pues se trata de una conducta personal que escapa al ámbito de control organizacional.

10. En su opinión, ante la falta de parámetros normativos expresos **¿Los estándares del buen gobierno corporativo podrían operar como criterios válidos para configurar mecanismos de prevención y control que eviten la relación delictiva-colectiva o el contubernio entre estructuras empresariales y organizaciones terroristas?**

Considero que los estándares de buen gobierno corporativo, como la transparencia, debida diligencia y controles internos, pueden prevenir efectivamente la colaboración de empresas con el terrorismo, al crear barreras contra el uso ilícito de recursos corporativos. Estos principios dificultan actividades opacas y permiten detectar relaciones riesgosas, aunque requieren implementación real, no solo formal. Si bien no

reemplazan la necesidad de regulación específica, ofrecen un marco preventivo válido cuando se aplican con seriedad, adaptados al tamaño y sector de cada empresa.

11. En su opinión **¿Resulta admisible categorizar a las personas jurídicas vinculadas a organizaciones terroristas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo, a efectos de legitimar la aplicación de regímenes excepcionales de responsabilidad penal y/o medidas de aseguramiento en el ordenamiento jurídico-penal peruano?**

Considero que la categorización de personas jurídicas como 'enemigos corporativos' bajo la teoría del Derecho penal del enemigo resulta incompatible con nuestro ordenamiento jurídico. Las empresas, por su naturaleza, son sujetos regulados que operan dentro del marco legal, por lo que su eventual vinculación con el terrorismo debe juzgarse bajo los parámetros ordinarios de responsabilidad penal corporativa establecidos en la Ley N° 30424. A diferencia de las personas físicas, la intervención de las personas jurídicas en estos ilícitos siempre será instrumental (por colaboración material o deficiencias organizativas) y no constituye un rechazo al sistema como tal. El sistema peruano ya cuenta con mecanismos suficientes para sancionar estas conductas sin recurrir a figuras extremas como el Derecho penal del enemigo.

12. En su opinión **¿La aplicación de medidas excepcionales a empresas implicadas en delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas superaría el test de proporcionalidad y necesidad en un Estado constitucional de Derecho, considerando las garantías propias de la jurisdicción penal?**

Considero que la aplicación de medidas excepcionales a personas jurídicas por delitos de terrorismo no superaría, en principio, el test de proporcionalidad en un Estado

constitucional de Derecho. El ordenamiento jurídico peruano ya cuenta con mecanismos suficientes en la Ley N° 30424 para sancionar estos casos sin necesidad de recurrir a regímenes excepcionales, que por su naturaleza restrictiva afectarían garantías fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Solo en supuestos extremadamente calificados podría eventualmente justificarse una medida excepcional, siempre que se acredite un peligro real e inminente para la seguridad nacional y se demuestre que no existen alternativas menos gravosas. Incluso en estos casos, la excepcionalidad debe aplicarse con estrictos controles judiciales para evitar arbitrariedades.



FRANCISCO ALARCÓN SOLÍS
Fiscal Adjunto Provincial Titular
2ª Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios

FIRMA DEL ENTREVISTADO

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento de lucha contra las organizaciones terroristas en el Perú.*

INDICACIONES: El presente instrumento de investigación tiene como objetivo recopilar información especializada sobre el tema de estudio. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, considerando que sus aportaciones constituyen datos valiosos para el análisis científico del fenómeno en cuestión.

ENTREVISTADO: Francisco Antonio Valdez Silva

CARGO: Abogado penalista y profesor universitario.

INSTITUCIÓN: Rebaza, Alcázar & De las Casas // Universidad San Martín de Porres y Universidad San Ignacio de Loyola.

Preguntas:

1. En su opinión: **¿Constituye el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 30424 un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, superando la tradicional doctrina *societas delinquere non potest*?**

Es un modelo que se diferencia de la doctrina que se rehúsa a la aplicación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, pero opino que no es un modelo auténtico de responsabilidad penal.



Francisco Valdez Silva
REG. CAL. N° 59326

2. En su opinión **¿Considera viable atribuir a las personas jurídicas responsabilidad por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas, bajo los requisitos de la Ley N° 30424?**

Sí, es viable. La principal razón responde a que las organizaciones que lo hacen dirigen sus acciones a socavar aspectos estructurales de la sociedad.

3. En su opinión **¿Qué criterios político-criminales justificarían la ampliación del catálogo delictivo en el régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas para incluir específicamente los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas?**

Es una opción de combatir el socavamiento de la tranquilidad frente a toda agrupación terrorista. A día de hoy el terrorismo no depende solo del infundio del terror mediante amenazas o acciones básicas, necesita de presupuesto y logística financiada.

4. En su opinión **¿Considera que los fundamentos dogmáticos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú permiten una extensión coherente hacia estos delitos terroristas, o requerirían modificaciones estructurales en la teoría de la imputación?**

No. La actual regulación está pensada en clave para delitos de corrupción y delitos económicos.

5. En su opinión **¿Resulta plausible fundamentar la configuración de un injusto penal corporativo para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

Por supuesto. En defensa y respeto del principio de culpabilidad.


Francisco Valdez Silva
REG. CAL. N° 59326

6. En su opinión **¿Cómo podrían configurarse los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal para imputar efectivamente a personas jurídicas estos delitos de terrorismo, considerando su naturaleza y modalidades de ejecución?**

Creación de riesgo jurídico penalmente relevante + Nivel de información del riesgo.

7. En su opinión **¿Cómo se configura el hecho de conexión o la actuación a nombre o por cuenta de la empresa establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

Por intermedio de la imputación objetiva a nivel de las organizaciones.

8. En su opinión **¿Cómo se configura el criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

Por los criterios de imputación objetiva del resultado.

9. En su opinión **¿La implementación de programas de *criminal compliance* pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir la materialización de conductas de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas por parte de personas jurídicas, pese a la ausencia de regulación específica en estos delitos?**

Sí, los programas de cumplimiento son los alcances y límites del riesgo permitido que pesa sobre la empresa.


Francisco Valdez Silva
REG CAL N° 59326

10. En su opinión, ante la falta de parámetros normativos expresos **¿Los estándares del buen gobierno corporativo podrían operar como criterios válidos para configurar**

mecanismos de prevención y control que eviten la relación delictiva-colectiva o el contubernio entre estructuras empresariales y organizaciones terroristas?

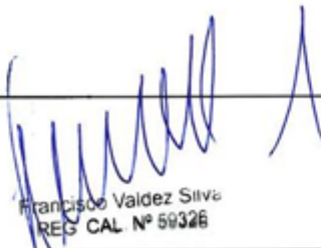
Sí, es una fuente de información para delimitar el riesgo permitido de las organizaciones.

11. En su opinión **¿Resulta admisible categorizar a las personas jurídicas vinculadas a organizaciones terroristas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo, a efectos de legitimar la aplicación de regímenes excepcionales de responsabilidad penal y/o medidas de aseguramiento en el ordenamiento jurídico-penal peruano?**

Sí, en tanto y cuanto, se le aplique a las organizaciones terroristas las características propias del Derecho penal del enemigo.

12. En su opinión **¿La aplicación de medidas excepcionales a empresas implicadas en delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas superaría el test de proporcionalidad y necesidad en un Estado constitucional de Derecho, considerando las garantías propias de la jurisdicción penal?**

No, porque este principio debe adaptarse al contexto de nuevas necesidades político-criminales, no violando o superando los mínimos de los derechos humanos.



Francisco Valdez Silva
REG. CAL. N° 59326

FIRMA DEL ENTREVISTADO

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento de lucha contra las organizaciones terroristas en el Perú.*

INDICACIONES: El presente instrumento de investigación tiene como objetivo recopilar información especializada sobre el tema de estudio. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, considerando que sus aportaciones constituyen datos valiosos para el análisis científico del fenómeno en cuestión.

ENTREVISTADO: Jhoel Matías Julca Vásquez

CARGO: Abogado Asociado

INSTITUCIÓN: DLA Piper

Preguntas:

1. En su opinión: **¿Constituye el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 30424 un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, superando la tradicional doctrina *societas delinquere non potest*?**

Considero que la Ley N.º 30424, con sus modificatorias, sí constituye un auténtico modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica, claro que merece ajustes y modificaciones necesarios para una regulación y aplicación más pulcra. En ese sentido, el apotegma: “*societas delinquere non potest*” ya habría sido superado en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual sucedió hace mucho en el *common law*.

2. En su opinión **¿Considera viable atribuir a las personas jurídicas responsabilidad por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas, bajo los requisitos de la Ley N° 30424?**

En principio, se entiende que las organizaciones terroristas, en su tratamiento tradicional, tienen como finalidad cambiar el *statu quo* generando terror y zozobra, es decir, son organizaciones intrínsecamente ilícitas, tan igual como una organización criminal. En esa medida, si entendemos que estos son estructuras con un fin ilícito como tal, entendería que estamos frente a personas jurídicas (en adelante, "PJ") de fachada, lo cual hace que no sea aplicable la responsabilidad penal de la persona jurídica. Ahora bien, si entendemos que la colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas es una parte de la ejecución patrimonial y no es predominante dentro de la PJ, si considero que podría ser viable la sanción de la misma por ese tipo penal.

3. En su opinión **¿Qué criterios político-criminales justificarían la ampliación del catálogo delictivo en el régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas para incluir específicamente los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas?**

El delito de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas regula una norma prohibitiva que busca proteger un bien jurídico primordial: la tranquilidad pública y el respeto del Estado Constitucional de Derecho. En esa medida, considero que al tener regulado la sanción de la persona jurídica por lesión o puesta en peligro de otros bienes jurídicos de igual o menor importancia, con mayor razón se podría sancionar a la PJ por la comisión de dichos supuesto típicos, siempre que se cumpla con la correcta regulación.

4. En su opinión **¿Considera que los fundamentos dogmáticos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú permiten una extensión coherente hacia estos delitos terroristas, o requerirían modificaciones estructurales en la teoría de la imputación?**

Considero que los fundamentos dogmáticos están avanzando y observando los cambios en la realidad, lo cual está permitiendo que se brinde una interpretación adecuada a las categorías del delito, con la finalidad de que la misma sea aplicable para las personas jurídicas. El reto radica en verificar los límites de la “normativización” a fin de evitar caer en la falacia del “deber” es igual al “ser” o viceversa.

5. En su opinión **¿Resulta plausible fundamentar la configuración de un injusto penal corporativo para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

Sí, teniendo en consideración las precisiones antes descritas. La relevancia recaerá en determinar el grado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico que se protege, y como puede ser atribuible al ciudadano corporativo.

6. En su opinión **¿Cómo podrían configurarse los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal para imputar efectivamente a personas jurídicas estos delitos de terrorismo, considerando su naturaleza y modalidades de ejecución?**

La configuración típica debe analizarse desde un plano dogmático y no tanto ontológico al momento de imputar, sin lugar a duda guiado por lo que sucede en la realidad. En esa medida, se le deberá brindar una adecuada comprensión a la acción típicamente dolosa/culposa, a fin de no realizar esfuerzos innecesarios que no brinden una solución adecuada.

7. En su opinión **¿Cómo se configura el hecho de conexión o la actuación a nombre o por cuenta de la empresa establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

El hecho de conexión es importante para saber si la actuación es propia de la persona jurídica o solo es una acción aislada por algunas de las personas naturales que la conforman, para lo cual se necesitará verificar quien lo realiza y a favor de quien lo realiza. Lo anterior lo podemos observar en el artículo 3 de la Ley N.º 30424.

8. En su opinión **¿Cómo se configura el criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

La misma se configura al momento de verificar si hay algún incremento patrimonial o situacional inmediato o a futuro por parte de la persona jurídica, que tenga relación con la comisión del delito de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas.

9. En su opinión **¿La implementación de programas de *criminal compliance* pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir la materialización de conductas de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas por parte de personas jurídicas, pese a la ausencia de regulación específica en estos delitos?**

Sí, recordemos que los programas de cumplimiento no solo sirven para la Ley N.º 30424, sino también para las posibles consecuencias accesorias (artículo 105 del Código Penal).

10. En su opinión, ante la falta de parámetros normativos expresos **¿Los estándares del buen gobierno corporativo podrían operar como criterios válidos para configurar mecanismos de prevención y control que eviten la relación delictiva-colectiva o el contubernio entre estructuras empresariales y organizaciones terroristas?**

El *compliance penal* tiene como base las directivas de la SMV, los ISOS, los reglamentos y demás, pero no tiene un *numerus clausus* (respecto a los máximos, pero sí los mínimos), razón por la cual me parece viable utilizar los estándares del buen gobierno corporativo de forma referencial, en la medida de que no se contraponga a los lineamientos específicos.

11. En su opinión **¿Resulta admisible categorizar a las personas jurídicas vinculadas a organizaciones terroristas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo, a efectos de legitimar la aplicación de regímenes excepcionales de responsabilidad penal y/o medidas de aseguramiento en el ordenamiento jurídico-penal peruano?**

No, no comparto la “teoría del derecho penal del enemigo”. Me parece que es una descripción situacional, pero que como tal no brinda mayor fundamento.

12. En su opinión **¿La aplicación de medidas excepcionales a empresas implicadas en delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas superaría el test de proporcionalidad y necesidad en un Estado constitucional de Derecho, considerando las garantías propias de la jurisdicción penal?**

La aplicación de medidas excepcionales debe responder a una situación excepcional, si ello se cumple, considero que sí se superaría el test de proporcionalidad en sus manifestaciones.



JOEL MATIAS
JULCA VASQUEZ
ABOGADO
REG. CAL. 95880

FIRMA DEL ENTREVISTADO

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento de lucha contra las organizaciones terroristas en el Perú.*

INDICACIONES: El presente instrumento de investigación tiene como objetivo recopilar información especializada sobre el tema de estudio. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, considerando que sus aportaciones constituyen datos valiosos para el análisis científico del fenómeno en cuestión.

ENTREVISTADO: Rocci Fiorella Bendezú Barnuevo.

CARGO: Docente universitaria.

INSTITUCIÓN: Universidad del Pacífico

Preguntas:

1. En su opinión: **¿Constituye el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 30424 un auténtico modelo de responsabilidad penal para personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, superando la tradicional doctrina *societas delinquere non potest*?**

Sí, la defensa de una responsabilidad penal de la persona jurídica puede sustentarse en fundamentos dogmáticos y político-criminales ampliamente desarrollados por la doctrina jurídico-penal actual. Además, hoy por hoy, esta clase de responsabilidad constituye una realidad legislativa en el Perú, y a partir de esta decisión legislativa, la función de la doctrina debe orientarse en trabajar en una aplicación razonable y justa de dicha legislación, sin perjuicio de las críticas de lege ferenda que quiera formular.

2. En su opinión **¿Considera viable atribuir a las personas jurídicas responsabilidad por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas, bajo los requisitos de la Ley N° 30424?**

El sistema de la Ley N° 30424 es un régimen de responsabilidad previsto fundamentalmente para organizaciones económicas lícitas. La confluencia de la criminalidad económica y la criminalidad asociativa es un aspecto muy interesante de la tesis que debe explorarse, a efectos de valorar bien cómo coordinar las clases de sanciones para ambos tipos de criminalidad. Sólo en la medida en que la organización económica lícita favorezca o contribuya a través de defectos de organización el desarrollo de las actividades de las organizaciones terroristas habría una necesidad preventiva de que el DP intervenga a través de la imposición de sanciones previstas en el régimen de RPPJ.

3. En su opinión **¿Qué criterios político-criminales justificarían la ampliación del catálogo delictivo en el régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas para incluir específicamente los delitos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas?**

Creo que la necesidad de ampliar el catálogo de delitos depende del grado de incidencia delictiva y de razones de proporcionalidad en la decisión de qué criminalizar y del tipo de sanciones. Las organizaciones terroristas cometen delitos de diversa naturaleza y necesitan recursos económicos que muchas veces son facilitados a través de la intermediación de entidades financieras y bancarias. Estos aportes económicos y otros tipos de contribuciones pueden proceder de diferentes empresas, a veces de forma voluntaria a cambio de seguridad o como producto de extorsiones. En general creo que sería importante revisar literatura sobre empresas y derechos humanos:

<https://derechos-humanos-y-empresas.uexternado.edu.co/2021/08/07/lasempresas-y-el-conflicto-armado-colombiano/>

4. En su opinión **¿Considera que los fundamentos dogmáticos actuales de la responsabilidad penal corporativa en el Perú permiten una extensión coherente hacia estos delitos terroristas, o requerirían modificaciones estructurales en la teoría de la imputación?**

Creo que la dogmática nacional y comparada ha desarrollado diversos modelos teóricos de responsabilidad penal de la persona jurídica que hacen viable una aplicación coherente y razonable del régimen legal previsto por la Ley N° 30424.

5. En su opinión **¿Resulta plausible fundamentar la configuración de un injusto penal corporativo para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

Sí, resulta plausible fundamentar el injusto corporativo en estos casos, dado que la estructura organizativa de la persona jurídica puede generar responsabilidad cuando facilita, incluso indirectamente, actividades terroristas.

6. En su opinión **¿Cómo podrían configurarse los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal para imputar efectivamente a personas jurídicas estos delitos de terrorismo, considerando su naturaleza y modalidades de ejecución?**

Dependiendo del modelo teórico que se asuma es posible sustentar los diferentes elementos del injusto. Sin embargo, desde el sistema que yo defiendo, modelo de responsabilidad estructural desarrollado por Silva Sánchez, Cigüela Sola, Goena Vives, entre otros, no hace falta exigir tales elementos.

7. En su opinión **¿Cómo se configura el hecho de conexión o la actuación a nombre o por cuenta de la empresa establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

La conexión se establece cuando el delito se realiza bajo el ámbito de operación de la empresa, aprovechando su estructura o recursos, aunque no medie una decisión formal de sus órganos directivos.

8. En su opinión **¿Cómo se configura el criterio del beneficio directo o indirecto establecido en la Ley N° 30424, para hacer responsable a las personas jurídicas por los delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas?**

La actuación en beneficio es uno de los elementos más criticados por la doctrina especializada, debido a que es un criterio que no necesariamente se condice con la finalidad preventiva de la RPPJ. Esto ha sido desarrollado especialmente por Ramon Ragués desde su libro “La actuación en beneficio” de 2017.

9. En su opinión **¿La implementación de programas de *criminal compliance* pueden constituir un mecanismo eficaz para prevenir la materialización de conductas de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas por parte de personas jurídicas, pese a la ausencia de regulación específica en estos delitos?**

Los programas de *compliance*, aunque no estén regulados específicamente para estos delitos, pueden ser herramientas preventivas eficaces si incorporan mecanismos robustos de supervisión y control de riesgos.

10. En su opinión, ante la falta de parámetros normativos expresos **¿Los estándares del buen gobierno corporativo podrían operar como criterios válidos para configurar mecanismos de prevención y control que eviten la relación delictiva-colectiva o el contubernio entre estructuras empresariales y organizaciones terroristas?**

Los principios de buen gobierno corporativo, como la transparencia y la debida diligencia, ofrecen un marco válido para prevenir relaciones ilícitas, siempre que se apliquen con un enfoque adaptado a la gravedad de estos delitos.

11. En su opinión **¿Resulta admisible categorizar a las personas jurídicas vinculadas a organizaciones terroristas como “enemigos corporativos” bajo la teoría del Derecho penal del enemigo, a efectos de legitimar la aplicación de regímenes excepcionales de responsabilidad penal y/o medidas de aseguramiento en el ordenamiento jurídico-penal peruano?**

Creo que antes de trasladar ciertas teorías a campos de responsabilidad penal corporativa, habría que examinar los réditos que estas han obtenido en sus ámbitos originarios. Sin perjuicio de ello, debo indicar que en el ámbito de la responsabilidad penal de la persona jurídica hay muchas garantías penales y procesales que ya vienen siendo limitadas en comparación a cómo se opera en materia de responsabilidad penal individual. Por ejemplo, la garantía del *nemo tenetur*.

12. En su opinión **¿La aplicación de medidas excepcionales a empresas implicadas en delitos de colaboración y/o afiliación a organizaciones terroristas superaría el test de proporcionalidad y necesidad en un Estado constitucional de Derecho, considerando las garantías propias de la jurisdicción penal?**

Me remito a mi respuesta anterior.



FIRMA DE LA ENTREVISTADA

ANEXO H.
DECLARACIÓN JURADA

Yo, **DERECK PATRICK PALOMINO CAMPOMANES**, con Documento Nacional de Identidad N° 74806904, **BACHILLER** en **DERECHO** por la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**, presento la tesis titulada *“La responsabilidad penal de las personas jurídicas como instrumento de lucha contra las organizaciones terroristas en el Perú”*, con la finalidad de cumplir con los requisitos señalados por el reglamento de nuestra facultad y cumpliendo los parámetros exigidos para tal finalidad; asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que toda documentación que acompaño al presente trabajo de investigación se encuentra dentro de los límites de la veracidad y la autenticidad. Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que todos los datos e información consignada en la presente tesis son conforme a la verdad y autenticidad, contrastada con la realidad social. En ese sentido, asumo la responsabilidad que al caso amerite ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de información o de documentos, de tal modo que, ante cualquiera de estas premisas, me someto a lo que disponga la Universidad Nacional Federico Villarreal en sus normas académicas y reglamentarias.



DERECK PATRICK PALOMINO CAMPOMANES

DNI N° 74806904